

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 1

Derecho de Daños

Responsabilidad extracontractual

Temas selectos de Derecho



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Primera edición: septiembre de 2020

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 1

Derecho de Daños

Responsabilidad extracontractual

Carlos De la Rosa Xochitiotzi
Velia Fernanda Márquez Rojas



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Programa de investigación: Reparación del daño

Septiembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN), por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradece a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Reparación del Daño

A partir de una serie de decisiones recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha surgido un nuevo interés por el derecho de daños y, en particular, la reparación del daño derivada de la responsabilidad extracontractual. No obstante, a diferencia de otros países, estos temas no han sido abordados extensamente por la academia mexicana. Lo anterior abre un amplio margen para el estudio de temas innovadores que atiendan el vacío existente en el foro nacional. En este contexto, el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) inaugura una agenda de investigación sobre reparación del daño en la cual se desarrollarán seminarios, conferencias y publicaciones, además se ha planteado el objetivo de reconstruir líneas jurisprudenciales en materia de reparación del daño. Esta finalidad atiende a la necesidad de conocer y difundir de manera adecuada los criterios de la SCJN entre jueces, funcionarios, litigantes, estudiantes de derecho y aquellas personas interesadas en el estudio y aplicación de la jurisprudencia del tribunal de mayor jerarquía en el país.

La influencia del derecho de fuente convencional y la adopción de figuras innovadoras para el contexto mexicano —como los daños punitivos— han redefinido los contenidos y alcances de la responsabilidad extracontractual. Estas transformaciones han planteado nuevas e interesantes preguntas sobre el daño moral, la responsabilidad y la cuantificación de la indemnización, entre otros temas. En este contexto, es necesario profundizar en el estudio y análisis de dichos desarrollos para dimensionar los alcances del moderno derecho de daños mexicano. En el siguiente cuaderno se presentan las decisiones de la Corte vinculadas con la responsabilidad extracontractual, y constituye el primero de una serie de documentos en materia de reparación del daño.

Buscamos poner a disposición de la comunidad jurídica y de la sociedad en general el trabajo judicial sobre la materia para su análisis y discusión. Este cuaderno está inscrito en este proyecto. Adicionalmente a la investigación sobre precedente judicial y derechos fundamentales en México, las actividades del Centro incluyen el desarrollo de seminarios permanentes, foros académicos con especialistas nacionales e internacionales en la materia, conferencias y cursos especializados. Le invitamos a seguir el trabajo del Centro de Estudios Constitucionales en el sitio «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>».

Contenido

| | |
|--|-----------|
| Consideraciones generales | 1 |
| Nota metodológica | 3 |
| 1. Plazo para la prescripción | 7 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 319/2010, 22 de junio de 2011 | 9 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 395/2012, 13 de febrero de 2013 | 11 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 912/2013, 12 de junio de 2013 | 13 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2525/2013, 27 de noviembre de 2013 | 15 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 37/2013, 13 de noviembre de 2013 | 20 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 809/2014, 18 de junio de 2014 | 21 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 501/2014, 11 de marzo de 2015 | 23 |

| | |
|---|-----------|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2015, 15 de noviembre de 2017 | 25 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6293/2018, 25 de septiembre de 2019 | 26 |
| 2. Vía para demandar la reparación del daño | 29 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 168/2012, 29 de agosto de 2012 | 31 |
| SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 69/2012, 29 de enero de 2014 | 33 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2013, 9 de abril de 2014 | 35 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018 | 38 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 | 39 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018 | 41 |
| 3. Procedencia | 45 |
| 3.1 Fuentes de responsabilidad civil ¿A quién se puede demandar? | 47 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 708/2013, 17 de abril de 2013 | 47 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014 | 49 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 51/2013, 2 de diciembre de 2015 | 53 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2614/2016, 18 de octubre de 2017 | 56 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 13/2017, 16 de mayo de 2018 | 58 |

| | |
|--|----|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018 | 60 |
| 3.2 Legitimación. ¿Quién puede pedir la reparación? | 62 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1232/2012, 14 de noviembre de 2012 | 62 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017 | 64 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 196/2019, 6 de noviembre de 2019 | 66 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 36/2017, 3 de julio de 2019 | 70 |
| 4. Responsabilidad civil | 73 |
| 4.1 Concepto de la responsabilidad civil | 75 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011 | 75 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2016, 14 de junio de 2017 | 77 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 13/2017, 16 de mayo de 2018 | 79 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018 | 81 |
| 4.2 Responsabilidad subjetiva | 82 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011 | 82 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 84 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 40/2015, 23 de noviembre de 2016 | 86 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 41/2015, 23 de noviembre de 2016 | 88 |

| | |
|---|-----------|
| 4.3 Elementos que configuran la responsabilidad subjetiva | 90 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 90 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015 | 91 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 51/2013, 2 de diciembre de 2015 | 93 |
| 4.4 Hecho ilícito | 96 |
| 4.4.1 Concepto de hecho ilícito | 96 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 96 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 | 97 |
| 4.4.2 Tipos de hechos ilícitos | 100 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014 | 100 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014 | 102 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 41/2015, 23 de noviembre de 2016 | 104 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2015, 23 de noviembre de 2016 | 105 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5490/2016, 7 de marzo de 2018 | 107 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018 | 109 |
| 4.4.3 Consentimiento informado en actividades médico-sanitarias | 111 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011 | 111 |

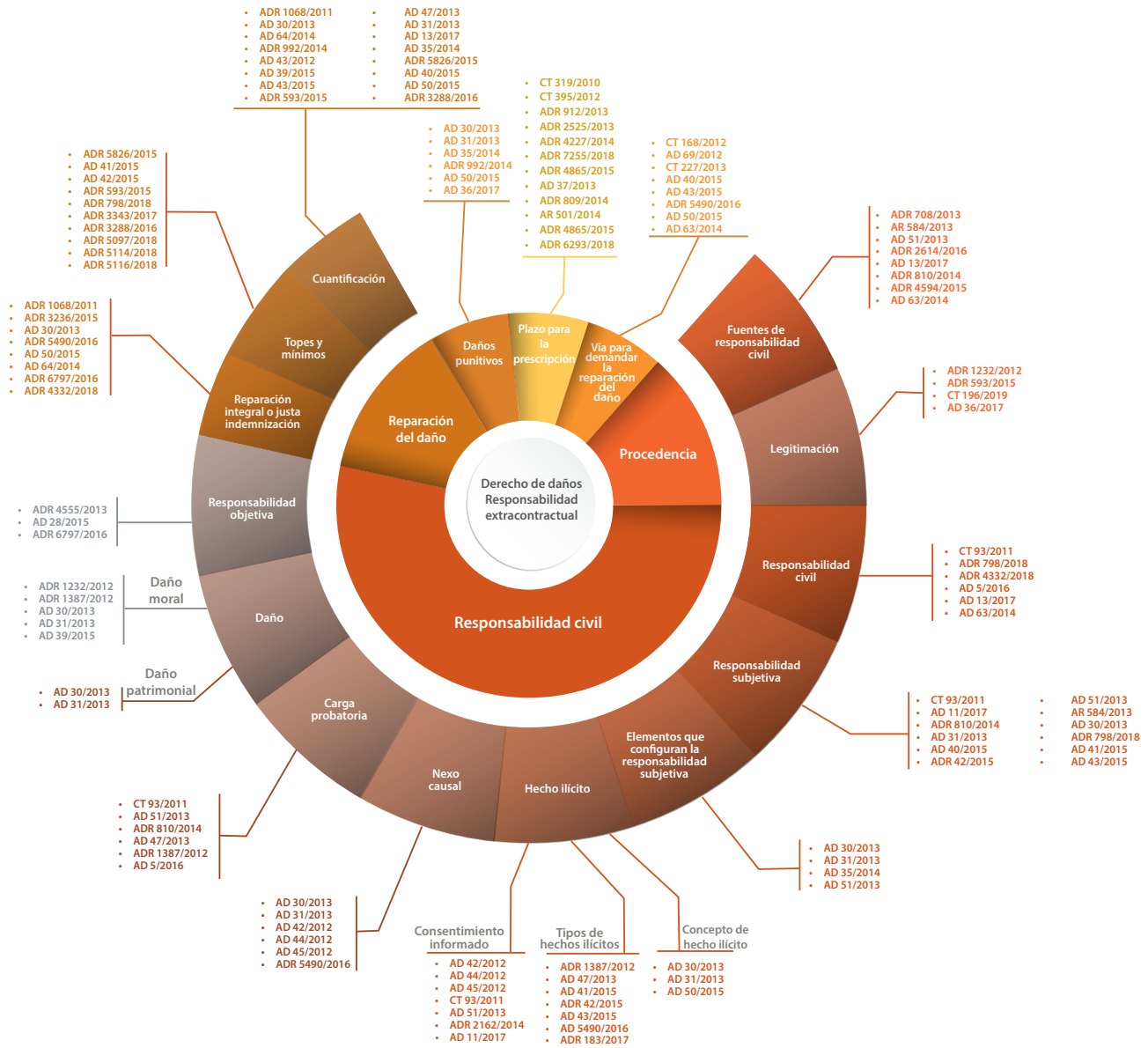
| | |
|--|------------|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 42/2012, 5 de agosto de 2015 | 112 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2162/2014, 15 de junio de 2016 | 115 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2017, 16 de mayo de 2018 | 116 |
| 4.5 Nexo causal | 118 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 118 |
| 4.6 Carga probatoria | 120 |
| SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011 | 120 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014 | 121 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014 | 123 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2016, 14 de junio de 2017 | 124 |
| 4.7 Daño | 126 |
| 4.7.1 Daño patrimonial | 126 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 126 |
| 4.7.2 Daño moral | 128 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1232/2012, 14 de noviembre de 2012 | 128 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 129 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 39/2015, 23 de noviembre de 2016 | 133 |

| | |
|--|-----|
| 4.8 Responsabilidad objetiva | 134 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4555/2013, 26 de marzo de 2014 | 134 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2015, 1 de marzo de 2017 | 137 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6797/2016, 6 de septiembre de 2017 | 139 |
| 5. Reparación del daño | 143 |
| 5.1 Reparación integral o justa indemnización | 145 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011 | 145 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018 | 148 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 | 149 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6797/2016, 6 de septiembre de 2017 | 153 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4332/2018, 21 de noviembre de 2018 | 154 |
| 5.2 Topes y mínimos | 156 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5826/2015, 8 de junio de 2016 | 156 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 41/2015, 23 de noviembre de 2016 | 158 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017 | 159 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3288/2016, 24 de mayo de 2017 | 162 |

| | |
|---|------------|
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5097/2018, 8 de mayo de 2019 | 163 |
| 5.3 Cuantificación (elementos para calcular la indemnización) | 165 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011 | 165 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014 | 167 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 168 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014 | 172 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015 | 174 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2012, 5 de agosto de 2015 | 176 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5826/2015, 8 de junio de 2016 | 178 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 39/2015, 23 de noviembre de 2016 | 180 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 40/2015, 23 de noviembre de 2016 | 181 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 | 183 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017 | 186 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3288/2016, 24 de mayo de 2017 | 188 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 64/2014, 20 de junio de 2018 | 190 |

| | |
|---|-----|
| 6. Daños punitivos | 193 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014 | 195 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014 | 197 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017 | 199 |
| SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 36/2017, 3 de julio de 2019 | 201 |
| 7. Consideraciones finales | 205 |
| 8. Anexos | 207 |
| Anexo 1. Glosario de sentencias | 207 |
| Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia | 213 |

Derecho de daños



Consideraciones generales

De acuerdo con la teoría clásica de la responsabilidad civil, la persona que cause un daño a otra está obligada a repararlo. Este daño puede ser de carácter contractual, por el incumplimiento de un contrato que vincula a las partes o de tipo extracontractual, por la violación del deber genérico de no afectar a terceros. En otras palabras, la responsabilidad contractual deriva de la transgresión de un acuerdo de voluntades, mientras que en la responsabilidad extracontractual, el vínculo surge por la realización de los hechos dañosos. Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser de tipo subjetivo —cuando está de por medio la intención de dañar o negligencia— u objetiva cuando no hay culpa o negligencia.

Este entendimiento tradicional de la responsabilidad civil ha sido expandido y profundizado a partir de una serie de decisiones recientes de la Suprema Corte y desarrollos legales afines. Estas transformaciones en la materia responden, en gran parte, a la incorporación de estándares internacionales y de derechos humanos al derecho de daños. La incorporación del derecho de fuente convencional al derecho de daños ha ampliado los alcances de éste de forma significativa. Veamos, por ejemplo, el caso de la "justa indemnización" que en el ámbito civil se ha entendido como sinónimo del derecho a una reparación integral y como un derecho con eficacia horizontal y oponible a particulares. Por otra parte, la Corte ha introducido figuras innovadoras para el ámbito del derecho de daños en México. Un ejemplo de esto fue la decisión 30/2013 que introdujo los daños punitivos y redefinió los fines sociales de la indemnización en el país.

En última instancia, el desarrollo reciente del derecho de daños en el país y, en particular, las decisiones de la Corte han posicionado a la vía civil como una alternativa viable y efectiva para garantizar el acceso a la justicia de las personas. Las decisiones de la Corte

no sólo han definido los alcances y objetivos del derecho a la reparación del daño, también han dado certeza respecto de las rutas procesales para lograr un efectivo acceso a la justicia y la reparación para las personas que han sufrido daños patrimoniales o morales. En este sentido, frente a la saturada vía penal o el tradicional juicio de amparo, la Corte ha reafirmado el enorme potencial de la vía civil para resolver muchos conflictos cotidianos en el país.

Esta serie de decisiones han, naturalmente, implicado el surgimiento de un nuevo interés por el derecho de daños en el país y, en específico, por la reparación del daño derivada de la responsabilidad extracontractual.¹ La introducción de los daños punitivos en el sistema jurídico nacional y, por tanto, del carácter disuasivo de la indemnización ha ampliado de manera significativa los alcances de la reparación del daño. Esta reciente figura ha planteado nuevas preguntas teóricas y prácticas y ha incorporado a México a una conversación interesante en el ámbito internacional sobre la idoneidad de adoptar figuras jurídicas extranjeras en el ámbito del derecho civil.² No obstante, a diferencia de lo que sucede en otros países, el derecho de daños y su aspecto extracontractual no ha sido abordado extensamente por la academia nacional. Lo anterior abre un amplio margen para profundizar en el estudio y la difusión del moderno derecho de daños mexicano.

En este contexto, y a partir del desarrollo de la metodología de líneas jurisprudenciales del Centro, nos hemos planteado el objetivo de sistematizar los criterios de la Suprema Corte en materia de responsabilidad extracontractual. El estudio y difusión de las decisiones del Máximo Tribunal pueden contribuir a un mejor entendimiento de los desafíos del derecho de daños en la adjudicación judicial y, en última instancia, a proporcionar mejores herramientas para todos aquellos jueces y juezas, funcionarios y funcionarias, litigantes, estudiantes de derecho y personas interesadas en el efectivo acceso a la justicia y la reparación del daño.

¹ Véase, por ejemplo, Muñoz, Edgardo, y Vázquez Cabello, Rodolfo, *El renacimiento del derecho de daños en México: Un análisis comparativo*, Tirant lo Blanch, México, 2019.

² Véase, por ejemplo, Martínez Alles, María Guadalupe, "Punitive Damages: Reorienting the Debate in Civil Law Systems", *Journal of European Tort Law*, vol. 10, núm. 1, pp. 63-81.

Nota metodológica

El presente documento de trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Este número está dedicado a la reparación del daño, en específico, a la responsabilidad civil de carácter extracontractual.

Para identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte con ciertas palabras clave.³ Por ello, en las siguientes páginas se incluyen aquellas decisiones de la Corte que han abordado el contenido y alcance de la responsabilidad extracontractual, entre octubre de 2011 y el cierre de 2019 (décima época). Toda vez que el número de sentencias relacionadas con la responsabilidad extracontractual no es muy grande, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir todos los asuntos que abordaron el tema en el fondo. El buscador arrojó 147 sentencias tras la búsqueda con las palabras clave utilizadas. Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían un tema de fondo. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo la responsabilidad civil extracontractual se redujo

³ Inicialmente la búsqueda se realizó conforme a los siguientes conceptos: i) Cuantificación de daño: 67 sentencias; ii) Cuantificación de la indemnización: 94 sentencias; iii) Valoración del daño: 22 sentencias; iv) Determinación de la indemnización: 11 sentencias; v) Valoración de la indemnización: 0 sentencias; vi) Daños compensatorios: 0 sentencias; vii) Indemnización compensatoria: 0 sentencias; viii) Daños punitivos: 4 sentencias; ix) Indemnización por daños punitivos: 1 sentencia; x) Responsabilidad extracontractual subjetiva: 115 sentencias; xi) Concepto de daño moral: 78 sentencias; xii) Definición de daño moral: 1 sentencia, y xiii) Nexos causales para efectos de la responsabilidad extracontractual: 3 sentencias. La búsqueda se realizó de manera textual, y se restaron las sentencias ya incluidas en los conceptos anteriores para efecto de no repetir las sentencias en los siguientes conceptos y evitar un análisis doble. Esto es, cada concepto incluye solamente sentencias que no haya arrojado la búsqueda con un concepto anterior.

a 57 sentencias, que constituyen el objeto de estudio de este documento. Cabe destacar que no se distingue entre las sentencias de las que derivan criterios vinculantes, esto es, que cumplen con los requisitos formales establecidos en la ley para tener fuerza obligatoria, y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.⁴

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con la responsabilidad extracontractual se reconstruyeron a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios consuetudinarios en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias se hipervinculan con la versión pública que se encuentra en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas por medio de la página web «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte para que se conozca el desarrollo de la responsabilidad extracontractual en las sentencias de este Tribunal y se consolide una sociedad que ejerza de manera plena sus derechos.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

⁴ Este ejercicio no debe confundirse con los mecanismos legales para constituir jurisprudencia previstos en la Ley de Amparo. Además, para la consulta de tesis de jurisprudencia y tesis aisladas véase el *Semanario Judicial de la Federación*.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares

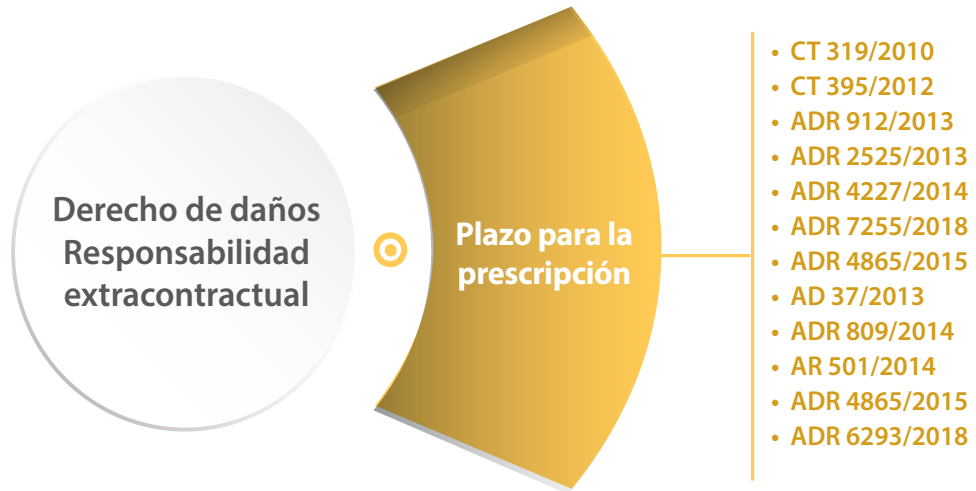
Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas
5. Igualdad y no discriminación

Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. El uso de evidencia científica en las sentencias de la SCJN

1. Plazo para la prescripción



1. Plazo para la prescripción

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 319/2010, 22 de junio de 2011⁵

Hechos del caso

El presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados por dicho Tribunal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Ambos tribunales resolvieron controversias sobre el momento en el que se comienza a computar el plazo de prescripción para la responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos de acuerdo con el artículo 1934 del Código Civil Federal, el cual establece que "[l]a acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo [De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos], prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño". Por un lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que de la interpretación literal y teleológica del artículo 1934 mencionado, se concluye que para la prescripción de las acciones derivadas de actos ilícitos deben transcurrir dos años contados a partir del día en que se causó el daño, sin que se deba considerar cuándo se conoció de dicho daño o las aptitudes de la víctima para ejercer la acción. En este sentido, resolvió que no se debe referir a un tiempo útil para ejercer la acción, ya que la intención del legislador fue que el parámetro para realizar el cómputo sea a partir de que se causa el daño.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito resolvió que, en estos casos, el término de prescripción debe referirse en un tiempo útil para el ejercicio

⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

de la acción, pues no se le puede reprochar al actor no haber accionado cuando no estaba expedito el derecho. Asimismo, resolvió que en casos en los cuales el daño sea de tracto sucesivo, sin que el actor lo haya advertido, el cómputo de la prescripción debe iniciarse a partir de que el daño deje de causarse, pues para el actor el daño se produjo hasta que lo conoció. Ello, pues en el caso que le ocupaba en ese momento al Tribunal, el accionante no se pudo haber percatado que tenía un cuerpo extraño en su organismo después de la cirugía. Por tanto, este concluyó que es necesario conocer el daño para que comience a correr el plazo, lo que debe considerarse al interpretar el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México). La Corte determinó que conforme al artículo 1934, el plazo de la prescripción comienza a correr a partir de que se causa el daño, con la excepción de que el afectado no conozca de la configuración de éste, caso en el que la prescripción correrá a partir de que el afectado conozca del daño y esté en posibilidad de exigir la obligación.⁶

Problema jurídico planteado

¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción por una acción de responsabilidad civil extracontractual por hechos ilícitos en términos del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal?

Criterio de la Suprema Corte

El cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual por hechos ilícitos debe comenzar a realizarse a partir de que el afectado tiene conocimiento del daño, pues en ese momento la parte afectada se encuentra en posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación. Esto en términos del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el Código Civil Federal.

Justificación del criterio

La prescripción negativa consiste en la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. Ésta supone el abandono del derecho a exigir el cumplimiento de la obligación y la liberación del cumplimiento de tal obligación. Por tanto, en palabras de la Corte: "es la omisión del acreedor, de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, por tanto, es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigir."

⁶ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS".

(Pág. 48, párr. 4). Esto es, pues el titular del derecho no lo podría exigir si no lo conoce, y en consecuencia tampoco puede operar la prescripción. Por tanto, "tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría incongruente que quien le causó el daño quedara liberado de cumplir su obligación de reparación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento." (Pág. 49, párr. 2).⁷

"Tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva".

En este sentido, "si bien conforme a lo señalado en el multicitado artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplica siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo." (Pág. 49, párr. 3). Este criterio es congruente "con el principio de seguridad jurídica, pues resultaría contrario al mismo, determinar que un derecho se extinguió ante su falta de exigibilidad y por el transcurso del tiempo, no obstante que su titular nunca tuvo conocimiento del mismo." (Pág. 50, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 395/2012, 13 de febrero de 2013⁸

Hechos del caso

El auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. En ambos casos, los hechos que dieron lugar a la controversia fueron los mismos: el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato reclamó por la vía civil el pago de daños y perjuicios por el uso indebido de recursos públicos que ocasionaron una afectación patrimonial al erario; esto pues, el Director del Servicio Profesional Electoral y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, realizaron pagos con recursos públicos a personal de dicha institución. Sin embargo, se practicó una auditoría financiera al Instituto Electoral del Estado que concluyó con un informe de resultados por el que se determinó que dichos pagos contravenían diversas disposiciones

⁷ Estas referencias se toman de las versiones públicas de las sentencias disponibles en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y podrían variar ligeramente dependiendo del sistema operativo o versión de Word de cada persona al descargar el documento.

⁸ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

administrativas y reflejaban un mal manejo de los recursos públicos. Posteriormente, dicho informe de resultados fue sancionado por el Congreso del Estado.

En ambos procesos se discutió el plazo de prescripción negativa aplicable a los casos en los que se reclame el pago de daños y perjuicios por los daños ocasionados al erario por el mal uso de recursos públicos. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito estableció que debía aplicarse la regla general que sostiene que las obligaciones prescriben en diez años, ya que en el caso en concreto no se buscaba demandar por responsabilidad civil subjetiva, sino por daños y perjuicios. Por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito aplicó la excepción que establece el plazo de tres años para la prescripción de la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La Suprema Corte determinó que sí existió la contradicción de tesis, y que la acción de reparación de daños y perjuicios ocasionados al erario por un funcionario público constituye un caso de responsabilidad civil subjetiva extracontractual. Por ende, determinó que dicha acción prescribe en un plazo de tres años a partir de que se sanciona por el Congreso local.⁹

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el plazo de prescripción para un caso en el que se reclama el pago de "daños y perjuicios" por el uso indebido de recursos públicos?

Criterio de la Suprema Corte

En términos de la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, al tratarse de hechos ilícitos por el incumplimiento de un deber jurídico, el plazo de prescripción que aplica a un caso en el que se reclama el pago de "daños y perjuicios" por el uso indebido de recursos públicos es de tres años.

Justificación del criterio

Para determinar el plazo de prescripción aplicable al presente caso, se debe determinar si se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual, o si la obligación de reparar el daño tiene otra fuente. Al respecto, la Corte señaló que: "La acción que se ejercitó en ambos casos tuvo como origen la transgresión de disposiciones administrativas, por lo que el pago de daños y perjuicios derivaría de la inobservancia de distintos deberes de los servidores públicos, lo que significa que es una responsabilidad extracontractual." (Pág. 18, párr. 2).

⁹ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD".

Es necesario hacer algunas precisiones sobre el proceso de la función de fiscalización del Órgano de Fiscalización del Estado. Cuando se den situaciones en las que se presume la existencia de daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de un sujeto de fiscalización, este emite un dictamen. Este dictamen se incorpora a un "informe de resultados", que consiste en una evaluación de los resultados de la gestión financiera; comprende observaciones y recomendaciones para el sujeto fiscalizado. El informe de resultados después es remitido al Poder Legislativo para su sanción, por lo que es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción civil de reparación de daños. Esto es, para la procedencia de esta acción se requiere la declaración previa del Congreso de Guanajuato de la existencia de infracciones.

Si bien es cierto que los hechos ilícitos se materializan al realizar u omitir un acto, el término de prescripción en el presente caso no puede comenzar a correr a partir de la verificación material del acto, ya que la obligación no podrá exigirse hasta la sanción del informe hecha por el Congreso. Por ende, esta es una situación de excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 1258 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, por lo que la prescripción no puede empezar a correr desde el día en que se verificaron los actos sino a partir de la sanción del informe de resultados por el Poder Legislativo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 912/2013, 12 de junio de 2013¹⁰

Hechos del caso

El 25 de marzo del 2006, dos personas abordaron un helicóptero que se desplomó unos momentos después del despegue en la Ciudad de México. Como consecuencia del accidente, los pasajeros fueron ingresados al hospital donde estuvieron internados varios días, a partir de lo cual tuvieron que continuar con distintos tratamientos médicos y psicológicos. El 11 de marzo del 2008, demandaron la indemnización por reparación del daño moral y material. En la sentencia de primera instancia se condenó a los demandados al pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual en relación con el daño patrimonial y moral. En contra de ésta, los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual revocó la sentencia recurrida.

Inconformes, los actores promovieron un juicio de amparo, el cual fue resuelto en el sentido de negar el amparo. Los quejosos entonces interpusieron un recurso de revisión que fue estudiado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el caso,

¹⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

se argumentó una supuesta desigualdad de trato por la Ley de Aviación Civil, pues de acuerdo con los quejosos, ésta establece un plazo de prescripción para exigir la indemnización más benéfica cuando se trata del servicio de transporte aéreo privado comercial (dos años), respecto del plazo para otro tipo de servicios de transporte aéreo (un año). Dicho asunto fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida en su decisión de negar el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 66 y 68 de la Ley de Aviación Civil vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación al otorgar distintos plazos para ejercer la acción de indemnización al servicio de transporte aéreo privado comercial frente a los demás servicios de transporte aéreo?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 66 y 68 de la Ley de Aviación Civil no vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación. La Ley de Aviación Civil no establece plazos de prescripción distintos para ejercer la acción de indemnización al servicio de transporte aéreo privado comercial frente a los demás servicios de transporte aéreo.

Justificación del criterio

La Corte precisó que "la Ley de Aviación Civil establece que será responsabilidad del concesionario o permisionario, y en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, del propietario o poseedor de la aeronave, cubrir las indemnizaciones por los daños causados. Para tales efectos, se establece que las acciones para exigir las indemnizaciones correspondientes prescribirán en un año a partir de la fecha en la cual ocurrieron los hechos. Ahora bien, los recurrentes señalaron que, a través del artículo 68, algunos sujetos tienen disponible acceder a un plazo de prescripción mayor al antes señalado." (Pág. 27, párrs. 62 y 63). El artículo 66, último párrafo, de la ley establece que cuando se ocasionen daños a las personas, las acciones para indemnizaciones prescriben en un año a partir de la fecha de los hechos. Por otro lado, el artículo 68 establece que "los daños que sufran las personas [...] transportadas en aeronaves destinadas al servicio de transporte aéreo privado comercial se sujetarán a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal [...]".

De acuerdo con la Corte "en la remisión del artículo 68 de la Ley de Aviación Civil no se observa algún elemento que permita considerar que el legislador está incorporando cuestiones relativas a la acción para exigir el pago de una indemnización que, como

norma especial, el legislador dispuso en el artículo 66 del mismo ordenamiento; pues del concepto 'daños', para el que se establece la remisión, no puede desprenderse lo anterior." (Pág. 31, párr. 69). Asimismo, precisó que no observó elementos para realizar un examen del principio de igualdad dado que "se identifica que el legislador, de conformidad con los principios constitucionales, no estableció algún elemento de distinción que permitiera aplicar plazos de prescripción distintos respecto a la acción para exigir el pago de una posible indemnización. Por el contrario, esta Primera Sala observa que existe un plazo, consistente en un año, tratándose de daños a pasajeros y otro plazo de prescripción, igualmente de un año, tratándose de daños causados a terceros (por personas o bienes en superficie)." (Pág. 32, párr. 73).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2525/2013, 27 de noviembre de 2013¹¹

Razones similares en los ADR 4227/2014, ADR 7255/2018 y ADR 4865/2015

Hechos del caso

Un hombre demandó en la vía ordinaria civil una indemnización por responsabilidad civil objetiva derivada de la muerte de su esposa e hija, así como de lesiones sufridas por sus hijos, consecuencia del accidente automovilístico en el que se vio involucrado un autobús del servicio público. El demandado contestó oponiendo la excepción de prescripción, la cual fue declarada fundada en el juicio de primera instancia. La parte actora interpuso un recurso de apelación que fue resuelto en el sentido de confirmar dicha sentencia. En contra de esta resolución se promovió un juicio de amparo, en el cual se reclamó la no aplicación del principio *pro personae* en la interpretación de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como la inconstitucionalidad de los artículos 1161, fracción V, y 1934 del Código Civil Federal. El Tribunal Colegiado en turno decidió negar dicho amparo, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión. Finalmente, la Suprema Corte avocó el asunto y determinó revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo.

Problema jurídico planteado

¿El principio *pro personae* permite aplicar supletoriamente el Código de Comercio sobre el artículo 62 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, debido a que establece un plazo para prescripción más beneficioso?

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

El principio *pro personae* no permite aplicar supletoriamente el Código de Comercio sobre la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la cual remite al Código Civil Federal para la computación del plazo; aun cuando el primero de estos cuerpos normativos resulta más beneficioso en términos del plazo para prescripción de la acción por daño moral. Esto se debe a que no es posible pasar por alto leyes establecidas expresamente para la solución de la controversia, ya que eso atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Justificación del criterio

De acuerdo con el principio *pro personae*, las normas deben ser interpretadas otorgándole a las personas en todo momento la protección más amplia, tanto en el ámbito de aplicación como de interpretación. En el caso, el artículo 64 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal —el precepto normativo en el que se basó la demanda por responsabilidad civil— establece que el derecho a percibir una indemnización y la fijación del monto se sujetará a las disposiciones del Código Civil Federal. El recurrente buscó que por medio de la aplicación del principio *pro personae* se aplicara el plazo de prescripción del Código de Comercio en lugar del Código Civil Federal.

"El principio *pro personae, per se*, no autoriza a pasar por alto las leyes establecidas para la solución de una controversia; y por ende, su invocación tampoco puede servir como sustento para resolver una controversia con una ley que no sea exactamente aplicable al caso [...]"

No obstante, la Corte precisó que "el principio *pro persona, per se*, no autoriza a pasar por alto las leyes establecidas para la solución de una controversia; y por ende, su invocación tampoco puede servir como sustento para resolver una controversia con una ley que no sea exactamente aplicable al caso; pues si a pretexto de aplicar el principio *pro personae*, se aplica una norma que si bien regula la misma institución, no es aplicable al caso, necesariamente se atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que deben regir en cualquier Estado de derecho, sobre todo si estas instituciones a pesar de ser de carácter sustantivo, tienen trascendencia procesal, pues es evidente que cada proceso tiene sus propias reglas, y éstas no se pueden entremezclar ni siquiera de manera supletoria a pretexto de resultar más favorables, cuando esa supletoriedad lejos de estar autorizada, resulta contradictoria, ya que ello sólo generaría inseguridad e incertidumbre jurídica a los gobernados sobre la manera de actuar de las responsables en el proceso y las consecuencias que deben corresponder en el proceso a los actos de los gobernados que intervienen en él." (Pág. 33, párr. 1).

De acuerdo con la Corte, sólo si existen dos o más normas aplicables al caso se puede elegir, con base en el principio *pro personae*, la aplicación más favorable a la persona, pero no se puede pasar por alto el orden jurídico existente. Por tanto, "no se puede aspirar a la aplicación del principio *pro personae* en su ámbito de aplicación de la ley en los términos que pretende el recurrente, ya que ello no sólo atentaría contra el principio de

seguridad jurídica, sino que además, trastocaría el principio de certeza jurídica, en tanto que el autorizar acudir al Código de Comercio, sin que este sea aplicable al caso, implicaría pasar por alto el derecho del demandado a saber cuál es la legislación aplicable al caso, y por ende, su derecho a saber el tiempo que debe transcurrir para poder liberarse de esa obligación por prescripción". (Pág. 36, párr. 1).

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1161, fracción V, y 1934 del Código Civil Federal, que establecen un plazo de dos años para que opere la prescripción, vulneran el derecho a la igualdad al establecer un plazo menor al de diez años fijado por la regla general?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1161, fracción V, y 1934 del Código Civil Federal no vulneran el derecho a la igualdad al establecer un precepto que fija un plazo menor para que opere la prescripción frente al plazo fijado por la regla general. La distinción que se hace entre el plazo de dos años (responsabilidad extracontractual) y de diez años (regla general) para la prescripción, obedece a la causa que da origen a la obligación. Esto se debe a que los supuestos de hecho no son equivalentes, lo que justifica el trato desigual.

Justificación del criterio

El acceso de los gobernados a los tribunales no es irrestricto, pues su derecho de acceso a la justicia se encuentra limitado a una temporalidad. Este acceso debe ser oportuno, ya que de lo contrario, la ley presume una falta de interés. Por tanto, a pesar de que la prescripción es una sanción que se le impone al actor, también es un beneficio para el demandado, y su fin último es la espera razonable a la que puede ser sometido el demandado a fin de no anular el derecho al acceso a la justicia. Asimismo, el plazo de prescripción debe respetar el derecho a la igualdad. No todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, ya que si bien se debe dar un trato igual a supuestos equivalentes, este trato no se puede exigir cuando hay un fundamento objetivo y razonable que permita darle uno desigual.

En este sentido, el artículo 1159 establece la regla general de prescripción de diez años; mientras que el artículo 1161 establece que la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos prescribe en dos años. El artículo 1934, a su vez, establece que la acción para exigir la reparación de los daños por actos ilícitos prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño. Como se puede observar, a pesar de que la regla general es de diez años, existen hipótesis normativas que lo limitan a dos; esta distinción normativa no transgrede la garantía de igualdad

cuando se reclama la responsabilidad civil, ya que las obligaciones con un plazo de dos años tienen su origen en una relación de naturaleza extracontractual en donde sólo el demandado tiene obligaciones en favor del actor, las que además no están perfectamente definidas; en cambio, las obligaciones que se ubican en la regla general de prescripción de diez años, derivan de una relación contractual en donde las partes generalmente asumen derechos y obligaciones recíprocas, lo cual le permite a las partes identificar debidamente cuáles son sus derechos y obligaciones.

En palabras de la Corte "no se les puede dar el mismo trato normativo a quienes se encuentran en la hipótesis a que alude el artículo 1159 del Código Civil Federal y aquellos que se ubican en las hipótesis previstas en los numerales 1161, fracción V, y 1934 del propio ordenamiento, en tanto que no se ubican en el mismo plano y el trato diferenciado que se les da, encuentra una justificación que se sustenta de manera razonable en el origen de la obligación que se pretende exigir al demandado, de ahí que los preceptos combatidos, en contra de lo que alude la parte quejosa, no violan el derecho humano a la igualdad, pues como ya se indicó, la distinción del origen de las obligaciones que se pueden exigir a través de las acciones que se pueden deducir de lo dispuesto en los artículos 1161, fracción V, y 1934 del Código Civil Federal y las que se ubican en la regla general a que alude el numeral 1159 del propio ordenamiento, es lo que justifica ese trato diferenciado." (Pág. 62, párr. 1).

Problema jurídico planteado

¿El cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe considerar el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito?

Criterio de la Suprema Corte

El cómputo del plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral debe considerar el tipo de derecho afectado por el hecho ilícito. No pueden tratarse de manera igual los asuntos con afectaciones meramente patrimoniales y aquellos donde las afectaciones se dirigen a la vida y la salud. Los plazos previstos para la prescripción de las acciones deben resultar proporcionales y razonables, atendiendo a los supuestos para los cuales se aplican.

Justificación del criterio

Si bien la Corte estableció que la distinción que hace el legislador entre personas que se ubican en la regla general de prescripción de diez años y las que se ubican en la excepción de dos años es razonable, precisó que "no basta con que el plazo de la prescripción en

comparación con la regla general sea razonable, sino que además debe ser proporcional con el fin que se busca a través de esa medida, por ese motivo, es importante tener en cuenta la naturaleza del derecho en que el actor sustenta su pretensión." (Pág. 63, párr. 2). Esto es así porque "el daño que se provoca a consecuencia de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o una responsabilidad civil objetiva puede afectar diversos tipos de derechos; y, además, esa afectación también puede ser de diversa gravedad e intensidad, lo cual implica que, dependiendo de ello, la medida prescriptiva no necesariamente es proporcional con el fin que busca, que es el proteger al demandado al evitarle una prolongada espera e incertidumbre jurídica." (Pág. 63, párr. 3).

"El daño que se provoca a consecuencia de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o una responsabilidad civil objetiva puede afectar diversos tipos de derechos; y, además, esa afectación también puede ser de diversa gravedad e intensidad [...]"

Tras utilizar el ejemplo de un accidente automovilístico que podría provocar afectaciones de carácter meramente patrimonial y otras afectaciones a derechos fundamentales que van más allá de lo material, la Corte destacó que "si el daño proveniente de actos ilícitos o de la responsabilidad civil objetiva, puede afectar diversos tipos de derechos, es necesario advertir que no todas las personas que se ven en la necesidad de demandar la reparación del daño se encuentran en el mismo plano, pues mientras unas resienten afectaciones a derechos fundamental otras sólo resienten afectaciones a derechos de carácter meramente patrimonial." (Pág. 65, párr. 1).

En consecuencia, "si el daño que se produce a raíz de una responsabilidad civil proveniente de un acto ilícito o una responsabilidad civil objetiva, afecta el derecho más fundamental de todos que es el derecho a la vida, de cuya subsistencia depende el resto de los demás derechos, o afecta otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la salud y la integridad personal, que sin duda resultan indispensables para el ejercicio de otros derechos, es evidente que esa afectación no se puede comparar con la que sufre aquél, quien a consecuencia de ese acto o responsabilidad, resiente una afectación de derechos meramente patrimoniales." (Pág. 68, párr. 2).

Por tanto, la Corte concluyó que "si por la naturaleza del derecho lesionado, las personas que resienten el daño pueden colocarse en diversos planos, debe concluirse que el término de dos años para que opere la prescripción a que aluden los preceptos combatidos, sólo es proporcional con el fin que se busca a través de esa institución (proteger al demandado de una espera prolongada que le genere incertidumbre jurídica), cuando el daño reclamado por el actor únicamente se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial, más no así cuando el daño se resiente en derechos tan fundamentales como la vida y la salud." (Pág. 68, párr. 4). Por ello, el plazo de dos años "sólo resulta proporcional cuando la afectación que el actor le reclama se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial, más no cuando la afectación se resiente en derechos tan fundamentales como la vida y la salud" (Pág. 69, párr. 1).

En virtud de este razonamiento, la Corte acudió a una interpretación conforme, estableció que las disposiciones "deben interpretarse de manera conforme y considerar que son constitucionales en la medida en que se considere que ese plazo puede tener aplicación cuando los derechos afectados son de carácter meramente patrimonial, más no cuando se afectan derechos tan fundamentales como la vida y la salud, pues en esa hipótesis, el fin que persigue la prescripción con el establecimiento de ese plazo (dos años) no resulta proporcional con la importancia de los derechos lesionados." (Pág. 69, párr. 2). Así, se decidió que para los casos donde la afectación no sea meramente patrimonial, resultará aplicable la regla genérica de 10 años.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 37/2013, 13 de noviembre de 2013¹²

Hechos del caso

El 4 de agosto de 1936 se dotó de tierras a un ejido en el municipio de Acámbaro, Guanajuato. El 24 de febrero de 1993 se publicó el primer decreto expropiatorio y el 9 de noviembre de 1998 el segundo. El 13 de diciembre de 1999, el ejido demandó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE), y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del juicio agrario accionado por la inconformidad del ejido con el monto de la expropiación, así como los daños y perjuicios por daño moral derivados de la indebida ocupación de los predios antes de que se cubriera la indemnización por expropiación. En este sentido, se resolvió en primera instancia condenar a la SEMARNAT y a la CONAGUA al pago de daños y perjuicios, mientras que la Secretaría de la Reforma Agraria y el FIFONAFE fueron absueltos. En contra de esta resolución la federación, por conducto de la CONAGUA y la SEMARNAT, promovió un juicio de amparo, el cual atrajo la Segunda Sala de la Corte. Dicha Sala resolvió otorgar el amparo a la quejosa para el efecto de que el tribunal responsable dejara sin efectos la sentencia señalada como acto reclamado, y en su lugar emitiera una nueva.

Problema jurídico planteado

¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción de la acción para reclamar daño moral ejercida por un ejido?

Criterio de la Suprema Corte

La prescripción de la acción para reclamar daño moral ejercida por un ejido por la ocupación previa e ilegal de un bien expropiado, está regulada subsidiariamente por el Código Civil Federal. Para realizar el cómputo respecto del inicio del plazo de dos años para dicha prescripción —que es el que corresponde en estos casos—, se debe considerar el momento exacto en el que cesó la ocupación de los bienes expropiados.

¹² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Justificación del criterio

La Corte destacó que la Ley Agraria establece expresamente la posibilidad de que se aplique supletoriamente el Código Civil Federal en lo no previsto por la propia ley, lo cual se configura en el presente caso, ya que la prescripción negativa no se prevé en dicho ordenamiento. En palabras de la Corte "la acción de daños y perjuicios planteada por el ejido actor se encuentra regulada conforme a las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, por lo que, al realizar el cómputo sobre cuándo empezó a correr y feneció el plazo de dos años para que prescribiera la acción, el tribunal unitario responsable deberá tomar en consideración el momento exacto en que cesó la ocupación previa e ilegal de los bienes expropiados al ejido actor, el cual en principio debe coincidir con la fecha de emisión de los decretos expropiatorios, pues a partir de dichos actos la ocupación dejó de ser ilegal." (Pág. 58, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 809/2014, 18 de junio de 2014¹³

Hechos del caso

El 9 de agosto de 2002, una mujer con 41 semanas de embarazo se presentó en una institución de servicios médicos a solicitar atención médica en el parto de su hija. A las 17:30 horas presentó signos de sufrimiento fetal agudo en fase inicial, pero no fue hasta las 19:50 horas que fue pasada a quirófano para que se le practicara una cesárea de urgencia. Cinco minutos después nació su hija. Al día siguiente se informó a los padres que, debido al sufrimiento fetal agudo, la niña aspiró meconio y sufrió de asfixia neonatal, por lo que quedó en terapia intensiva. Posteriormente, se le diagnosticó con riesgo neurológico elevado.

Como consecuencia, en el año 2004, los padres presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) en contra de los médicos que atendieron a la madre. Esta queja resultó en una resolución, fechada el 20 de febrero de 2008, que confirmó la negligencia médica. El 9 de agosto de 2011 los padres de la menor demandaron en la vía ordinaria a los médicos y al empleador —por medio del cual se les otorgó el servicio médico— por responsabilidad civil objetiva. Los demandados interpusieron la excepción de prescripción, la cual fue aceptada por el juez de primera instancia y como consecuencia fueron absueltos, ya que el juez consideró que los actores conocieron del daño ocasionado a su hija desde el 24 de marzo de 2008, fecha en que fueron notificados de la resolución de la CONAMED.

¹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Inconformes con esta resolución los padres interpusieron un recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia. En contra de esta resolución promovieron un juicio de amparo, en el que se argumentó que la interpretación realizada al artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal fue incorrecta, pues de acuerdo con los quejosos, el daño debe comenzar a computarse desde que se termina de causar el daño o desde que se conoce la cabalidad de éste. El Tribunal Colegiado consideró que los quejosos estaban en lo correcto, pues los daños no habían cesado y se seguían produciendo día a día. Dicho amparo directo fue concedido, por lo que se interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte y conocido por la Primera Sala. Esta Sala decidió confirmar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿A partir de qué momento debe comenzar a computarse el plazo para la prescripción por una acción de daño moral por actividades médico-sanitarias en términos del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)?

Criterio de la Suprema Corte

El cómputo del plazo para la prescripción de una acción de responsabilidad civil extracontractual por actividades médico-sanitarias debe comenzar a realizarse a partir de que el afectado tiene conocimiento del daño. En el caso específico de daños neurológicos, por las características de éstos, el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer la magnitud de éstos; esto en términos del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal.

Justificación del criterio

El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal establece un plazo de dos años para la prescripción de la acción para reclamar responsabilidad civil y el inicio del conteo de la prescripción a partir del día en que se causó el daño. Sin embargo, de acuerdo con la Corte "tratándose de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, resulta necesario que el afectado conozca el daño que se le ha causado a fin de estar en posibilidad de exigir la reparación respectiva, pues resultaría incongruente que quien le causó el daño quedará liberado de cumplir su obligación de reparación sin que el afectado hubiere estado en posibilidad de exigir su cumplimiento." (Pág. 21, párr. 1). Tampoco es correcto sostener que debido a que los daños no han cesado no corre el plazo de la prescripción, pues esto ocasionaría que en los casos en los que el daño fuera permanente la acción de responsabilidad civil sería imprescriptible.

En el caso, la responsable consideró que los quejosos conocieron del daño desde la notificación del laudo emitido por la CONAMED (el 24 de marzo de 2008), mientras que los padres argumentaron que fue hasta que se emitió el certificado de incapacidad (el 19 de julio de 2011). De acuerdo con la Corte "la queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico se presentó cuando la niña tenía aproximadamente dos años de edad, es claro que si bien se determinó que presentaba trastornos neurológicos, y dicha condición se vinculó al sufrimiento fetal de que fue objeto al nacer, ello no es suficiente para considerar que los padres tenían un conocimiento cierto de los daños causados, puesto que los daños neurológicos pueden tener diversos alcances, y para poder valorar las consecuencias y secuelas del daño neurológico de que se trata se requiere contar con mayores elementos, que se obtienen de la práctica de diversas evaluaciones que según se indicó, no se pueden hacer a una edad muy temprana. Por lo tanto, es correcto que antes de que la autoridad expidiera el Certificado de Discapacidad y Funcionalidad no era posible atribuir a los padres de la menor un conocimiento cierto de los daños causados. Sin embargo, ello no se debe a que los daños no hubiesen cesado, como lo manifestó el Tribunal Colegiado, sino a la naturaleza del daño causado, por las razones expuestas." (Pág. 23, párrs. 2 y 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 501/2014, 11 de marzo de 2015¹⁴

Hechos del caso

Dos mujeres promovieron un amparo en contra de la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Argumentaron la inconstitucional del artículo 28, párrafo primero, fracción II, y segundo párrafo de esta ley, debido a las restricciones que establece en materia de legitimación de las personas morales que buscan interponer una acción por daño ambiental; asimismo, de los artículos 1 y 27, ya que se consideraron que el procedimiento de reparación del daño ambiental que en ellos se establecía violaba el derecho de tutela judicial efectiva; el artículo 29, debido a que para la prescripción de estas acciones no se consideraba el daño continuado; y finalmente, el artículo 28, fracción I, debido a que se consideró que violaba el artículo 1o. constitucional al limitar la legitimación a las comunidades adyacentes al daño ambiental.

El juez a quien le tocó conocer dictó sentencia otorgándole el amparo a las quejas. Inconforme con dicha resolución, tanto el agente del Ministerio Público adscrito, como el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, interpusieron recursos de revisión; por su parte, las quejas interpusieron un recurso de revisión adhesiva. Al dictar sentencia sobre éstos, el Tribunal Colegiado determinó desechar los recursos interpuestos por la autoridad; sin embargo, debido a que subsistió el problema de la

¹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

constitucionalidad del artículo 28, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se declaró incompetente de conocer del de las quejas. Por tanto, lo remitió a la Suprema Corte, en donde la Primera Sala resolvió otorgar el amparo a las recurrentes.

Problema jurídico planteado

¿La computación del plazo para la prescripción de la acción de daño moral a partir del conocimiento del daño, como lo establece la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, vulnera el acceso a medios de protección ambiental?

Criterio de la Suprema Corte

La computación de plazo de prescripción de la acción de daño moral a partir de que se conocen los daños no vulnera el derecho al acceso a la justicia, pues busca hacer viable la acción en casos de daños continuados, además de que pretende hacer congruente la norma con la distinción entre el daño y sus efectos. De acuerdo con dicha norma, el inicio del plazo se da cuando se producen los efectos y no necesariamente al momento de causarse los daños. La anterior interpretación atiende a la naturaleza de los actos reclamados, ya que sólo pueden conocerse los daños cuando producen sus efectos.

Justificación del criterio

El artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que la acción de reparación del daño ambiental prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos. De acuerdo con la Corte, "no es posible considerar —como lo hace la recurrente— que basta con que la norma refiera a los efectos, para considerar que se permite un reclamo respecto de ejecuciones continuadas o de tracto sucesivo." (Pág. 63, párr. 1). Respecto de esta norma es necesario realizar una interpretación conforme, pues de ella se desprende que el plazo de la prescripción puede iniciar en dos momentos: "i) a partir de que se produzcan los daños y efectos; o ii) a partir de **que se conozcan** esos daños y efectos; lo cierto es que estos podrían conocerse con posterioridad, por lo que ello hace conveniente que la prescripción no corra a partir de que se generaron, sino a partir de que se conocen, lo cual permite optar por la segunda interpretación." (Énfasis en el original) (pág. 63, párr. 2).

Por tanto, fue correcta la interpretación del juez en el sentido de "hacer viable la acción en casos de daños de carácter continuado; al considerar que dicha prescripción debe contabilizarse, a partir de que se conozcan los daños y sus efectos; situación que además, pretende hacer congruente el sentido de la norma respecto a la distinción entre el daño y sus efectos, pues el legislador distingue que la prescripción iniciará desde el momento en que se causaron los daños y también refiere a sus efectos, lo cual permite interpretar

que el inicio del plazo no necesariamente se da en un sólo momento (cuando se causan los daños) sino también cuando se producen sus efectos, situación que lleva a concluir que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción debe iniciar no sólo a partir de que se causen, sino a partir de que se conozcan los efectos; sin que sea necesario ampliar dicha interpretación a que cesen los daños y efectos, pues la protección que se busca se cumple al precisar que la prescripción inicia a partir de que se conocen." (Pág. 63, párr. 3).

La Corte precisó que esta interpretación "no hace imprescriptible la acción, ni transgrede la seguridad jurídica, sino que atiende a la naturaleza de los actos que se reclaman en este tipo de acciones, los cuales en atención a sus características no pueden darse en un solo momento, ni tampoco conocerse en el momento en que se ocasionan, sino que ello puede acontecer cuando se producen sus efectos; de ahí que baste con precisar en la interpretación conforme que la prescripción inicia a partir de que se conozcan y no de que estos cesen." (Pág. 64, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4865/2015, 15 de noviembre de 2017¹⁵

Hechos del caso

El 17 de octubre del 2003 un hombre se sometió a una cirugía ocular practicada en el hospital Médica Sur. Esta cirugía le generó un daño irreversible en su vista. Como consecuencia, el 5 de agosto de 2005, el paciente presentó una queja ante la CONAMED, la cual concluyó con el desistimiento del quejoso el 14 de octubre de 2005. Asimismo, presentó una denuncia. El 8 de abril de 2013, el paciente demandó al hospital y al médico por responsabilidad subjetiva y objetiva derivada de dicha operación; sin embargo, el juez de primera instancia declaró prescrita la acción y absolvió a los demandados de todas las prestaciones. La parte actora interpuso un recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia.

Inconforme con la decisión, el actor promovió un amparo en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) por ser incompatible con el derecho humano a la salud y a una reparación integral, así como la incorrecta interpretación hecha por el juez de origen del derecho de acceso a la justicia. Sin embargo, el amparo fue negado, por lo que se interpuso un recurso de revisión en el que se argumentó nuevamente una interpretación errónea, al no haberse considerado los lineamientos del amparo directo en revisión 2525/2013, así como la inconstitucionalidad del artículo del Código Civil referido con anterioridad. Dicho recurso

¹⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

se desechó por carecer de importancia y trascendencia. En contra de este desechamiento se interpuso un recurso de reclamación, el cual fue declarado fundado. Derivado de lo anterior, el presente asunto fue avocado por la Primera Sala, la cual resolvió en el sentido de otorgar el amparo y revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal vulnera el derecho a la salud y acceso a la jurisdicción al establecer la prescribibilidad de las acciones para exigir reparaciones por responsabilidad civil en casos de negligencia médica?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal no vulnera el derecho a la salud y acceso a la jurisdicción. La imprescriptibilidad de la acción sólo es aplicable en casos de excepción previamente identificados, entre los cuales no se encuentra la responsabilidad civil subjetiva por negligencia médica.

Justificación del criterio

"La regla de imprescriptibilidad de la acción sólo se encuentra prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para casos de excepción [...]"

De acuerdo con la Corte "la regla de imprescriptibilidad de la acción sólo se encuentra prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para casos de excepción, es decir, para delitos conforme al derecho internacional, pues su finalidad, entendida desde una doble vertiente, es muy clara: (i) garantizar el derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos a la reparación del daño; y (ii) combatir la impunidad, la repetición de los hechos y el olvido por parte de la humanidad de los crímenes cometidos." (Pág. 37, párr. 3). Por ello, la Corte precisó que "la imprescriptibilidad de la acción no puede ser aplicable en sede interna en casos derivados por negligencia médica, pues, en términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la imprescriptibilidad de la acción es aplicable en casos de excepción, lo que significa que, su aplicabilidad responde a un listado de números *clausus* previamente identificados. Y aún en estos casos existen ciertos matices." (Pág. 38, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6293/2018, 25 de septiembre de 2019¹⁶

Hechos del caso

El 26 de octubre de 2015 un hombre demandó a Grupo Nacional Provincial, Sociedad Anónima Bursátil por los daños materiales y morales, así como los sueldos y prestaciones que dejó de recibir al ser despedido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de

¹⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Veracruz, todo como consecuencia de una denuncia presentada en su contra por dicha persona moral. En primera instancia se declaró prescrita la acción, por lo que se absolvió al demandado. Inconforme, el actor interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia, por ende, promovió un amparo. En éste, se argumentó principalmente que la prescripción era inoperante debido a que el quejoso continuó siendo afectado; asimismo, alegó que los artículos 1194, fracción III, y 1867, del Código Civil del Estado de Veracruz violentaron sus derechos humanos. Dicho amparo fue negado, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión. La Primera Sala avocó el recurso y resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil para el Estado de Veracruz vulneran el derecho al acceso a la justicia al establecer que el plazo para la prescripción comienza aun en casos en los cuales el daño sigue surtiendo efectos (daño continuo)?

Criterio de la Suprema Corte

Los artículos 1194, fracción III, y 1867 del Código Civil para el Estado de Veracruz no vulneran el derecho al acceso a la justicia. El cómputo del plazo para la prescripción debe iniciar una vez que se produzca la constatación del daño —equivalente al conocimiento de la existencia de éste—; en el caso de una reclamación de daño moral proveniente de una denuncia ilícita, esto ocurre cuando se notifica la sentencia absolutoria que queda firme para el caso.

Justificación del criterio

El acceso de los gobernados a los tribunales no es irrestricto, sino que debe ajustarse a cierta temporalidad; es decir, este derecho se debe ejercer de manera oportuna, pues de lo contrario puede prescribir. La prescripción contribuye a dar seguridad jurídica y, por medio de ella, se presume que quien no reclama sus derechos en cierto tiempo es porque los abandonó. Por tanto, la prescripción es una sanción que se le impone al actor que no ejerce oportunamente sus derechos, pero también es un beneficio para el demandado. El artículo 1194, fracción III, del Código Civil del Estado de Veracruz establece que la prescripción de las acciones por daño moral tiene un plazo de dos años, y comienza a correr desde el día en que se causó el daño; por otro lado, el artículo 1867 establece que la acción para exigir la reparación de los daños prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

La Corte destacó que "es importante recalcar que el conocimiento del daño causado, es fundamental para el debido acceso a la justicia. Este aspecto guarda congruencia con

lo que anteriormente desarrolló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 319/2010, pues interpretó el artículo 1934 del Código Civil Federal —de redacción idéntica a los preceptos que ahora se impugnan— y determinó cuándo inicia el término de la prescripción de la acción relativa a la reparación del daño causado por actos ilícitos." (Pág. 45, párr. 2). En aquel precedente se estableció que era necesario atender al momento en el que el afectado tiene conocimiento del daño.

Al respecto, la Corte consideró que, "si bien es cierto que la prescripción de la acción para reclamar el daño que surge con motivo de una denuncia indebida, no opera al momento en que éste se causa, esta peculiaridad no implica que se trate de un daño continuo e imprescriptible, como pretende hacer valer el recurrente. La diferencia es que, en los daños continuos, la afectación proviene de diversos actos al existir un proceso lesivo progresivo o de tracto sucesivo, en cambio, en el presente caso, el daño se causa a partir de un solo momento: la presentación de la denuncia indebida." (Pág. 47, párr. 1). Preciso que "aun cuando el daño moral proveniente de una denuncia falsa se causa a partir de que ésta se presenta y en ese momento se sabe que se involucrará en un proceso penal, es necesario ampliar el alcance de la importancia del conocimiento del daño que se desarrolló en la contradicción de tesis 319/2010; esto, pues si bien es cierto que el afectado sabe de la denuncia y del daño que se le causará con motivo de ésta, es necesario que la afectación se constate mediante la sentencia absolutoria que quede firme. En ese sentido, en tanto no se notifique la sentencia absolutoria firme, el agraviado no tiene elementos para comprobar que se causó el daño, por lo que no sería posible iniciar el cómputo. La importancia de la sentencia absolutoria radica en que es parte sustancial para acreditar el primer elemento de la acción, es decir, que hubo un daño, pues es la prueba del sometimiento a un proceso penal." (Pág. 47, párr. 3 y pág. 48, párr. 1). Por último, agregó que "fijar el inicio del cómputo de esa forma, es fundamental para generar el equilibrio entre el debido acceso a la justicia del actor y generar seguridad y certeza jurídica para el demandado, pues permite: (i) tener un medio de prueba para configurar uno de los elementos de la acción de reparación civil extracontractual para estos casos; y (ii) generar certeza del momento en que la contraparte puede librarse de la obligación de reparar." (Pág. 49, párr. 3).

2. Vía para demandar la reparación del daño



2. Vía para demandar la reparación del daño

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 168/2012, 29 de agosto de 2012¹⁷

Hechos del caso

El quejoso en el juicio de amparo directo civil 653/2011 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito planteó la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, ya que ambos resolvieron sobre la vía de procedencia de una acción personal por pago. El primero de éstos estableció que el quejoso no puede elegir la vía ordinaria civil para tramitar una acción por pago aunque ésta tenga plazos más amplios que la vía sumaria, ya que la ley indica expresamente que la vía apropiada es esta última. El segundo determinó que el hecho de que se haya tramitado el juicio por responsabilidad civil extracontractual en la vía ordinaria no debió llevar a que se revocara la resolución y se declarará improcedente la vía, pues que éste se tramite por la vía ordinaria civil no causa perjuicio a la parte demandada. En este sentido, debe determinarse si es procedente o no, ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil extracontractual) en la vía ordinaria civil, aunque la legislación del Estado de Baja California prevea que dichas acciones se deben hacer en la vía sumaria. Al resolver dicha contradicción, la Corte determinó que debido a que el artículo 424,

¹⁷ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

fracciones V y XIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, señala expresamente que estas acciones se deben tramitar por la vía sumaria, sin que exista otra disposición que considere la posibilidad de que se tramiten por la vía ordinaria, las acciones personales de pago deben tramitarse únicamente por la vía sumaria.¹⁸

Problema jurídico planteado

¿Es procedente una acción personal de pago por responsabilidad civil extracontractual por la vía ordinaria, cuando la ley procesal civil para el Estado de Baja California expresamente establece para dicha acción la vía sumaria?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que la ley procesal civil para el Estado de Baja California señala expresamente que el ejercicio de la acción personal de pago se tramitará en la vía sumaria, y no existe una disposición que permita su trámite en la vía ordinaria, se está en presencia de una vía única respecto de las acciones personales de pago referidas.

Justificación del criterio

La noción de la "vía procedente" se refiere a la idea de que la tramitación de un proceso se debe llevar a cabo conforme a una secuela procesal prevista en la ley. Por otro lado, la "vía incorrecta" se refiere a la idea de que la tramitación procesal se lleva a cabo conforme a una secuela procesal que no es legalmente procedente. En la ley procesal, el legislador establece una serie de supuestos normativos a partir de los cuales se establece la procedencia de distintas acciones. En este sentido, "la circunstancia de que el legislador establezca expresamente en una disposición legal de naturaleza civil la procedencia de un determinado procedimiento o vía para el ejercicio de una acción concreta, en principio, da lugar a que se erija como '**la vía única**', sin embargo, no limita las facultades del propio legislador para que prevea en la ley que pueda proceder además otra vía o proceso (pluralidad de vías) respecto de esa misma acción." (Énfasis en el original) (pág. 27, párr. 1). En otras palabras, "si la intención del legislador consistiere en que una determinada acción civil se pued[a] ejercer mediante una pluralidad de procesos o vías, es necesario que el propio autor de la ley establezca expresamente la procedencia de varias vías respecto de una misma acción, pues de no existir tal disposición de pluralidad de vías expresa en

¹⁸ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".

la ley, debe considerarse que se previó un proceso o 'vía única', caso en el que los justiciables deberán ceñirse a esa 'única vía.'" (Énfasis en el original) (pág. 28, párr. 1).

En este sentido, "si la ley procesal civil para el Estado de Baja California, señala expresamente que el ejercicio de la acción personal de pago (de honorarios de abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual) se tramitará en la vía sumaria, sin que exista disposición legal que establezca la permisión de que tales acciones se puedan tramitar en la vía ordinaria, es inconcuso que en el caso se está en presencia **una vía sumaria única respecto de las acciones personales de pago referidas.** [...] Con base en todo lo anterior, puede afirmarse que no es procedente ejercitar la acción personal de pago (pago de honorarios de abogados y pago por responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual) en la vía ordinaria civil, porque la legislación adjetiva para el Estado de Baja California prevé expresamente que la tramitación de dichas acciones se hará en la vía sumaria como vía única." (Énfasis en el original) (pág. 31, párrs. 2 y 3).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 69/2012, 29 de enero de 2014¹⁹

Hechos del caso

Un hombre trabajó en una institución bancaria desde 1994 hasta el 2007, año en el que argumenta, fue despedido. El hombre estableció en su demanda que tiene un padecimiento, y debido a este fue objeto de discriminación por su estado de salud, además de haber sido discriminado por su orientación sexual. Argumentó que, como consecuencia de esta discriminación, se afectó su libertad sexual, emocional, laboral, de ascenso y las posibilidades de mejorar sus condiciones de trabajo; fue víctima de amenazas y violencia psicológica; se afectó su calidad de vida y sufrió daño en su vida privada, decoro, honor, sentimientos, afectos, reputación y consideración que de él tienen los demás. Como consecuencia del supuesto despido injustificado y daño moral, demandó a la empresa por la reinstalación laboral, así como una indemnización de reparación por daño moral, entre otras prestaciones. En el laudo expedido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se absolvió a la empresa del cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación, así como del pago de salarios vencidos. Respecto a los hechos relativos a la discriminación, la junta los consideró ajenos a la *litis* laboral. En contra de esta determinación, el actor promovió un amparo, en el que argumentó que la decisión de la junta en el sentido de declararse incompetente para conocer sobre las violaciones

¹⁹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

relacionadas al daño moral fue incongruente. Por solicitud del quejoso, la Corte atrajo el asunto y decidió negarle el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Son competentes las juntas de conciliación y arbitraje para conocer sobre la reparación de daño moral derivada de violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Las juntas de conciliación y arbitraje no son competentes para conocer sobre la reparación de daño moral derivada de violaciones a derechos humanos. La obtención de una indemnización con motivo del despido o hechos concomitantes, por considerarlos hechos ilícitos por violación a derechos humanos, es distinta a las consecuencias normativas previstas en la Ley Federal del Trabajo; por tanto, otorgar dicha indemnización excedería la jurisdicción de las juntas.

Justificación del criterio

La Corte advirtió que "es legítima la distribución de jurisdicciones y competencias prevista en las leyes procesales, la cual tiende a organizar el sistema de impartición de justicia para generar seguridad jurídica, evitar la sobrecarga de los tribunales en detrimento de la justicia pronta garantizada también constitucionalmente, así como a privilegiar la aplicación de criterios y procedimientos idóneos al tipo de controversias asignados para cada ámbito jurisdiccional especializado. Por tanto, el deber de protección de los derechos humanos no autoriza ni justifica que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos sobre prestaciones y asuntos ajenos a los ámbitos de jurisdicción y competencia previstos en las leyes." (Pág. 50, párrs. 1 y 2).

"El deber de protección de los derechos humanos no autoriza ni justifica que los órganos jurisdiccionales emitan pronunciamientos sobre prestaciones y asuntos ajenos a los ámbitos de jurisdicción y competencia previstos en las leyes."

Agregó que, "en la propia Constitución Federal se organizan diversos órdenes de jurisdicción. En el caso, interesa la jurisdicción en materia trabajo, destinada a resolver los conflictos entre capital y trabajo, y la jurisdicción civil, reservada a las controversias entre particulares. De ahí que las juntas no estén en aptitud para analizar prestaciones o conflictos no comprendidos en el ámbito de la jurisdicción reconocida constitucionalmente, y no es dable desconocer ni cuestionar la distribución competencial establecida en la propia Constitución." (Pág. 51, párr. 2). Así, concluyó que "si el quejoso pretende obtener una indemnización con motivo del despido o hechos concomitantes a éste, por considerarlos hechos ilícitos por violación a sus derechos humanos, debe estimarse que esa prestación es distinta a las consecuencias normativas previstas en la Ley Federal del Trabajo para los

casos de despido, que se traducen en la reinstalación (o indemnización constitucional) y el pago de salarios vencidos. Por tanto, tal petición excede las atribuciones de la junta laboral." (Pág. 53, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 227/2013, 9 de abril de 2014²⁰

Razones similares en el AD 40/2015 y en el AD 43/2015

Hechos del caso

El magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por dicho órgano jurisdiccional y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ya que ambos estudiaron la procedencia de una acción de responsabilidad civil objetiva cuando los hechos que sirven de base para la acción son los mismos que dieron lugar a un proceso penal en el que hubo una condena a cubrir el monto de la reparación del daño.

El Primer Tribunal Colegiado mencionado resolvió dos controversias relativas a demandas interpuestas por la vía ordinaria civil, en las que se buscó el pago de la reparación derivada de la responsabilidad civil objetiva por hechos que dieron origen a causas penales. En ambos casos, quienes causaron el daño fueron condenados por la comisión de un delito con motivo de un accidente automovilístico, y el importe del pago por reparación del daño en esa vía había sido cubierto. El tribunal determinó que, si bien el pago de la reparación del daño exigible en la vía penal es distinto al que se establece por la responsabilidad civil objetiva, ambos tienen su origen en los mismos hechos (un daño ocasionado por un aparato peligroso). Por tanto, concluyó que, si se cubre la reparación del daño en la vía penal, ésta no se puede demandar posteriormente por el mismo concepto en la vía civil, toda vez que la prestación ya quedó cubierta. Es decir, no es posible jurídicamente que proceda una acción de responsabilidad civil objetiva cuando en un proceso penal se condenó al sentenciado a cubrir el monto de la reparación de daño por los mismos hechos que sirven de base para la acción civil.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado resolvió un caso que surgió de los siguientes hechos: dos personas fueron condenadas a la reparación del daño por la muerte de un tercero ocasionado por un accidente automovilístico. Este importe fue cubierto, no obstante, los familiares de la víctima se negaron a recibir esta cantidad. Posteriormente,

²⁰ Mayoría de cuatro votos por la competencia y mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

sus familiares demandaron en la vía civil la responsabilidad objetiva y subjetiva por los hechos que dieron lugar a la causa penal. El tribunal determinó que la responsabilidad derivada de un delito es de distinta naturaleza a la responsabilidad civil objetiva, ya que la primera es subjetiva (culpabilidad del agente), mientras que la segunda es objetiva (uso de instrumentos peligrosos). Como consecuencia, concluyó que no se excluyen entre sí y dan lugar a procedimientos legales con una materia distinta.

La Corte determinó, que una vez que se ha condenado a la reparación del daño en un proceso penal, por regla general no se puede demandar posteriormente la responsabilidad objetiva por la vía civil derivada de la misma acción y del mismo daño. Podrá acudir a la vía civil de manera excepcional cuando se aprecie claramente que la legislación civil permite una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la penal, por lo que la reparación del daño en la vía civil otorgue un mayor beneficio económico a la víctima. Esto, sin embargo, no quiere decir que se haga exigible la reparación de manera completamente autónoma, sino que la cantidad que se conceda en la vía civil deberá descontar la indemnización cubierta en la condena del proceso penal.²¹

Problema jurídico planteado

¿Procede una acción de responsabilidad civil objetiva cuando los hechos son los mismos que dieron lugar a un proceso penal en el que se cubrió la reparación del daño?

Criterio de la Suprema Corte

Como regla general, no procede una acción de responsabilidad civil objetiva cuando los hechos que dan lugar a ésta son los mismos que dieron lugar a una sentencia de reparación por la vía penal. Excepcionalmente, podrá acudir a la vía civil cuando ésta permita una mayor amplitud indemnizatoria en comparación con la legislación penal.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "el hecho de que la reparación del daño se reclame a través del ejercicio de la acción penal *no excluye o elimina* el carácter civil de la misma. La reparación del daño en materia penal satisface tanto *una función social*, en su carácter de pena o sanción pública, como una *función privada*, en la medida en que también contribuye a resarcir los intereses de la persona afectada por la acción delictiva." (Énfasis en el original) (pág. 16, párr. 1). Por ende, cuando se determina la reparación del daño en la vía penal, ésta

²¹ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO".

conlleva tanto "la solicitud de una pena reclamada por la sociedad como la pretensión de resarcimiento de un daño individual propio de la responsabilidad civil." (Pág. 16, párr. 2).

La reparación del daño en materia penal se puede exigir de dos formas dependiendo de a quién se le reclame: "(i) durante la sustanciación del proceso penal y a solicitud del Ministerio Público cuando se reclama al *inculpado*; o (ii) en vía incidental o en proceso civil conexo a petición de la víctima u ofendido cuando se reclama *de un tercero*." (Énfasis en el original) (pág. 18, párr. 1). En este sentido, la Corte determinó que cuando se reclama la reparación a un tercero por un delito cometido con un instrumento peligroso, ya sea que se solicite en un incidente en un procedimiento penal o en un juicio civil conexo, ésta deriva de una responsabilidad civil objetiva cuando el tercero es propietario del instrumento. Asimismo, "la víctima u ofendido únicamente podrá reclamar la reparación del daño en contra de un tercero en un juicio civil conexo al proceso penal o en vía incidental, dado que la reparación del daño que se dilucida en el proceso penal es exclusivamente la del inculpado." (Pág. 20, párr. 2). En este sentido, la Corte concluyó que se puede reclamar la responsabilidad civil objetiva de un tercero con motivo de un delito, cuando "por esos mismos hechos el Ministerio Público haya solicitado la reparación del daño en un proceso penal y se haya determinado la responsabilidad civil subjetiva del inculpado" (pág. 21, párr. 2). Determinó que "al responder los terceros de manera solidaria con el inculpado, sólo existe *una condena* a la reparación del daño, de tal manera que lo único que se deberá dilucidar es la parte que corresponde pagar a cada uno de los obligados." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 2).

Derivado de lo anterior la Primera Sala concluyó que "si un proceso penal terminó con sentencia en la cual se condenó a una o varias personas a la reparación del daño, se debe entender que el juez penal ya determinó con fuerza de cosa juzgada la responsabilidad civil del inculpado o de un tercero con motivo de *esos hechos*, de tal manera que no existe justificación alguna para volver a reclamar en un proceso distinto el resarcimiento del *mismo daño* causado por la *misma conducta* que ya se juzgó en el proceso penal, aunque para ello se apele a un criterio objetivo de atribución de responsabilidad." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1). No obstante, excepcionalmente se podrá acudir a la vía civil cuando ésta otorgue una mayor indemnización en comparación con la legislación penal. Sin embargo, "[l]a regla general es que cuando existe una condena penal sobre la reparación del daño y ésta se ha satisfecho, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero, toda vez que en ambos casos la responsabilidad civil que se reclama en ese segundo proceso es con motivo de la *misma acción* y el *mismo daño*." (Énfasis en el original) (pág. 25, párr. 2).

"La regla general es que cuando existe una condena penal sobre la reparación del daño y ésta se ha satisfecho, no se puede demandar posteriormente en un proceso civil desvinculado del proceso penal la responsabilidad objetiva del propio inculpado o de un tercero."

Hechos del caso

Una mujer demandó a su excónyuge por su propio derecho y en representación de su hijo por: la disolución del vínculo matrimonial, la compensación por el 50% de los bienes, y el pago de una justa indemnización derivada de la violencia intrafamiliar que padecieron tanto ella como su hijo. En sentencia de primera instancia la jueza determinó disolver el vínculo matrimonial, determinó procedente la compensación del 50% de los bienes a favor de la actora, y condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral. En contra de esta sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de apelación. En esta sentencia, la Sala modificó los bienes incluidos en la compensación y algunos elementos utilizados para calcular la indemnización.

Ambas partes promovieron juicio de amparo. La quejosa, en esencia, combatió la exclusión de determinados bienes en la compensación; mientras que su excónyuge argumentó que no era procedente la compensación al no haber acreditado la actora el haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar. Asimismo, señaló que no se acreditaron los actos de violencia familiar. El Tribunal Colegiado de conocimiento determinó que no era viable condenar al demandado al pago de una indemnización por daño moral derivada de violencia intrafamiliar, debido a que no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior pues argumentó que este artículo se aplica por la Corte Interamericana para condenar a los Estados y no a los particulares. Inconformes con la sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de revisión, el cual avocó la Suprema Corte para su estudio. Finalmente, resolvió revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Es posible demandar la reparación del daño en la vía civil cuando éste se cometió por violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

En ocasiones, los hechos ilícitos o la actividad irregular del Estado pueden implicar la violación a derechos humanos. A falta de procedimientos especiales, la reparación económica por violaciones a derechos humanos se puede demandar a través de la vía civil cuando el responsable es un particular, y la indemnización que se establezca debe atender a los criterios que esta Suprema Corte ha establecido tratándose del derecho a una justa indemnización.

²² Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Justificación del criterio

"La reparación económica por violaciones a derechos humanos se puede demandar a través de procedimientos especiales creados específicamente para ello (*constitutional torts* o *human right torts*), o bien, en algunos casos, mediante demandas civiles de reparación en los cuales deberán acreditarse los extremos de la responsabilidad: hecho ilícito, daño, y nexo causal entre hecho y daño". (Pág. 28, párr. 3). A falta de procedimientos especiales, la reparación económica por violaciones a derechos humanos se puede demandar a través de la vía civil, cuando el responsable es un particular, o por la administrativa cuando el responsable es el Estado. Asimismo, se debe acreditar que: **"la violación generó un daño patrimonial o moral, y que sólo tienen como propósito la compensación económica de las afectaciones sufridas y no la generación de medidas no pecuniarias de reparación (de satisfacción y no repetición)."** (Énfasis en el original) (pág. 29, párr. 2). En efecto, a través de esta acción sólo se busca resarcir económicamente la afectación, por lo que no tiene el alcance del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el ámbito internacional. De acuerdo con la Suprema Corte: "el concepto de justa indemnización en el derecho de daños tiene una dimensión y propósitos distintos." (Pág. 29, párr. 3).

"La reparación económica por violaciones a derechos humanos se puede demandar a través de procedimientos especiales creados específicamente para ello, o bien, en algunos casos, mediante demandas civiles de reparación en los cuales deberán acreditarse los extremos de la responsabilidad: hecho ilícito, daño, y nexo causal entre hecho y daño."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017²³

Hechos del caso

Tras sufrir violencia familiar, una madre fue canalizada a un albergue junto con sus dos hijos menores de edad. Pese a la existencia de un brote de varicela, la señora aceptó acudir a ese lugar al no existir posibilidad de ser canalizada a uno distinto. Cabe precisar que al momento había ocho personas con varicela en el albergue y, a pesar de contar con vacunas, el albergue no las había proporcionado por su alto costo. Unas semanas después, el hijo menor fue valorado por posible contagio, por lo que la familia fue trasladada al área donde se encontraban las personas con la enfermedad. En este lugar, su hija menor de edad se contagió. La menor sufrió de altas temperaturas, lesiones en el cuerpo y huellas de rascado en el muslo derecho; para tratarla, los doctores del albergue recomendaron control por medios físicos. Debido a que su condición empeoró, fue trasladada al Hospital Pediátrico Tacubaya donde recibió un tratamiento con antibióticos y se señaló la falta de "manejo previo". Después fue devuelta al albergue. Ese mismo día, una doctora del albergue reiteró la necesidad de tratar con antibióticos debido a la lesión dermatológica en el muslo de la niña. Unas horas después, fue llevada de emergencia al Instituto Nacional de Pediatría en donde murió por varicela complicada con sepsis, la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes.

²³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Como consecuencia, la madre demandó a los médicos trabajadores del albergue y al médico que atendió a su hija en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, así como al Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, por responsabilidad civil por: el pago de treinta millones de pesos por daño moral, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues la jueza consideró que no se probó la conducta ilícita de los demandados. En contra de esta determinación, la actora interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió condenar de manera subsidiaria a dos de los médicos del albergue y al Gobierno del Distrito Federal, al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de daño moral, ciento treinta y dos mil cien pesos por concepto de daño material, y absolverlos del pago de daños y costas. Esto, pues se consideró que a pesar de que sí hubo negligencia en la atención médica, la responsabilidad se vio matizada debido a que la madre no proporcionó los cuidados idóneos a la menor. En contra de esta determinación, tanto la madre como el Gobierno del Distrito Federal promovieron amparos respectivamente, en los que se determinó, por un lado, que se resolviera sin considerar que la madre presuntamente tuvo responsabilidad de la muerte de su hija al haberla llevado al albergue, y por otro, que carecía de legitimación para reclamar los daños patrimoniales.

La controversia continuó, se presentaron tres juicios de amparo más y una resolución de cumplimiento. En contra de esta última, la actora promovió un recurso de inconformidad, cuya resolución fue reclamada por medio de amparos promovidos por la madre y el Gobierno del Distrito Federal. Los argumentos de la quejosa incluyeron la incorrecta determinación de la Sala en el sentido de que no se podía exceder de quince millones de pesos por indemnización por la supuesta posibilidad de que se provocase un detrimento al erario, y la desnaturalización del carácter punitivo de la indemnización, pues de acuerdo con la quejosa, la cantidad no era suficiente para generar un efecto disuasivo. Entonces, la Corte decidió ejercer la facultad de atracción. En primer término, la Corte aclaró que la razón por la cual el presente asunto se tramitó en la vía civil y no por la vía administrativa (por responsabilidad patrimonial del Estado), fue que el juicio civil objeto del presente asunto se promovió en el 2006 y no fue hasta el 2009 que entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la vía vigente al ser presentada la demanda era la civil. Finalmente, la Corte emitió su decisión en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México a una indemnización por daño moral por veinte millones de pesos.

Problema jurídico planteado

¿Se encuentra justificado que el juicio se haya tramitado por vía civil, pese a involucrar la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México por hechos que podrían ser considerados como actividad irregular?

Criterio de la Suprema Corte

Es justificado que el juicio se haya tramitado por vía civil pese a involucrar la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México. Esto se debe a que la vía vigente al momento de ser presentada era la civil.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte: "El 14 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó el Título Cuarto de la Constitución y se adicionó un segundo párrafo al artículo 113, mediante el cual se incorporó al orden constitucional mexicano el principio de responsabilidad patrimonial del Estado, de carácter objetiva y directa." (Pág. 32, párr. 2). Así continuó aclarando que "[d]os años después, el 13 de abril de 2004, se registró el fallecimiento de la niña. A finales de ese mismo año, el 31 de diciembre de 2004 entró en vigor la Ley Federal para la Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, el ordenamiento local seguía sin expedirse. A dos años de la muerte [de su hija], el 11 de abril de 2006, la señora promovió el juicio ordinario civil que dio origen al presente juicio de amparo. Finalmente, casi cinco años después del fallecimiento y a tres de presentada la demanda, el 1 de enero de 2009 entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. En estos términos, toda vez que la vía vigente al momento de ser presentada la demanda era la civil, es correcto que el asunto se haya tramitado como un juicio civil en lugar de uno de responsabilidad patrimonial del Estado." (Pág. 33, párrs. 1, 2, 3 y 4).

Al respecto añadió que, a pesar "de que este asunto se tramitó como un juicio ordinario civil y que el marco constitucional y la jurisprudencia de esta Sala han abordado casos como el presente en juicios de responsabilidad patrimonial del Estado, es indudable que existe una sólida doctrina desarrollada por esta Primera Sala en torno a la responsabilidad del Estado por reparar el daño moral derivado de hechos que puedan ser calificados como alguna forma de negligencia médica." (Pág. 34, parr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018²⁴

Hechos del caso

Un hombre murió electrocutado debido a que recibió una descarga eléctrica por un cable de alta tensión. Como consecuencia, su esposa demandó en favor de ella y de sus hijos una indemnización ante la empresa dueña del cable; sin embargo, se le informó que debía solicitar la indemnización a una institución aseguradora con la que la empresa de electri-

²⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

cidad había contratado un seguro. De acuerdo con el contrato, la aseguradora estaba obligada a pagar el monto de los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por la empresa de electricidad a terceros, y por los que tuviera que responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil. Por tanto, la mujer demandó a la aseguradora el pago de la indemnización por muerte, el pago de una indemnización por daño moral, el pago de intereses, y el pago de gastos y costas. El juez de primera instancia condenó a la demandada a una indemnización por muerte y por daño moral, al haber acreditado la actora parcialmente sus prestaciones.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que se modificaron las cantidades de la indemnización y se determinó que, de no pagarse, la demandada sería responsable de intereses moratorios. En consecuencia, tanto la aseguradora como la parte actora promovieron juicios de amparo, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte a petición de la parte actora. El presente caso es el que corresponde al amparo promovido por la aseguradora. Finalmente, la Corte resolvió negar el amparo debido a lo infundado de los conceptos de violación, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la vía adecuada para reclamar la indemnización por responsabilidad derivada de un hecho ilícito, cuando existe un seguro contra responsabilidad?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando lo que se reclama es la indemnización por un daño derivado de un hecho ilícito o riesgo creado, la acción indemnizatoria deriva de la responsabilidad civil generada por el acto atribuido al sujeto, aun si se demanda directamente a la aseguradora. En este sentido, la reclamación de la indemnización por responsabilidad mediante la acción directa debe proceder por la vía civil.

Justificación del criterio

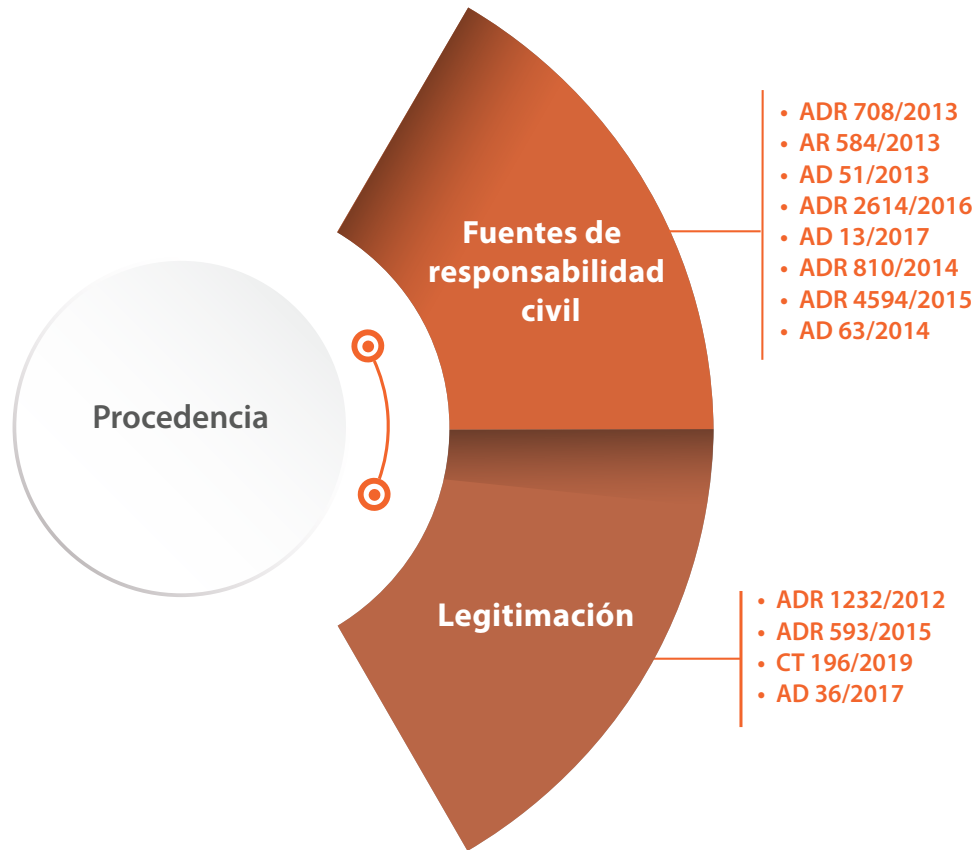
La Corte precisó que "muchas legislaciones establecen una acción directa para la víctima del daño. Por medio de la acción directa se legitima al tercero perjudicado para poder dirigirse al asegurador y exigirle la indemnización, siempre que exista un seguro de responsabilidad civil. De alguna manera se atribuye al tercero perjudicado un derecho propio frente al asegurador que le permite reclamar la indemnización directamente. [...] En otras palabras, el perjudicado o víctima de un daño cubierto por un seguro de responsabilidad civil tiene derecho a que la compañía aseguradora le pague la parte de la indemnización cubierta por la póliza contratada con el responsable. Siempre, claro está, que la responsabilidad de su asegurado quede demostrada y en los casos en que el daño se haya causado

en el desarrollo de las actividades cubiertas por el seguro. De este modo, si ambos requisitos se cumplen, la aseguradora debe pagar, aunque ciertamente nunca más de lo cubierto por la póliza." (Pág. 28, párrs. 67 y 68).

En este sentido "es posible afirmar que el tercero dañado, cuando el causante del daño está asegurado, tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunde: la del asegurado causante del daño que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o contractual, y la del asegurador que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. [...] Con esta acción, el legislador pretende facilitar el pago extrajudicial de la prima y agilizar los trámites de cobro de la indemnización. Así, el fundamento de la acción directa es básicamente la protección de las víctimas para evitar la doble vía de que el perjudicado reclame al causante del daño y éste, a su vez, a su asegurador. [...] Con la acción directa se pretende proteger de modo directo a la víctima, evitando que las compañías aseguradoras utilicen a sus asegurados como parapeto para ocultarse detrás de ellos y retrasar el pago de las indemnizaciones, así como que terceros ejerzan derechos preferenciales o concurrentes sobre la indemnización. Por eso se permite a la víctima que involucre a la aseguradora y obtenga a través de la vía judicial una sentencia contra ella." (Pág. 28, párr. 70; pág. 29, párrs. 71 y 72).

La Corte puntualizó que "la circunstancia de que el responsable del daño tenga celebrado un contrato de seguro contra la responsabilidad con una aseguradora no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestación indemnizatoria principal, sustentada en la obligación legal que tiene el sujeto responsable para resarcir el daño causado y no en el contrato de seguro contra la responsabilidad que éste pudiera tener celebrado." (Pág. 32, párr. 80). Añadió que "la prestación indemnizatoria principal tiene su origen en la ley civil y no propiamente en un contrato mercantil, de modo que para esta Primera Sala la vía idónea para demandar la indemnización es la vía civil, como correctamente determinó la responsable. Por tanto, esta Sala advierte que el alegato de la Aseguradora quejosa en cuanto a que la vía procedente para reclamar el pago de la indemnización es la mercantil y no la civil es infundado. En efecto, tal y como lo señaló la responsable al resolver el recurso de apelación, la vía correcta sí es la civil y no la mercantil, como afirma reiteradamente la quejosa. La indemnización que se le debe al tercero tiene su origen en la legislación civil y la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero regulado por la legislación civil y existiendo un contrato de seguro suscrito entre asegurador y asegurado." (Pág. 33, párrs. 82 y 83).

3. Procedencia



3. Procedencia

3.1 Fuentes de responsabilidad civil *¿A quién se puede demandar?*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 708/2013, 17 de abril de 2013²⁵

Hechos del caso

Una mujer fue diagnosticada con cáncer. Tras una quimioterapia de urgencia, su oncólogo le solicitó a una médico patóloga que hiciera un nuevo estudio para detectar células cancerígenas, el cual dio negativo. La mujer pidió una tercera opinión y se le realizó un nuevo estudio que de nuevo dio negativo a células cancerígenas; asimismo, se le realizó otra cirugía que dio positivo a tuberculosis peritoneal, descartando el diagnóstico de cáncer. Como consecuencia, la mujer demandó a los tres médicos (el primero que la diagnosticó, el oncólogo y la patóloga) y al hospital por la reparación del daño material y moral por el diagnóstico y tratamiento erróneos.

La mujer declaró que a causa de las quimioterapias se le cayeron el cabello y las pestañas, además se sintió débil. Asimismo, tuvo que renunciar a su empleo para usar su liquidación para cubrir los tratamientos, y sufrió de trastornos emocionales como depresión. También argumentó que la angustia de padecer cáncer en etapa terminal no ha desaparecido, pues sigue con preocupación y miedo, por lo que se ha hecho estudios clínicos cada seis

²⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

meses a partir de entonces. En el juicio de primera instancia se condenó a los médicos por daño moral, y a la patóloga de manera subsidiaria al centro médico.

En el amparo el oncólogo fue absuelto, mientras que el cirujano y la patóloga fueron condenados al pago de una indemnización por daño moral. Tras cuatro juicios de amparo, la paciente promovió un recurso de revisión, el cual fue procedente y estudiado por la Primera Sala. Sin embargo, tras considerar por una parte inoperantes y por otra infundados los agravios de la quejosa, la Sala confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatorio el artículo 7170 del Código Civil del Estado de México al colocar al trabajador y al patrón en un plano de igualdad para efectos de ser demandados por la reparación del daño?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 7170 del Código Civil del Estado de México no es discriminatorio por el hecho de que se le permita a quien sufrió el daño demandar una reparación tanto del trabajador como del patrón. La relación jurídica entre cada una de las personas con terceros es independiente a la relación laboral entre el trabajador y el patrón.

Justificación del criterio

La Corte advirtió que la quejosa "confunde la relación laboral entre el trabajador y su patrón, con la relación jurídica de cada una de esas personas con terceros; y por otra parte, porque considera que la responsabilidad civil que se le imputa al empleado por razón de negligencia en el desempeño de su encargo, es de naturaleza contractual y no extracontractual." (Pág. 19, párr. 6). Precisó que "[l]as relaciones jurídicas que tiene un empleado con terceros, como puede ser su arrendador, su vendedor o su médico, por regla general, tienen lugar en un plano de igualdad, y están enmarcadas por el derecho civil, que regula a sujetos de derecho privado que se encuentran en la misma posición jurídica. [...] De manera que, los empleados no sólo tienen una relación jurídica con su patrón, sino que además de esa relación laboral, pueden entablar toda una serie de relaciones jurídicas diversas con terceros, que no se rigen por las leyes laborales, sino que, por regla general, se rigen por las reglas del derecho privado." (Pág. 21, párrs. 2 y 3).

Sobre el caso concreto, agregó que "si esta Primera Sala ya ha determinado que la responsabilidad civil proveniente de negligencia médica va más allá de los deberes derivados de la relación contractual, debido a que los médicos están obligados a actuar de acuerdo con

los estándares de su profesión (*lex artis*), lo cual incluye el cumplimiento a disposiciones reglamentarias (Normas Oficiales Mexicanas), y el apego a los protocolos o guías de práctica clínicas emitidas por la Secretaría de Salud; entonces, no puede excluirse la responsabilidad civil derivada de negligencia médica por el solo hecho de que el paciente haya convenido con la clínica o con el hospital de que se trate, la prestación del servicio." (Pág. 27, párr. 1).

Por tanto, "puesto que la responsabilidad civil deriva del daño causado, y no de la relación contractual que tenga el tercero con otras personas. De manera que, resulta elemental que el afectado pueda exigir la reparación del daño directamente de quien aduce lo causó, al margen de que la ley además le permita exigirlo del patrón o empleador, si la persona a quien se imputa la comisión del daño presta un servicio personal subordinado." (Pág. 28, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 584/2013, 5 de noviembre de 2014²⁶

Hechos del caso

Un menor de edad nació con dificultad respiratoria y fue diagnosticado con una cardiopatía congénita cianógena, llamada "conexión venosa anómala de venas pulmonares". Debido a que no respondía a los tratamientos, fue sometido a una intervención quirúrgica. Ante la falta de mejoras, fue trasladado al hospital La Raza donde falleció. Los padres presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), en la que solicitaron que se cubrieran sus gastos hospitalarios y los honorarios médicos. Esta Comisión condenó de manera solidaria a los prestadores de servicios médicos al reembolso de honorarios médicos y a la condonación de la deuda por servicios hospitalarios. En contra de lo anterior, el hospital presentó un amparo indirecto, el cual fue concedido al considerar que en el laudo se infringió el principio de congruencia.

Inconformes, los padres promovieron una revisión en la que se confirmó la sentencia. En cumplimiento con la anterior determinación, la CONAMED dictó un nuevo laudo en el que absolvió a los demandados al pago de la indemnización, pues determinó que la muerte del menor no fue causada por el hecho de que se hubieran tardado en realizar la cirugía, pero los condenó a una reparación por falta de atención médica. En contra de este laudo, el hospital promovió nuevamente un juicio de amparo, en el que se determinó negarles la protección federal. En contra de dicha decisión se interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte ejerció su facultad de atracción, y determinó confirmar la sentencia recurrida, pues consideró en parte infundados y en parte inoperantes los agravios formulados por la persona moral recurrente.

²⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los hospitales pueden ser responsables civilmente por los daños ocasionados por los médicos?
2. ¿Qué tipo de responsabilidad tiene un hospital frente a pacientes que han sufrido daños?
3. ¿Puede eximirse de responsabilidad a una institución por la existencia de un contrato que contiene una cláusula de exclusión de responsabilidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los hospitales sí pueden ser objeto de responsabilidad civil por daños. Esto atendiendo a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubieran tenido en la producción del daño. Esto no quiere decir que siempre que no se logre recuperar la salud de la persona, serán responsables los hospitales o personas físicas que trabajan en el sistema nacional de salud, pues debe considerarse la participación que cada uno tuvo en el daño ocasionado.
2. En el caso de que los médicos involucrados en el hecho ilícito sean trabajadores del hospital, se actualiza la responsabilidad solidaria en virtud del daño. Esto porque se estima que fue causado en común.
3. La responsabilidad de una institución médica no puede eximirse por la existencia de un contrato que contiene una cláusula de exclusión de responsabilidad. Los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médico-privada son la salud, la integridad física y la vida, y estos temas no se pueden restringir al ámbito del derecho privado y a la voluntad de las partes como si fuera un contrato común, pues tienen un carácter superior que implica obligaciones y responsabilidades tanto para el Estado como para los particulares.

Justificación de los criterios

"Los hospitales particulares, sí pueden ser objeto de responsabilidad civil por daño. Ello, atendiendo a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño [...]"

1. La Corte señaló que "los hospitales particulares, sí pueden ser objeto de responsabilidad civil por daño. Ello, atendiendo a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño; pues lo aquí establecido no significa que siempre que no se cumpla con el objetivo esencial del sistema nacional de salud serán responsables los hospitales o las personas físicas que en él se desempeñan, pues debe atenderse a la participación del daño que se hubiera ocasionado." (Énfasis en el original) (pág. 91, párr. 249).

Al respecto, señaló que "el criterio de la responsabilidad de los hospitales y centros de salud por actos cometidos por terceros, que se desempeñan en los mismos, atiende a

criterios materiales y no formales como lo sería la relación de trabajo entre médico y hospital; puesto que como se señaló anteriormente ello pondría a esa clase de establecimientos de salud fuera del alcance de una responsabilidad civil, atentando contra los valores y principios que imperan en el derecho humano a la salud. [...] Por lo que, la responsabilidad de los hospitales se puede actualizar por actos cometidos por personal integrante de éstos, o que se base en una representación aparente, pues basta con considerar el modo de conducirse de la persona que provoca un daño al interior del centro de salud y frente a los usuarios, para que se genere una responsabilidad por parte del hospital. Ello no significa que, en determinados casos, en los que además está completamente clara y probada la relación de trabajo o profesional médico-hospital, sea inconducente la responsabilidad, sino por el contrario, ello robustece a la misma, puesto que deja de tener el carácter de aparente, y se convierte en una representación formal y material." (Pág. 96, párrs. 267 y 268).

Añadió que "de una interpretación teleológica o funcional, atendiendo a las disposiciones relativas al derecho humano a la salud, como del sistema de responsabilidad civil, es dable la responsabilidad de hospitales o centros médicos por actos cometidos por quienes de manera aparente realizan sus actividades para éste; reiterándose que ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil entre médicos y hospital, pues deberá de analizarse el impacto, influencia o participación en la producción del daño." (Pág. 98, párr. 273).

También agregó que "en principio los hospitales son responsables y deben responder por los daños que se causen dentro de sus instalaciones con motivo de éstas, del equipo que proporcionan, o por los causados por el personal que labora ahí. Sin embargo, tal responsabilidad puede no actualizarse si la institución o nosocomio acredita que cumplió plena y cabalmente sus obligaciones de vigilancia y que por ende el daño causado a los pacientes deriva únicamente de los actos u omisiones del personal médico que intervino, y en ese sentido el hospital no hubiera podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo." (Pág. 104, párr. 290).

2. La Corte señaló que "considerando lo establecido anteriormente en la presente resolución, en cuanto a que el referido especialista médico actuó a nombre del hospital, puede inferirse que existe un daño que fue causado en común tanto por la persona física, como por la institución. [...] No obstante la clasificación terminológica del tipo de responsabilidad que se produce en atención al daño causado y a la relación médico/hospital, conviene distinguir que una cuestión es la responsabilidad y el motivo por el que se adjudica al hospital, como lo puede ser solidariamente por la causa común en el daño, y otra cuestión

son las obligaciones derivadas de la misma; es decir, una cosa es el motivo por el que se finca la responsabilidad solidaria, y otra la condena." (Pág.119, párrs. 335 y 336).

La Corte precisó entonces que "si bien la responsabilidad fue calificada como solidaria en atención a la producción del daño por actos comunes, la condena no implica que ésta sea solidaria, pues como se ha señalado anteriormente, por lo que respecta a los dos médicos condenados, se estableció el reembolso del monto que les había sido cubierto; y por lo que respecta al hospital recurrente, a la condonación de la deuda y la devolución del pagaré que la garantiza." (Pág. 121, párr. 341).

3. La Corte retomó lo dicho en la contradicción de tesis 93/2011 en el sentido de que la relación médico-sanitaria, "no debe regirse únicamente por las reglas propias del incumplimiento contractual, pues la responsabilidad de quienes participan en el sector salud va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo con los estándares de su profesión. De tal forma, los profesionales de la salud pueden tener un deber concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también un deber que va más allá de lo pactado o convenido por las partes, que consiste en observar la diligencia correspondiente a su profesión." (Pág. 122, párrs. 345 y 346).

"[N]o se encuentra disponible a la voluntad de las partes, una obligación que vaya en contra del actuar con la mayor diligencia y profesionalismo posible cuando se trata de la salud o la vida; por ende, las eventuales afectaciones a la salud o la vida van más allá del objeto del contrato. [...]"

Al respecto "no se encuentra disponible a la voluntad de las partes, una obligación que vaya en contra del actuar con la mayor diligencia y profesionalismo posible cuando se trata de la salud o la vida; por ende, las eventuales afectaciones a la salud o la vida van más allá del objeto del contrato. Lo anterior no implica que de manera general el contrato carezca de efecto alguno; por el contrario, surte efectos plenos entre las partes en cuanto a su objeto, pero de modo alguno puede disponer expresamente el eximir o deslindar de las eventuales responsabilidades que pudieran generarse, pues ello provocaría una incongruencia interna del objeto del contrato, la *lex artis* propia de la profesión y el servicio de salud, la afectación física o a la vida que pudiera ocurrir." (Pág. 122, párr. 348; pág. 123, párr. 349).

Así concluyó que "los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médica privada es la salud y su protección, y en virtud de que están tutelados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales y en la legislación, **en lo que a la posibilidad de probar daños en la integridad física o en la vida** es que estos temas no se pueden restringir al ámbito normativo del derecho privado y a la voluntad de las partes, como si se tratara de un contrato común de mercaderías o servicios." (Énfasis en el original) (pág. 123, párr. 351).

Hechos del caso

Un hombre acudió al hospital tras sufrir de un fuerte dolor abdominal. Al llegar, fue atendido por dos médicos, uno de ellos le recomendó acudir a urgencias. En conjunto, le diagnosticaron una probable pancreatitis aguda por alcohol. Tras realizar distintas pruebas los médicos determinaron que la pancreatitis era de carácter moderado, en consecuencia, informaron a los familiares que no requería alarma quirúrgica. Resolvieron pasar al paciente al área de hospitalización; sin embargo, al día siguiente éste presentó una crisis convulsiva tónico-clónica generalizada que lo dejó en estado postictal, por lo que al pasar la crisis se solicitó una interconsulta a neurocirugía y medicina interna. A lo largo de varios días el paciente sufrió distintas crisis, una de ellas incluso le ocasionó un paro cardiorrespiratorio. Debido a estos problemas, un neurocirujano determinó que probablemente sufría de una encefalopatía hipóxica consecuencia del paro. Tras varios días, dicho diagnóstico fue confirmado. El tratamiento de pancreatitis se continuó hasta ser resuelta, pero debido a la encefalopatía hipóxica el paciente se encontraba en estado vegetativo, por lo que se les recomendó a los familiares trasladarlo a un centro de rehabilitación en Estados Unidos. Los familiares lo hicieron así, pero el médico del centro les informó que no veía esperanza para su recuperación, por lo que nuevamente fue trasladado a la Ciudad de México donde murió unos meses después.

Como consecuencia de estos hechos, su esposa interpuso una demanda por responsabilidad civil por negligencia médica en donde solicitó el pago de cincuenta y seis millones setecientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos por concepto de reparación de daño y pago de perjuicios. En sentencia de primera instancia se condenó a los demandados a pagar por concepto de reparación del daño, las cantidades que hubiesen recibido por los servicios médicos y hospitalización, y el pago de cincuenta y dos millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos por los perjuicios ocasionados. Como consecuencia, tanto los demandados como la parte actora interpusieron recursos de apelación, en el cual se condenó a los demandados al pago de los gastos directamente derivados del tratamiento médico del paciente, desde la salida del hospital hasta su muerte, asimismo se fijó el pago por perjuicio en cincuenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta pesos y se absolvió al jefe de la Unidad de Terapia Intensiva.

Inconformes, las dos partes presentaron amparos en los que se resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida. En cumplimiento con esta sentencia, se absolvió a los médicos y al

²⁷ Unanimidad de cuatro votos. Un Ministro ausente. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

hospital de todas las prestaciones. En contra de esta resolución, la albacea de la sucesión del fallecido promovió un nuevo juicio de amparo, el cual fue atraído por la Suprema Corte. Esta resolvió otorgar el amparo para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia recurrida y se volviera a analizar los agravios interpuestos por el hospital con base en las premisas interpretativas desarrolladas, y finalmente se resolvieran los recursos de apelación relevantes.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En daños ocasionados por actividades médico-sanitarias, el jefe de área en un hospital es responsable por todas las negligencias ocurridas durante su temporalidad de vigilancia?
2. ¿En qué consiste la responsabilidad por hechos ajenos en daños originados por actividades médico-sanitarias?

Criterios de la Suprema Corte

1. En daños ocasionados por actividades médico-sanitarias, la responsabilidad del jefe de área hospitalaria dependerá del caso y del contexto fáctico y normativo. No obstante, resulta inviable pretender que una persona deba vigilar de manera concreta y específica cada uno de los actos médicos realizados en esa área y que tal responsable incurra en negligencia si no advierte conductas positivas o actos omisivos en ese actuar que hayan ocasionado o pudieren ocasionar daño.
2. En materia de responsabilidad civil médico-sanitaria una institución hospitalaria privada puede ser sujeta a responsabilidad por sus propios actos o por hechos ajenos de sus trabajadores o dependientes. La responsabilidad civil se actualiza cuando los daños hayan sido ocasionados por una persona que ejecutó sus actos en representación aparente del hospital, con independencia de su relación contractual con tal nosocomio; en caso contrario, el profesional médico-sanitario responderá individualmente.

Justificación de los criterios

1. La Corte destacó que, en principio, "no es posible otorgar una respuesta generalizada a los supuestos de asignación de responsabilidad a un jefe o responsable del área de los hechos ocurridos en la misma. Como se destacó, depende del caso y del contexto fáctico y normativo (por ejemplo, la responsabilidad concreta en determinado acto médico de esa área que alude una norma oficial mexicana)." (Pág. 123, párr. 275).

No obstante, señaló "que sí resulta inviable pretender que una persona responsable de un área hospitalaria deba vigilar de manera concreta y específica cada uno de los actos

médicos realizados por el personal médico-sanitario que labore en esa área y que, tal responsable, incurre en una negligencia si no advierte conductas positivas o actos omisivos en ese actuar que hayan ocasionado o pudieren ocasionar un daño. Primero, porque los médicos o demás profesionales médico-sanitarios que laboran en las distintas áreas de las instituciones hospitalarias detentan una libertad prescriptiva que debe ser respetada por ese responsable y por la propia institución hospitalaria. [...] La obligación de medios que sopesa cada uno de los profesionales médico-sanitarios en su participación en el acto médico conlleva necesariamente la posibilidad de que pueda actuar bajo su libertad de trabajo y de conciencia según la *lex artis* y normatividad aplicable, pues además será esta persona la que sea responsable de una posible negligencia precisamente por esos actos. Y en segundo lugar, ampliar la facultad de vigilancia a cualquier procedimiento es un aspecto de imposible consecución por parte del responsable del área respectiva, situación que lleva a esta Suprema Corte a interpretar que ese no es el sentido interpretativo de la norma reglamentaria." (Pág. 124, párrs. 276 y 277).

2. De acuerdo con la Corte, si bien "cada persona responde por sus propios actos, en materia de responsabilidad civil se entiende que una persona puede hacerse responsable de los daños causados por otra en atención a la especial situación jurídica o fáctica que los vincula con ella. A este supuesto se le llama responsabilidad por hechos ajenos." (Pág. 130, párr. 291). Asimismo, destacó que "esta Primera Sala ya se ha pronunciado que las instituciones hospitalarias pueden ser consideradas responsables civilmente por hechos propios y, adicionalmente, por hechos ajenos de sus trabajadores o dependientes. En el amparo en revisión 584/2013, fallado por esta Sala el cinco de noviembre de dos mil catorce, se sostuvo que *'un hospital privado puede ser responsable civilmente, atendiendo a la pluralidad de actividades que realiza en torno a la salud de la persona y a la diversidad de personas físicas que se desempeñan en su interior, pudiendo ser que el daño producido en el paciente o usuario, sea por actos u omisiones, generándose de manera material o incluso inmaterial o intangible, como cuando se trata de omisiones en el deber de cuidado, y que puede ser de manera directa o indirecta, de acuerdo con los artículos (sic) 1913 y 1924, del Código Civil Federal, este último en lo que a los actos de empleados y dependientes de los establecimientos mercantiles se refiere.'*" (Énfasis en el original) (pág. 131, párr. 292).

La Corte precisó que "una institución hospitalaria de índole privado puede ser considerada responsable civilmente en caso de que el propio hospital sea el causante del daño; por ejemplo, si el daño se ocasionó por la inexistencia del material médico suficiente para la debida atención de un paciente que debió haber sido proporcionado por el respectivo nosocomio o por la falta de mantenimiento de alguna instalación o instrumento médico que produjo el respectivo daño. [...] Sin embargo, lo trascendente del precedente recién citado consiste en que tal institución hospitalaria no sólo responderá por los actos de esa persona moral, sino también por las de sus trabajadores o personas que ejerciten

Si bien "cada persona responde por sus propios actos, en materia de responsabilidad civil se entiende que una persona puede hacerse responsable de los daños causados por otra en atención a la especial situación jurídica o fáctica que los vincula con ella. A este supuesto se le llama responsabilidad por hechos ajenos."

su profesión en el interior del mismo, independientemente de su relación contractual de estos últimos con el hospital; ello, en razón de la teoría de la representación aparente y a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1924 del Código Civil Federal, que para efectos prácticos detenta el mismo contenido que la norma aplicable en este caso que es el artículo 1924 del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 132, párrs. 294 y 295).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2614/2016, 18 de octubre de 2017²⁸

Hechos del caso

Tras un accidente en una guardería, en el cual varios menores resultaron lesionados y otros fallecieron, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de la guardería y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora la declaración judicial de que los demandados fueron corresponsables de los sucesos mencionados, el pago del costo de la atención médica y psicológica de los menores, y la reparación del daño moral por la afectación en el prestigio del IMSS. El juez de primera instancia sostuvo que el IMSS no se encontraba legitimado para demandar las prestaciones de su demanda.

En contra de dicha determinación tanto el IMSS como las demandadas interpusieron un recurso de apelación; sin embargo, la sentencia recurrida fue confirmada. Inconforme, el IMSS promovió un amparo, el cual se otorgó a efecto de que se repusiera el procedimiento y se citara a juicio a los menores, pues el tribunal del conocimiento consideró que existía un *litisconsorcio activo necesario* entre el IMSS y las menores víctimas del incendio. En contra de esta resolución el IMSS interpuso un recurso de revisión, el cual atrajo la Corte. En su sentencia, esta decidió revocar la sentencia recurrida, a efecto de que se dictara una nueva en la que se prescindiera de considerar que en el caso se actualizó el mencionado litisconsorcio activo necesario, y hecho lo anterior se procediera a estudiar los conceptos de violación de la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿Es necesario emplazar a juicio a todos los sujetos involucrados en un mismo hecho que pudiera configurar responsabilidad civil?

Criterio de la Suprema corte

No es necesario emplazar a juicio a todos los sujetos involucrados en un mismo hecho que pudiera configurar responsabilidad civil. A pesar de que los mismos hechos pueden

²⁸ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

causar daños a distintas personas, esto no quiere decir que la relación jurídica de cada una de las víctimas sea la misma con el causante del daño, ni que los daños ocasionados a cada una de las víctimas sean los mismos. Por ende, la facultad de llevar a juicio al causante del daño es independiente y autónoma.

Justificación del criterio

La Corte precisó que "el Tribunal Colegiado partió de la base de que como el IMSS demandó de la Guardería y otros, la responsabilidad civil por los gastos derivados del incidente ocurrido en dos mil nueve, resultaba necesario llamar a juicio a los menores involucrados, por tener éstos un interés directo en el proceso. Entonces, la pregunta que habrá que responder es si la responsabilidad civil, si es que existiere, por los sucesos ocurridos en la Guardería en junio de dos mil nueve, debe ser resuelta en un solo juicio, o si, por el contrario, tanto el IMSS como los menores víctimas, conservan la potestad para demandar de manera individual e independiente la responsabilidad civil que en su caso pudiera llegarse a actualizar [...]. En concepto de esta Primera Sala, es innecesario que tanto el IMSS como las víctimas de los sucesos ocurridos en la Guardería, deban demandar en un solo juicio, la responsabilidad civil que pueda derivar de aquellos hechos; y dicha decisión no atenta contra el principio del interés superior del menor." (Pág. 36, párr. 103; pág. 37, párr. 104).

Añadió que, "los menores lesionados y los padres de los fallecidos, no están en comunidad jurídica con el IMSS respecto de la acción. Ellos tienen un derecho subjetivo independiente y autónomo de los derechos que pretende hacer valer el Instituto; por lo que, *insístase*, no es correcto establecer que en el caso exista litisconsorcio activo necesario, pues su relación jurídica con los demandados es diversa a la del IMSS con aquellos. Esta Primera Sala considera que la mera situación fáctica de que se trate de los mismos hechos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social pretenda demostrar la responsabilidad civil de los demandados en el incendio, no podría vincular en modo alguno a los menores, pues los derechos de éstos son independientes de la acción que está intentando el IMSS. En caso de que los menores llegasen a venir a juicio, ello tendría que ser bajo una demanda diferente, con pretensiones, derechos y hechos litigiosos propios, pues el daño que cada uno resintió podría ser distinto, tan es así que algunas de las víctimas fallecieron en el suceso ocurrido en dos mil nueve, y otras más, aunque sufrieron diversas lesiones, no llegaron a provocarles la muerte. Así, obligar a los menores lesionados y a los padres de los fallecidos a integrarse a esta *litis*, podría coartar el derecho de éstos a imputarle la responsabilidad civil que en su caso pudieran demandar; dicho de otro modo, prácticamente sería integrar una *litis* distinta al mismo juicio, sólo a partir de tener en cuenta que son acciones derivadas de los mismos hechos." (Pág. 39, párr. 112; pág. 40, párrs. 113 y 114).

Razones similares en el ADR 810/2014 y en el ADR 4594/2015

Hechos del caso

Una mujer fue intervenida quirúrgicamente en el dedo gordo del pie, dicha intervención fue llevada a cabo por uno de los doctores de la red de su aseguradora, esto con el propósito de que fuera la aseguradora quien realizara el pago directamente en lugar de que se le hiciera un reembolso (que sería el método utilizado si la quejosa hubiera elegido el médico fuera de la lista de la aseguradora). Sin embargo, durante el procedimiento el doctor le realizó una cirugía adicional en el dedo chico del pie, la cual ella no había autorizado; esto la dejó con un dolor permanente en el pie. Como consecuencia demandó por responsabilidad civil subjetiva al médico, al hospital y a la aseguradora.

En sentencia de primera instancia se condenó al médico a pagar una indemnización por responsabilidad civil, pero se le absolvió del pago de una indemnización por daño moral y del pago de gastos médicos que se siguieran generando. Asimismo, el juez decidió que las empresas no tenían legitimación pasiva en el juicio, por lo que se les absolvió de todas las prestaciones. Inconformes, el médico, la actora y la aseguradora interpusieron recursos de apelación, en el que se resolvió condenar al médico al pago de daño moral. En contra de esta sentencia, tanto el médico, como la actora y la aseguradora, promovieron juicios de amparo. El amparo promovido por la actora es el que dio lugar a esta decisión; fue atraído por la Suprema Corte, quien resolvió en el sentido de otorgar el amparo a la quejosa para efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, y que se emitiera otra en la que se estableciera nuevamente el monto de la indemnización por daño moral a partir de los criterios desarrollados, se resolviera lo relativo a los gastos futuros alegados por la actora y finalmente se resolviera el tema de costas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En casos de responsabilidad por actividades médico-sanitarias, la aseguradora tiene responsabilidad subsidiaria respecto de los médicos en su red?
2. ¿En casos de negligencia médica, tiene el hospital responsabilidad subsidiaria?

Criterios de la Suprema Corte

1. En casos de responsabilidad por actividades médico-sanitarias, la aseguradora no tiene responsabilidad subsidiaria respecto de los médicos en su red. Ante la falta de una orden

²⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

expresa de la ley que genere un vínculo de dependencia o de subordinación de los médicos de la red con la aseguradora, no es válido afirmar la existencia de una responsabilidad por el hecho ajeno, en especial cuando las obligaciones que emanan del contrato de seguro son, en principio, estrictamente financieras.

2. Para que un hospital tenga responsabilidad subsidiaria en casos de negligencia médica, debe tener una relación laboral con el médico, o debe existir una relación aparente, es decir, que el médico se hubiera conducido de manera regular como empleado o integrante del hospital.

Justificación de los criterios

1. La Corte destacó que "ante la falta de una orden expresa de la ley que genere un vínculo de dependencia o de subordinación de los médicos de la red con la aseguradora, no es válido afirmar la existencia de una responsabilidad por el hecho ajeno, en especial cuando, como se señaló en párrafos precedentes, las obligaciones que emanan del contrato de seguro son, en principio, estrictamente financieras." (Pág. 61, párr. 66). En este sentido "no quedó acreditada la responsabilidad civil de la aseguradora derivada de *la culpa in eligendo*, en virtud de que, por un lado, fue la actora la que eligió la forma de hacer efectivo el beneficio de la póliza de seguro, como también eligió al médico y al hospital de la red que habría de practicar la intervención quirúrgica, ya que además de la anterior forma de pago, en conformidad con las condiciones generales de la póliza, pueden contratar los servicios médicos de doctores, especialistas y hospitales que no se encuentren dentro de dicha red médica, con la condición de que se cumplan los requisitos que la propia aseguradora establece en ese documento." (Pág. 73, párr. 81).

Por otro lado, no es aplicable la tesis en la que se establece que las aseguradoras son corresponsables con los médicos que integran su red debido a nexos que los unen. Esto se debe a que en el caso generador de dicha tesis, la aseguradora rechazó por completo que el asegurado eligiera un médico ajeno a la red; mientras que en el presente caso, la quejosa sí tuvo libertad de elección, pues la aseguradora le ofreció la opción de elegir entre el plan de reembolso, por el que la quejosa hubiera podido elegir el médico que ella quisiera pero hubiera tenido que cumplir con más requisitos y se le hubiera reembolsado el costo de la operación después; o el régimen bajo el cual no es necesario hacer gastos previos, pero se debe elegir únicamente de los médicos de la red de la aseguradora. En el caso, la asegurada eligió la segunda de estas opciones.

2. De acuerdo con la Corte, "en las constancias que integran el juicio de origen no se advierten los elementos necesarios para afirmar la existencia de una representación aparente entre Operadora HMG, y Enrique Robledo Gutiérrez, la que, según lo explicado en párrafos precedentes, si bien no requiere que aparezca completamente clara y probada

la relación de trabajo o profesional médico-hospital (en cuyo caso estaríamos hablando de una representación formal y material), sí amerita que el médico tratante se hubiera conducido de manera regular como empleado o integrante del hospital, a través de elementos como su común localización en el nosocomio, el desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera constante y cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos que haría suponer a cualquier persona que el médico tratante es empleado o trabaja para la institución médica, es decir una relación de patrón-empleado para los usuarios del servicio médico, tal como ocurrió en los casos resueltos por las cortes estatales de los Estados Unidos de Norteamérica que, de manera ilustrativa, fueron invocados por este Alto Tribunal." (Pág. 70, párr. 77).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018³⁰

Hechos del caso

Un hombre murió electrocutado debido a que recibió una descarga eléctrica por un cable de alta tensión. Como consecuencia, su esposa demandó en favor de ella y de sus hijos una indemnización ante la empresa dueña del cable; sin embargo, se le informó que debía solicitar la indemnización a una institución aseguradora con la que la empresa de electricidad había contratado un seguro. De acuerdo con el contrato, la aseguradora estaba obligada a pagar el monto de los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por la empresa de electricidad a terceros, y por los que tuviera que responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil. Por tanto, la mujer demandó a la aseguradora el pago de la indemnización por muerte, el pago de una indemnización por daño moral, el pago de intereses, y el pago de gastos y costas. El juez de primera instancia condenó a la demandada a una indemnización por muerte y por daño moral, al haber acreditado la actora parcialmente sus prestaciones.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que se modificaron las cantidades de la indemnización y se determinó que, de no pagarse, la demandada sería responsable de intereses moratorios. En consecuencia, tanto la aseguradora como la parte actora promovieron juicios de amparo, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte a petición de la parte actora. El presente caso es el que corresponde al amparo promovido por la aseguradora. Finalmente, la Corte resolvió negar el amparo debido a lo infundado de los conceptos de violación, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede la persona que ha sufrido un daño demandar la reparación de este directamente a la persona que lo ha provocado aún cuando dicha persona tenía contratado un seguro?

³⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

2. ¿De dónde surge la responsabilidad de la aseguradora para indemnizar el daño a un tercero perjudicado?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando el causante del daño tenía contratado un seguro, la víctima tiene dos posibilidades para ejercer la acción: la directa en contra de la aseguradora que señala el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y la que puede ejercer, también en la vía civil, en contra del causante del daño.

2. La sola existencia de un hecho imputable al asegurado es suficiente y bastante para que exista responsabilidad civil por parte de la empresa aseguradora, en virtud del seguro voluntario existente entre asegurador y aseguradora.

Justificación de los criterios

1. La Corte recordó que "la acción directa que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece para el tercero dañado introduce de alguna manera una especie de solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito o del riesgo creado —que la doctrina especializada ha llegado a denominar como 'solidaridad impropia'—. El reconocimiento de esta responsabilidad con carácter solidario responde a razones de seguridad e interés social, en cuanto que constituye un medio adecuado de protección de los perjudicados para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual. Esta 'solidaridad impropia' es la que se produce entre la compañía de seguros y el asegurado para el pago de los daños causados por riesgo creado o del hecho ilícito, cuando el tercero perjudicado ejercita la acción directa que el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro le confiere." (Pág. 35, párrs. 87 y 88).

Por último, agregó que "[e]n estos casos, la víctima puede ejercer la acción correspondiente en contra del causante del daño; esto es, nada impide a la víctima que, una vez ejercitada la acción directa contra la aseguradora, demande al causante del accidente por la cantidad en que estima que su daño excede lo pactado en la póliza entre responsable y aseguradora, pues —como ya se dijo— el tercero perjudicado tiene dos acciones: la directa que señala el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y la que puede ejercer, también en la vía civil, en contra del causante del daño." (Pág. 36, párr. 90).

2. La Corte notó que, es "evidente que la aseguradora no intervino en el accidente, ni que su obligación sea *stricto sensu* derivada de riesgo creado o de un hecho ilícito; es decir, la obligación de indemnizar al tercero dañado por parte de la aseguradora se actualiza por el riesgo creado (responsabilidad objetiva) de la aseguradora, pero presupone la existencia de un contrato de seguro entre la empresa aseguradora y el causante del daño o

asegurado. Por ello, la existencia de un hecho imputable al asegurado es suficiente y bastante para declarar la responsabilidad civil de la empresa aseguradora, en virtud del seguro voluntario existente entre asegurador y aseguradora, sin necesidad de una previa condena del causante del daño e indemnización." (Pág. 39, párrs. 100 y 101).

3.2 Legitimación. ¿Quién puede pedir la reparación?

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1232/2012, 14 de noviembre de 2012³¹

Hechos del caso

Una menor de edad acudió a un parque de diversiones en el que ingresó a un juego mecánico. Sin embargo, el carrito en el que estaba tenía una falla, por lo que la menor sufrió un traumatismo cérvico medular. Al bajar del juego mecánico fue ingresada al hospital y tras varios días falleció. Como consecuencia, sus padres demandaron de la persona moral, en su nombre y en representación de sus otros dos hijos, una indemnización por daño moral derivado de los trastornos emocionales ocasionados por el fallecimiento de la menor. El juez de primera instancia determinó absolver a la demandada de todas las prestaciones, pues consideró que los padres no probaron algún ilícito que les hubiera ocasionado un daño; asimismo, llegó a dicha conclusión considerando el "Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad" que firmaron los padres y la persona demandada —por medio del cual la demandada se hizo cargo de todos los gastos médicos y funerarios del menor y los padres declararon su voluntad de deslindar a la contraparte de cualquier responsabilidad civil—.

Inconforme con la resolución, la parte actora interpuso un recurso de apelación en donde se confirmó la sentencia. Como consecuencia, promovieron un amparo, el cual nuevamente les fue negado a los padres, pero fue otorgado en favor de sus hijos. Inconforme, la persona moral interpuso recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto y determinó modificar la sentencia recurrida en cuanto a sus consideraciones, pero confirmó la protección federal a los menores.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) legitima a los integrantes del núcleo familiar de una víctima para ejercer una acción civil de reparación de daño moral por derecho propio y no como herederos de la víctima?

³¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

2. ¿Es correcto que no se haya considerado una cantidad otorgada con anterioridad por "Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad" como reparación del daño causado al núcleo familiar?

Crterios de la Suprema Corte

1. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal legitima a los integrantes del núcleo familiar de una víctima para ejercer una acción civil de reparación de daño moral por derecho propio. Suponer que el único bien afectado sea el de la persona afectada directamente, eliminaría la acción de daño moral de quienes también son víctimas por las consecuencias que el daño de la víctima directa tiene en su persona.

2. El "Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad" sólo cubre el daño directo a la víctima. La indemnización otorgada con base en dicho documento no tiene un efecto expansivo a todo tipo de daño generado, y a todo involucrado que no forme parte del acuerdo de deslinde responsabilidad.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que, "en un caso como el que ahora se analiza, el motivo generador del daño moral que se reclama, es de especial relevancia, pues ello lleva a distinguir si quien ejerce la acción respectiva es también víctima por la afectación en lo que respecta a sus derechos y persona, y por tanto lo hace a título propio, o si bien, su reclamo recae en el daño provocado a una tercera persona a nombre de quien lo reclama a título de heredero; todo lo cual, a la postre lleva a definir la legitimación de quien demanda." (Pág. 70, párr. 1).

En este sentido, precisó que "en el presente caso, se aprecia de la demanda por la que se interpuso la acción de indemnización por daño moral, que los actores no reclaman la afectación directa que motivó la pérdida de la vida de la menor; es decir, no se duelen de las lesiones y fallecimiento a nombre de su hija y hermana, sino que el daño moral que aducen se halla en los trastornos emocionales y psicológicos que les ha provocado la pérdida de la vida de la menor, y la afectación que en su entorno familiar ha provocado ello, esto es, reclaman una afectación que es individual y propia de cada uno de los demandantes. [...] Incurrir en el error de que el único bien afectado en el caso concreto lo fue la integridad de la menor, que desembocó en su fallecimiento, vaciaría la acción de daño moral de quienes también se convierten en víctimas por las consecuencias que en su propia persona puede provocar, como lo es en el aspecto psíquico o emocional, y en lesiones que se generan en otros bienes jurídicos, además de la vida de la citada menor, como lo es el derecho a la familia, y el sano desarrollo psicoemocional de sus integrantes [...] Y además, seguir un criterio limitado, deja a quienes sufren afectaciones en su persona consecuentes de los provocados en la integridad física y vida de un familiar, sin la posibi-

lidad de un mecanismo efectivo tendente a la reparación en sus derechos de carácter moral." (Pág. 77, párrs. 1 y 2).

2. La Corte señaló que el "Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad" "si bien tiene un ánimo liberatorio para la persona moral recurrente, éste no establece de manera expresa que se deslinde a la persona moral, en relación con el daño moral que pudiera derivar de la responsabilidad por los hechos ocurridos el día primero de mayo de dos mil diez; asimismo, de tal documento no se aprecia que abarque de manera absoluta al núcleo familiar, pues únicamente es suscrito por X y Y, como padres de la finada, más no fue suscrito por ellos a nombre de los diversos hijos menores de nombres A y B, también de apellidos C lo cual pone de relieve que en dicho acuerdo no se parte de la base de que existe la presunción de un núcleo de personas que sufre de un daño de naturaleza moral, derivado del fallecimiento de la citada menor; sino únicamente del pretendido efecto liberatorio en lo que conlleva el daño directo a la menor, sin que pueda dársele un efecto expansivo a todo tipo de daño generado y a todo involucrado que no forme parte del acuerdo de deslinde de responsabilidad." (Pág. 58, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017³²

Hechos del caso

Un hombre adquirió un boleto de autobús para transportarse de la ciudad de Pachuca, Hidalgo a Poza Rica, Veracruz. Durante el viaje, el autobús se salió del camino, se volcó y cayó a un barranco de aproximadamente ciento diez metros de profundidad. Como resultado del accidente, el hombre sufrió distintos daños físicos como fracturas y un traumatismo craneoencefálico grado II. Tras el accidente, el hombre fue trasladado a un hospital en el que se le realizó un lavado quirúrgico como consecuencia de las fracturas expuestas, durante el procedimiento además se utilizó anestesia. De acuerdo con los quejosos, durante el procedimiento se presentó un paro cardiorrespiratorio que supuestamente, provocó un daño neurológico irreversible y conllevó a la declaratoria de incapacidad permanente de la víctima.

Por todo lo anterior, la esposa de la víctima, en su representación, y sus padres, por su propio derecho, demandaron a la empresa de autobuses, a la aseguradora y al instituto de salud el pago de una indemnización por daño físico y el estado de interdicción no deseado, así como una indemnización por daño moral. Durante el trámite del juicio, la parte actora desistió de la acción contra la empresa de autobuses, pues se llegó a un

³² Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

arreglo entre ellas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a la compañía aseguradora de todas las prestaciones demandadas, mientras que se condenó al instituto de salud a pagar a la víctima del accidente una indemnización por responsabilidad civil objetiva y por daño moral. En contra de esta determinación, tanto la parte actora como el instituto interpusieron recurso de apelación. En este se declararon parcialmente fundados los agravios de la parte actora en relación con la cuantificación del daño moral e infundados los del instituto codemandado.

Inconformes, promovieron un juicio de amparo, el cual se declaró parcialmente fundado. Sin embargo, en contra de esta sentencia la parte actora interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Primera Sala. Ésta resolvió declarar infundados y parcialmente fundados los agravios y conceptos de violación hechos valer, por lo que ordenó que se modificara la sentencia recurrida a fin de que, en caso de acreditarse los elementos de la responsabilidad civil extra patrimonial, la Sala responsable se atuviera a la interpretación conforme de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tomara en consideración que para calcular el monto de la indemnización por daño moral es inconstitucional considerar la situación económica de la víctima (salvo el aspecto patrimonial del daño moral), y considerara que cualquier persona, sea víctima directa o indirecta, puede exigir la reparación del daño.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal vulnera los principios de reparación integral e igualdad, al establecer que los familiares de la víctima sólo pueden exigir una reparación por daño moral una vez que el ofendido haya fallecido?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no vulnera los principios de reparación integral e igualdad. A partir de un correcto entendimiento del sentido y alcance de la norma, cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de un derecho o interés no patrimonial con motivo de un determinado evento lesivo, independientemente de la relación que guarden, por ejemplo, respecto a la víctima directa de ese hecho ilícito, podrá entablar una demanda para que se le indemnice por su respectivo daño moral.

Justificación del criterio

La Corte estableció que, "el tercer párrafo del artículo 1,916 que alude a que "la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida", se refiere a la restricción en

cuanto a las formas de transmitirse la acción de reparación por daño moral, pero no resulta en un límite a la titularidad y ejercicio de la acción. Como se desprende de los propios precedentes de esta Suprema Corte, toda persona que con motivo de un hecho ilícito se ubique en alguno de los supuestos de lesión a un derecho o interés no patrimonial, puede ejercer la acción de reparación por daño moral. Por ende, lo que debe verificarse en cada caso concreto es si esa persona ejerce la acción en representación de otra persona que, por ejemplo, falleció o que se encuentra en un estado de incapacidad, en donde sí aplicarán las limitantes antes descritas, o si la acción fue promovida por propio derecho, independientemente de que se haya planteado de manera concomitante a la acción del fallecido o incapaz, en cuyo caso debe estudiarse cada uno de los planteamientos de daño moral." (Pág. 75, párrs. 165 y 166).

En este sentido, precisó que "el artículo 1,916 del Código Civil para el Distrito Federal no es una disposición discriminatoria ni transgrede el derecho a una justa reparación, bajo los siguientes motivos. Primero, porque como se afirmó, lejos de delimitar quiénes pueden exigir la reparación de un daño moral, al no hacerse una mención expresa, a saber, respecto a cuáles son las personas o familiares de una víctima directa que pueden considerarse como víctimas indirectas, sino simplemente describir en qué radica el daño moral, esta Suprema Corte considera que el alcance que pretende la norma es que cualquier persona que se ubique en el supuesto de lesión de un derecho o interés no patrimonial con motivo de un determinado evento lesivo, independientemente de la relación que guarden, por ejemplo, respecto a la víctima directa de ese hecho ilícito, podrá acudir entablar una demanda para que se le indemnice por su respectivo daño moral. Ese sentido normativo salvaguarda el núcleo esencial del derecho a una reparación integral. Así, más bien, será en el respectivo juicio en donde la supuesta víctima o víctimas indirectas deberán acreditar los elementos de la acción de responsabilidad civil extracontractual que les corresponden para hacerse acreedor de la respectiva reparación, incluyendo la existencia de ese daño moral motivado por el evento lesivo que sufrió otra persona." (Pág. 76, párr. 169 y 170). Por último, añadió que "esta Primera Sala aprovecha la resolución del presente caso para dejar sentado el criterio que cuando se da una incapacidad total permanente que es irreversible ocasionada por un hecho ilícito, se presume que el padre, madre, cónyuge, hijo o hija de esa persona sufre un daño moral con motivo de ese hecho." (Pág. 77, párr. 173).

"Cuando se da una incapacidad total permanente que es irreversible ocasionada por un hecho ilícito, se presume que el padre, madre, cónyuge, hijo o hija de esa persona sufre un daño moral con motivo de ese hecho."

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 196/2019, 6 de noviembre de 2019³³

Hechos del caso

Los magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio

³³ Unanimidad de cuatro votos. Un Ministro ausente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

sustentado por dicho órgano jurisdiccional, y los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito, ya que todos ellos resolvieron lo relativo a quién tiene legitimación activa para ejercer una acción para reclamar la responsabilidad civil objetiva por daño material como consecuencia de la muerte de una persona, bajo el mandato legal que establece "en caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima".

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito estableció que el accionante carecía de legitimación activa toda vez que al momento de presentar la demanda carecía de calidad de albacea y único heredero de la sucesión del occiso, requisito indispensable previsto en la legislación para reclamar la responsabilidad civil objetiva intentada, sin que fuera suficiente que haya exhibido su acta de matrimonio. Este Tribunal señaló que de acuerdo con el artículo 1767, fracción I, del Código Civil del Estado de Guerrero, únicamente las personas que dependan económicamente de la víctima, y a falta de ello, los herederos, están legitimados para ejercer esta acción, y que dicho precepto debía interpretarse literalmente. Por otro lado, los Tribunales Colegiados contendientes establecieron que el artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México se debía interpretar en términos amplios para entender que el derecho a promover la acción de responsabilidad civil objetiva para reclamar el daño material por muerte de una persona, corresponde no solamente a los herederos legalmente declarados, sino también a sus herederos potenciales, por lo que basta con la acreditación de un vínculo filial o de parentesco con la víctima.

La Corte determinó que cuando la ley se refiere a los herederos de la víctima para definir quien tiene legitimación activa para hacer valer la acción de responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, esta referencia debe interpretarse en un sentido amplio para entender que tienen legitimación activa los familiares del occiso, entendiéndose por éstos las personas que conforme a la ley de la materia estarían llamados a ser sus herederos intestamentarios.³⁴

Problema jurídico planteado

¿Quiénes están legitimados para ejercer la acción de responsabilidad civil por daño material como consecuencia de la muerte de una persona?

³⁴ La Corte consideró que debía abandonarse la jurisprudencia 3a./J. 21/92 de rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VÍCTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1915 Y 1836 DE LOS CÓDIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE)" y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la que dice al rubro: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92)".

Criterio de la Suprema Corte

Los familiares de la víctima llamados a la sucesión legítima están legitimados para ejercer la acción de responsabilidad civil por daño material como consecuencia de la muerte de una persona. El hecho de que la ley reconozca que existe un derecho a la reparación patrimonial como consecuencia de la muerte de una persona demuestra que este derecho no nace en favor de la víctima para después transmitirse a sus herederos, sino que nace directamente en favor de quienes sufren el daño material. Por ende, la calidad de "herederos de la víctima" es irrelevante en relación con la titularidad del derecho de acción. En este sentido, cuando la ley establece que la indemnización por casos de muerte corresponderá a los herederos de la víctima, debe entenderse por "herederos" los familiares que por ley están llamados a la sucesión legítima.

Justificación del criterio

Tanto el artículo 1767 del Código Civil del Estado de Guerrero como el artículo 1915 del Código Civil de la Ciudad de México establecen que en caso de muerte la indemnización por daño material corresponderá a los herederos de la víctima. La Corte notó que, "el resultado de la interpretación literal arroja que para poder reclamar en juicio el daño material derivado la responsabilidad civil objetiva por muerte de una persona, es necesario que quien pretenda hacerlo, previamente lleve a cabo la tramitación de la sucesión respectiva —judicial o extrajudicial, testamentaria o intestamentaria— al menos en la parte en la que sus derechos como heredero estén reconocidos y se haya designado el albacea que actúe en su representación. Visto desde esta perspectiva, resulta que la interpretación literal de la norma impacta al menos prima facie, en el derecho de acceso a la justicia del promovente, pues el ejercicio de la acción se condiciona a que previamente se haya llevado a cabo la tramitación del procedimiento sucesorio a fin de obtener la declaración como heredero del finado, así como la designación del albacea que actuará en su representación." (Pág. 37, párrs. 94 y 95).

Por tanto, "si atendiendo a la interpretación literal de los preceptos, la indemnización por daño material por concepto de responsabilidad civil objetiva derivado de la muerte de una persona corresponde a los herederos de la víctima y por éstos se entiende quienes han sido declarados como tales en los procedimientos sucesorios respectivos, resulta entonces que el derecho de acción se supedita por completo al trámite y desahogo —al menos parcial— de un diverso procedimiento como lo es el sucesorio, con todas las cargas que esto implica y teniendo en cuenta además que los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil no son tan amplios." (Pág. 39, párr. 102). La Corte destacó que "el derecho a la reparación en este supuesto nace directamente en favor de quienes sufren un daño material derivado de la muerte de la persona, es decir, son éstos los titulares del derecho desde el primer momento y no por vía de una transmisión mortis causa."

(Pág. 41, párr. 106). En estos términos la Corte aclaró que "el derecho a la reparación en caso de muerte de una persona no puede tratarse de un derecho que nazca en favor del finado, primero porque el hecho que ocasiona el surgimiento del derecho a la reparación es la muerte misma de la víctima, lo que presenta el problema de explicar y justificar el nacimiento de un derecho en su favor a pesar de ya haberse extinguido su personalidad jurídica." (Pág. 42, párr. 110).

En estos términos "la ley reconoce expresamente que existe un derecho a la reparación patrimonial como consecuencia de la muerte de una persona, es claro entonces que este derecho no nace en favor de la víctima para después transmitirse a sus herederos, sino que se trata de un derecho que nace directamente en cabeza de quienes sufren el daño material." (Pág. 43, párr. 112). Por tanto, "si la interpretación literal arroja un resultado restrictivo del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, dicha interpretación no se justifica en tanto el sacrificio que se impone es demasiado fuerte frente al beneficio obtenido, y además la medida no encuentra armonía ni congruencia con la configuración del derecho a la reparación, debe concluirse entonces que dicha restricción no puede considerarse razonable." (Pág. 44, párr. 115).

"La ley reconoce expresamente que existe un derecho a la reparación patrimonial como consecuencia de la muerte de una persona, es claro entonces que este derecho no nace en favor de la víctima para después transmitirse a sus herederos, sino que se trata de un derecho que nace directamente en cabeza de quienes sufren el daño material."

Por el contrario "[p]ara esta Sala la interpretación que permite generar este equilibrio es aquella que entiende por herederos de la víctima a sus familiares y otorga a ellos la legitimación activa para iniciar la acción de responsabilidad civil objetiva en aquellos casos que se reclame el daño patrimonial generado como consecuencia de la muerte de una persona." (Pág. 44, párr. 117). La Corte estimó que "esta interpretación encuentra un equilibrio entre los dos extremos en tensión pues permite de una mejor manera la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en su vertiente del derecho de acción, al evitar que el afectado se encuentre condicionado para hacer valer su pretensión, al trámite y desahogo de un proceso diverso como lo es el sucesorio, de tal manera que la acreditación de su legitimación activa se torna en principio fácil y accesible, pues basta con que acredite su entroncamiento con el finado." (Pág. 49, párr. 123).

Por tanto, concluyó que, "en los casos en los que la ley refiere que la indemnización por caso de muerte corresponderá a los herederos de la víctima, debe entenderse que por 'herederos' la ley se está refiriendo a los familiares de la víctima ¿qué familiares? Aquellos que por ley estarían llamados a la sucesión legítima del de cujus, de tal suerte que serán ellos quienes podrán ejercer la acción y, por tanto, iniciar el juicio a fin de reclamar el daño material generado por responsabilidad civil objetiva como consecuencia de la muerte de una persona." (Pág. 50, párr. 127). En efecto, dicha acotación se hace en favor de los familiares de la víctima debido a que los primeros afectados con la muerte de una persona son sus familiares. Por eso es a ellos a quienes se les otorga legitimación activa para hacer valer en juicio el derecho a la reparación, pues se presume que son los primeros en resentir la afectación derivada de la muerte de una persona.

Hechos del caso

Una asociación civil de defensa colectiva demandó por la vía de la acción colectiva difusa a una concesionaria del gobierno federal y a su empresa controladora por daños severos al medio ambiente. Esto derivado de que la empresa vertió sulfato de cobre acidulado, entre otras sustancias, en dos ríos en Sonora, causando daño al medio ambiente y a las distintas comunidades aledañas. La demandante solicitó que se reparara el daño ambiental, el daño moral de la comunidad, los daños materiales y gastos médicos de los vecinos, la revocación de las concesiones de la empresa, entre otros. El caso fue desechado en la primera instancia, debido a que el juez consideró que el promovente carecía de legitimación activa. Sin embargo, en el recurso de apelación se resolvió revocar la resolución y se ordenó que se llevara a cabo la etapa procesal de la certificación para la admisión o desechamiento de la acción colectiva. Como consecuencia de esta acción, el juzgador resolvió desechar la demanda al no cumplirse ciertos requisitos establecidos en la ley para dicha legitimación. En contra del acuerdo de desechamiento, la actora interpuso un recurso de apelación, mientras que el demandado lo hizo en contra de la determinación de no condenar al pago de costas a la actora. Sin embargo, la decisión fue confirmada, por lo que la asociación civil determinó promover un juicio de amparo.

Finalmente se solicitó a la Corte que atrajera el caso. La Primera Sala resolvió otorgar el amparo, pues consideró que la decisión del juez de distrito, retomada por el tribunal del alzada, de desechar la demanda en la que se ejercitó una acción colectiva difusa, contravino el principio pro acción al limitar excesivamente el derecho de acceso a la jurisdicción; por tanto, ordenó dejar sin efecto la sentencia reclamada y emitir otra en la que se repusiera el procedimiento, se procediera nuevamente a la certificación y se admitiera parcialmente la demanda.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales vulnera el derecho al acceso a la justicia al excluir la posibilidad de reparar el daño de manera individualizada a los miembros de una comunidad?
2. ¿Es compatible la reparación del daño moral con casos de acciones colectivas difusas?

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 581, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales no vulnera el derecho al acceso a la justicia al excluir la posibilidad de reparar el daño de manera individualizada a los miembros de una comunidad. Este artículo señala cuál es el objeto de la acción colectiva difusa, el cual consiste en demandar la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restituir las cosas al estado que guardaban o en su caso el cumplimiento sustituto, sin que pueda pretenderse una reparación individualizada. A diferencia de la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea, esta acción se ejerce para tutelar derechos e intereses difusos, es decir aquellos cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada.

2. La reparación del daño moral no es compatible con las acciones colectivas difusas. Los derechos e intereses que se tutelan mediante las acciones colectivas son difusos; es decir, son de naturaleza indivisible. Por su parte, el daño moral no tiene una naturaleza indivisible, pues se sustenta en el daño individual que puede sufrir una persona en lo interno.

Justificación de los criterios

1. La Corte advirtió que "cuando el citado artículo 581, fracción I, señala que la acción colectiva difusa tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño, señala que esa reparación consistirá en restituir las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su defecto se deberá realizar un cumplimiento sustituto, excluyendo de manera implícita la posibilidad de hacer una reparación del daño de manera individualizada a los miembros de la colectividad, a diferencia de lo que prevé para las acciones colectivas referidas en las fracciones II y III del propio precepto, pero ello de ninguna manera implica una restricción del derecho de acceso a la justicia, pues aunque ello parece limitar los remedios judiciales que las colectividades pueden obtener a través del ejercicio de una acción colectiva difusa, ello obedece a la naturaleza de la propia acción, pues no se debe perder de vista que la acción colectiva difusa, a diferencia de la acción colectiva en sentido estricto y la acción individual homogénea, se ejerce para tutelar derechos e intereses difusos, es decir aquellos cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada. Esta indeterminación es lo que impide que, en la acción colectiva difusa, a diferencia de lo que ocurre en las acciones referidas en las fracciones II y III del artículo 581, se pueda obtener una reparación individual del daño; sin embargo, ello no implica una restricción a la impartición de justicia, en tanto que como ya se dijo, ello obedece a la naturaleza de la propia acción." (Pág. 145, párr. 1; pág. 146, párr. 1).

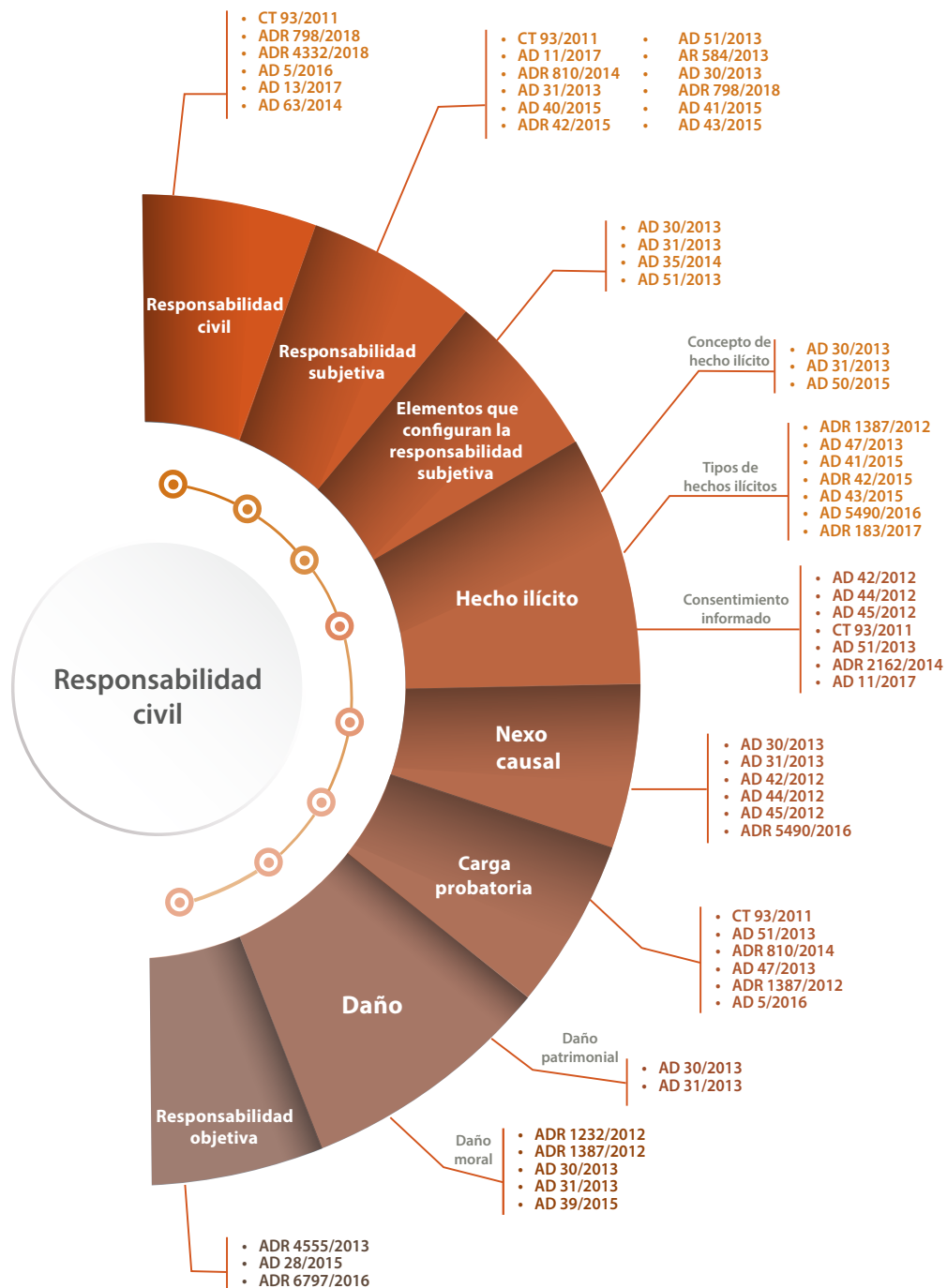
Agregó que "contrario a lo que indica la parte quejosa, el precepto combatido (artículo 581, fracción I), no limita el derecho de acceso a la jurisdicción, ni los remedios judiciales que la colectividad que ejercita esa acción puede obtener atendiendo a las prestacio-

nes reclamadas, pues sólo se concreta a señalar cuál es el objeto de la acción colectiva difusa; y al hacerlo, no establece ninguna limitante en cuanto al tipo de prestaciones que pueden o no reclamarse a través de la misma; por el contrario, si ese precepto se analiza de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 582 del propio ordenamiento, en el cual se establece de manera genérica que la acción colectiva podrá tener por objeto pretensiones declarativas, constitutivas o de condena, es claro que el objeto de la acción colectiva difusa por sí mismo, no constituye una limitante del derecho de acceso al jurisdicción, en tanto que en él no se hace ninguna limitación en cuanto al tipo de prestación que puede intentarse en la demanda; sin embargo, es importante señalar que atendiendo al tipo de acción ejercitada —una colectiva difusa—, debe entenderse que dichas prestaciones siempre deben estar encaminadas a la reparación del daño, reparación que necesariamente deberá radicar en volver las cosas al estado que guardaren antes de la afectación o en su defecto el cumplimiento sustituto, sin que pueda pretenderse una reparación individualizada en función de los daños particulares que haya sufrido cada miembro de la colectividad, pues no debe olvidarse que la acción colectiva difusa se estableció para tutelar derechos e intereses difusos, cuya titularidad pertenece a una colectividad indeterminada, situación que de ninguna manera es contraria al orden constitucional en tanto que el legislador también previó acciones colectivas diversas (colectiva en sentido estricto e individual homogénea), a fin de tutelar derechos e intereses diversos a los difusos, en las cuales sí se puede establecer una reparación individual del daño." (Pág. 146, párr. 2).

"Como el objeto de la acción colectiva difusa, radica en reparar los daños causados a la colectividad, en un principio se podría pensar que como parte de la reparación del daño, es válido reclamar la reparación del daño moral causado a la colectividad actora; sin embargo, ello no es así, porque una prestación de ese tipo, no es acorde con la naturaleza de la acción colectiva difusa."

2. La Corte precisó que "como el objeto de la acción colectiva difusa, radica en reparar los daños causados a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación, o en su caso el cumplimiento sustituto, en un principio se podría pensar que como parte de la reparación del daño, es válido reclamar la reparación del daño moral causado a la colectividad actora; sin embargo, ello no es así, porque una prestación de ese tipo, no es acorde con la naturaleza de la acción colectiva difusa. Se estima de esa manera, pues no se debe perder de vista que los derechos e intereses que se tutelan a través de esa acción, es decir la colectiva difusa, como su nombre lo indica, son difusos; es decir, son de naturaleza indivisible; y el daño moral por el contrario, no tiene una naturaleza indivisible, pues se sustenta en el daño individual que puede sufrir una persona en lo interno, de ahí que una prestación de ese tipo, no resulta acorde a la naturaleza de una acción colectiva difusa." (Pág. 174, párrs. 1 y 2).

4. Responsabilidad civil



4. Responsabilidad civil

4.1 Concepto de la responsabilidad civil

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011³⁶

Razones similares en el ADR 798/2018 y en el ADR 4332/2018

Hechos del caso

Los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por dicho órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ambos tribunales resolvieron casos en los que se demandó a un hospital por el daño ocasionado por el uso negligente de anestesia en pacientes. El primero de ellos resolvió que el uso de la anestesia en procedimientos quirúrgicos no puede deslindarse del consentimiento de su uso y, por tanto, da lugar a responsabilidad contractual (y no a responsabilidad extracontractual objetiva). En este sentido, debido a que los padres accedieron al uso de la anestesia, se eximió de responsabilidad al hospital.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que al ser la anestesia una sustancia peligrosa, da lugar a la responsabilidad objetiva. Por tanto, el tribunal resolvió que la negligencia es irrelevante al encontrarse frente a este tipo de responsabilidad. La Corte determinó que aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento para el uso de anestesia, los daños generados por el uso negligente

³⁶ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

de ésta son de carácter subjetivo extracontractual, por lo que, para exigirse la reparación del daño por el uso negligente de la sustancia, debe probarse el elemento subjetivo de la conducta.³⁷

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué consiste la responsabilidad civil?
2. ¿Cuál es la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva?

Criterios de la Suprema Corte

1. La responsabilidad civil consiste en la obligación de quien causa un daño a otro a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico a toda persona de no dañar a otra.
2. La responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva. La responsabilidad subjetiva consiste en el deber de reparar un daño provocado por culpa o negligencia, mientras la responsabilidad objetiva proviene del daño ocasionado por el uso de objetos peligrosos, aunque no se obre ilícitamente.

Justificación de los criterios

"De acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra."

1. La Corte destacó que "[d]e acuerdo con la teoría de la responsabilidad civil, el que causa un daño a otro está obligado a repararlo. Este daño puede ser originado por el incumplimiento de un contrato o por la violación del deber genérico de toda persona de no dañar a otra. [...] Así, mientras en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho productor de la responsabilidad, en la extracontractual el vínculo nace por la realización de los hechos dañosos. Por lo que la responsabilidad contractual emana de un acuerdo de voluntades que ha sido transgredido por alguna de las partes, en tanto que la responsabilidad extracontractual deriva del incumplimiento del deber genérico de no afectar a terceros. [...] Por otro lado, para que exista responsabilidad contractual basta con que se incumpla con la obligación pactada, mientras que la extracontractual puede tratarse de responsabilidad objetiva o subjetiva. La responsabilidad de índole subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico, ya sea porque existe la intención de dañar o porque se incurre en descuido o negligencia. En cambio, en la responsabilidad objetiva se encuentra ausente el elemento subjetivo, esto es, la culpa o negligencia." (Pág. 14, párrs. 2 y 3; pág. 15, párr. 1).

³⁷ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."

2. La Corte precisó que "[l]a doctrina clasifica la responsabilidad extracontractual en subjetiva cuando los daños y perjuicios han sido causados por una conducta culpable; y en objetiva, si los daños provienen de una conducta consistente **en aprovechar un objeto peligroso**. La ausencia del elemento subjetivo en la teoría del riesgo creado se funda en un argumento de justicia, consistente en que es razonable que aquél que crea un riesgo para los demás **a través de una actividad con la que se procura algún provecho**, pague los daños ocasionados por dicha actividad." (Énfasis en el original) (pág. 25, párrs. 1 y 2).

"La doctrina clasifica la responsabilidad extracontractual en subjetiva cuando los daños y perjuicios han sido causados por una conducta culpable; y en objetiva, si los daños provienen de una conducta consistente en aprovechar un objeto peligroso."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2016, 14 de junio de 2017³⁸

Hechos del caso

La madre de un menor lo inscribió en un preescolar pagando la inscripción, colegiatura, talleres y uniforme por adelantado. Durante el transcurso del ciclo escolar, el menor: se golpeó la frente al romperse su silla; cuando se encontraba en el área de juegos sin supervisión de un adulto se golpeó la espalda y el pómulo, y, finalmente, sufrió una lesión profunda (requirió cinco puntadas) al caérsele una puerta de vidrio en la cabeza cuando nuevamente se encontraba sin supervisión. Asimismo, la directora le cortó el cabello como castigo por no querer cantar, y se omitió contratar un profesor para el grupo en el que estaba inscrito. Como consecuencia de todos estos sucesos, la madre, en representación de su hijo, demandó a la institución la reparación del daño moral y material, la devolución de las cantidades pagadas, y el pago de un maestro particular para que el menor recibiera educación por el tiempo que no pudo ir a la escuela debido a los daños sufridos.

En primera instancia se absolvió a la demandada del pago por daño moral, pero se le condenó a la devolución de las cantidades erogadas por la madre, así como al pago de los tratamientos médicos y psicológicos del menor. La madre reclamó la sentencia y se resolvió que el incumplimiento había sido meramente por incumplimiento contractual y no extracontractual, por ende, se resolvió conforme a eso. En contra de esta resolución la actora promovió un amparo, el cual atrajo la Corte. Esta última determinó que la Sala responsable debió considerar que se analizó incorrectamente la *litis*, pues concurrieron dos tipos de responsabilidades: i) contractual, en relación con los hechos sobre la prestación del servicio educativo y asignación del profesor; ii) extracontractual, originada, por una parte, en la negligencia como causa de las lesiones sufridas por el niño, y por otra, en el maltrato reprochado a la directora por el corte de cabello. Debido a que no se realizó este estudio, fue incorrecta la decisión adoptada. Por ende, la Corte determinó otorgar el amparo para que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia y en su lugar

³⁸ Unanimidad de votos. Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

dictara otra en la que: i) atendiera el planteamiento de la litis conforme a lo establecido, ii) resolviera considerando el marco jurídico aplicable a la responsabilidad civil exigida a un centro educativo por los daños ocasionados a un alumno.

Problema jurídico planteado

¿Qué tipo de responsabilidad se configura en caso de que se ocasionen daños en la prestación del servicio de educación?

Criterio de la Suprema Corte

En casos en que se ocasionen daños en la prestación del servicio de educación, puede dar lugar a responsabilidad tanto contractual como extracontractual, las cuales pueden ser concurrentes. Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a niños —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general—, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del infante; en cuyo caso, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación.

Justificación del criterio

La Corte señaló que, "cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a niños —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general—, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del infante; en cuyo caso, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación." (Pág. 39, párr. 49). Anteriormente se ha establecido que en la responsabilidad contractual las partes están vinculadas con anterioridad al hecho; mientras que, en la extracontractual, el vínculo nace por los hechos dañosos derivado del deber genérico de no afectar a terceros. Asimismo, la responsabilidad extracontractual puede ser objetiva o subjetiva (carácter psicológico, culpa o negligencia).

En este sentido, "cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado. En este caso, la responsabilidad atribuible a la escuela consiste en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por tanto, para acreditar la responsabilidad de las autoridades escolares, es preciso verificar si se han incumplido dichos deberes a la luz de los derechos a la dignidad, educación y no discriminación de los niños. De esa manera, esta Corte ha sostenido que, en la responsabilidad por omisión, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal o deber de cuidado a su cargo y se produzca un daño. Así, en aquellos casos en los que el

daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." (Pág. 41, párrs. 53 y 54).

En el presente caso, los hechos de la demanda fueron calificados en primera instancia como un caso de responsabilidad contractual derivado de la falta de asignación de un maestro cuando el niño sufrió el accidente con la puerta de vidrio; por ende, se absolvió del pago por daño moral, porque a juicio del juez, no se ejerció la responsabilidad civil extracontractual. No obstante, los hechos planteados en la demanda no se limitan a la responsabilidad contractual, pues en primera instancia no se consideró la negligencia del colegio con motivo de la inobservancia de los deberes de cuidado inherentes al servicio educativo. En este tenor, la Corte señaló que "la responsabilidad contractual y la extracontractual pueden concurrir en una misma demanda, al no existir principio jurídico o disposición legal que la prohíba, ya que, aunque cada una tiene sus propios presupuestos, ello no significa que se deba optar por una u otra con la consiguiente pérdida para ejercer el derecho de acción para exigir la responsabilidad correspondiente." (Pág. 50, párr. 71).

En el caso concreto "la Sala Responsable debió considerar que la a quo analizó incorrectamente la *litis* planteada y, con ello, reasumir jurisdicción para partir de la base que en la demanda concurren dos tipos de responsabilidades: (i) contractual, en vista de los hechos atribuidos con la prestación del servicio educativo y asignación del profesor en línea de desarrollar sus aptitudes, aprendizaje y valores; y (ii) la extracontractual, originada (a decir de la actora), por una parte, en la negligencia o inobservancia del deber de cuidado, como causa fundante de las lesiones sufridas por el niño; por otra, en el maltrato reprochado a la directora por disciplinarlo mediante el corte de cabello." (Pág. 53, párr. 76).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 13/2017, 16 de mayo de 2018³⁹

Hechos del caso

Una mujer fue intervenida quirúrgicamente en el dedo gordo del pie, dicha intervención fue llevada a cabo por uno de los doctores de la red de su aseguradora, esto con el propósito de que fuera la aseguradora quien realizara el pago directamente en lugar de que se le hiciera un reembolso (que sería el método utilizado si la quejosa hubiera elegido el médico fuera de la lista de la aseguradora). Sin embargo, durante el procedimiento el doctor le realizó una cirugía adicional en el dedo chico del pie, la cual ella no había autorizado; esto la dejó con un dolor permanente en el pie. Como consecuencia demandó por responsabilidad civil subjetiva al médico, al hospital y a la aseguradora.

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En sentencia de primera instancia se condenó al médico a pagar una indemnización por responsabilidad civil, pero se le absolvió del pago de una indemnización por daño moral y del pago de gastos médicos que se siguieran generando. Asimismo, el juez decidió que las empresas no tenían legitimación pasiva en el juicio, por lo que se les absolvió de todas las prestaciones. Inconformes, el médico, la actora y la aseguradora interpusieron recursos de apelación, en el que se resolvió condenar al médico al pago de daño moral. En contra de esta sentencia, tanto el médico, como la actora y la aseguradora, promovieron juicios de amparo. El amparo promovido por la actora es el que dio lugar a esta decisión; fue atraído por la Suprema Corte, quien resolvió en el sentido de otorgar el amparo a la quejosa para efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada, y que se emitiera otra en la que se estableciera nuevamente el monto de la indemnización por daño moral a partir de los criterios desarrollados, se resolviera lo relativo a los gastos futuros alegados por la actora y finalmente se resolviera el tema de costas.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los tipos de responsabilidad civil?

Criterio de la Suprema Corte

La responsabilidad civil es la obligación de responder por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. La responsabilidad civil posee diversas variedades: la contractual, la extracontractual, la responsabilidad por falta (culpa), la responsabilidad por el hecho ajeno, etcétera.

Justificación del criterio

La Corte acudió a la doctrina y estableció que la responsabilidad civil se define como "la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en reestablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima; presenta también un aspecto preventivo (que conduce a los ciudadanos a actuar con prudencia, a fin de evitar el compromiso de su responsabilidad). La responsabilidad civil permite también diluir la carga de un daño, cuando es inequitativo que éste sea soportado por quien lo ha causado (por la vía de la Seguridad Social y del Seguro). Finalmente, la reparación conlleva un aspecto punitivo (de pena privada), especialmente cuando una indemnización es concedida a la víctima de un daño moral, pese a que el dolor no es apreciable en dinero." (Pág. 60, párr. 62).

Asimismo, agregó que "[l]a responsabilidad civil posee diversas variedades, susceptibles de coexistir en no pocos casos, a saber: la contractual, la extracontractual, la responsabi-

lidad por falta (culpa), la responsabilidad por el hecho ajeno, etcétera. En la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, el deudor es el sujeto responsable o persona obligada a indemnizar el daño; por regla general, lo está en primer lugar el autor material del hecho dañoso; pero también existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido una intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una determinada relación que, a los ojos del legislador justifica que se le haga responsable de las consecuencias de tal hecho, de suerte que ese tipo de responsabilidad puede generarse por el hecho propio o por un hecho ajeno." (Pág. 61, párrs. 63 y 64).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 63/2014, 20 de junio de 2018⁴⁰

Hechos del caso

Un hombre murió electrocutado debido a que recibió una descarga eléctrica por un cable de alta tensión. Como consecuencia, su esposa demandó en favor de ella y de sus hijos una indemnización ante la empresa dueña del cable; sin embargo, se le informó que debía solicitar la indemnización a una institución aseguradora con la que la empresa de electricidad había contratado un seguro. De acuerdo con el contrato, la aseguradora estaba obligada a pagar el monto de los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por la empresa de electricidad a terceros, y por los que tuviera que responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil. Por tanto, la mujer demandó a la aseguradora el pago de la indemnización por muerte, el pago de una indemnización por daño moral, el pago de intereses, el pago de gastos y costas. El juez de primera instancia condenó a la demandada a una indemnización por muerte y por daño moral, al haber acreditado la actora parcialmente sus prestaciones.

Inconformes, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el que se modificaron las cantidades de la indemnización y se determinó que, de no pagarse, la demandada sería responsable de intereses moratorios. En consecuencia, tanto la aseguradora como la parte actora promovieron juicios de amparo, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte a petición de la parte actora. El presente caso es el que corresponde al amparo promovido por la aseguradora. Finalmente, la Corte resolvió negar el amparo debido a lo infundado de los conceptos de violación, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿En qué consiste el seguro de daños por responsabilidad civil?

⁴⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Criterio de la Suprema Corte

En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufre como consecuencia, a su vez, de la obligación de quien cometió el daño (el asegurado) de resarcir los daños y perjuicios causados a un tercero.

Justificación del criterio

"En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufra como consecuencia, a su vez, de su obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a un tercero producidos por hechos a los que la Ley apareja una responsabilidad patrimonial."

La Corte destacó que "[l]a mayor parte de los autores entienden por responsabilidad civil la obligación, a cargo de una persona, de reparar los daños causados a otro, y tal responsabilidad civil es, en sí, un riesgo asegurable. En el seguro contra la responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado el daño patrimonial que éste sufra como consecuencia, a su vez, de su obligación de resarcir los daños y perjuicios causados a un tercero producidos por hechos a los que la Ley apareja una responsabilidad patrimonial. El seguro de responsabilidad civil puede decirse que es un seguro de patrimonio, ya que trata de proteger y mantener exento el patrimonio del asegurado, cubriendo el riesgo de su minoración dentro de los límites del contrato, cuando aquél tenga que indemnizar a terceros por haberse producido el siniestro pactado." (Pág. 25, párrs. 58, 59 y 60).

4.2 Responsabilidad subjetiva

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011⁴¹

Razones similares en AD 51/2013, AD 11/2017, AR 584/2013 y ADR 810/2014

Hechos del caso

Los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por dicho órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ambos tribunales resolvieron casos en los que se demandó a un hospital por el daño ocasionado por el uso negligente de anestesia en pacientes. El primero de ellos resolvió que el uso de la anestesia en procedimientos quirúrgicos no puede deslindarse del consentimiento de su uso y, por tanto, da lugar a responsabilidad contractual (y no a responsabilidad extracontractual objetiva). En este sentido, debido a que los padres accedieron al uso de la anestesia, se eximió de responsabilidad al hospital.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que al ser la anestesia una sustancia peligrosa, da lugar a la responsabilidad objetiva. Por tanto, el tribunal resolvió que la negligencia es irrelevante al encontrarse frente a este

⁴¹ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

tipo de responsabilidad. La Corte determinó que aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento para el uso de anestesia, los daños generados por el uso negligente de ésta son de carácter subjetivo extracontractual, por lo que, para exigirse la reparación del daño por el uso negligente de la sustancia, debe probarse el elemento subjetivo de la conducta.⁴²

Problema jurídico planteado

¿Qué tipo de responsabilidad se origina por daños ocasionados por actividades médico-sanitarias?

Criterio de la Suprema Corte

En daños ocasionados en actividades médico-sanitarias la responsabilidad es de carácter extracontractual y de índole subjetivo. El tipo de daños originados en estas actividades no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual al tratarse de bienes jurídicos indisponibles —como la salud, integridad física o la vida—, y para su reclamación debe probarse un actuar negligente.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo con los estándares de su profesión. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (Normas Oficiales Mexicanas), como de la *lex artis ad hoc* o, simplemente de la *lex artis* de su profesión. [...] Así, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por los profesionales médico-sanitarios deberá analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica en el momento del desempeño de sus actividades. En otras palabras, dichos profesionales pueden tener tanto un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también tienen un deber genérico que va más allá de lo que se pudo pactar en dicho contrato, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión." (Pág. 18, párrs. 1, 2, y 3). Es decir, "la responsabilidad médica rebasa el ámbito de la responsabilidad contractual, por un lado porque existen deberes que van más allá de los que pudieran estar contenidos en el contrato de prestación de servicios —como son el deber del médico de actuar con la diligencia que exige la *lex artis*— y, por

⁴² Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."

otro, porque no puede aceptarse a través de un contrato, la lesión a la integridad física o a la vida." (Pág. 19, párr. 3).

La Corte destacó que "dentro de la ciencia médica existen riesgos aceptados que pueden presentarse aun cuando las intervenciones en el paciente se realicen bajo los más altos estándares que exige la profesión. Incluso, en algunos casos, puede estimarse el tipo de daños que se pueden generar, así como la probabilidad de su ocurrencia. [...] Sin embargo, existen otro tipo de daños que no son derivados del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que son generados por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños sin lugar a duda no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual. [...] Así, aun si el paciente acepta el uso de la anestesia, pero se determina que existió un suministro negligente de dicha sustancia o bien, de cuidados post-operatorios inadecuados, se actualiza una responsabilidad extracontractual, ya que dichos daños no pueden ser aceptados mediante un contrato de prestación de servicios entre el médico y el paciente, al tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la salud, integridad física o la vida misma." (Pág. 23, párr. 3; pág. 24, párrs. 1 y 2).

Sobre el carácter subjetivo de la responsabilidad, la Corte explicó: "Tanto la doctrina especializada como diversos tribunales de otras latitudes, se han inclinado, cada vez más, en determinar que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, esto es, que es necesario probar el elemento de culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización. [...] Se ha razonado, asimismo, que la obligación de los profesionales médicos es de medios no de resultados, argumentando que la obligación del médico no es obtener, en todo caso, la recuperación del enfermo (curarlo) sino hacer todo lo que esté a su alcance para la consecución de dicho objetivo según las exigencias de la *lex artis*. [...] En efecto, el ejercicio de la ciencia médica trae aparejados ciertos riesgos que no siempre pueden evitarse, por lo que para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados en los procedimientos a su cargo debe probarse un actuar negligente. En tal sentido, su responsabilidad es de índole subjetivo, cuyos elementos son: el daño, la culpa y el nexo causal entre dicho daño y culpa." (Pág. 27, párrs. 1, 2 y 3).

"El ejercicio de la ciencia médica trae aparejados ciertos riesgos que no siempre pueden evitarse, por lo que para responsabilizar al personal médico-sanitario por los daños ocasionados en los procedimientos a su cargo debe probarse un actuar negligente."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁴³

Razones similares en AD 31/2013, AD 40/2015 y ADR 798/2018

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta.

⁴³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos.

En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos; y la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Qué tipo de responsabilidad se actualiza para dar lugar a la reparación del daño extracontractual por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero?

Criterio de la Suprema Corte

Para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, se debe analizar el hecho que generó el daño es una transgresión de una cláusula específica del contrato; de normas de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades; o bien, del deber genérico de diligencia. En el caso concreto, por tratarse de afectaciones a bienes jurídicos indisponibles, se configuró una responsabilidad extracontractual de naturaleza subjetiva.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, el tipo de responsabilidad que se acredita en este caso rebasa el ámbito contractual. La Corte puntualizó que "[s]i bien la responsabilidad derivada de la prestación de servicios de hospedaje puede tener un origen contractual, cuando se incumpla alguna cláusula del contrato celebrado entre el prestador del servicio y el huésped, en la prestación de dicho servicio también se puede incurrir en responsabilidad extracontractual." (Pág. 50, párr. 3; pág. 51, párrs. 1 y 2). En este sentido, y en relación con el caso presente, "para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños generados por la prestación de un servicio turístico y/o hotelero, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se trató de la transgresión de una cláusula específica del contrato; de normas de orden público que rigen el desempeño de dichas actividades; o bien, del deber genérico de diligencia." (Pág. 52, párr. 2). En el presente caso, la empresa argumentó que los daños generados por el uso del kayak ocasionan una responsabilidad de tipo contractual —ya que la víctima conocía los riesgos—; no obstante, la Corte determinó que dichos elementos no pueden ser alegados para excluir la responsabilidad, pues el consentimiento al riesgo no excluye la responsabilidad de la empresa por tratarse de bienes jurídicos indisponibles, como la vida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 40/2015, 23 de noviembre de 2016⁴⁴

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan, en el Estado de México, por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación, los demandantes interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. La presente tiene como quejoso al municipio de Naucalpan, el cual

⁴⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

argumentó que no se estuvo en posibilidad de practicar las órdenes de visita y verificación, y que, en todo caso, el conflicto se debía resolver por la vía administrativa, así como que no se actualizó el hecho ilícito y se realizó la cuantificación erróneamente, entre otros. Dicho amparo fue atraído por la Suprema Corte, la cual resolvió otorgar la protección federal a efecto de que se emitiera una nueva sentencia que: tomara en cuenta lo establecido en los amparos relacionados; identificara a las víctimas del daño, determinara el hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, la lesión ocasionada, el tipo de daño, y las prestaciones reclamadas; determinara el impacto de los acuerdos reparatorios; cuantificara la indemnización respecto al daño material y moral; y condenara respecto a la prestaciones reclamadas.

Problema jurídico planteado

¿Se actualiza la responsabilidad subjetiva en tanto que el municipio no cumplió con sus obligaciones respecto a la verificación de los establecimientos mercantiles que prestan servicios al público en general?

Criterio de la Suprema Corte

El municipio tiene obligaciones en materia de prevención civil, que consisten en el deber de verificar y vigilar los establecimientos para prevenir cualquier riesgo, así como aplicar las sanciones que procedan. La omisión de estas obligaciones consistente en no haber verificado las condiciones de seguridad y protección civil del establecimiento mercantil, configura un hecho ilícito y actualiza la responsabilidad subjetiva del municipio.

Justificación del criterio

Tras señalar la normatividad vigente, la Corte señaló que el municipio está facultado para "realizar las verificaciones y vigilancia de los establecimientos para prevenir y controlar la posibilidad de cualquier riesgo, siniestro o desastre, así como aplicar las sanciones que procedan. De manera específica, el artículo 86 del Reglamento de Protección Civil del Municipio establece la obligación de la Dirección General de Protección Civil de verificar, vigilar, prevenir y controlar la posibilidad de cualquier riesgo y siniestro; por tanto, de acuerdo a sus facultades, tratándose de una negociación mercantil abierta al público, debió verificar sus condiciones de seguridad y posible riesgo, sin que se advierta que las llevará a cabo, por lo que es factible tener por acreditado el hecho ilícito." (Pág. 78, párr. 1).

Asimismo, precisó que "[n]o puede ser obstáculo para lo anterior, el hecho de que la negociación en todo caso estuviese actuando de manera irregular, es decir, sin tener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, pues dicha cuestión no puede justificar el incumplimiento de las obligaciones de la autoridad, consistentes en verificar en todo

momento que no existan negociaciones que presten servicios al público que pongan en riesgo a los particulares; lo anterior se refuerza, pues la autoridad, a pesar de ser una negociación irregular, acudió al establecimiento, con posterioridad al incidente, e impuso las sanciones correspondientes." (Pág. 79, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 41/2015, 23 de noviembre de 2016⁴⁵

Razones similares en el AD 42/2015 y en el AD 43/2015

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. Los amparos directos 41/2015 y 42/2015 fueron interpuestos por los propietarios de la administración mercantil del juego, quienes argumentaron que no podían considerarse dueños de la asociación al no existir un documento que lo probase, que no cometieron actos ilícitos, y que la muerte del menor no fue producto de su negligencia. Sin embargo, la Corte ejerció su facultad de atracción y resolvió negar el amparo a ambos quejosos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Puede excluirse la responsabilidad cuando el hecho fue provocado por la actuación negligente de la víctima (el menor)?
2. ¿Puede justificarse el incumplimiento de las obligaciones de prevención y protección civil con fundamento en una liberación de responsabilidad por medio de una "hoja responsiva"?

⁴⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterios de la Suprema Corte

1. Con independencia de la actuación de la víctima (el menor), el prestador de servicios está obligado de manera inexcusable a implementar condiciones de seguridad y protección. Esta obligación se incrementa cuando se trate de la prestación de servicio a menores de edad.

2. No se puede justificar el incumplimiento de las obligaciones de prevención y protección civil con fundamento en una liberación de responsabilidad por medio de una "hoja responsiva". El cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil es inexcusable.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "no puede estimarse adecuado el responsabilizar a un menor de edad por una conducta, cuando el prestador de servicios está obligado de forma inexcusable a implementar las condiciones de seguridad y protección de los niños, por lo que no puede excusarse del cumplimiento de dichas obligaciones al prestador de servicios, con fundamento en una negligencia o actuar indebido del menor o incluso con el argumento de que ingresan al juego bajo su propio riesgo; menos aún cuando la obligación del prestador de servicios consistía en delimitar una cañada colindante, dentro del predio habilitado para la prestación de esos servicios para que los menores jueguen *gotcha*." (Pág. 92, párr. 1). Además, "no debe perderse de vista que en el caso se trata de la prestación de un servicio a menores de edad, por lo que la responsabilidad se incrementa en cuanto a las medidas de seguridad que deben cumplirse, de ahí que no resulte válido imputar la responsabilidad al propio menor, pues ello desconocería que los niños requieren de una protección reforzada, lo cual sería contrario a los estándares fijados por esta Primera Sala." (Pág. 90, párr. 2).

2. El Máximo Tribunal señaló que "tampoco puede justificarse el incumplimiento de las obligaciones de prevención y protección civil, con fundamento en una liberación de responsabilidad, firmada en un documento denominado 'hoja responsiva'; pues además de que el cumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil son inexcusables, en el caso existía un deber mayor de protección, al estar prestando servicios para menores de edad, por lo que la firma del referido documento no los libera de la responsabilidad proveniente del incumplimiento de las obligaciones en materia de protección civil. En razón de ello, si bien la persona en ejercicio de sus derechos, puede disponer de acuerdo con su voluntad y libre albedrío de algunos derechos o derivado de ello aceptar ciertas consecuencias en su esfera jurídica; lo cierto es que dicha voluntad no puede implicar aceptar condiciones que pongan en peligro su vida o integridad física, pues estos límites

constituyen una parte inalienable e indisponible del derecho, que resulta ajena a la voluntad del individuo, pues ahí encuentra un límite en su ejercicio, tal y como lo dispone el párrafo quinto del artículo 5 constitucional." (Pág. 92, párrs. 2 y 3).

4.3 Elementos que configuran la responsabilidad subjetiva

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁴⁶

Razones similares en el AD 31/2013

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos.

En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos; y finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la

⁴⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los elementos por medio de los cuales se acredita la responsabilidad extracontractual de tipo subjetivo?

Criterio de la Suprema Corte

Los elementos para acreditar la responsabilidad extracontractual subjetiva son: i) hecho u omisión ilícita; ii) daño y iii) nexo causal entre hecho y daño. Asimismo, se deben analizar las peculiaridades que acompañan al daño moral.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "para la determinación de la existencia de la reparación a este tipo de daño, será necesario establecer la existencia de la responsabilidad subjetiva de la demandada, ahora parte tercero perjudicado. Por lo que deberán analizarse los elementos generales que acompañan el acreditamiento de dicha responsabilidad, a saber: **1) Hecho u omisión ilícita, 2) Daño causado, y 3) Nexo causal entre el hecho y el daño.** Además, en tanto se está determinando la existencia de un daño extrapatrimonial, así como la procedencia de su indemnización, intervendrán en el análisis genérico de la responsabilidad de la demandada, las peculiaridades que acompañan al denominado "daño moral" (Énfasis en el original) (pág. 57, párrs. 1 y 2).

"[...] Los elementos generales que acompañan el acreditamiento de la responsabilidad son:
1) Hecho u omisión ilícito,
2) Daño causado, y
3) Nexo causal entre el hecho y el daño."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015⁴⁷

Hechos del caso

Una mujer inscribió a su hijo de seis años en una institución de educación primaria. En este momento, ya presentaba algunas características de trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH), pero aún no le era diagnosticado. Cuando pasó a segundo de primaria, comenzó a manifestar descontento con el trato que recibía de su maestra. Esto, pues le gritaba, lo dejaba sin recreo constantemente, le decía que era un "retrasado mental", e incluso incitaba a sus compañeros a que lo agredieran. En estos momentos, el menor se encontraba en el proceso de ser diagnosticado con TDAH, por lo que su psicóloga clínica

⁴⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ministro ausente. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

proporcionó distintas indicaciones a sus maestras para que trataran al menor y le facilitaran el aprendizaje. No obstante, lo anterior, los problemas del estado emocional del niño se intensificaron debido al continuo maltrato de su profesora y sus compañeros, incluso llegó a presentar moretones.

Debido a estos hechos y al diagnóstico de TDAH del menor, la madre acudió en varias ocasiones a la institución a hablar con la profesora y distintas autoridades escolares; sin embargo, esto no frenó el *bullying*, por lo que determinó separar a su hijo de dicha escuela. Como consecuencia de lo anterior, la madre del menor demandó tanto a la maestra como a la escuela por el daño psicológico ocasionado a su hijo durante su estancia en el segundo año escolar. En la sentencia de primera instancia, el juez resolvió absolver a la parte demandada de todas las prestaciones, pues concluyó que no se acreditó el maltrato físico y psicológico. Inconforme con la resolución, la madre interpuso un recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta resolución se promovió un amparo que se determinó otorgar a efecto de que se repusiera el procedimiento a fin de que se escuchara al menor. Sin embargo, tras reponer el procedimiento nuevamente se absolvió a los demandados. Inconforme con esta determinación, interpuso un nuevo recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia.

Como consecuencia, la madre del menor promovió un nuevo amparo; en éste, argumentó principalmente la falta de aplicación del principio del interés superior del menor y la omisión de la responsable de estudiar el fondo del asunto, donde se argumentaba la existencia de los elementos de la responsabilidad civil. En este sentido, se solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Finalmente, la Primera Sala resolvió que, dada la grave afectación a la dignidad del menor, el alto grado de responsabilidad de la profesora y la escuela, y la capacidad económica media de esta última, se le concediera el amparo a la quejosa para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emitiera otra en la que se reiterara lo sostenido y se condenara al instituto educativo a una indemnización por daño moral por quinientos mil pesos.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se acredita la responsabilidad en casos donde se reclamen indemnizaciones por el daño moral ocasionado por *bullying* o acoso escolar?

Criterio de la Suprema Corte

El test para evaluar la responsabilidad en casos de *bullying* o acoso escolar debe ser el de la responsabilidad subjetiva: 1) la existencia de *bullying*, 2) el daño físico o psicológico del menor y 3) el nexo causal entre la conducta y el daño. Cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, también deberá comprobarse la negligencia de la escuela y el nexo entre la negligencia y el daño.

Justificación del criterio

La Corte precisó que **"Los casos de bullying son de naturaleza subjetiva en tanto es relevante la conducta del agresor o la negligencia de la Escuela."** (Énfasis del original) (pág. 44, párr. 1). En este sentido, "la responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivarse tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado del personal a cargo del menor." (Pág. 44, párr. 4). Por tanto, **"para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la Escuela."** (Énfasis del original) (pág. 45, párr. 1).

De acuerdo con la evolución del derecho de daños en México, la Corte determinó que **"el test adecuado para evaluar la responsabilidad en tratándose de *bullying* escolar debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. [...] En caso de que se demande *bullying* por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del *bullying* y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño."** (Énfasis del original) (pág. 47, párrs. 1 y 2). Preciso que, si se encuentra responsable a algún alumno o profesor, la escuela es quien responde por los daños.

En cambio, "cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) La existencia del *bullying*, (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, (3) el daño físico o psicológico, y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño." (Énfasis del original) (pág. 48, párr. 1). Por último, la Corte concluyó diciendo que **"la complejidad del *bullying* escolar y su relación con los derechos de los niños, justifican una serie de presunciones y estándares diferenciados para la valoración de los hechos.** Así, esta Primera Sala considera apropiado aplicar un estándar disminuido tanto para la atribución de responsabilidad como para la valoración de los hechos constitutivos de *bullying*." (Énfasis del original) (pág. 48, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 51/2013, 2 de diciembre de 2015⁴⁸

Hechos del caso

Un hombre acudió al hospital tras sufrir de un fuerte dolor abdominal. Al llegar, fue atendido por dos médicos, uno de ellos le recomendó acudir a urgencias. En conjunto, le

⁴⁸ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

diagnosticaron una probable pancreatitis aguda por alcohol. Tras realizar distintas pruebas los médicos determinaron que la pancreatitis era de carácter moderado, en consecuencia, informaron a los familiares que no requería alarma quirúrgica. Resolvieron pasar al paciente al área de hospitalización; sin embargo, al día siguiente éste presentó una crisis convulsiva tónico-clónica generalizada que lo dejó en estado postictal, por lo que al pasar la crisis se solicitó una interconsulta a neurocirugía y medicina interna. A lo largo de varios días el paciente sufrió distintas crisis, una de ellas inclusive le ocasionó un paro cardiorrespiratorio. Debido a estos problemas, un neurocirujano determinó que probablemente sufría de una encefalopatía hipóxica consecuencia del paro. Tras varios días, dicho diagnóstico fue confirmado. El tratamiento de pancreatitis se continuó hasta ser resuelta, pero debido a la encefalopatía hipóxica el paciente se encontraba en estado vegetativo, por lo que se les recomendó a los familiares trasladarlo a un centro de rehabilitación en Estados Unidos. Los familiares lo hicieron así, pero el médico del centro les informó que no veía esperanza para su recuperación, por lo que nuevamente fue trasladado a la Ciudad de México donde murió unos meses después.

Como consecuencia de estos hechos, su esposa interpuso una demanda por responsabilidad civil por negligencia médica en donde solicitó el pago de cincuenta y seis millones setecientos sesenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos por concepto de reparación de daño y pago de perjuicios. En sentencia de primera instancia se condenó a los demandados a pagar por concepto de reparación del daño, las cantidades que hubiesen recibido por los servicios médicos y hospitalización, y el pago de cincuenta y dos millones setecientos noventa y tres mil setecientos cincuenta pesos por los perjuicios ocasionados. Como consecuencia, tanto los demandados como la parte actora interpusieron recursos de apelación, en el cual se condenó a los demandados al pago de los gastos directamente derivados del tratamiento médico del paciente, desde la salida del hospital hasta su muerte, asimismo se fijó el pago por perjuicio en cincuenta y un millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta pesos y se absolvió al jefe de la Unidad de Terapia Intensiva.

Inconformes, las dos partes presentaron amparos en los que se resolvió dejar insubsistente la sentencia recurrida. En cumplimiento con esta sentencia, se absolvió a los médicos y al hospital de todas las prestaciones. En contra de esta resolución, la albacea de la sucesión del fallecido promovió un nuevo juicio de amparo, el cual fue atraído por la Suprema Corte. Ésta resolvió otorgar el amparo para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia recurrida y se volviera a analizar los agravios interpuestos por el hospital con base en las premisas interpretativas desarrolladas, y finalmente se resolvieran los recursos de apelación relevantes.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe valorarse la *lex artis ad hoc*⁴⁹ en casos de daño originados por actividades médico-sanitarias?

Criterio de la Suprema Corte

La *lex artis ad hoc* no puede determinarse con meras apreciaciones subjetivas, sino que deben existir elementos objetivos que permitan al juzgador llegar a una plena convicción sobre las conductas que el personal médico está obligado a cumplir. El juez debe determinar cuáles son los deberes médicos a la luz del material probatorio.

Justificación del criterio

Recordando lo pronunciado en sentencias previas, la Corte recordó que "*la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión. Tales requerimientos pueden provenir tanto de disposiciones reglamentarias (Normas Oficiales Mexicanas), como de la lex artis ad hoc o, simplemente de la lex artis de su profesión*" (Énfasis del original) (pág. 53, párr. 96). Esto porque, para los profesionistas de la salud, "se habla de una obligación de medios dado que a lo que sí están sujetos las personas que brindan servicios médicos-sanitarios es a realizar todas las conductas necesarias para la consecución de su objetivo según las experiencias de la *lex artis*." (Pág. 54, párr. 99).

Así la Corte determinó que "la apreciación de lo que debe valorarse como *lex artis ad hoc* no puede determinarse con meras apreciaciones subjetivas de las partes, sino deben existir elementos objetivos que permitan al juzgador llegar a una plena convicción sobre cuáles son las conductas específicas que sin lugar a duda debe cumplir el personal médico. Es el juez quien debe determinar cuáles son los deberes de los médicos; es decir, no obstante que la *lex artis* puede tener un elemento fáctico, pues se conforma por la práctica médica, es el juez quien debe determinarla a la luz del material probatorio que disponga o del que pueda allegarse." (Pág. 77, párr. 167).

⁴⁹ De acuerdo con la tesis I.4o.A.91 A (10a.) emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, "la *lex artis* médica o 'estado del arte médico', es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico, en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas, debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un enfermo y que han sido universalmente aceptados por sus pares. Esto es, los profesionales de la salud han de decidir cuáles de esas normas, procedimientos y conocimientos adquiridos en el estudio y la práctica, son aplicables al paciente cuya salud les ha sido encomendada, comprometiéndose únicamente a emplear todos los recursos que tengan a su disposición, sin garantizar un resultado final curativo." Al respecto, la Suprema Corte determinó en la tesis 1a. CCXXX/2016 (10a.), que "lo que debe valorarse como *lex artis ad hoc* no puede determinarse con meras apreciaciones subjetivas de las partes, sino que deben existir elementos objetivos que permitan al juzgador llegar a una plena convicción sobre cuáles son las conductas específicas que, sin lugar a dudas, debe cumplir el personal médico."

4.4 Hecho ilícito

4.4.1 Concepto de hecho ilícito

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁵⁰

Razones similares en el AD 31/2013

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaron a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos.

En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos; y finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

⁵⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problema jurídico planteado

¿En qué consiste el hecho ilícito?

Criterio de la Corte

Para efectos de la responsabilidad extracontractual, el hecho ilícito consiste en la acción u omisión de una persona que provoque un daño como resultado de incumplir con un deber genérico de cuidado o por incumplir una obligación establecida por una norma.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "en la raíz de la responsabilidad extracontractual se encuentra necesariamente una conducta humana, calificación que excluye los hechos naturales cuando son objetivamente incontrolables e independientes de cualquier voluntad humana. El Código Civil para el Distrito Federal prevé que el daño puede ser causado por hecho u omisión. El hecho debe ser comprendido como un comportamiento positivo, es decir, una acción. Las omisiones son comportamientos de carácter negativo y que consisten en no hacer alguna cosa o no llevar a cabo una determinada conducta. Cabe adelantar que los hechos u omisiones sólo son fuente de responsabilidad cuando son ilícitos. Por tanto, no cualquier hecho u omisión que cause un daño dará lugar a responsabilidad, sino que es necesario que además se configuren los demás elementos de la responsabilidad. [...] El Código Civil para el Distrito Federal dispone que es ilícito el hecho contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres. Por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando incumpla con alguna obligación legal a su cargo. Por otra parte, la conducta también será ilícita cuando el responsable sea negligente. La negligencia presupone un deber de cuidado incumplido, es decir, que el quejoso deja de realizar aquellos actos de cuidado a los que se encuentra obligado, causándose así un daño." (Pág. 58, párrs. 1, 2, 3 y 4; pág. 59, párr. 1). La Corte precisó que entonces "la ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: (i) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (ii) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal." (Pág. 59, párr. 2).

"La ilicitud puede derivar de dos fuentes distintas: (i) que la responsable haya incumplido con un deber genérico de cuidado que exige la prestación del servicio; o (ii) que la responsable haya estado obligada a actuar de acuerdo con alguna norma y que ésta haya incumplido con esa obligación legal."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017⁵¹

Hechos del caso

Tras sufrir violencia familiar, una madre fue canalizada a un albergue junto con sus dos hijos menores de edad. Pese a la existencia de un brote de varicela, la señora aceptó

⁵¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

acudir a ese lugar al no existir posibilidad de ser canalizada a uno distinto. Cabe precisar que al momento había ocho personas con varicela en el albergue y, a pesar de contar con vacunas, el albergue no las había proporcionado por su alto costo. Unas semanas después, el hijo menor fue valorado por posible contagio, por lo que la familia fue trasladada al área donde se encontraban las personas con la enfermedad. En este lugar, su hija menor de edad se contagió. La menor sufrió de altas temperaturas, lesiones en el cuerpo y huellas de rascado en el muslo derecho; para tratarla, los doctores del albergue recomendaron control por medios físicos. Debido a que su condición empeoró, fue trasladada al Hospital Pediátrico Tacubaya, donde recibió un tratamiento con antibióticos y se señaló la falta de "manejo previo". Después fue devuelta al albergue. Ese mismo día, una doctora del albergue reiteró la necesidad de tratar con antibióticos debido a la lesión dermatológica en el muslo de la niña. Unas horas después, fue llevada de emergencia al Instituto Nacional de Pediatría en donde murió por varicela complicada con sepsis, la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes.

Como consecuencia, la madre demandó a los médicos trabajadores del albergue y al médico que atendió a su hija en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, así como al Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, por responsabilidad civil por: el pago de treinta millones de pesos por daño moral, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues la jueza consideró que no se probó la conducta ilícita de los demandados. En contra de esta determinación la actora interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió condenar de manera subsidiaria a dos de los médicos del albergue y al Gobierno del Distrito Federal al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de daño moral, ciento treinta y dos mil cien pesos por concepto de daño material, y absolverlos del pago de daños y costas. Esto, pues se consideró que a pesar de que sí hubo negligencia en la atención médica, la responsabilidad se vio matizada debido a que la madre no proporcionó los cuidados idóneos a la menor. En contra de esta determinación, tanto la madre como el Gobierno del Distrito Federal promovieron amparos respectivamente, en los que se determinó, por un lado, que se resolviera sin considerar que la madre presuntamente tuvo responsabilidad de la muerte de su hija al haberla llevado al albergue, y por otro, que carecía de legitimación para reclamar los daños patrimoniales.

La controversia continuó, se presentaron tres juicios de amparo más y una resolución de cumplimiento. En contra de esta última, la actora promovió un recurso de inconformidad, cuya resolución fue reclamada por medio de amparos promovidos por la madre y el Gobierno del Distrito Federal. Los argumentos de la quejosa incluyeron la incorrecta determinación de la Sala al considerar que la indemnización no podía exceder de quince millones de pesos por la posibilidad de que se provocase un detrimento al erario, y la

desnaturalización del carácter punitivo de la indemnización; pues de acuerdo con la quejosa, la cantidad no era suficiente para generar un efecto disuasivo.

Entonces, la Corte decidió ejercer la facultad de atracción. En primer término, la Corte aclaró que la razón por la cual el presente asunto se tramitó en la vía civil y no por la vía administrativa (por responsabilidad patrimonial del Estado), fue que el juicio civil objeto del presente asunto se promovió en el 2006 y no fue hasta el 2009 que entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la vía vigente al ser presentada la demanda era la civil. Finalmente, la Corte emitió su decisión en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México a una indemnización por daño moral por veinte millones de pesos.

Problema jurídico planteado

¿Pueden los hechos ilícitos constituir violaciones a derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

Los hechos ilícitos pueden implicar el incumplimiento de un deber o prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto) o una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación de derechos humanos. Dentro de las segundas, se puede distinguir entre violaciones atípicas (cuando no son atendidas por figuras o instituciones normativas específicas) y típicas (atendidas por figuras o instituciones normativas específicas).

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte "[e]xisten hechos ilícitos que, más allá de una trasgresión derivada del incumplimiento a un deber o prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto), conllevan una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos." (Pág. 45, párr. 2). La Corte precisó que "existen múltiples casos donde las violaciones a derechos humanos no son atendidas por figuras o instituciones *normativas específicas*, de modo que podría hablarse de algo así como *violaciones atípicas* a derechos humanos, mismas que deberán atenderse desde el marco constitucional aplicable y revisando la forma en la cual el ordenamiento jurídico puede contribuir al respecto. Por otra parte, existen otras violaciones a derechos humanos que podrían calificarse de *típicas*, pues, además de la trasgresión a esos derechos, implican necesariamente la afectación a los deberes o prohibiciones legales antes mencionados, cuya actualización permite a las personas acudir a los mecanismos jurisdiccionales diseñados

"Existen hechos ilícitos que, más allá de una trasgresión derivada del incumplimiento a un deber o prohibición de carácter legal (ilícitos en sentido estricto), conllevan una indebida o irregular afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos."

específicamente para los supuestos respectivos, a través de los cauces legales correspondientes. Así, en estos casos nos encontramos ante hechos ilícitos que suelen entenderse desde el marco legislativo que los regula, aun cuando en el fondo pueda subyacer una violación a derechos humanos." (Énfasis en el original) (pág. 45, párr. 2).

Asimismo, destacó que "no es lo mismo analizar violaciones a derechos humanos que hechos ilícitos en general, y también existen diferencias dependiendo de si el estudio se realiza en sede administrativa —jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional— que en una acción de responsabilidad civil o en amparo, pues cada vía admite cierto tipo de medidas reparatorias y tiene reglas para determinar su procedencia. No obstante, como lo ha entendido esta Primera Sala, en cada caso se deben revalorizar las indemnizaciones de modo que se consideren *justas o integrales*, lo que se traduce en que éstas comprendan porcentajes o fracciones que tengan finalidades diversas, como pueden ser la compensación —material o inmaterial— en sentido estricto, la rehabilitación o la re-dignificación de las personas." (Énfasis en el original) (pág. 51, párr. 1).

4.4.2 Tipos de hechos ilícitos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014⁵²

Hechos del caso

En la bolsa de trabajo de una universidad se publicó una vacante para un pasante de derecho que explícitamente decía que no se contemplaba la contratación de personas con alguna discapacidad. Debido a esto, una mujer interpuso una queja ante la Comisión Nacional Para la Eliminación de la Discriminación (CONAPRED), de la cual derivó un acuerdo conciliatorio. Asimismo, demandó en la vía ordinaria civil a la empresa y a la universidad por una indemnización por daño moral por discriminación debido a padecer parálisis cerebral infantil, así como el pago de gastos y costas. En sentencia de primera instancia, se absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones y se condenó a la actora al pago de gastos y costas.

Inconforme, ésta interpuso un recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia recurrida. De nuevo inconforme con la resolución, la actora promovió un amparo, en el que se consideró otorgarle la protección de la justicia federal para efecto de que se emitiera una nueva sentencia. En ésta, se confirmó la resolución apelada. En contra de esta determinación, la actora promovió un juicio de amparo, el cual le fue negado. Como consecuencia, la quejosa interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de

⁵² Mayoría de cuatro votos. Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

la Suprema Corte. Finalmente, la Corte decidió revocar la sentencia recurrida para efecto de que se dicte una nueva resolución, en la que se determine el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿La discriminación constituye un hecho ilícito susceptible de ser reparado por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual?

Criterio de la Suprema Corte

La discriminación configura un hecho ilícito que causa un daño por sí mismo y es susceptible de ser reparado. El daño moral se actualiza ante un acto discriminatorio, como lo es excluir de modo determinante a una persona en condición de discapacidad sin una justificación razonable.

Justificación del criterio

La Corte estimó que "la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad; y tal exclusión que implica una discriminación en términos del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación que al respecto se ha realizado en la presente resolución en apartados que anteceden, carece de razonabilidad en atención al contenido mismo de la oferta expuesta, y las funciones que se pretendían por el ofertante." (Pág. 65, párr. 158). Así, la Corte precisó que "la convocatoria y oferta de trabajo, evidentemente se proyecta un ánimo discriminador excluyente hacia aquellas personas que sufren una discapacidad, puesto que carece de una relación lógica razonable la oferta de trabajo, el puesto y funciones a desarrollar, con el señalamiento de categoría sospechosa." (Pág. 69, párr. 171).

Asimismo, advirtió que "el daño moral se presumirá cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, presunción que por su naturaleza está sujeta a prueba en contrario; sin embargo, la prueba de la existencia o legitimidad o no del acto vulnerador, debe ir precisamente en torno al mismo y en relación con actos, hechos o requisitos ajenos al mismo. [...] Pues, precisamente, el carácter excluyente con el claro fin de no dar un trato igualitario a quien puede ubicarse en las condiciones de acceso al empleo, trabajo o profesión que preveía la convocatoria, genera una afectación en el ánimo de la persona discriminada poniéndola en posición de víctima; puesto que, no solamente lleva la carga personal de la discapacidad física, sino que ésta trasciende a que le sea negado de manera ilegítima e ilícita, la oportunidad y aspira-

"Ante un acto discriminatorio, como lo es precisamente excluir de modo determinante a quien se encuentra en condición de discapacidad sin una base razonable, provocando una exclusión y por tanto vulnerando el principio de igualdad y no discriminación se actualiza el daño moral."

ción de desarrollarse profesionalmente." (Pág. 71, párrs. 176 y 177). La Corte concluyó que, "ante un acto discriminatorio, como lo es precisamente excluir de modo determinante a quien se encuentra en condición de discapacidad sin una base razonable, provocando una exclusión y por tanto vulnerando el principio de igualdad y no discriminación que prevé tanto la Constitución General de la República, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se actualiza el daño moral, en términos del citado numeral 1916 del Código Civil para el Distrito Federal." (Pág. 73, párr. 185).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014⁵³

Hechos del caso

Una mujer ingresó a trabajar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca desde 1998 con el cargo de Secretaria de Acuerdos. En febrero de 2010 se le aumentaron arbitrariamente las horas de trabajo sin un incremento en su sueldo. Tras reclamar esta situación a la persona correspondiente, comenzó a sufrir discriminación y hostigamiento en su lugar de trabajo. Se le asignaron funciones excesivas, no se le invitó a reuniones de trabajo, y las decisiones tomadas en éstas no se le informaban. Asimismo, se le asignó al área de fotocopiado, que de acuerdo con la actora constituye un riesgo de trabajo y un trato denigrante. Por otro lado, se le puso a disposición del área de Recursos Humanos debido al rezago de sus expedientes y se inició un proceso administrativo en su contra ante la Contraloría, lo que la actora consideró un ejemplo claro de acoso laboral.

Como consecuencia, demandó el pago de una indemnización por reparación del daño material y moral por acoso laboral, discriminación y marginación derivado de la relación laboral. El juez de primera instancia absolvió a los demandados; sin embargo, tanto la actora como uno de los demandados, interpusieron un recurso de apelación en contra de esta resolución, en el cual se confirmó la sentencia. Inconforme, la quejosa presentó un amparo, el cual fue atraído por la Corte. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió negar el amparo a la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿El *mobbing* o acoso laboral constituye un hecho ilícito susceptible de ser reparado por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual?

Criterio de la Suprema Corte

El *mobbing* o acoso laboral es una conducta que configura un hecho ilícito para efectos de la reparación del daño y es susceptible de ser reparado. Los elementos que configuran

⁵³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

la existencia de la conducta ilícita identificada como *mobbing* o acoso laboral son: i) el objetivo de intimidar al demandante para excluirlo de la organización o para satisfacer una necesidad de agredir, controlar y destruir; ii) que la agresividad u hostigamiento haya ocurrido entre compañeros o por parte de superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se hayan presentado de manera sistémica, un acto aislado no puede constituir *mobbing*, y iv) que la dinámica en la conducta hostil se haya desarrollado como lo describió la demandante en su escrito inicial.

Justificación del criterio

La Corte determinó que el *mobbing* o acoso laboral consiste en "la intimidación, opacidad, aplanamiento, el acto de amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir, por el hostigador, tal circunstancia implica una presunción ordinaria sobre la existencia de la afectación del valor moral controvertido; sin que requiera de una mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que produce en el fuero interno de un individuo, las conductas apuntadas, ya que el reclamo mismo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima (demandante) se sintió afectada en sus sentimientos." (Pág. 35, párr. 52).

La Corte precisó que, "las conductas que configuran el *mobbing* o acoso laboral pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías que, de acuerdo con la pretensión que alegue el demandante, habrán de ventilarse ante los órganos jurisdiccionales en las diferentes materias; así, a guisa de ejemplo, si el trabajador pretende la rescisión del contrato por causas imputables al empleador (sustentadas en el *mobbing* o acoso laboral) ese reclamo habrá de verificarse en la vía laboral; si, verbigracia, el trabajador acosado ha sufrido una agresión que pueda ser considerada como delito, tendrá la vía penal para lograr que el Estado indague sobre la responsabilidad y, en su caso, sancione a sus agresores; asimismo, según el tipo de prestación que intente, podrá invocar la vía administrativa o la civil, cada uno de cuyos procedimientos dará lugar a la distribución de cargas probatorias distintas, según la normatividad sustantiva y procesal aplicable al caso específico." (Pág. 29, párr. 43).

Específicamente, en caso que se demande en la vía civil el pago de una indemnización por daño moral, "la demandante debe probar los elementos de su pretensión, el primero de ellos es la conducta ilícita de su contraria, la que es susceptible de demostrarse, bien mediante alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en la manera de proceder de los demandados o bien, mediante las pruebas necesarias que demuestren los hechos relevantes de la demanda, de manera que, si en el caso, la conducta ilícita se identifica con el *mobbing* o acoso laboral, los elementos que han de demostrarse son, en cuanto al preciso tema de la ilicitud: (i) el objetivo de intimidar u opacar o aplanar

"Las conductas que configuran el *mobbing* o acoso laboral pueden generar daños o afectaciones susceptibles de reclamarse mediante distintas vías que, de acuerdo a la pretensión que alegue el demandante, habrán de ventilarse ante los órganos jurisdiccionales en las diferentes materias."

o amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad de agredir, controlar y destruir, por el hostigador; (ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral haya ocurrido bien entre compañeros del ambiente del trabajo, es decir, donde activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional o por parte de sus superiores jerárquicos; (iii) que esas conductas se hayan presentado de manera sistémica, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de manera que un acto aislado no puede constituir *mobbing*, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; y (iv) que la dinámica en la conducta hostil se haya desarrollado como lo describió la demandante en su escrito inicial." (Pág. 34, párr. 48).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 41/2015, 23 de noviembre de 2016⁵⁴

Razones similares en el AD 42/2015

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. Los amparos directos 41/2015 y 42/2015 fueron interpuestos por los propietarios de la administración mercantil del juego, quienes argumentaron que no podían considerarse dueños de la asociación al no existir un documento que lo probase, que no cometieron actos ilícitos, y que la muerte del menor no fue producto de su negligencia. Sin embargo, la Corte ejerció su facultad de atracción y resolvió negar el amparo a ambos quejosos.

⁵⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

1. ¿Se puede imputar responsabilidad por un hecho ilícito que no se encuentra legislado textualmente?

Criterio de la Suprema Corte

1. Es posible imputar responsabilidad por un hecho ilícito que no se encuentra legislado textualmente. A pesar de que no existen normas expresas para la práctica del juego denominado gotcha, sí existen obligaciones de seguridad mínima exigibles a cualquier establecimiento para la protección de los usuarios.

Justificación del criterio

1. La Corte destacó que "tampoco asiste razón a la quejosa en cuanto a que en ningún ordenamiento se establece la regla consistente en bardear y delimitar el campo de *gotcha*; esto es, considera que no existe un ordenamiento legal que determine cuáles son las medidas de precaución que debe tener un campo de gotcha, el cual es un servicio que implica el alquiler del equipo para utilizar en un lugar o campo determinado para que las personas jueguen con pintura que es lanzada por instrumentos similares a un rifle." (Pág. 82, párr. 4). En este sentido, precisó que "sí existen normas que le imponían obligaciones para garantizar la seguridad de los usuarios de los servicios que presta, cuando existe una zona de riesgo, como en el caso la existencia de una cañada que colinda con el terreno en donde se desarrollan las actividades recreativas que son objeto de la prestación de servicio que brinda." (Pág. 88, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2015, 23 de noviembre de 2016⁵⁵

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. Es importante mencionar que el terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio.

⁵⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. Los argumentos de la Asociación Scouts de México involucraron, entre otros, el hecho de que los líderes no eran trabajadores, dependientes o representantes de la asociación, por lo que esta no pudo haber sido responsable; argumentó también que la indemnización fue totalmente cubierta en el acuerdo reparatorio, que no cometió ningún acto ilícito, y que en todo caso la cuantificación fue realizada incorrectamente. Sin embargo, tras acceder a ejercer su facultad de atracción, la Corte resolvió otorgar el amparo a efecto de que se emitiera una nueva sentencia en la que se considerara: lo establecido en los amparos relacionados; se identificara a las víctimas del daño, el hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, la lesión ocasionada, el tipo de daño y las prestaciones reclamadas; determinara el impacto de los acuerdos reparatorios; cuantificara la indemnización respecto al daño material; valorara la gravedad de la responsabilidad y la situación económica de los demandados para cuantificar el daño moral; y condenara conforme a las prestaciones reclamadas.

Problema jurídico planteado

1. ¿Se configura el hecho ilícito si la actividad que originó el daño no se realizó bajo la supervisión de la asociación?

Criterio de la Suprema Corte

1. A pesar de que la asociación argumenta que la actividad que originó el daño no se realizó bajo su supervisión, ello no excluye la ilicitud de su conducta, pues la asociación debió prevenir o erradicar este tipo de situaciones. Existe un grado de responsabilidad respecto a la supervisión y vigilancia que debe llevarse a cabo respecto de las actividades que organizan sus dirigentes. Además, al tratarse de dirigentes de la asociación existe una representación derivada, aun cuando no se haya otorgado mediante poder expreso o formalizado.

Justificación del criterio

1. La Corte señaló, que contrario a los alegado por la asociación, "en el caso se demostró que la actividad a la que acudieron los menores de edad, en el campo de gotcha, el tres de abril de dos mil once, sí fue organizada bajo la aquiescencia, consentimiento y tolerancia de la Asociación." (Pág. 77, párr. 1). En este sentido, precisó que la "Asociación, en respeto pleno a los estándares internacionales de protección del interés superior del menor y para

lograr de forma eficaz el cumplimiento de su objeto social, debe verificar las actividades que se realizan por sus dirigentes, pues son ellos precisamente los encargados del cumplimiento de su objeto social y, en su caso, erradicar todas aquellas actividades que pretendan realizar sus dirigentes por cuenta propia; por lo que si en el caso la quejosa argumenta que dicha actividad no se realizó bajo su supervisión, ello no excluye la ilicitud de su conducta, pues debió prevenir o erradicar este tipo de situaciones, sin que en el juicio se acreditara que lo hubiese hecho." (Pág. 82, párr. 3). Añadió que "al haber organizado sus dirigentes la actividad, la madre del menor confió en que la seguridad y protección sería brindada por la Asociación, motivo por el cual, aun cuando pudiere considerarse que no hubo una autorización expresa, los dirigentes crearon una expectativa respecto al cuidado del menor, que activa el cumplimiento de las responsabilidades de la persona jurídica quejosa, pues se trata de personas que actuaron en nombre de la asociación; sobre todo si se toma en cuenta que en el juicio se acreditó plenamente que el menor era miembro de la referida Asociación." (Pág. 83, párr. 1).

Por último, agregó que "si bien podría reconocerse que la intervención no es directa, existe un grado de responsabilidad, respecto a la supervisión y vigilancia que debe llevarse a cabo respecto a las actividades que organizan sus dirigentes, en virtud de que el objeto social de la asociación es el desarrollo y capacitación de los menores, lo cual incentiva a las personas a afiliarse y afiliar a sus hijos, por lo que sería ilógico pensar que no exista responsabilidad de la Asociación, en cuanto a la supervisión y vigilancia, respecto de las actividades que encomienda realizar a sus dirigentes para cumplir con su objeto social." (Pág. 83, párr. 2). Además, añadió que "los cuatro scouts tenían el carácter de dirigentes de la Asociación, según se acreditó en autos, por lo que existe una representación derivada de un mandato, aun cuando no se haya otorgado mediante un poder expreso o formalizado dicho acuerdo de voluntad; en el caso, es factible justificar la existencia de un mandato, mediante el cual la Asociación deposita su confianza para que el mandatario lleve a cabo determinada facultad, atribución o conducta." (Pág. 89, párr. 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5490/2016, 7 de marzo de 2018⁵⁶

Hechos del caso

Una mujer demandó a su excónyuge por su propio derecho y en representación de su hijo por: la disolución del vínculo matrimonial, la compensación por el 50% de los bienes y el pago de una justa indemnización derivada de la violencia intrafamiliar que padecieron tanto ella como su hijo. En sentencia de primera instancia la jueza determinó disolver el vínculo matrimonial, determinó procedente la compensación del 50% de los bienes a

⁵⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

favor de la actora y se condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral. En contra de esta sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de apelación. En esta sentencia, la Sala modificó los bienes incluidos en la compensación y algunos elementos utilizados para calcular la indemnización.

Ambas partes promovieron juicio de amparo. La quejosa, en esencia, combatió la exclusión de determinados bienes en la compensación; mientras que su excónyuge argumentó que no era procedente la compensación al no haber acreditado la actora el haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar. Asimismo, señaló que no se acreditaron los actos de violencia familiar. El Tribunal Colegiado de conocimiento determinó que no era viable condenar al demandado al pago de una indemnización por daño moral derivada de violencia intrafamiliar, debido a que no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior pues argumentó que este artículo se aplica por la Corte Interamericana para condenar a los Estados y no a los particulares. Inconformes con la sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de revisión, el cual avocó la Suprema Corte para su estudio. Finalmente, resolvió revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿Los daños ocasionados por violencia familiar constituyen un hecho ilícito susceptible de ser reparado por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual?

Criterio de la Suprema Corte

Los daños derivados de violencia familiar constituyen un hecho ilícito cuya reparación puede ser demandada en la vía civil.

Justificación del criterio

"La violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización."

La Primera Sala consideró que **"la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización"**. (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 3). Esto, pues constituye un hecho ilícito, y sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y de acuerdo con la afectación. En este sentido, cuando se demande la reparación del daño en uno de estos casos, se deberá demostrar los elementos que integran la responsabilidad civil, esto es: el hecho ilícito, el daño y el nexo causal.

Relacionado con los casos de violencia familiar, la Corte ha reconocido que el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano. El cual también se encuentra incluido en diversos tratados internacionales. En este sentido, en diciembre de 1997, se reformó el Código Civil Federal para incluir un capítulo referente a la violencia familiar, con el objetivo de disuadir y castigar las conductas generadoras de este tipo de

violencia. Asimismo, el Estado de Guanajuato publicó en el 2010 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en la que explícitamente se busca garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se definió la violencia familiar como: "cualquier **acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia.**" (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 1).

En este sentido, la Corte determinó que "**los actos u omisiones que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.**" (Énfasis en el original) (Pág. 36, párr. 1). Se debe considerar además que distintas legislaturas estatales reconocen a la violencia familiar como un hecho ilícito capaz de ser reparado por medio de una acción de daños. Por ende, incurrir en actos de violencia familiar sí configura un hecho ilícito.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 183/2017, 21 de noviembre de 2018⁵⁷

Hechos del caso

Una mujer tuvo una relación sexual con un hombre distinto a su esposo. Como resultado de dicha relación, nació una hija. De acuerdo con el esposo, dolosamente se le hizo creer por más de veinte años que él era el progenitor y esto le causó un daño debido al fuerte lazo amoroso y sentimental con la que creía era su hija, por lo que al conocer que no tenían vínculo biológico, se afectaron sus sentimientos. Por ende, demandó en la vía ordinaria civil tanto a su esposa como al hombre con quien ella tuvo una relación sexual, por una indemnización no menor a siete millones quinientos mil pesos por daño moral. En sentencia de primera instancia se condenó a los demandados a pagar una indemnización por daño moral, que se debía cuantificar en la ejecución de sentencia. Inconformes, los demandados interpusieron un recurso de apelación, donde se confirmó la sentencia y se les condenó a pagar gastos y costas.

En desacuerdo, promovieron juicio de amparo. En este se argumentó esencialmente que la Sala modificó la litis, determinando que el hecho ilícito argumentado fue el adulterio, siendo que en realidad este consistió en haberle ocultado al actor la filiación de su hija, y que no había existido en realidad un vínculo afectivo entre ellos, por lo que no se le había dañado; asimismo, se adujo que en todo caso, el hombre con quien su esposa había mantenido una relación no cometió un hecho ilícito, pues él no cometió adulterio; finalmente, argumentan que el deber moral de fidelidad en el matrimonio no está en la ley,

⁵⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

por lo que no fue correcta la determinación del hecho ilícito. El Tribunal Colegiado resolvió negarles el amparo, pues determinó que la litis no fue modificada y que los demás argumentos fueron ineficaces, a excepción del relativo a la incorrecta determinación de que el hombre demandado también cometió un hecho ilícito.

No obstante, la quejosa y el actor en el juicio de origen —como tercero interesado—, interpusieron recursos de revisión. Dicho asunto fue avocado por la Primera Sala de la Suprema Corte, quien decidió que a pesar de que el recurso interpuesto por la quejosa era procedente, el del tercero interesado no, por lo que lo desechó. Finalmente, la Corte concluyó que considerar la infidelidad sexual como un hecho ilícito susceptible de ser indemnizado por daño moral, atenta contra los derechos humanos de libre desarrollo de la personalidad y de libertad sexual; en consecuencia, se revocó la sentencia recurrida para que se resolviera nuevamente considerando lo determinado en el fallo.

Problema jurídico planteado

1. ¿La infidelidad en el matrimonio constituye un hecho ilícito susceptible de ser reparado por medio de una indemnización por responsabilidad civil extracontractual?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que la fidelidad sexual sea un deber de los cónyuges en el matrimonio, que implícitamente encuentre cobijo en la regulación jurídica de la institución, es insuficiente para estimar que el incumplimiento de ese deber es apto para sustentar una acción de daño moral.

1. El hecho de que la fidelidad sexual sea un deber de los cónyuges en el matrimonio es insuficiente para estimar que su incumplimiento da lugar a una acción de daño moral. Por lo tanto, la infidelidad no puede ser considerada como hecho ilícito para efectos de obtener una indemnización por daño moral. Esto no significa que este incumplimiento al deber conyugal no tenga consecuencias jurídicas, sino que éstas no pueden ser las de indemnizar económicamente por dicha infidelidad.

Justificación del criterio

1. La Corte señaló que "el hecho de que la fidelidad sexual sea un deber de los cónyuges en el matrimonio, que implícitamente encuentre cobijo en la regulación jurídica de la institución, es insuficiente para estimar que el incumplimiento de ese deber es apto para sustentar una acción de daño moral, y considerar que la afectación moral que llegare a causar el evento de infidelidad de un cónyuge al otro pueda ser materia de indemnización económica, podría trastocar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho de libertad sexual aun en el contexto matrimonial." (Pág. 66, párr. 87).

Agregó que "la imputación objetiva del reproche jurídico a la conducta, inherente a la ilicitud del hecho para efectos de responsabilidad civil, se estima que no basta el hecho mismo de la infidelidad sexual, aun cuando entrañe el incumplimiento del deber conyugal,

si el sustrato de la fidelidad es esencialmente ese lazo afectivo y el sistema de valores morales privados en que se desenvuelve la relación y que atañe a ambos cónyuges, el cual, de algún modo ha de estar mermado, desgastado o desorientado en algún aspecto, por lo menos desde la visión del cónyuge que incumple el deber marital, para dar paso al hecho referido." (Pág. 72, párr. 101).

4.4.3 Consentimiento informado en actividades médico-sanitarias

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011⁵⁸

Razones similares en el AD 51/2013

Hechos del caso

Los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por dicho órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ambos tribunales resolvieron casos en los que se demandó a un hospital por el daño ocasionado por el uso negligente de anestesia en pacientes. El primero de ellos resolvió que el uso de la anestesia en procedimientos quirúrgicos no puede deslindarse del consentimiento de su uso y, por tanto, da lugar a responsabilidad contractual (y no a responsabilidad extracontractual objetiva). En este sentido, debido a que los padres accedieron al uso de la anestesia, se eximió de responsabilidad al hospital.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que al ser la anestesia una sustancia peligrosa, da lugar a la responsabilidad objetiva. Por tanto, el tribunal resolvió que la negligencia es irrelevante al encontrarse frente a este tipo de responsabilidad. La Corte determinó que aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento para el uso de anestesia, los daños generados por el uso negligente de ésta son de carácter subjetivo extracontractual, por lo que, para exigirse la reparación del daño por el uso negligente de la sustancia, debe probarse el elemento subjetivo de la conducta.⁵⁹

Problema jurídico planteado

¿En qué consiste el consentimiento informado en actividades médico-sanitarias?

⁵⁸ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁵⁹ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."

Criterio de la Suprema Corte

Por medio del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada, pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados.

Justificación del criterio

La Corte señaló que, "hablando del consentimiento en un sentido genérico, puede señalarse que a través de éste es posible autorizar o consentir situaciones en las que el ordenamiento jurídico deja los bienes o derechos lesionados a la libre disponibilidad del titular. Sin embargo, el consentimiento no puede prestarse para la intromisión o lesión de derechos que hayan quedado fuera de la disponibilidad del sujeto. 'El consentimiento de la víctima no excluye la antijuricidad del acto cuando éste sea contrario a una prohibición legal o a las buenas costumbres'. Desde tal perspectiva, es posible afirmar que a través del consentimiento informado el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intervención autorizada; pero no excluye la responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de los médicos o instituciones de salud involucrados. En efecto, dentro de la ciencia médica existen riesgos aceptados que pueden presentarse aun cuando las intervenciones en el paciente se realicen bajo los más altos estándares que exija la profesión. Incluso, en algunos casos, puede estimarse el tipo de daños que se pueden generar, así como la probabilidad de su ocurrencia. Sin embargo, existen otro tipo de daños que no son derivados del riesgo inherente a los procedimientos médicos, sino que son generados por el actuar negligente de los profesionales médicos. Estos daños sin lugar a duda no pueden ser aceptados por el paciente cuando decide someterse a un evento quirúrgico, ya que se encuentran fuera del ámbito contractual." (Pág. 23, párrs. 1, 2 y 3, pág. 24 , párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 42/2012, 5 de agosto de 2015⁶⁰

Razones similares en el AD 44/2012 y en el AD 45/2012

Hechos del caso

Cuando la demandante tenía dos años sufrió una infección de garganta que derivó en una artritis séptica de *streptococo pyogenes*, la cual provocó que su fémur derecho se necrosara. Años después, presentó molestias al caminar y acudió a Instituto Nacional de Rehabilitación para recibir atención médica. En dicho Instituto le diagnosticaron secuelas

⁶⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

de artritis séptica de cadera derecha, por lo que realizó terapia de rehabilitación. Sin embargo, un médico emitió una nota en la que determinó, junto con un segundo médico, la necesidad de que se le realizara una cirugía de reemplazo articular debido al desgaste de las cabezas de ambos fémures por artritis séptica de cadera bilateral. La paciente firmó una carta de consentimiento bajo información e ingreso hospitalario y una solicitud, autorización y registro de intervención quirúrgica. Asimismo, asistió a una sesión de sensibilización. El segundo de los médicos realizó una artroplastia de cadera del lado derecho a la paciente, tras lo cual se refirió que presentaba una lesión parcial del nervio ciático.

Más adelante fue dada de alta y siguió asistiendo a terapias de rehabilitación; en diversas notas se hizo referencia a la necesidad de que se sometiera nuevamente a la paciente a cirugía para operar la cadera del lado izquierdo. En la última nota se advierte que la paciente no mostró mejoría. Como consecuencia, promovió un juicio ordinario civil en contra del Instituto y de los doctores que realizaron la intervención, ya que a su parecer, la cirugía produjo una lesión al nervio ciático que provocó un cierto grado de incapacidad; por ende, solicitó el pago del daño moral y responsabilidad civil por daño corporal, el pago de los intereses legales que se generasen, la declaración de que los demandados tenían la obligación de pagar los gastos médicos y viáticos para que la paciente fuera atendida en el extranjero, la obligación de proporcionarle servicio médico el resto de su vida, y el pago de gastos y costas. En este sentido, el juez de primera instancia absolvió a los demandados al considerar que la actora no acreditó la acción de responsabilidad civil. En contra de esta resolución, la actora interpuso un recurso de apelación, en el cual, la Sala determinó revocar la sentencia y condenar a los demandados al pago de las prestaciones, así como a continuar otorgando el servicio médico.

Tanto la actora como los demandados promovieron respectivos juicios de amparo, en los que se resolvió otorgar el amparo a la institución y a los médicos bajo el argumento de que la mera objeción a la carta de consentimiento informado no era suficiente para acreditar la procedencia de la acción de responsabilidad civil, sino que debían probarse cada uno de los elementos de ésta. En cumplimiento con esta resolución, la Sala dejó insubsistente su sentencia anterior y emitió una nueva, en la que condenó a los demandados al pago de una indemnización por daño moral, otra por daño físico, y por último a continuar otorgando atención médica. En contra de esta decisión, tanto la paciente (AD 43/2012), los médicos (AD 44/2012 y AD 45/2012), y el instituto (AD 42/2012) promovieron amparos. El asunto que ahora se analiza se refiere al amparo del instituto, quien argumentó que se violaron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue atraído por la Suprema Corte. Finalmente, dado lo infundado de los argumentos, resolvió negar el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Puede la ausencia de consentimiento informado previo constituir una fuente de responsabilidad civil en sí mismo?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de responsabilidad médico-sanitaria, la responsabilidad civil por daño moral puede tener su origen en dos fuentes. Por un lado, aquella que es consecuencia inmediata del daño material y la afectación de ese daño en los sentimientos, vida privada y aspectos físicos de la persona y, por otro lado, la que se origina por la falta de consentimiento informado previo —con independencia de la afectación material. Por tanto, la falta de un consentimiento informado otorgado conforme al marco normativo vigente sí puede constituir una fuente de responsabilidad civil.

Justificación del criterio

"Tratándose de actos médicos, la responsabilidad civil por daño moral puede tener su origen en dos fuentes. Por un lado, aquella que es consecuencia inmediata del daño material y la afectación que ese daño produce en los sentimientos, vida privada y aspectos físicos de la persona, y por otro la que se origina por la propia falta de consentimiento informado previo a practicarse algún tratamiento o procedimiento médico a un paciente."

La Corte advirtió que "tratándose de asuntos que versen sobre el análisis de actos médicos en los que se controvierte el consentimiento informado dado por el paciente para someterse al tratamiento médico, la responsabilidad civil por daño moral puede tener su origen en dos fuentes. Por un lado, aquella que es consecuencia inmediata del **daño material** y la afectación que ese daño produce en los sentimientos, vida privada y aspectos físicos de la persona, y por otro (independiente de la afectación material) la que se origina por la propia **falta de consentimiento informado previo** a practicarse algún tratamiento o procedimiento médico a un paciente. Esto último, en virtud de que como se demostrará en los párrafos siguientes la falta de consentimiento informado atenta contra la autonomía de la voluntad de los pacientes, pues éstos pudieran ser sometidos a procedimientos respecto de los cuales no se les informaron adecuadamente los beneficios y los riesgos, así como la existencia de alternativas al mismo, lo cual debe tomarse como una acción negligente por parte del profesional médico-sanitario. [...] De tal manera, en caso de que un paciente que no haya sufrido un daño material y se encontrase ante la ausencia de consentimiento informado o, aduzca que éste se haya otorgado de manera deficiente y que ello le provocó algún daño de los previstos en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, a él le corresponde la carga de demostrar, por ejemplo el impacto emocional que le provocó dicho tratamiento o procedimiento médico sin haber tenido la información pertinente para aceptarlo o rechazarlo." (Énfasis en el original) (pág. 99, párrs. 228 y 229).

La Corte concluyó que, "en el presente caso, sí existió una conducta negligente por parte del instituto quejoso y sus codemandados al no haber observado el marco normativo que impone la obligación de recabar el consentimiento informado de la paciente, pues tal

como acertadamente lo señaló la Sala responsable no era posible considerar que la plática grupal a la cual asistió la paciente y su familiar acreditara que se les comunicó de una forma comprensible en qué iba a consistir la operación, así como los riesgos y beneficios concretos ante la situación clínica de la actora." (Pág. 121, párr. 274).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2162/2014, 15 de junio de 2016⁶¹

Hechos del caso

Los padres de un menor lo trasladaron a la Ciudad de México debido a un padecimiento que requería atención médica. En el hospital, el médico concluyó que era necesario realizarle una intervención quirúrgica de urgencia. Fueron canalizados con el médico cirujano que haría la operación, quien les dijo a los padres que era una operación sencilla y que no deberían preocuparse. Tras la operación, el médico les informó que todo había salido bien y que daría de alta al menor al siguiente día. Sin embargo, debido a distintas complicaciones tuvo que ser intervenido quirúrgicamente dos veces más.

Como consecuencia, sus padres demandaron al hospital y a los médicos por responsabilidad civil extracontractual, tanto por daños patrimoniales como morales. Debido a la falta de acreditación del daño y el nexo causal, se declaró la improcedencia de la acción. En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso una apelación en la que se decidió que los demandados sí habían incurrido en responsabilidad civil al haber otorgado una atención médica inadecuada al menor. Por tanto, se les condenó al pago de una indemnización por daño moral. Inconformes, tanto el hospital como los médicos promovieron amparos; el primero de éstos fue sobreseído, pero al resolver el promovido por el hospital, el tribunal decidió otorgar la protección federal para efecto de que se expidiera una nueva sentencia en la que se considerara que la litis correspondía a la correcta aplicación o no del procedimiento quirúrgico practicado al menor, y no al hecho de que el doctor no contara con la especialidad requerida. En cumplimiento de la ejecutoria, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia, absolviendo a los demandados. Como consecuencia, los padres del menor promovieron juicio de amparo, el cual les fue negado. Finalmente, decidieron promover un recurso de revisión, sobre el cual decidió la Suprema Corte. En su sentencia, la Primera Sala decidió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Problema jurídico planteado

¿Es suficiente un vicio en la carta de consentimiento informado para que se configure responsabilidad civil por actos médicos?

⁶¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

A pesar de que el vicio del consentimiento informado es en sí mismo una mala praxis médica, por sí mismo esto no puede dar lugar al daño moral, sino que deben acreditarse todos los elementos de la responsabilidad civil.

Justificación del criterio

"Si el consentimiento informado no cumplió los requisitos básicos para que sea considerado válido, el mismo no se tendrá como tal, porque con ello se trastoca el derecho a la salud contemplado en el artículo 4º constitucional; sin embargo, ello no trae como consecuencia necesaria una indemnización pecuniaria."

La Corte estimó que "si el consentimiento informado no cumplió los requisitos básicos para que sea considerado válido, el mismo no se tendrá como tal, porque con ello se trastoca el derecho a la salud contemplado en el artículo 4o. constitucional; sin embargo, ello no trae como consecuencia necesaria una indemnización pecuniaria, pues para que esto ocurra es necesario que se haya ocasionado un daño extrapatrimonial para el paciente, que haya sido consecuencia de una mala praxis, la que debe ser analizada de manera conjunta en las tres fases de la atención médica (diagnóstica, terapéutica y recuperatoria)." (Pág. 45, párr. 132).

En el caso concreto "*el vicio que rodea al consentimiento informado* no es el único que debe tenerse en cuenta al momento de valorar la posible indemnización por un daño concreto, digamos el daño moral o, en su caso, psíquico del afectado. Lo anterior, porque la pretensión de los recurrentes tiene como principal propósito obtener una indemnización por una mala praxis médica, la cual debe ser valorada —se insiste— en sus distintas fases (la diagnóstica, la terapéutica y la recuperatoria), y no únicamente a partir de los vicios que rodearon al consentimiento informado. Es decir, lo que los recurrentes pretenden es obtener una indemnización pecuniaria, hecho jurídico para el cual sería necesario analizar el acto médico y acreditar que en éste existió una responsabilidad civil extracontractual subjetiva que ocasionó un daño." (Énfasis en el original) (Pág. 45, párr. 134).

Al respecto, "no se comprobó el nexo de causalidad entre el acto médico y el resultado lesivo, y aunque en el caso existan vicios en el consentimiento informado, no liga a esta omisión consecuencia dañosa alguna. Y en efecto, asiste razón al órgano Colegiado pues lo que puede dar lugar o no a un daño es la negligencia, siempre y cuando se acredite una relación causal, pues, aunque un consentimiento informado deficiente es de por sí una mala praxis médica, ésta no puede por sí misma dar lugar al daño moral, si del acto médico en su conjunto no se acreditó daño alguno al paciente." (Pág. 46, párr. 135).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 11/2017, 16 de mayo de 2018⁶²

Hechos del caso

Una mujer fue intervenida quirúrgicamente en el dedo gordo del pie. Dicha intervención fue llevada a cabo por uno de los doctores de la red de su aseguradora, esto con el pro-

⁶² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

pósito de que fuera la aseguradora quien realizara el pago directamente en lugar de que se le hiciera un reembolso (que sería el método utilizado si la quejosa hubiera elegido el médico fuera de la lista de la aseguradora). Sin embargo, durante el procedimiento, el doctor le realizó una cirugía adicional que ella no había autorizado en el dedo chico del pie; esto la dejó con un dolor local permanente. Como consecuencia demandó por responsabilidad civil subjetiva al médico, al hospital y a la aseguradora.

En sentencia de primera instancia se condenó al médico a pagar una indemnización por responsabilidad civil, pero se le absolvió del pago de una indemnización por daño moral y del pago de gastos médicos que se siguieran generando. Asimismo, el juez decidió que las empresas no tenían legitimación pasiva en el juicio, por lo que se les absolvió de todas las prestaciones. Inconformes, el médico, la actora y la aseguradora interpusieron recursos de apelación, en el que se resolvió condenar al médico al pago de daño moral. En contra de esta sentencia, tanto el médico, como la actora y la aseguradora, promovieron juicios de amparo. El amparo promovido por el médico es el que dio lugar a esta decisión; fue atraído por la Suprema Corte, quien resolvió en el sentido de negar el amparo al quejoso debido a lo infundado e inoperante de sus conceptos de violación.

Problema jurídico planteado

¿La responsabilidad civil subjetiva se actualiza por no obtener el consentimiento en un procedimiento quirúrgico?

Criterio de la Suprema Corte

La responsabilidad civil subjetiva se actualiza por no obtener el consentimiento y no cumplir con la debida diligencia en un procedimiento quirúrgico. El otorgamiento del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención un deber médico; las cartas de consentimiento informado son una prueba del proceso de comunicación entre el médico y el paciente.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "el otorgamiento del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención un deber médico; asimismo las cartas de consentimiento informado son una prueba de que el proceso de comunicación entre el médico y el paciente se cumplió. En dicho acto se protege la libertad, la integridad, la dignidad y la intimidad de los pacientes. Además de ser una excelente herramienta para brindar seguridad jurídica a la relación médico-paciente, ya que el procedimiento dota de seguridad jurídica a las actuaciones médicas, pues clarifica lo que el profesional de la salud puede hacer." (Pág. 40, párr. 63).

Asimismo, precisó que "para autorizar algún acto médico o tratamiento es necesario que el paciente reciba información comprensible, relevante, estructurada y adaptada a su caso particular que lo posibilite para tomar una decisión sobre si debe aceptar o no la intervención médica, como requisitos mínimos destacan **el acto autorizado y el señalamiento de los riesgos** y beneficios esperados del acto médico autorizado." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 65).

Además, agregó que del análisis del acervo probatorio "se logró evidenciar que aun y cuando para el médico tratante tal operación haya sido deseable, lo definitivo fue que ni contaba con el consentimiento de la paciente ni se demostró la necesidad imperiosa de practicarla y sí, por el contrario, que al tratarse la práctica de la medicina de una obligación de medios era necesario que el galeno actuara con la diligencia que exigía la *lex artis ad hoc* para al intervenir el quinto metatarsiano izquierdo, sin que quedara demostrado en autos que el médico codemandado haya tomado las medidas necesarias para tratar y diagnosticar el padecimiento en el metatarsiano de referencia, previamente a la intervención quirúrgica, ya que como lo precisaron los peritos de la actora, del hospital codeemandado y el tercero en discordia, no existió documentación alguna que demostrara padecimiento alguno en el quinto metatarsiano izquierdo, ni estudios ni radiografías; esto, además de que esa intervención no es considerada de urgencia, ni ponía en riesgo la vida de la paciente." (Pág. 44, párr. 70).

4.5 Nexo causal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁶³

Razones similares en AD 31/2013, AD 42/2012, AD 44/2012, AD 45/2012 y ADR 5490/2016

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios

⁶³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos.

En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos; y finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿En qué consiste el nexo causal?

Criterio de la Suprema Corte

Para efectos de la responsabilidad extracontractual, el nexo causal consiste en que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. El nexo debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad depende de la atribución del hecho dañoso al demandado. De lo contrario, se impondría una responsabilidad a una persona sin vínculo alguno con el daño ocasionado.

Justificación del criterio

1. Respecto del nexo causal, la Corte dijo que "es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. [...] De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado." (Pág. 80, párr. 2). Agregó que "el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría

de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado." (Pág. 81, párr. 2). En este caso, el daño consistió en la afectación en los sentimientos de los padres de la víctima, derivado de la muerte de su hijo, la cual se produjo porque el lago donde cayó se encontraba electrificado debido a la conducta negligente de la empresa. Esta conducta negligente consistió en no dar mantenimiento a la bomba que provocó que se electrificara el lago. Por tanto, se acreditó la relación entre el hecho ilícito y el daño.

4.6 Carga probatoria

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 93/2011, 26 de octubre de 2011⁶⁴

Razones similares en el AD 51/2013 y en el ADR 810/2014

Hechos del caso

Los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito denunciaron la posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por dicho órgano jurisdiccional y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ambos tribunales resolvieron casos en los que se demandó a un hospital por el daño ocasionado por el uso negligente de anestesia en pacientes. El primero de ellos resolvió que el uso de la anestesia en procedimientos quirúrgicos no puede deslindarse del consentimiento de su uso, y por tanto da lugar a responsabilidad contractual (y no a responsabilidad extracontractual objetiva). En este sentido, debido a que los padres accedieron al uso de la anestesia, se eximió de responsabilidad al hospital.

Por otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que al ser la anestesia una sustancia peligrosa, da lugar a la responsabilidad objetiva. Por tanto, el tribunal resolvió que la negligencia es irrelevante al encontrarse frente a este tipo de responsabilidad. La Corte determinó que aun cuando el paciente haya otorgado su consentimiento para el uso de anestesia, los daños generados por el uso negligente de ésta son de carácter subjetivo extracontractual, por lo que, para exigirse la reparación del daño por el uso negligente de la sustancia, debe probarse el elemento subjetivo de la conducta.⁶⁵

Problema jurídico planteado

¿Sobre quién recae la carga de la prueba en casos de indemnización por daño moral originado por actividades médico-sanitarias?

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos por la competencia y unanimidad de votos en cuanto al fondo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁶⁵ Prevalció con carácter de jurisprudencia el criterio de rubro: "DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO)."

Criterio de la Suprema Corte

En casos de indemnización por daño moral originado por actividades médico-sanitarias, considerando los principios de proximidad y facilidad probatoria, debe exigirse a los profesionales médicos y/o a las instituciones sanitarias la carga de probar que su conducta fue diligente. La inversión de la carga de la prueba no abarca otros elementos de la responsabilidad como la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el daño, sino que exclusivamente se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "[d]e acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el juez. [...] En efecto, los profesionales médicos y/o las instituciones de salud pueden acceder con mayor facilidad a los medios de prueba para demostrar su actuar diligente. Por un lado, tienen los conocimientos necesarios para determinar qué información puede ser relevante en el proceso y, por otro, pueden acceder a dichos medios de prueba con mayor libertad que la persona afectada." (Pág. 31, párrs. 2 y 3). Dado que las normas en la materia exigen a las instituciones hospitalarias documentar los procedimientos, "las pruebas relevantes se encuentran en muchas ocasiones en posesión de los propios médicos o de los centros hospitalarios, o bien, estos profesionales pueden acceder con mayor facilidad a la misma." (Pág. 32, párr. 1).

Asimismo, precisó que "la inversión de la carga de la prueba a la que se ha venido haciendo referencia, no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia. Dicho de otra manera, la inversión de la carga de la prueba no abarca otros elementos de la responsabilidad como la existencia de una relación de causalidad entre la conducta y el daño, sino que exclusivamente se limita al elemento subjetivo de la responsabilidad." (Pág. 33, párr. 2).

"La inversión de la carga de la prueba a la que se ha venido haciendo referencia, no implica que sea el médico quien tenga que acreditar que su actuación no fue la causa del daño producido, esto es, que sea éste quien tenga que probar que el daño no se ocasionó por el suministro de la anestesia."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014⁶⁶

Hechos del caso

Una mujer ingresó a trabajar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca desde 1998 con el cargo de Secretaria de Acuerdos. En febrero de 2010, le aumentaron arbitrariamente las horas de trabajo sin un incremento en su sueldo. Tras reclamar esta

⁶⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

situación a la persona correspondiente, comenzó a sufrir discriminación y hostigamiento en su lugar de trabajo. Le asignaron funciones excesivas, no se le invitó a reuniones de trabajo, y las decisiones tomadas en éstas no se le informaban. Asimismo, se le asignó al área de fotocopiado, que, de acuerdo con la actora, constituye un riesgo de trabajo y un trato denigrante. Por otro lado, se le puso a disposición del área de Recursos Humanos debido al rezago de sus expedientes, y se inició un proceso administrativo en su contra ante la Contraloría, lo que la actora consideró un ejemplo claro de acoso laboral.

Como consecuencia, demandó el pago de una indemnización por reparación del daño material y moral que sufrió por acoso laboral, discriminación y marginación derivado de la relación laboral. El juez de primera instancia absolvió a los demandados; sin embargo, tanto la actora como uno de los demandados interpusieron un recurso de apelación en contra de esta resolución, en el cual se confirmó la sentencia. Inconforme, la quejosa presentó un amparo, el cual fue atraído por la Corte. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió negar el amparo a la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿Cómo opera la carga de la prueba en casos de indemnización por daño moral originado por *mobbing* o acoso laboral?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de indemnización por daño moral originado por *mobbing* o acoso laboral quien demanda la reparación del daño moral deberá acreditar la ilicitud de la conducta del demandado, sin que sea necesaria la prueba sobre el daño moral. Una vez demostrado el hecho ilícito, quedará presuntivamente acreditado el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta.

Justificación del criterio

La Corte precisó que en casos de *mobbing* o acoso laboral "para que exista responsabilidad, además de una conducta ilícita es necesario que exista un daño, éste debe ser cierto y encontrarse acreditado. Tal demostración puede verificarse, según sea el caso, de manera directa o de manera indirecta. En el primero de esos supuestos, el demandante puede acreditar su existencia directamente a través de periciales en psicología u otras pruebas que den cuenta de su existencia; en el segundo caso, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas. En este último caso, las presunciones legales y humanas permiten disminuir el estándar de prueba al que debe sujetarse al demandante, lo que se justifica a partir de los principios que rigen el *onus probandi*." (Pág. 34, párr.49).

La Corte añadió que "de acuerdo con la norma particular que regula el daño moral quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado, sin que sea necesaria la exigencia de requerir prueba sobre el daño moral, pues una vez demostrado el hecho ilícito quedará presuntivamente acreditada la afectación que la persona ha sufrido en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, es decir, el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta, según ha quedado explicado en párrafos precedentes." (Pág. 39, párr. 65). En el caso concreto, la demandante no logró probar que se haya constituido *mobbing*.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014⁶⁷

Hechos del caso

En la bolsa de trabajo de una universidad se publicó una vacante para un pasante de derecho que explícitamente decía que no se contemplaba la contratación de personas con alguna discapacidad. Debido a esto, una mujer interpuso una queja ante la Comisión Nacional Para la Eliminación de la Discriminación (CONAPRED), de la cual derivó un acuerdo conciliatorio. Asimismo, demandó a la empresa y a la universidad en la vía ordinaria civil por una indemnización por daño moral por discriminación debido a padecer parálisis cerebral infantil, así como el pago de gastos y costas. En sentencia de primera instancia, se absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones y se le condenó a la actora al pago de gastos y costas.

Inconforme, ésta interpuso una apelación en la que se confirmó la sentencia recurrida. De nuevo inconforme con la resolución, la actora promovió un amparo, en el que se consideró otorgarle la protección de la justicia federal para efecto de que se emitiera una nueva sentencia. En ésta, se confirmó la resolución apelada. En contra de esta determinación, la actora promovió un juicio de amparo, el cual le fue negado. Como consecuencia, la quejosa interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte. Finalmente, la Corte decidió revocar la sentencia recurrida para efecto de que se dicte una nueva resolución, en la que se determine el monto de la indemnización correspondiente por daño moral provocado por la empresa en términos del artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal.

Problema jurídico planteado

¿Cómo opera la carga de la prueba en casos de daño moral derivados de actos discriminatorios?

⁶⁷ Mayoría de cuatro votos. Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Criterio de la Suprema Corte

En casos de daño moral derivados de actos discriminatorios, el demandado es quien debe probar con medios de prueba idóneos y lícitos la existencia de una razonabilidad que pudiera justificar la exclusión de determinadas personas.

Justificación del criterio

"Ante la falta de razonabilidad tratándose de exclusión, o bien de carencia de un trato igualitario y/o discriminación, corresponde a la demandada a la que se le imputa tal responsabilidad, demostrar con los medios de prueba idóneos y lícitos, la existencia de una razonabilidad que pudiera justificar la exclusión de determinadas personas."

La Corte determinó que "ante la falta de razonabilidad tratándose de exclusión, o bien de carencia de un trato igualitario y/o discriminación que se encuentra de manera expresa —como en el presente caso—, y que resulta evidente, corresponde a la demandada a la que se le imputa tal responsabilidad, demostrar con los medios de prueba idóneos y lícitos, la existencia de una razonabilidad que pudiera justificar la exclusión de determinadas personas, atendiendo al perfil de las necesidades en la materia de la vacante del empleo o a la materia en que se desarrolla la demandada. [...] Esto es, se revierte la carga de la prueba a la presunta responsable del daño moral, a efecto de probar que sus necesidades plasmadas en los requisitos y perfil no conllevan a una situación excluyente, carente de razonabilidad o caprichosa, sino que más bien se trata de una necesidad lógica." (Pág. 72, párrs. 179 y 180).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 5/2016, 14 de junio de 2017⁶⁸

Hechos del caso

La madre de un menor lo inscribió en un preescolar pagando la inscripción, colegiatura, talleres y uniforme por adelantado. Durante el transcurso del ciclo escolar, el menor: se golpeó la frente al romperse su silla; cuando se encontraba en el área de juegos sin supervisión de un adulto se golpeó la espalda y el pómulo, y, finalmente, sufrió una lesión profunda (requirió cinco puntadas) al caérsele una puerta de vidrio en la cabeza cuando nuevamente se encontraba sin supervisión. Asimismo, la directora le cortó el cabello como castigo por no querer cantar, y se omitió contratar un profesor para el grupo en el que estaba inscrito.

Como consecuencia de todos estos sucesos, la madre, en representación de su hijo, demandó a la institución la reparación del daño moral y material, la devolución de las cantidades pagadas, y el pago de un maestro particular para que el menor recibiera educación por los meses que no pudo ir a la escuela debido a los daños sufridos. En primera instancia se absolvió a la demandada del pago por daño moral, pero se le condenó a la devolución de las cantidades erogadas por la madre, así como al pago de los tratamientos

⁶⁸ Unanimidad de votos. Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

médicos y psicológicos del menor. La madre reclamó la sentencia y se resolvió que el incumplimiento había sido meramente por incumplimiento contractual y no extracontractual, por ende, se resolvió conforme a eso.

En primera instancia se absolvió a la demandada del pago por daño moral, pero se le condenó a la devolución de las cantidades erogadas por la madre, así como al pago de los tratamientos médicos y psicológicos del menor. La madre reclamó la sentencia y se resolvió que el incumplimiento había sido meramente por incumplimiento contractual y no extracontractual, por ende, se resolvió conforme a eso. En contra de esta resolución la actora promovió un amparo, el cual atrajo la Corte. Esta última determinó que la Sala responsable debió considerar que se analizó incorrectamente la litis, pues concurren dos tipos de responsabilidades: i) contractual, en relación con los hechos sobre la prestación del servicio educativo y asignación del profesor, ii) extracontractual, originada, por una parte, en la negligencia como causa de las lesiones sufridas por el niño, y por otra, en el maltrato reprochado a la directora por el corte de cabello. Debido a que no se realizó este estudio, fue incorrecta la decisión adoptada. Por ende, la Corte determinó otorgar el amparo para que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia y en su lugar dictara otra en la que: i) atendiera el planteamiento de la litis conforme a lo establecido, ii) resolviera considerando el marco jurídico aplicable a la responsabilidad civil exigida a un centro educativo por los daños ocasionados a un alumno.

Problema jurídico planteado

¿Cómo opera la carga de la prueba en casos donde se reclamen daños originados por la prestación de servicios educativos?

Criterio de la Suprema Corte

En casos donde se reclamen daños originados por la prestación de servicios educativos debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "a nivel convencional y legal existe la obligación de las autoridades, instituciones educativas, padres, representantes legales o cualquier otra persona que tenga a su cargo a un niño, de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Así, esta Primera Sala ha considerado que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad respecto a la adecuada supervisión y vigilancia de lo que ocurre en los centros escolares y, por ello, resulta legítimamente exigible a profesores y directivos, razón por la

cual resultan responsables por los daños que los niños hayan sufrido bajo su cuidado, que no se hubieran producido de haberse conducido diligentemente." (Pág. 42, párr. 57).

En este contexto, sostuvo que "en el marco de la responsabilidad civil exigida a los centros educativos y autoridades escolares que estuvieran a cargo del cuidado de los niños, esta Primera Sala ha acuñado una dinámica de distribución de cargas probatorias, en vista de los principios de 'facilidad probatoria', y a la dificultad para la víctima de probar un hecho negativo: que el centro educativo no cumplió con los deberes que tenía a su cargo. De acuerdo con los cuales, debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o puede producirla o aportarla al proceso a un menor costo para que pueda ser valorada por el Juez." (Pág. 43, párr. 58).

4.7 Daño

4.7.1 Daño patrimonial

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁶⁹

Razones similares en el AD 31/2013

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaron a generar en el juicio.

En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales

⁶⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos. En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos. Finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos; asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Puede demandarse la reparación del daño moral de forma autónoma a la demanda de responsabilidad patrimonial en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, la reparación del daño moral es autónoma e independiente del daño patrimonial, por lo que puede ser reclamado independientemente de la existencia de un daño material.

Justificación del criterio

La Corte consideró que "debe precisarse que la acción de reparación de daño moral puede demandarse autónomamente a las demandas de responsabilidad donde se aleguen daños patrimoniales. Lo anterior se desprende de una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. [...] Originalmente, cuando se promulgó el entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral no era autónomo, sino que su procedencia dependía de la procedencia del daño material. [...] el daño moral estaba subordinado a la responsabilidad material, por lo que era necesario demandar la responsabilidad patrimonial y el daño moral conjuntamente. [...] No obstante, el 31 de diciembre de 1982, se reformó dicha disposición normativa para que el daño moral fuera autónomo del daño material." (Pág. 48, párrs. 1, 2, 3 y 4).

La Corte concluyó que, "el legislador al reformar el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera

"El legislador al reformar el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, claramente buscó que la acción de reparación de daño moral fuera autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material, producía serias injusticias."

autónoma, ya que le parecía que el subordinarla al daño material, producía serias injusticias. Así, se concibió que los daños morales no debían estar condicionados a la existencia de los daños materiales, sino que podían ser reclamados independientemente de que se hayan causado afectaciones a derechos o intereses de índole patrimonial." (Pág. 49, párr. 1).

4.7.2 Daño moral

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1232/2012, 14 de noviembre de 2012⁷⁰

Razones similares en el ADR 1387/2012

Hechos del caso

Una menor de edad acudió a un parque de diversiones en el que ingresó a un juego mecánico. Sin embargo, el carrito en el que estaba tenía una falla, por lo que la menor sufrió un traumatismo cérico medular. Al bajar del juego mecánico fue ingresada al hospital y tras varios días falleció. Como consecuencia, sus padres demandaron a la persona moral, en su nombre y en representación de sus otros dos hijos, una indemnización por daño moral derivado de los trastornos emocionales ocasionados por el fallecimiento de la menor. El juez de primera instancia determinó absolver a la demandada de todas las prestaciones, pues consideró que los padres no probaron algún ilícito que les hubiera ocasionado un daño; asimismo, llegó a dicha conclusión considerando el documento de "Deslinde y Acuerdo de Responsabilidad" que firmaron los padres y la persona demandada —por medio del cual la demandada se hizo cargo de todos los gastos médicos y funerarios del menor y los padres declararon su voluntad de deslindar a la contraparte de cualquier responsabilidad civil—.

Inconforme con la resolución, la parte actora interpuso un recurso de apelación, en donde se confirmó la sentencia. Como consecuencia, presentaron un amparo, el cual nuevamente les fue negado a los padres, pero fue otorgado en favor de sus hijos. Inconforme, la persona moral interpuso un recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte conoció del asunto y determinó modificar la sentencia recurrida en cuanto a sus consideraciones, pero confirmó la protección federal a los menores.

Problema jurídico planteado

¿Qué es el daño moral?

⁷⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Criterio de la Suprema Corte

El daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, como los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "[d]el texto del artículo 1916, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el daño moral es la afectación que una persona sufre en derechos de naturaleza intangible, propios de los derechos de la personalidad, como lo son los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás; los cuales ante su afectación provocan un perjuicio extrapatrimonial, no económico." (Pág. 79, párr. 2). Asimismo, agregó que "la responsabilidad por daño moral se distingue entre otras cuestiones por ser intransmisible a terceros por actos entre vivos, pasando a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida; pues precisamente los sentimientos, afectos, honor y consideración de sí mismo adquieren una relevancia y dimensión en el fuero interno de la persona, sin que su daño o afectación pueda encontrar de manera general reparación a través de un tercero, ya que se insiste, se trata de derechos personales y no reales, que únicamente incumbe a quien fue herido en tales aspectos. Es precisamente por ello, que el resarcimiento de los derechos morales, se determina con base en criterios de relatividad, pues el juzgador la fijará tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima y las circunstancias concretas del caso, lo cual no necesariamente tiende al restablecimiento de la situación anterior —lo que en la mayoría de los casos sería imposible—, más bien se trata de una función compensatoria por el sufrimiento o la humillación sufrida." (Pág. 80, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁷¹

Razones similares en el AD 31/2013

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que

⁷¹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad.

Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos. En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos. Finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos; asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las especies de daño moral?
2. ¿Cuáles son las consecuencias del daño moral?

Criterios de la Suprema Corte

1. El daño moral es la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo. Se divide en tres especies: i) daño al honor; ii) daños estéticos, y iii) daños a los sentimientos.
2. El daño moral en sentido amplio, puede producir consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, las cuales pueden ser presentes o futuras.

Justificación de los criterios

1. La Corte destacó que "[a]unque existen diferentes corrientes de opinión en torno al concepto de daño moral, nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que

"[...] nuestra tradición jurídica se adhiere a aquella que considera que el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario."

el daño moral se determina por el carácter extrapatrimonial de la afectación; la cual puede tratarse de la lesión a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario." (Pág. 41, párr. 2). En este sentido, **"la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados.** [...] En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales. El daño moral consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es a su vez presupuesto de un derecho. Así, resulta adecuado definir al daño moral como **la lesión a un derecho o interés no patrimonial (o espiritual) que es presupuesto de un derecho subjetivo.**" (Énfasis del original) (pág. 43, párrs. 1 y 2).

Asimismo, la Corte retomó el amparo directo 8/2012 para señalar que el daño moral puede clasificarse de acuerdo con el carácter del interés afectado. En específico, "se puede sostener que el daño moral es un género el cual a su vez se divide en tres especies, a saber: (i) daño al honor; (ii) daños estéticos; y (iii) daños a los sentimientos. El daño al honor, o el daño a la parte social del patrimonio moral, como se le conoce en la doctrina, se entiende como aquellas afectaciones a una persona en su vida privada, su honor o su propia imagen. [...] Por otra parte, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que existirá daño moral cuando se afecte la configuración y aspectos físicos de las personas. Así el daño estético causa un daño moral al damnificado, mortificándolo, como consecuencia de la pérdida de su normalidad y armonía corporal. Por último, los **daños a los sentimientos**, o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, hieren a un individuo en sus afectos." (Énfasis del original) (pág. 44, párrs. 2 y 3, pág. 45, párrs. 1 y 2).

Sobre el daño, la Corte determinó que éste "debe ser cierto. Es decir, constatable su existencia desde un aspecto cualitativo, aun cuando no pueda determinarse su cuantía con exactitud. Un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar consecuencias resarcitorias. [...] Debe decirse que el daño moral, por regla general, debe ser probado ya que se trata de un elemento constitutivo de la pretensión de los actores. Solamente, como se verá posteriormente, en aquellos casos en los que deba presumirse el daño moral, el actor se verá relevado de la carga de la prueba. [...] En aquellos casos en los que el daño moral deba ser probado, podrá acreditarse su existencia directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. [...] Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la prueba indirecta a través de las presunciones humanas." (Pág. 76, párrs. 2, 3, y 4, pág. 77, párr. 1).

La Corte señaló que en el caso presente los actores demandaron la reparación del daño en su vertiente de daños a los sentimientos, o a la parte afectiva del patrimonio moral.

Al respecto, precisó que "la doctrina reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditado los daños de difícil acreditación." (Pág. 77, párr. 3). Esto puede trasladarse a la acreditación del daño moral en los sentimientos "en tanto es sumamente complicado probar este tipo de afectación. Así, de acuerdo con el legislador basta probar el evento lesivo y el carácter del actor para que opere la presunción legal y éste se tenga por probado. Por lo que en los casos en que opere la presunción será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. En el caso específico de que se cause la muerte de un hijo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que con acreditar la muerte y el parentesco se tiene por acreditado el daño moral de los progenitores." (Pág. 78, párr. 2).

2. La Corte determinó que "[l]a conceptualización de daño moral antes apuntada permite distinguir entre el daño en sentido amplio (la lesión a un derecho o un interés extrapatrimonial) y daño en sentido estricto (sus consecuencias). Así, una cosa sería el interés afectado y otra, las consecuencias que la afectación produce." (Pág. 45, párr. 3). Al respecto, precisó, citando la doctrina, que "no es exacto que la lesión a un derecho extrapatrimonial arroje necesariamente un daño en estricto sentido de esa misma índole. 'La realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza (v.gr., lesión a la integridad sicofísica de una persona) puede generar además del daño moral, también uno de carácter patrimonial (si, por ejemplo, repercute sobre la aptitud productiva del damnificado produciendo una disminución de sus ingresos). Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también de carácter moral (incumplimiento de un contrato de transporte que frustra las vacaciones o el viaje de luna de miel del acreedor)." (Pág. 46, párr. 1).

Por otra parte, también destacó que "[e]l daño moral tiene dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. En todos ellos el juez debe valorar no sólo el daño actual, sino también el futuro. Por tanto, además del carácter económico o extraeconómico de las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, éstas también pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan. [...] Así, el daño es actual cuando éste se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. [...] Por otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, 'la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y serio, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado'" (Pág. 46, párr. 3; pág. 47, párrs. 1 y 2).

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. El presente amparo fue presentado por la parte actora, y después de que la Corte ejerciera su facultad de atracción, resolvió otorgar el amparo a efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que considerara lo establecido en los demás amparos relacionados; se identificara a las víctimas y los bienes jurídicos lesionados; se identificaran de manera independiente los daños actuales, futuros, materiales e inmateriales; valorara si se deben considerar reparadas las afectaciones considerando los acuerdos reparatorios y una vez hecho lo anterior, se cuantificara la indemnización.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido y alcance del daño inmaterial?

Criterio de la Suprema Corte

El daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia.

⁷² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Justificación del criterio

La Corte señaló que las consideraciones de la sentencia del tribunal inferior no atienden a los parámetros desarrollados por la Primera Sala, "pues una vez identificada la conducta ilícita y a los sujetos responsables, no precisa la forma en que dicha indemnización lograría reparar de manera justa las distintas afectaciones que se ocasionaron con la conducta ilícita de los codemandados; lo cual permitiría justificar de manera fundada y motivada la condena impuesta. [...] Incluso, las consideraciones de la sentencia generan incongruencia, pues —por un lado— se condena a un pago por concepto de daño moral y, al mismo tiempo, al pago del tratamiento psicológico; de ahí que para lograr una reparación justa sea necesario identificar las lesiones a los bienes jurídicos y los daños ocasionados, pues el pago del tratamiento psicológico no es una medida que repare la afectación a la vida del menor o a la integridad física de los padres, sino, en su caso, a su integridad psíquica." (Pág. 71, párrs. 2 y 3).

Al respecto, precisó que "el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, como alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia. [...] En este sentido, no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación adecuada a las víctimas, ser objeto de compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad." (Pág. 72, párrs. 1 y 2).

4.8 Responsabilidad objetiva

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4555/2013, 26 de marzo de 2014⁷³

Hechos del caso

Una menor de nueve años transitaba en bicicleta por las calles de Mérida, Yucatán. Al intentar cruzar una avenida, colisionó con un autobús, por lo que cayó sobre su costado y el autobús la atropelló con las llantas traseras. Como consecuencia, su cadera y piernas se fracturaron, y después de varias cirugías fue necesario amputar su pierna derecha, quedando con múltiples lesiones. La madre de la menor demandó al conductor una indemnización por responsabilidad objetiva y por daño moral. En primera instancia se condenó al conductor y a la empresa de camiones al pago de daño moral y a una indemnización por responsabilidad objetiva. Inconformes, interpusieron un recurso de apelación,

⁷³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

el cual confirmó la sentencia. En contra de lo anterior, se promovió un juicio de amparo que fue negado. De nuevo inconforme, interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Corte. Finalmente, se resolvió concediendo la protección de la justicia federal en favor del quejoso.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se configura la responsabilidad civil objetiva?
2. ¿Cuáles son las excluyentes de responsabilidad en materia de responsabilidad civil objetiva?
3. ¿El artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán es discriminatorio al distinguir entre quién usa un aparato peligroso y quién no, y establecer que quien hace uso de dichos instrumentos está obligado a responder del daño que cause, aunque obre lícitamente y sin culpa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para que exista la responsabilidad objetiva deben concurrir los siguientes elementos: i) el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, ii) la existencia de un daño, y iii) la causalidad entre estos elementos.
2. En la responsabilidad civil, tanto objetiva como subjetiva, la responsabilidad del autor puede ser exonerada o disminuida cuando el daño haya sido ocasionado por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Sin embargo, para poder determinar la incidencia en el daño de cada una de las partes, se deben valorar las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de culpabilidad de las personas involucradas.
3. El artículo 1100 del Código Civil del Estado de Yucatán no es discriminatorio al distinguir entre quién usa un aparato peligroso y quién no, y establecer que quien hace uso de dichos instrumentos está obligado a responder del daño que cause, aunque obre lícitamente y sin culpa. No es desigual ni discriminatorio el hecho de que se imponga responsabilidad sobre quien utiliza aparatos peligrosos sin tener que acreditarse su negligencia o culpa; pues esta responsabilidad tiene una justificación objetiva y razonable debido al riesgo que se crea con la utilización de estos aparatos, así como que esta responsabilidad no es absoluta.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta

"La responsabilidad civil objetiva deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente."

del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva *se apoya en un elemento ajeno a la conducta*, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 1).

De acuerdo con la Corte, la responsabilidad civil objetiva, o por riesgo creado, "busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor. En la responsabilidad objetiva, **la noción de riesgo reemplaza a la de culpa** (*sic*) del agente como fuente de la obligación. [...] Por ende, para que exista responsabilidad objetiva, en principio sólo es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: **1.** El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; **2.** La existencia de un daño; y **3.** La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2." (Énfasis en el original) (pág. 21, párrs. 3 y 4; pág. 22, párrs. 1, 2 y 3).

2. La Corte señaló que **"cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, no puede ser aplicable, sin más, la regla general de la responsabilidad objetiva a cargo del agente, sino que corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar el grado de responsabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso."** (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 3).

3. El artículo 1,100 del Código Civil del Estado de Yucatán establece lo siguiente: "Cuando una persona hace uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la velocidad que desarrollen, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Al respecto, la Corte estimó que "la distinción que hace el precepto impugnado [...] sí descansa en una base objetiva, puesto que, si bien es cierto que impone la responsabilidad al agente, aun cuando *obre lícitamente, y sin necesidad de que se acredite el elemento subjetivo* de su culpa, lo anterior se debe a que el agente somete al resto de la sociedad a un *riesgo* al utilizar una sustancia, mecanismo, instrumento o aparato peligroso, que por sí solo o por sus características, es susceptible de producir un daño, que no se produciría a falta del mismo." (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 2).

Además, "el agente utiliza el objeto o mecanismo voluntariamente, en el desempeño de sus actividades, con la finalidad de procurarse beneficios económicos o de otra naturaleza. [...] Lo anterior demuestra que sí hay una base objetiva para hacer una distinción entre quien utiliza un aparato peligroso y quien no lo está utilizando, ni se está generando provechos con el mismo. [...] Lo cual justifica que sea aquel que se beneficia del mismo y lo utiliza voluntariamente, cuyo patrimonio responda por los daños ocasionados, con una

importante salvedad: que el accidente no haya sido ocasionado por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. [...] En efecto, tal como se explicó, **la procedencia de la responsabilidad objetiva depende de que el uso del aparato sea la causa del daño ocasionado.** De manera que si se comprueba que fue otra la causa que ocasionó el daño, la cual no pudo haber sido prevista o evitada por el agente, su responsabilidad cesa." (Énfasis en el original) (pág. 35, párrs. 1, 2, 3 y 4). Además, **"si el agente logra acreditar que la conducta de la víctima fue la causa, o una de las causas que dieron lugar al accidente, la responsabilidad del agente se verá reducida, o podrá incluso ser exonerado, si prueba que actuó con la diligencia debida, y que, ante las circunstancias particulares del caso, no podía haber hecho nada."** (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 28/2015, 1 de marzo de 2017⁷⁴

Hechos del caso

Una mujer acudió a la sala de urgencias después de tener cuatro días con un intenso dolor abdominal. En el hospital le fue designado un médico, quien le mandó hacer distintos exámenes. Tras los exámenes, decidió dejarla en observación por doce horas, sin que se le realizaran estudios adicionales. Tras el periodo de observación, el médico sugirió una intervención quirúrgica, asegurándole a la paciente que se le realizaría por laparoscopia, a lo cual ella aceptó. Sin embargo, después de la intervención, el médico les informó que no había sido posible realizar la intervención con ese método debido a una inflamación excesiva. La paciente asegura que la ruptura del apéndice fue ocasionada por el médico y el personal del hospital. Más adelante, el doctor retiró la sonda nasogástrica, y al volver a revisarle horas más tarde, le brotaron heces y pus de la herida. El doctor le recomendó someterse a una nueva cirugía de manera urgente. El doctor aseguró que la pus y las heces se debieron a que la paciente nunca le informó que no tenía matriz y ahí fue donde se almacenaron los desechos. La paciente fue sometida a una nueva intervención, tras la cual le quedó una deformidad en el abdomen, a lo que el médico afirmó que "la estética no importa". Asimismo, estableció que la intervención hizo que se le reactivara un macroedema hipofisiario residual que tenía bajo control desde hacía dieciséis años. De igual forma, la demandante declaró que el proceso le causó pérdida de visión y requirió otra cirugía para tratar dicho tumor.

Como consecuencia de todo lo anterior, la paciente demandó al médico y a la institución hospitalaria por el pago de las obligaciones económicas que tuvo que pagar por el tratamiento en el hospital, el pago de los honorarios médicos ya pagados, y el pago de daños físicos y morales por la negligencia médica. En primera instancia los demandados fueron

⁷⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

absueltos, por lo que la actora interpuso un recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia. En contra de esta determinación la actora promovió un juicio de amparo directo, en el cual se le concedió el amparo. Como consecuencia de esto, se declaró que la actora probó parcialmente las pretensiones, por lo que se condenó a la persona moral a reparación del daño material, físico y moral en favor de la actora. En contra de esta determinación, la demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, y además se le condenó al pago de gastos y costas. Inconforme, la parte quejosa promovió un amparo directo y solicitó a la Corte que ejerciera su facultad de atracción. Por su parte, la actora presentó un amparo adhesivo. La Corte decidió hacer suyo el asunto, el cual resolvió en el sentido de otorgar el amparo al hospital y negar el amparo adhesivo de la actora.

Problema jurídico planteado

¿Es incongruente una resolución que establece que se incurrió en responsabilidad civil objetiva, cuando la parte actora reclamó prestaciones de responsabilidad subjetiva?

Criterio de la Suprema Corte

Un tribunal vulnera el principio de congruencia cuando estima que se incurre en responsabilidad objetiva, si se puede deducir de las prestaciones de la parte actora y de los hechos narrados que se está demandando por responsabilidad subjetiva, aun cuando no se establezca textualmente el reclamo de responsabilidad civil subjetiva.

Justificación del criterio

1. La Corte destacó que "la accionante reclamó de los codemandados diversas prestaciones en virtud de la responsabilidad civil en la que incurrieron derivado de los diversos daños ocasionados a la paciente como consecuencia de la **negligencia y mala práctica** médica en la que incurrieron, de donde se puede concluir que la acción intentada corresponde a la **acción de responsabilidad civil subjetiva** contemplada en los artículos 1910, 1915, 1917, 1918, 1924, 1926, entre otros, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México)." (Énfasis en el original) (pág. 44, párr. 68; pág. 44, párr. 68).

La Corte señaló que "no se deja de advertir que el Juez de origen se refiere a una responsabilidad civil objetiva, sin embargo, contrario a lo que señaló el Hospital codemandado en sus agravios, ello no implicaba una incongruencia o una contradicción en la resolución de primera instancia, pues una lectura integral de dicho razonamiento permite advertir que el Juez analizó los elementos de la responsabilidad civil subjetiva en tanto sostuvo que para la procedencia de las prestaciones reclamadas por la actora, era necesario acreditar (i) la existencia de un hecho ilícito derivado de la negligencia médica incurrida; (ii) que tal ilícito hubiera ocasionado un daño a la demandante; y (iii) que entre dichos

daños y el obrar ilícito existiera una relación de causalidad; elementos que claramente corresponden al tipo de responsabilidad subjetiva. De ahí que la referencia hecha sobre la responsabilidad objetiva debió considerarse como un mero error de denominación, que no implicó un estado de incertidumbre o indefensión en perjuicio de las partes, en tanto que éstas estuvieron en aptitud de conocer los elementos que fueron analizados por el juzgador a efecto de determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas." (Pág. 46, párr. 71).

No obstante, el tribunal superior "consideró que el Hospital quejoso incurrió en una responsabilidad civil objetiva derivada del uso de instrumentos peligrosos, sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento confunde la responsabilidad civil subjetiva con la objetiva, además que resulta incongruente con las pretensiones deducidas por la actora, en tanto que su reclamo no se enderezó a la reparación del daño derivado de la utilización de instrumentos peligrosos, sino como consecuencia del obrar ilícito de los codemandados al haber incurrido en negligencia y mala praxis médica, lo que claramente se encuentra referido a la responsabilidad civil subjetiva contemplada en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México). [...] De ahí que asista la razón al Hospital codemandado en cuanto a que la Sala responsable vulneró el principio de congruencia que debe imperar en las sentencias, por lo que lo procedente es conceder el amparo y protección a la solicitante de garantías, para el efecto de que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que considere que la acción deducida en el presente juicio por la parte actora corresponde a la responsabilidad civil subjetiva, por lo que con base en ello determine nuevamente cuáles son los elementos de dicha acción y analice si en el caso quedaron o no demostrados a la luz de los agravios formulados en el recurso de apelación." (Pág. 47, párr. 74; pág. 48, párr. 75).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6797/2016, 6 de septiembre de 2017⁷⁵

Hechos del caso

Un hombre fue atropellado, debido a lo cual sufrió de una incapacidad física. Como consecuencia de lo anterior demandó a la dueña del auto y a su aseguradora por daño moral. El juez de primera instancia condenó a los demandados a todas las prestaciones y absolvió al actor de la reconvención incoada en su contra. En la apelación, la sentencia fue confirmada. La codemandada promovió un juicio de amparo y, en cumplimiento de éste, se emitió una nueva sentencia confirmando el fallo. Nuevamente se promovió un amparo,

⁷⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

éste determinó que se dictara un nuevo fallo en el que se estableciera el valor probatorio de la testimonial. En la sentencia que le dio cumplimiento se absolvió a la demandada. Inconforme con esa determinación, ahora la parte actora presentó un amparo, en la que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no ser claro y violar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como no contener la obligación de indemnizar al objeto pasivo en casos de responsabilidad civil objetiva, aún cuando también esté utilizando un artículo peligroso. Sin embargo, éste le fue negado.

Inconforme, el demandante interpuso un recurso de revisión en el que se dolió de que se violara su derecho a una justa indemnización, pues según la Sala responsable, conforme al artículo 1417 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuando dos vehículos impactan, aquél que demande la reparación de los daños debe acreditar la culpa del demandado; asimismo, argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1417 en tanto no deja claro cuáles son los elementos que se deben probar en una acción de daños por responsabilidad objetiva. La Corte decidió avocar el estudio del asunto, y resolvió revocar la sentencia para que se emitiera una nueva aplicando de manera adecuada el artículo 1417 mencionado, es decir, aplicando directamente el derecho a una justa indemnización.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo se acredita la responsabilidad civil objetiva en casos de colisión de vehículos en términos del artículo 1417 del Código Civil del Estado de Jalisco, el cual regula el régimen de responsabilidad derivada del uso de mecanismos o instrumentos peligrosos?
2. ¿En qué consiste la responsabilidad civil objetiva y cómo se actualiza?
3. ¿Cómo debe valorarse la indemnización en casos donde existe concurrencia de culpas?

Criterios de la Suprema Corte

1. La responsabilidad objetiva en casos de colisión de vehículos se acredita de manera tradicional; es decir, se debe acreditar el nexo causal entre el uso del objeto y los daños. Esto no implica que se deba acreditar la culpa —en el sentido subjetivo— sino que al ser necesario acreditar el nexo causal también es necesario acreditar cuál de los dos conductores fue el responsable del accidente.
2. La responsabilidad civil objetiva o "por riesgo creado" deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, con independencia de que la conducta del agente haya sido culposa o negligente y de que no haya obrado de manera ilícita. Para que se actualice deben concurrir: i) el uso de mecanismos o instrumentos por sí mismos peligrosos, ii) la existencia de un daño, y iii) la causalidad entre el uso del mecanismo y el daño.

3. Cuando hay concurrencia de culpas, la indemnización debe ser atenuada según las circunstancias del caso, la naturaleza de los derechos en juego y el grado de culpabilidad de los distintos involucrados.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con el Máximo Tribunal "el artículo 1427 del Código Civil de Jalisco no exige al actor acreditar la culpa del demandado en los casos de colisión de vehículos, sino que regula de manera tradicional la responsabilidad objetiva por el uso de objetos peligrosos, y en ese sentido, si en el caso resulta imposible acreditar cuál de los conductores fue el negligente, ello debe repercutir en perjuicio del demandado, pues es quien debió haber acreditado la excepción de culpa de la víctima." (Pág. 39, párr. 3).

La Corte precisó al respecto de una tesis usada por los tribunales inferiores para tomar su decisión que, "[e]fectivamente en dicha tesis se considera que *'cuando en el siniestro intervengan dos o más vehículos, para que prospere la acción de responsabilidad civil objetiva el actor debe acreditar quién o quiénes produjeron directamente los daños causados, así como la conexidad entre éstos y el uso de los automotores'*; lo cual no implica que deba acreditar la culpa —en el sentido subjetivo— de los conductores, sino que al ser un requisito de la acción acreditar que los daños fueron producidos por el uso de mecanismos peligrosos, para poder acreditar el nexo causal entre el uso de los mecanismos y los daños, es necesario acreditar también cuál de los dos conductores fue el responsable del accidente, pues ello es lo que permite acreditar quién fue el que le produjo los daños al pasajero (aunque esos daños hayan ocurrido sin la existencia de culpa, negligencia o ilicitud por parte del causante). Lo anterior, como se dijo, de ninguna manera implica que se tenga que acreditar la culpa como elemento subjetivo, es decir, no tiene obligación de acreditar la negligencia del conductor que causó los daños, sino que cuando dicha tesis se refiere a "acreditar quien produjo los daños en el sentido material", esto debe entenderse como cuál de los dos vehículos fue el que tiene el nexo causal con los daños causados; lo cual es congruente y totalmente compatible con el concepto de responsabilidad objetiva antes explicado." (Énfasis en el original) (pág. 41, párrs. 1 y 2).

2. La Corte precisó que la responsabilidad civil puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Por una parte "[e]s de naturaleza subjetiva cuando deriva de un hecho ilícito, el cual requiere para su configuración de tres elementos: que provenga de una conducta anti-jurídica, **culpable** y dañosa. Por el contrario, la responsabilidad civil objetiva deriva del uso de **objetos peligrosos** que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa o negligente y, de que no haya obrado ilícitamente. La responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, como lo es la utilización de un objeto peligroso por sí mismo." (Énfasis en el original) (pág. 29, párrs. 3 y 4).

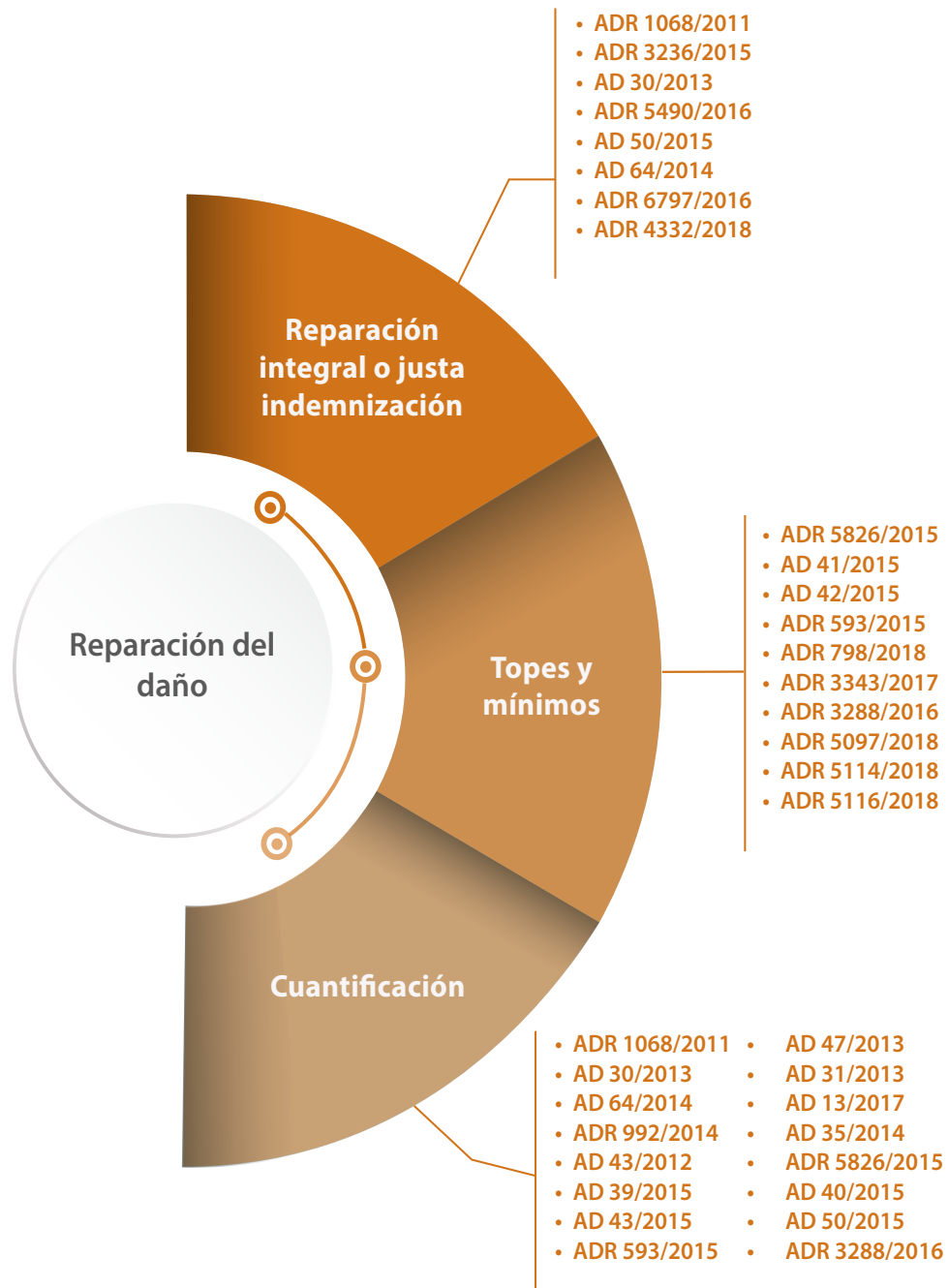
En estos términos, precisó que "se advierte que la responsabilidad civil objetiva, o por riesgo creado, busca eliminar la imputabilidad del hecho que causa daños a la culpa de su autor; de ahí que la doctrina considera que el efecto de esta teoría, es una inversión de la carga probatoria, es decir, que la víctima no sea quien debe acreditar la culpa del responsable del accidente, sino que sea el agente que causa los daños, sobre quien pese la carga de acreditar que el daño si bien fue originado físicamente por el objeto que él utilizaba, tuvo su causa en la culpa de la víctima." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 3).

Asimismo, agregó que para que exista responsabilidad objetiva es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos "1. El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; 2. La existencia de un daño; y 3. La causalidad entre el hecho descrito en el inciso 1 y el daño referido en el inciso 2." (Pág. 31, párrs. 2, 3 y 4).

"Cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, no puede ser aplicable, sin más, la regla general de la responsabilidad objetiva a cargo del agente [...]"

3. La Corte destacó que "cuando hay pruebas o indicios de negligencia por parte de la víctima, no puede ser aplicable, sin más, la regla general de la responsabilidad objetiva a cargo del agente, sino que corresponde al juzgador valorar el acervo probatorio para determinar el grado de responsabilidad atribuible, tanto a la víctima como al agente encargado del uso del aparato peligroso." (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 1). Por tanto, "cuando hay concurrencia de culpas, la indemnización debe atenuarse atendiendo al grado de culpabilidad de los involucrados. Así, los tribunales deben valorar en cada caso concreto las circunstancias del caso sometido a su jurisdicción, la naturaleza de los derechos en juego, y el grado de culpabilidad de las personas involucradas. **Pues si la actividad de la víctima genera una ruptura del nexo causal entre el uso de un artefacto peligroso y el daño producido, la causa del daño no puede considerarse imputable al agente.**" (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 2).

5. Reparación del daño



5. Reparación del daño

5.1 Reparación integral o justa indemnización

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011⁷⁶

Razones similares en el ADR 3236/2015 y en el AD 30/2013

Hechos del caso

Un avión sufrió un accidente tipo "despiste de avión", el cual ocasionó a un pasajero un politraumatismo severo que tuvo como consecuencia daños físicos permanentes. Consecuentemente, sufrió de estrés postraumático, la alteración de sus relaciones interpersonales, pánico a los aviones, insomnio, ansiedad, miedo a enfrentar su nueva calidad de vida, así como crisis maniaco-depresivas con episodios de agresividad, entre otras afectaciones, lo que constituye un daño moral irreversible. Por todo lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó su incapacidad permanente para trabajar y se dio por terminada la relación laboral con su empleador. En este sentido, demandó a la empresa aeronáutica y a los pilotos por el pago de daños y perjuicios, una indemnización por daño moral, así como los gastos y costas.

En la sentencia de primera instancia, el juez determinó la improcedencia de las acciones ejercidas, por lo que absolvió a los codemandados. El actor interpuso entonces un recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia y se condenó al actor a pagar gastos y

⁷⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

costas en ambas instancias. En contra de esta determinación se promovió un amparo, en el cual se resolvió otorgar el amparo para efecto de que se emitiera una nueva sentencia en la que se determinara que la valoración conjunta de los medios de prueba demostró la relación de causalidad entre el daño y la conducta. Dicho amparo se cumplió por medio de una sentencia en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad civil objetiva y por daño moral de los demandados y se les condenó a su indemnización; sin embargo, se determinó que la responsabilidad subjetiva y la autónoma por daño moral, no fueron acreditadas. Inconforme, el actor promovió un nuevo amparo, el cual le fue otorgado. Aún inconforme con la resolución, interpuso un recurso de revisión, el cual avocó la Suprema Corte. En su resolución, la Primera Sala determinó otorgar el amparo y revocar la sentencia recurrida, por resultar inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Ley de Aviación Civil vulnera el derecho a una justa indemnización al limitar la responsabilidad de una empresa para la reparación de los daños?
2. ¿En qué consiste el derecho a una justa indemnización?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Ley de Aviación Civil vulnera el derecho a una justa indemnización al limitar la responsabilidad de una empresa para la reparación de los daños. La limitación de responsabilidad es injustificada ya que no tiene una finalidad constitucionalmente válida.
2. El derecho a una "justa indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y, de no ser posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. El derecho a una justa indemnización es un derecho que tiene vigencia en las relaciones entre particulares. En materia civil se entiende al derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte destacó que, de acuerdo con la Ley, "la regla general es que los concesionarios se hacen responsables de los daños causados a pasajeros durante el transporte, pero hasta el triple del monto a que se refiere el artículo 1915 del Código Civil Federal. Dicho límite de responsabilidad es aplicable, *independientemente* del daño causado." (Énfasis en el original) (pág. 81, párr. 1). Para determinar si la limitación al derecho a una indemnización es válida, la Corte realizó un examen de proporcionalidad de la medida. En este sentido, precisó que la Ley establece que "el pasajero sólo podrá lograr que el límite

en la indemnización no le sea aplicable si prueba que el daño se debió al *dolo* o *mala fe* del concesionario o de sus empleados, lo cual se traduce en lo siguiente: 1) La *negligencia* o *culpa* del concesionario o de sus empleados no tiene ningún efecto en la limitación de su responsabilidad. Es decir, el concesionario podrá actuar con culpa o negligencia sin tener consecuencia alguna, lo cual va en contra de las finalidades perseguidas por la ley, puesto que es claro que lo anterior no incentiva en forma alguna la eficiencia, seguridad y calidad en los servicios en beneficio de los usuarios. 2) Por otra parte, en forma contraria a lo establecido en los tratados internacionales celebrados por México, y a la regulación internacional sobre transporte aéreo, el legislador mexicano ha impuesto la carga de la prueba en el pasajero." (Énfasis en el original) (pág. 81, párr. 2).

La Corte destacó que "la limitación a la responsabilidad del transportista, impuesta por el artículo impugnado, y la condicionante para que dicha limitación no sea aplicable, *no persigue una finalidad constitucionalmente válida*, puesto que no contribuye a la mejora en el servicio, a la eficiencia o la competitividad, tampoco actualiza el marco jurídico conforme a la regulación internacional, no persigue la seguridad de los pasajeros, ni el equilibrio en beneficio del público usuario, sólo contribuye a la falta de cuidado e irresponsabilidad de los concesionarios y de sus dependientes y empleados, puesto que les asegura una limitación en su responsabilidad, independientemente de su conducta y de los daños causados, en detrimento de la integridad física y de la salud de los pasajeros." (Énfasis en el original) (pág. 83, párr. 1). Por tanto, "el artículo impugnado no supera ni el primer criterio de escrutinio del principio de proporcionalidad, debido a que no se advierte que persiga una finalidad que pueda enmarcarse dentro de los objetivos protegidos por la Carta Magna." (pág. 83, párr. 2).

2. La Corte señaló que "de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende el *derecho a una 'justa indemnización'* ante la vulneración de los derechos fundamentales de la parte lesionada." (Pág. 66, párr. 2). Así, estableció que "[u]na 'justa indemnización' o 'indemnización integral' implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar. [...] La reparación debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación, el daño causado es el que determina la indemnización. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Las reparaciones no pueden implicar ni

enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores." (Pág. 66, párr. 3; pág. 67, párr. 1).

"Corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño..."

La Corte estableció que el derecho a una justa indemnización tiene vigencia en las relaciones entre particulares, por tanto "corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurarse de que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño." (Pág. 71, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018⁷⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó a su excónyuge por su propio derecho y en representación de su hijo por: la disolución del vínculo matrimonial, la compensación por el 50% de los bienes, y el pago de una justa indemnización derivada de la violencia intrafamiliar que padecieron tanto ella como su hijo. En sentencia de primera instancia la jueza determinó disolver el vínculo matrimonial, determinó procedente la compensación del 50% de los bienes a favor de la actora, y se condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral. En contra de esta sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de apelación. En esta sentencia, la Sala modificó los bienes incluidos en la compensación y algunos elementos utilizados para calcular la indemnización.

Ambas partes promovieron juicio de amparo. La quejosa, en esencia, combatió la exclusión de determinados bienes en la compensación; mientras que su excónyuge argumentó que no era procedente la compensación al no haber acreditado la actora el haberse dedicado exclusivamente a las labores del hogar. Asimismo, señaló que no se acreditaron los actos de violencia familiar. El Tribunal Colegiado de conocimiento determinó que no era viable condenar al demandado al pago de una indemnización por daño moral derivada de violencia intrafamiliar, debido a que no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior pues argumentó que este artículo se aplica por la Corte Interamericana para condenar a los Estados y no a los particulares. Inconformes con la sentencia, ambas partes interpusieron un recurso de revisión, el cual avocó la Suprema Corte para su estudio. Finalmente, resolvió revocar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a una justa indemnización es un derecho humano que rige las relaciones entre particulares?

⁷⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, el concepto de "justa indemnización" es un derecho humano que rige en las relaciones entre particulares.

Justificación del criterio

En México, el derecho a una justa indemnización se ha dotado de un contenido y alcance propios, por lo que se ha entendido como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares, cuya aplicación se ha presentado principalmente en los juicios de responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado. A través de estos juicios se busca **"la reparación económica de las afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales derivadas de un hecho ilícito o la actividad irregular del Estado"**, por ende, su objetivo es eminentemente patrimonial. (Énfasis en el original) (pág. 28, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017⁷⁸

Razones similares en el AD 64/2014

Hechos del caso

Tras sufrir violencia familiar, una madre fue canalizada a un albergue junto con sus dos hijos menores de edad. Pese a la existencia de un brote de varicela, la señora aceptó acudir a ese lugar al no existir posibilidad de ser canalizada a uno distinto. Cabe precisar que al momento había ocho personas con varicela en el albergue y, a pesar de contar con vacunas, el albergue no las había proporcionado por su alto costo. Unas semanas después, el hijo menor fue valorado por posible contagio, por lo que la familia fue trasladada al área donde se encontraban las personas con la enfermedad. En este lugar, su hija menor de edad se contagió. La menor sufrió de altas temperaturas, lesiones en el cuerpo y huellas de rascado en el muslo derecho; para tratarla, los doctores del albergue recomendaron control por medios físicos. Debido a que su condición empeoró, fue trasladada al Hospital Pediátrico Tacubaya, donde recibió un tratamiento con antibióticos y se señaló la falta de "manejo previo". Después fue devuelta al albergue. Ese mismo día, una doctora del albergue reiteró la necesidad de tratar con antibióticos debido a la lesión dermatológica en el muslo de la niña. Unas horas después, fue llevada de emergencia al Instituto Nacional de Pediatría en donde murió por varicela complicada con sepsis, la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes.

Como consecuencia, la madre demandó a los médicos trabajadores del albergue y al médico que atendió a su hija en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, así como al Gobierno

⁷⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, por responsabilidad civil por: el pago de treinta millones de pesos por daño moral, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues la Jueza consideró que no se probó la conducta ilícita de los demandados. En contra de esta determinación la actora interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió condenar de manera subsidiaria a dos de los médicos del albergue y al Gobierno del Distrito Federal al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de daño moral, ciento treinta y dos mil cien pesos por concepto de daño material, y absolverlos del pago de daños y costas. Esto, pues se consideró que a pesar de que sí hubo negligencia en la atención médica, la responsabilidad se vio matizada debido a que la madre no proporcionó los cuidados idóneos a la menor.

En contra de esta determinación, tanto la madre como el Gobierno del Distrito Federal promovieron amparos respectivamente, en los que se determinó, por un lado, que se resolviera sin considerar que la madre presuntamente tuvo responsabilidad de la muerte de su hija al haberla llevado al albergue, y por otro, que carecía de legitimación para reclamar los daños patrimoniales. La controversia continuó, se presentaron tres juicios de amparo más y una resolución de cumplimiento. En contra de esta última, la actora promovió un recurso de inconformidad, cuya resolución fue reclamada por medio de amparos promovidos por la madre y el Gobierno del Distrito Federal. Los argumentos de la quejosa incluyeron la incorrecta determinación de la Sala al considerar que la indemnización no podía exceder de quince millones de pesos por la posibilidad de que se provocase un detrimento al erario, y la desnaturalización del carácter punitivo de la indemnización, pues de acuerdo con la quejosa, la cantidad no era suficiente para generar un efecto disuasivo.

Entonces, la Corte decidió ejercer la facultad de atracción. En primer término, la Corte aclaró que la razón por la cual el presente asunto se tramitó en la vía civil y no por la vía administrativa (por responsabilidad patrimonial del Estado), fue que el juicio civil objeto del presente asunto se promovió en el 2006 y no fue hasta el 2009 que entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la vía vigente al ser presentada la demanda era la civil. Finalmente, la Corte emitió su decisión en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México a una indemnización por daño moral por veinte millones de pesos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En qué consiste el derecho a una justa indemnización en materia civil?

2. ¿Cuál es la metodología adecuada para determinar la viabilidad de la indemnización como medida reparadora derivada de un hecho ilícito por parte del Estado?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia civil, el derecho a una justa indemnización se entiende como sinónimo del derecho a una reparación integral; en otras palabras, tiene la finalidad de replantear los alcances de procedimientos estrictamente indemnizatorios en aras de garantizar que las compensaciones tengan un efecto reparador más completo e integral. En este sentido, es un derecho fundamental de carácter sustantivo que tiene como objetivo anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido si no se hubiera cometido; asimismo, es un derecho oponible a particulares.

2. Ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado y la viabilidad del dictado de una indemnización, es necesario: primero determinar si la indemnización es procedente; en segundo lugar, determinar la cantidad y; en tercer lugar, determinar si son necesarias instrucciones en torno a la forma en que debe cubrirse la indemnización.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "esta Sala se ha dado a la tarea de revisar las reglas que rigen los montos y alcances de las indemnizaciones en materias como la civil, penal, administrativa y laboral, en aras de garantizar que los procedimientos respectivos permitan la reparación de daño de manera integral, partiendo de una noción inspirada en el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, la idea ha sido permitir que las compensaciones dictadas tengan alcances que comprendan todas las consecuencias del hecho ilícito de origen, lo cual adquiere una especial relevancia cuando el tema de fondo no sea otro que la tutela de derechos humanos." (Pág. 41, párr. 2). La Corte destacó que, en materia civil, "se entendió el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una justa indemnización. En efecto, en el **amparo directo en revisión 1068/2011**, esta Sala sostuvo que la finalidad de la reparación integral consiste en 'anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido [...] si no se hubiera cometido'. Adicionalmente, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, como una dimensión específica de su eficacia horizontal." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 2).

Asimismo, señaló que "la doctrina de esta Sala sostiene que la reparación tiene una doble dimensión: por una parte, se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas. [...]"

"La reparación tiene una doble dimensión: por una parte se entiende como un deber específico del Estado que, al impartir justicia, cumple con su obligación de garantizar los derechos de las personas, y por otra constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo a favor de éstas."

Así, el incumplimiento a cualesquiera obligaciones necesarias para la adecuada tutela de los derechos humanos (entendida como género), hace surgir para la parte responsable de la violación una nueva obligación, subsidiaria, de reparar las consecuencias de la infracción." (Pág. 43, párr. 2).

Por último, agregó que "el énfasis en la necesidad de reparar un daño ha dejado de ponerse en el repudio de una conducta individual considerada *antijurídica*, para ubicarse en el *impacto multidimensional* de un hecho lesivo, incluyendo tanto el sufrimiento de la víctima como la cadena de impactos negativos desatada por aquel. [...] Para concluir esta parte del estudio, es importante agregar que la aplicabilidad de la doctrina en torno a los alcances de la justa indemnización excluye, de inicio, ilícitos derivados de responsabilidad contractual y daños en derechos meramente patrimoniales, pues en los mismos los efectos son más bien *unidimensionales*, siguiendo la terminología empleada. No obstante, lo cierto es que, bajo la figura de *justa indemnización*, se ha dado un paso importante en el sentido de que aun en casos donde no necesariamente se analicen violaciones a derechos humanos, resulta necesario revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias derivadas de un hecho ilícito." (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 2; pág. 44, párr. 1).

2. La Corte señaló que "[a]nte la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado, surgen tres interrogantes fundamentales en torno a la viabilidad del dictado de una indemnización como medida reparadora. La primera consiste en si ésta es procedente; la segunda se refiere a la determinación del *quantum*; y la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización se debe cubrir. [...] Respecto a la primera interrogante, de acuerdo con lo antes establecido, tanto la vía civil como la administrativa reconocen la procedencia de una medida monetaria como forma de reparación, a la luz de lo que la doctrina de esta Sala ha denominado *justa indemnización*. [...] En cuanto a la segunda pregunta, esta Primera Sala considera que la determinación del *quantum* indemnizatorio partirá de la revisión de una serie de factores que se enunciarán a continuación, los cuales se deben estudiar a partir de un método concentrado *en los derechos o intereses transgredidos y las consecuencias de los mismos*. [...] Al respecto, ha quedado establecido que la noción de montos fijos o de límites mínimos y máximos que impidan la individualización de las medidas reparadoras es contraria a la idea que persigue el concepto de justa indemnización. Así, la finalidad perseguida es que la solución a cada caso sea considerada justa, lo cual no excluye la consideración de ciertas cantidades que operen como parámetros orientadores (por ejemplo, las dictadas en casos resueltos con anterioridad), con las cuales se podrá dialogar en aras de ajustarlas a las particularidades de un caso." (Énfasis en el original) (Pág. 83, párrs. 1, 2 y 3).

Hechos del caso

Un hombre fue atropellado, debido a lo cual sufrió de una incapacidad física. Como consecuencia de lo anterior demandó a la dueña del auto y a su aseguradora por daño moral. El juez de primera instancia condenó a los demandados a todas las prestaciones y absolvió al actor de la reconvencción incoada en su contra. En la apelación, la sentencia fue confirmada. La codemandada promovió un juicio de amparo y, en cumplimiento de éste, se emitió una nueva sentencia confirmando el fallo. Nuevamente se promovió un amparo, en éste se determinó que se dictara un nuevo fallo en el que se estableciera el valor probatorio de la testimonial. En la sentencia que le dio cumplimiento se absolvió a la demandada. Inconforme con esa determinación, ahora la parte actora presentó un amparo, en donde argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1427 del Código Civil del Estado de Jalisco, al no ser claro y violar el derecho a la tutela judicial efectiva, así como no contener la obligación de indemnizar al objeto pasivo en casos de responsabilidad civil objetiva, aun cuando también esté utilizando un artículo peligroso. Sin embargo, éste le fue negado.

Inconforme, el demandante interpuso un recurso de revisión en el que se dolió de que se violara su derecho a una justa indemnización, pues según la Sala responsable, conforme al artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco, cuando dos vehículos impactan, aquél que demande la reparación de los daños debe acreditar la culpa del demandado; asimismo, argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1427 en tanto no deja claro cuáles son los elementos que se deben probar en una acción de daños por responsabilidad objetiva. La Corte decidió avocar el estudio del asunto, y resolvió revocar la sentencia para que se emitiera una nueva aplicando de manera adecuada el artículo 1427 mencionado, es decir, aplicando directamente el derecho a una justa indemnización.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a una justa indemnización regulado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable en casos en los que no hay necesariamente violaciones de derechos humanos?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a una justa indemnización previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta aplicable, como cualquier otro derecho fundamen-

⁷⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

tal, para servir de parámetro en la revisión de la regularidad (y convencional) de una norma general.

Justificación del criterio

La Corte destacó que "esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la incorporación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al Orden Jurídico Nacional, y la consecuente obligación de todos los juzgadores del país de tomarlo en cuenta al momento de dictar sus sentencias." (Pág. 42, párr. 1). Así, concluyó que "el derecho a la justa indemnización previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta aplicable como cualquier derecho fundamental para servir de parámetro en la revisión de la regularidad constitucional (y convencional) de una norma general. [...] Dicho en otras palabras, no es necesario *que exista 'una resolución emitida por la Corte Americana de Derechos Humanos, en la que ese cuerpo colegiado decida la existencia de una violación'* para que cobre aplicación el derecho a una justa indemnización. [...] Ahora bien, es importante hacer la aclaración de que, esta Sala ha establecido que, dependiendo de la naturaleza del caso, es posible que los procedimientos no permitan el dictado de todas las medidas reparatorias utilizadas por la Corte Interamericana, pues su viabilidad no es idéntica en todas las materias. Por ejemplo, no es lo mismo analizar violaciones a los derechos humanos en sede administrativa que en una acción de responsabilidad civil. No obstante, ello implica que se revaloricen las indemnizaciones de modo que se consideren justas o integrales, lo que se traduce en que porcentajes o fracciones de los montos (de indemnización) tengan finalidades diversas, como pueden ser la satisfacción, la rehabilitación o la compensación —material o inmaterial— en sentido estricto." (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 4; pág. 47, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4332/2018, 21 de noviembre de 2018⁸⁰

Hechos del caso

Un hombre fue atropellado por otro que montaba una motocicleta propiedad de la institución financiera de la cual era empleado. Debido a las lesiones que sufrió el primero, demandó a la institución por daño moral y la reparación integral del daño. El juez de primera instancia condenó a la institución al pago de una indemnización integral por daño material y moral, incluyendo una pensión vitalicia. Inconformes, las partes presentaron recurso de apelación, en donde se modificaron las cantidades determinadas establecidas en primera instancia.

⁸⁰ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En contra de dicha determinación el actor promovió un juicio de amparo, donde se tuvo como tercero interesado a la institución; sin embargo, este fue negado, pues el Tribunal consideró que las prestaciones reclamadas fueron precisadas conforme a la sanción legal correspondiente, esto pues se analizaron las indemnizaciones a la luz de los elementos necesarios. Como consecuencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Suprema Corte. Finalmente, la Corte resolvió negar el amparo y confirmar la sentencia recurrida.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 7151 del Código Civil para el Estado de México vulnera el derecho a una justa indemnización al permitir al juez aumentar, a su arbitrio, la indemnización fijada por la ley?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 7,151 del Código Civil para el Estado de México no vulnera el derecho a una justa indemnización al permitir al juez aumentar, a su arbitrio, la indemnización fijada por la ley. La norma permite que el juez no se limite a cuotas preestablecidas, sino que, atendiendo al caso concreto, aumente la cantidad indemnizatoria con el fin de respetar y proteger el derecho humano a una justa indemnización, sin que ello provoque inseguridad jurídica o arbitrio judicial injustificado, pues la propia norma establece los parámetros que deben ser considerados a fin de establecer un monto superior a lo establecido en la legislación laboral.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "el artículo 7.151 del Código Civil para el Estado de México, que de **manera expresa permite que el juzgador —a su prudente arbitrio—** aumente la indemnización que conforme a las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo, debieran corresponder a causa de la imposibilidad para trabajar; resulta **acorde con los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad**; que precisamente establecen que las normas que regulen la reparación de los daños no deben ser restrictivas, a fin de que esta sea integral y justa. [...] Lo anterior es así, pues, **precisamente la labor jurisdiccional resulta una condición para alcanzar el fin que busca la reparación integral de los daños**; pues será el juez quien deba realizar un examen de los elementos que integran el daño, ponderarlos y, en su caso determinar un *quantum* mayor al que pudiera corresponder conforme a la legislación laboral." (Énfasis en el original) (pág. 39, párrs. 1 y 2).

Agregó que el artículo "supera un escrutinio estricto de constitucionalidad y convencionalidad, pues permite un margen de discrecionalidad del juez, el cual no se escapa a que

sus decisiones deban ser objetivas; ello pues deben ajustarse a los propios parámetros establecidos por la norma, es decir, la capacidad económica del obligado, en el caso, la institución financiera y la necesidad de la víctima, así como las demás que integren el sistema jurídico mexicano y que le sean aplicables, a fin de alcanzar una reparación integral e indemnización justa; lo que no acontecería si la norma únicamente remitiera a las previsiones de la Ley Federal del Trabajo, quitando la posibilidad de que el juzgador considere otros parámetros que permitan la individualización de la indemnización, atendiendo a cada caso en particular. [...] En suma, **la norma en estudio busca respetar y proteger el derecho humano a una reparación integral o justa indemnización**, sin que ello provoque inseguridad jurídica o arbitrio judicial injustificado; pues como se ha señalado, la propia norma establece los parámetros que deben ser considerados por el juez a fin de estar en posibilidades de determinar un monto superior a lo establecido por la legislación laboral; además del deber de observar los principios y demás reglas que rigen al derecho humano tutelado; como lo es, el deber de probar la existencia del daño y nexos causal, estableciendo el tipo de derecho o interés lesionado, el grado de afectación y aportando las pruebas necesarias para poder acreditar cuáles fueron exactamente los daños en estricto sentido y los perjuicios causados por el hecho ilícito." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 3; pág. 41, párr. 1).

5.2 Topes y mínimos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5826/2015, 8 de junio de 2016⁸¹

Hechos del caso

Un hombre fue atropellado al abordar un camión de transporte público. Como consecuencia de las lesiones fue trasladado al Hospital General de Querétaro, donde falleció al día siguiente. La familia de la víctima demandó tanto al conductor como a la persona moral propietaria del vehículo por el pago de una indemnización por responsabilidad civil por la muerte del hombre, la publicación de la sentencia, la solicitud de perdón de los codemandados, el pago por concepto de daño moral y el pago de gastos y costas. En el juicio de primera instancia, la jueza condenó al pago de un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos al demandado por responsabilidad civil objetiva, cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos por daño moral, y al pago de gastos y costas. Finalmente, absolvió a la empresa.

En contra de esta determinación, las partes interpusieron recursos de apelación, mediante los cuales la Sala determinó modificar el fallo de la siguiente manera: elevó el monto de

⁸¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

la indemnización por responsabilidad objetiva a tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos, y condenó solidariamente a los demandados al pago de daño moral, el cual debía ser cuantificado en la etapa de ejecución. En contra de esta resolución se presentaron distintos amparos, pero se declararon infundados los agravios. Inconforme, la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Corte. La Primera Sala determinó que éste se encontraba fundado, por lo que se devolvieron los autos a efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que el tribunal se abstuviera de aplicar el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro como una limitante al monto de la indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer una base mínima para la cuantificación de la indemnización en casos de responsabilidad civil derivada del fallecimiento de una persona?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer una base mínima para la cuantificación de la indemnización. La proporcionalidad de una indemnización no depende de la existencia de montos que la limiten, ni como máximos ni como mínimos, sino de la forma en que se individualice en cada caso.

Justificación del criterio

El artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro prevé como base para la indemnización en casos de responsabilidad civil originados por el fallecimiento de una persona, el cuádruplo del salario mínimo más alto en vigor en la zona, el cual se extenderá por el número de días que para cada hipótesis prevea la legislación laboral. Al respecto la Corte destacó que "en tanto que exige que las indemnizaciones por responsabilidad civil ante un hecho victimizante tan trascendente como la privación de la vida partan de un monto mínimo precuantificado, sí resulta desproporcionado de acuerdo con el contenido que se ha dado al derecho a una reparación integral." (Pág. 33, párr. 1). Por tanto "el monto fijado 'como base' de las indemnizaciones excluye la posibilidad de individualizar un monto de acuerdo con las circunstancias específicas de un caso, tal y como esta Sala lo ha sostenido al tildar de inconstitucionales los montos máximos. En efecto, la doctrina de esta Sala no puede entenderse como un posicionamiento a favor o en contra de ciertos montos o cantidades, sino como una exigencia de justicia material, que implica que los casos se resuelvan atendiendo a las circunstancias concretas que los rodean, pues sólo así se puede llegar a una solución adecuada a lo verdaderamente ocurrido, en lugar de basar sentencias en fórmulas o recetas generales." (Pág. 34, párr. 1).

".. La doctrina de esta Sala no puede entenderse como un posicionamiento a favor o en contra de ciertos montos o cantidades, sino como una exigencia de justicia material, que implica que los casos se resuelvan atendiendo a las circunstancias concretas que los rodean."

Razones similares en el AD 42/2015

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de gotcha y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. Los amparos directos 41/2015 y 42/2015 fueron presentados por los propietarios de la administración mercantil del juego, quienes argumentaron que no podían considerarse dueños de la asociación al no existir un documento que lo probase, que no cometieron actos ilícitos, y que la muerte del menor no fue producto de su negligencia. Sin embargo, la Corte ejerció su facultad de atracción y resolvió negar el amparo a ambos quejosos.

Problema jurídico planteado

¿El principio de interpretación en el sentido más favorable al acusado o deudor que opera en materia penal, obliga a limitar el monto de indemnización por daño moral al establecido por el legislador?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de interpretación en el sentido más favorable al acusado no es aplicable a casos de responsabilidad civil, por lo que no hay una obligación de limitar la indemnización por daño moral al monto establecido en el artículo 26 del Código Penal. En el caso concreto, la Corte determinó que se trataba de un caso de responsabilidad subjetiva extracontractual

⁸² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

derivada de un hecho ilícito. Esto es distinto a la reparación del daño prevista en la legislación penal, que constituye una pena que pueda imponerse por la comisión de un delito.

Justificación del criterio

La parte quejosa adujo que en la resolución se omitió "aplicar al caso concreto el artículo 26 del Código Penal, que establece que en caso de daño moral el monto a cubrir es de mil días de salario mínimo, por lo que la interpretación que se haga de cualquier precepto debe ser en el sentido más favorable al acusado o deudor, por lo que el monto mayor de indemnización por daño moral debe ser el que el legislador ya estableció, especialmente porque el pago que se pretende deviene de un supuesto hecho ilícito." (Pág. 61, párr. 1). El artículo 22 del Código Penal hace un reenvío al artículo 26 del mismo cuerpo normativo, el cual establece como límite a la indemnización una cantidad mayor a treinta, pero menor a mil días de multa, considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.

Al respecto, la Corte decidió que la Sala precisó que "se dedujo una pretensión en relación con la responsabilidad subjetiva extracontractual, derivada del obrar ilícito de los demandados, así como la indemnización por daño moral, lo cual es diverso a la reparación del daño que prevé el artículo 22 del Código Penal, que constituye una pena que puede imponerse a una persona por la comisión de un delito que únicamente sanciona la conducta punitiva bajo las leyes penales, lo cual no es compatible con la reparación del daño moral regulada en materia civil." (Pág. 94, párr. 2).

La responsabilidad subjetiva extracontractual, derivada del obrar ilícito, así como la indemnización por daño moral, es diverso a la reparación del daño que prevé el Código Penal, y que constituye una pena que puede imponerse a una persona por la comisión de un delito.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017⁸³

Razones similares en el ADR 798/2018 y en el ADR 3343/2017

Hechos del caso

Un hombre adquirió un boleto de autobús para transportarse de la ciudad de Pachuca, Hidalgo a Poza Rica, Veracruz. Durante el viaje, el autobús se salió del camino, se volcó y cayó a un barranco de aproximadamente ciento diez metros de profundidad. Como resultado del accidente, el hombre sufrió distintos daños físicos como fracturas y un traumatismo craneo-encefálico grado II. Tras el accidente, el hombre fue trasladado a un hospital en el que se le realizó un lavado quirúrgico como consecuencia de las fracturas expuestas, durante el procedimiento además se utilizó anestesia. De acuerdo con los

⁸³ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

quejosos, durante el procedimiento se presentó un paro cardiorrespiratorio que supuestamente, provocó un daño neurológico irreversible y conllevó a la declaratoria de incapacidad permanente de la víctima.

Por todo lo anterior, la esposa de la víctima, en su representación, y sus padres, por su propio derecho, demandaron a la empresa de autobuses, a la aseguradora y al instituto de salud el pago de una indemnización por daño físico y el estado de interdicción no deseado, así como una indemnización por daño moral. Durante el trámite del juicio, la parte actora desistió de la acción contra la empresa de autobuses, pues se llegó a un arreglo entre ellas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a la compañía aseguradora de todas las prestaciones demandadas, mientras que se condenó al instituto de salud a pagar a la víctima del accidente una indemnización por responsabilidad civil objetiva y por daño moral. En contra de esta determinación, tanto la parte actora como el instituto interpusieron recurso de apelación. En éste se declararon parcialmente fundados los agravios de la parte actora en relación con la cuantificación del daño moral e infundados los del instituto codemandado.

Inconformes, promovieron un juicio de amparo, el cual se declaró parcialmente fundado. Sin embargo, en contra de esta sentencia la parte actora interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Primera Sala. Esta resolvió declarar infundados y parcialmente fundados los agravios y conceptos de violación hechos valer, por lo que ordenó que se modificara la sentencia recurrida a fin de que, en caso de acreditarse los elementos de la responsabilidad civil extrapatrimonial, la Sala responsable se atuviera a la interpretación conforme de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tomara en consideración que para calcular el monto de la indemnización por daño moral es inconstitucional considerar la situación económica de la víctima (salvo el aspecto patrimonial del daño moral), y considerara que cualquier persona, sea víctima directa o indirecta, puede exigir la reparación del daño.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer una base indemnizatoria en casos de discapacidad total permanente?
2. ¿El artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer que la aseguradora sólo estará obligada a pagar una indemnización que cubra a su asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 1915 del Código Civil del Distrito Federal no vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer una base indemnizatoria en casos de discapacidad

total permanente, sólo si se entiende que esta base se valora como un parámetro base de la indemnización. No obstante, esta regla sólo se usará ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio, por lo que no constituye un tope máximo.

2. El artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro no vulnera el derecho a una justa indemnización al disponer que la aseguradora sólo estará obligada a pagar la indemnización que corresponda cubrir a su asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada. Si la suma asegurada no cubre la cuantía de la reparación, la obligación del asegurado prevalece frente a la víctima, ya que la aseguradora sólo asume una obligación de manera subsidiaria en un monto determinable.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte decidió, siguiendo una interpretación conforme, **"que el artículo 1,915 (sic), segundo párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal supera un escrutinio estricto de constitucionalidad, si y solo si (sic), se interpreta de la siguiente manera:** que cuando se dice que se tomará como base de la indemnización el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se multiplique por el número de días que para cada una de las incapacidades señala la Ley Federal del Trabajo, se valore precisamente como un parámetro base de la indemnización de los daños patrimoniales de fuente corporal, pero esta regla especial sólo se utilizará por el juzgador ante la imposibilidad de calcular de manera precisa el daño emergente y el perjuicio efectivamente causado, por lo que no es un tope o quantum máximo establecido normativamente." (Pág. 41, párr. 78).

Por regla general "tal como lo indica el primer párrafo del artículo 1,915 del Código Civil para el Distrito Federal, el juzgador deberá reparar el daño calculando la indemnización por los daños y perjuicios realmente ocasionados a la víctima, buscando una reparación integral (sin sobre o sub-indemnizaciones) y de acuerdo a las características de cada caso en particular, sin fórmulas o recetas generales de indemnización." (Pág. 42, párr. 79). En otras palabras, "lo que prevé el artículo 1,915 es un parámetro base que el legislador previó para los casos de difícil determinación de cuantía de una indemnización que deberá ser utilizado extraordinariamente por el juzgador cuando no sea posible seguir la regla general, el cual puede ser modificable con el objeto de, en todo momento, evitar la sobre o sub-indemnización de la víctima." (Pág. 42, párr. 80).

2. La Corte señaló que, "artículo 145 cuestionado en forma alguna limita el derecho de la o las víctimas a obtener una indemnización integral, ya que el hecho de que el numeral disponga que la aseguradora sólo estará obligada a pagar la indemnización que corresponda cubrir a su asegurado hasta el límite de la suma asegurada pactada, sólo significa

que la aseguradora responderá de la indemnización en ese monto; de manera que, si la suma asegurada no cubre la cuantía de la reparación a que hubiere sido condenado el asegurado, la obligación de pago de éste último prevalece frente a la víctima, pues la aseguradora sólo asume una obligación suya en forma subsidiaria en un monto determinado o determinable. [...] De ahí que, en tanto el contrato de seguro no tiene el efecto de eximir al asegurado de su obligación frente a terceros, el tercero que tenga derecho a la reparación, si es el caso, conserva expeditos sus derechos para exigírselos de manera directa al responsable en la parte de la reparación que no le haya sido cubierta por la aseguradora." (Pág. 85, párrs. 194 y 195).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3288/2016, 24 de mayo de 2017⁸⁴

Hechos del caso

La quejosa demandó a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas y a una empresa constructora por daños ocasionados debido a la falta de iluminación y señalamientos adecuados en los trabajos de excavación que llevaban a cabo, y debido a lo cual la quejosa sufrió un accidente automovilístico en el que perdió el brazo izquierdo, además de sufrir otros daños corporales y materiales. En sentencia de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción en contra de la empresa constructora, y se condenó a la Junta de Aguas a la reparación del daño material y una indemnización por daño moral.

Inconformes con dicha resolución, tanto la actora como la Junta apelaron la sentencia, pero se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. En contra de esta determinación la víctima promovió un amparo, en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas al ser contradictorio, así como la independencia del daño moral del material, por lo que consideró que imponer un límite a la cuantificación del daño moral del 20% de la indemnización por daño material fue inconstitucional. Sin embargo, el Tribunal resolvió negar el amparo a la quejosa. En contra de esta sentencia, interpuso un recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte se avocó al conocimiento del asunto y resolvió en el sentido de otorgar el amparo, pues determinó la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1393 vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer un tope máximo para la indemnización?

⁸⁴ Unanimidad de cuatro votos. Un Ministro ausente. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1393 vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer un tope máximo para la indemnización. La limitación que establece dicho artículo es arbitraria, pues impone un límite en la cuantificación para indemnizar absolutamente todos los tipos de daño moral. La medida obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una indemnización que debe estar basada en las particularidades del caso y en los principios de equidad.

Justificación del criterio

1. De acuerdo con la Corte, la "limitación de responsabilidad que establece el artículo impugnado resulta *arbitraria*, puesto que impone un límite del veinte por ciento para indemnizar absolutamente todos los diversos tipos de daños morales que puedan causarse, haciéndola depender de la existencia del daño material, por lo que si éste no existe, no habría incluso derecho a la indemnización. Lo cual es totalmente contrario a la concepción moderna del derecho de daños y en particular del daño moral. [...] Resulta también arbitraria esta porción normativa del artículo 1393, ya que ni de la exposición de motivos del Código Civil de Tamaulipas, ni del propio texto de la ley se advierte alguna razón por la cual el legislador haya decidido tasar de esa manera el daño moral producido, ni por qué en ese monto (hasta el veinte por ciento)." (Énfasis en el original) (pág. 61, párrs. 99 y 100).

La Corte destacó que "el cálculo de los daños no pecuniarios sigue representando una labor complicada en virtud de que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad, menoscabo en la dignidad y otras afines derivadas de cierto tipo de daño son una cuestión personal que se resiente de forma particular y que puede incluso ser valorada con amplias diferencias por distintos jueces. Es justamente este motivo por el que no resulta razonable que el legislador imponga una cantidad máxima, pues con ello obstaculiza la labor del juez en el cálculo de una indemnización que debe estar basada en las particularidades del caso y en los principios de equidad." (Pág. 61, párr. 103).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5097/2018, 8 de mayo de 2019⁸⁵

Razones similares en el ADR 5114/2018 y en el ADR 5116/2018

Hechos del caso

Un hombre murió con motivo de un accidente con un automóvil del que era dueña una empresa de gas. Su esposa demandó a la empresa, a la aseguradora y al conductor por

⁸⁵ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

responsabilidad civil objetiva, el pago de gastos funerarios, el pago de daño moral, la declaración de que la aseguradora se encuentra obligada a la reparación, y los gastos y costas. En la sentencia de primera instancia, el juez resolvió condenar a la empresa y al conductor al pago de una indemnización por daño moral y absolvió a la aseguradora. En contra de esta sentencia, ambas partes promovieron recursos de apelación, en los que se resolvió absolver a los demandados y no condenar en gastos y costas. Debido a la inconformidad con dicha resolución, se promovió un primer juicio de amparo. En cumplimiento de éste, la Sala responsable resolvió condenar a los codemandados a pagar una indemnización por daño moral, y a la aseguradora en lo remanente de lo que cubría la póliza de seguro.

Inconformes, tanto la empresa aseguradora, la empresa de gas y el conductor promovieron nuevos amparos, mientras que la actora presentó correspondientes amparos adhesivos. Los amparos principales fueron concedidos, mientras que el adhesivo fue negado. Sin embargo, la actora interpuso recursos de revisión en contra de dichas determinaciones. En este sentido, el amparo directo en revisión 5097/2018 se refiere a la revisión del amparo interpuesto por la aseguradora, el 5114/2018 al de la empresa de gas, y el 5116/2018 al del conductor. La Suprema Corte decretó el avocamiento de éstos, y resolvió otorgar el amparo y dejar insubsistentes las sentencias recurridas, para efecto de que se emitieran otras en la que se resolviera sobre la base de que el artículo 1900 del Código Civil para el Estado de Hidalgo, no debe aplicarse en la porción normativa que dice: "Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil".

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1900 del Código Civil del Estado de Hidalgo vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer un tope máximo para la cuantificación de la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1900 del Código Civil del Estado de Hidalgo sí vulnera el derecho a una justa indemnización al establecer un tope máximo para la cuantificación de la indemnización. La disposición fija arbitrariamente montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad.

Justificación del criterio

La Corte reiteró que "el derecho a una reparación integral o justa indemnización, tiene el rango de derecho fundamental; el que se vulnera cuando el legislador, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios al margen del caso y de su realidad, o sea, cuando se limita la responsabilidad indemnizatoria fijando un techo cuantitativo o mediante topes o tarifas,

con lo que se marginan las circunstancias concretas del caso. Por lo que corresponde al juez cuantificar de manera justa y equitativa la indemnización, con base en criterios de razonabilidad al ser el juzgador quien conoce las particularidades del caso." (Pág. 38, párr. 1).

5.3 Cuantificación (elementos para calcular la indemnización)

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1068/2011, 19 de octubre de 2011⁸⁶

Hechos del caso

Un avión sufrió un accidente tipo "despiste de avión", el cual ocasionó a un pasajero un politraumatismo severo que tuvo como consecuencia daños físicos permanentes. Consecuentemente, sufrió de estrés postraumático, la alteración de sus relaciones interpersonales, pánico a los aviones, insomnio, ansiedad, miedo a enfrentar su nueva calidad de vida, así como crisis maniaco-depresivas con episodios de agresividad, entre otras afectaciones, lo que constituye un daño moral irreversible. Por todo lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) determinó su incapacidad permanente para trabajar y se dio por terminada la relación laboral con su empleador. En este sentido, demandó a la empresa aeronáutica y a los pilotos por el pago de daños y perjuicios, una indemnización por daño moral, así como los gastos y costas.

En la sentencia de primera instancia, el juez determinó la improcedencia de las acciones ejercidas, por lo que absolvió a los codemandados. El actor interpuso entonces un recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia y se condenó al actor a pagar gastos y costas en ambas instancias. En contra de esta determinación se promovió un amparo, en el cual se resolvió otorgar el amparo para efecto de que se emitiera una nueva sentencia en la que se determinara que la valoración conjunta de los medios de prueba demostró la relación de causalidad entre el daño y la conducta. Dicho amparo se cumplió por medio de una sentencia en la que se tuvo por acreditada la responsabilidad civil objetiva y por daño moral de los demandados y se les condenó a su indemnización; sin embargo, se determinó que la responsabilidad subjetiva y la autónoma por daño moral, no fueron acreditadas. Inconforme, el actor promovió un nuevo amparo, el cual le fue otorgado. Aún inconforme con la resolución, interpuso un recurso de revisión, el cual avocó la Suprema Corte. En su resolución, la Primera Sala determinó otorgar el amparo y revocar la sentencia recurrida, por resultar inconstitucional el artículo 62 de la Ley de Aviación Civil.

⁸⁶ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe cuantificarse el monto de la indemnización por daños ocasionados en accidentes aeronáuticos?

Criterio de la Suprema Corte

La cuantificación del monto de la indemnización debe determinarse con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. Es decir, realizarse de manera individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, la naturaleza y extensión de los daños causados, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, etc., con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente en cada caso.

Justificación del criterio

La Corte, retomando lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que la *"indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a (a) el daño físico o mental, (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, (d) los perjuicios morales, y (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."* (Énfasis en el original) (pág. 68, párr. 3).

También destacó que "el derecho a una indemnización integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y que no debe restringirse en forma innecesaria, salvo en función de una finalidad constitucionalmente válida que persiga el bienestar general, requisito con el que no cumple la norma impugnada." (Pág. 85, párr. 2). Asimismo, precisó que "no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima. Limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. El derecho moderno de daños mira a las víctimas, a la naturaleza y extensión del daño, y no a los victimarios." (Pág. 88, párr. 1). En este sentido, insistió que la "doctrina y algunos tribunales extranjeros han sostenido que una indemnización no es justa cuando se le limita con topes o tarifas, cuando en lugar de ser el juez quien la cuantifique con base en criterios de razonabilidad, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y su realidad." (Pág. 88, párr. 2).

"Limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada. El derecho moderno de daños mira a las víctimas, a la naturaleza y extensión del daño, y no a los victimarios."

Por tanto, "[u]na forma de garantizar que las indemnizaciones no sean excesivas, es atribuyendo a la autoridad judicial la facultad de determinarlas con base en un principio: las indemnizaciones deben corresponder a la reparación integral del daño. Su determinación debe hacerse en forma individualizada, atendiendo a las particularidades de cada caso, incluyendo, la naturaleza y extensión de los daños causados, la posibilidad de rehabilitación del pasajero, los gastos médicos y tratamientos que se requieren para su curación o rehabilitación, el grado de incapacidad que pudiese llegar a determinarse, el grado de responsabilidad de las partes, su situación económica, etcétera, con la finalidad de fijar el pago de una indemnización por un monto suficiente para atender a las necesidades de cada caso en particular. [...] Cabe sólo precisar que la indemnización justa no está necesariamente encaminada a la *restauración del equilibrio patrimonial perdido*, pues la reparación se refiere a los bienes de la personalidad, de manera que lo que persigue es una reparación integral, entendida como suficiente y justa, para que el afectado pueda atender todas sus necesidades, de manera que le permita llevar una vida digna." (Énfasis en el original) (pág. 89, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 47/2013, 7 de febrero de 2014⁸⁷

Hechos del caso

Una mujer ingresó a trabajar en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca desde 1998 con el cargo de Secretaria de Acuerdos. En febrero del 2010 se le aumentaron arbitrariamente las horas de trabajo sin un incremento en su sueldo. Tras reclamar esta situación a la persona correspondiente, comenzó a sufrir discriminación y hostigamiento en su lugar de trabajo. Se le asignaron funciones excesivas, no se le invitó a reuniones de trabajo y las decisiones tomadas en éstas no se le informaban. Asimismo, se le asignó al área de fotocopiado, y de acuerdo con la actora, esto constituye un riesgo de trabajo y trato denigrante. Por otro lado, se le puso a disposición del área de Recursos Humanos debido al rezago de sus expedientes y se inició un proceso administrativo en su contra ante la Contraloría, lo que la actora consideró un ejemplo claro de acoso laboral.

Como consecuencia, demandó el pago de una indemnización por reparación del daño material y moral que sufrió por acoso laboral, discriminación y marginación derivado de la relación laboral. El juez de primera instancia absolvió a los demandados; sin embargo, tanto la actora como uno de los demandados interpusieron un recurso de apelación en contra de esta resolución, en el cual se confirmó la sentencia. Inconforme, la quejosa presentó un amparo, el cual fue atraído por la Corte. Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió negar el amparo a la quejosa.

⁸⁷ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se debe realizar la cuantificación de la indemnización en casos de daño moral originado por *mobbing* o acoso laboral en términos del Código Civil del Estado de México?

Criterio de la Suprema Corte

En términos del Código Civil del Estado de México, la cuantificación de la indemnización en casos de daño moral originado por *mobbing* o acoso laboral debe realizarse considerando la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la situación económica de la víctima.

Justificación del criterio

La Corte precisó que "respecto al monto de la indemnización, el artículo 7.159 prescribe que el Juez lo determinará tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima." (Pág. 38, párr. 61).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁸⁸

Razones similares en AD 31/2013, AD 35/2014, AD 13/2017 y AD 64/2014

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido. Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaran a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad.

⁸⁸ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Inconformes, los padres de la víctima y Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos. En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos y la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal vulnera el principio de igualdad al establecer que el monto de indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta la situación económica de la víctima?
2. ¿Cómo se debe realizar la cuantificación por daño moral para alcanzar una justa indemnización?

Criterios de la Suprema Corte

1. El artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal no vulnera el principio de igualdad. Si bien la ponderación de la situación económica de la víctima para determinar la compensación correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales es contraria a dicho principio; por el contrario, está justificado valorar dicha circunstancia cuando se trata de determinar la reparación de consecuencias patrimoniales.
2. En la cuantificación del daño moral deben considerarse los siguientes factores, los cuales pueden calificarse en leve, medio o grave: a) respecto de la víctima, i) el aspecto cualitativo del daño moral (tipo de interés lesionado y el daño y su gravedad), ii) el aspecto cuantitativo o patrimonial (gastos devengados y por devengar) y b) respecto del responsable, i) el grado de responsabilidad, ii) su situación económica. Estos elementos son indicativos no limitativos.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "si se toma en cuenta la situación económica de la víctima para cuantificar el aspecto cualitativo derivado del daño moral, la medida debe someterse a un escrutinio estricto de igualdad, ya que, bajo esta interpretación, la determinación del

monto de la indemnización derivada de las consecuencias meramente morales dependerá de la situación social de los afectados." (Pág. 107, párr. 1).

"[...] La situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido."

Por tanto, decidió que "[e]l artículo 1916 es contrario al principio de igualdad si se aplica en el sentido antes aludido, ya que, desde esa interpretación, las personas en distintas 'situaciones económicas' tendrían derecho a una indemnización diferenciada. Es decir, el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas. [...] Si bien, podría considerarse que la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, el cual como se expuso anteriormente, encuentra su fundamento en los artículos 1o. constitucional y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la medida no es idónea para lograr dicho fin. [...] En efecto, la distinción antes enunciada no está vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que, no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. La condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada. Lo anterior resulta a todas luces irracional." (Pág. 108, párrs. 1, 2 y 3). Así, determinó que "esta interpretación de la porción normativa 'condición económica' debe rechazarse por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. **La condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.**" (Énfasis en el original) (pág. 109, párr.1).

No obstante, "puede interpretarse que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral." (Pág. 109, párr. 2). La Corte continuó diciendo que "Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo con la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima." (Pág. 110, párr. 1).

Así, concluyó precisando que, en el segundo caso "**no se utiliza la condición económica para distribuir derechos, sino para determinar la realidad de las consecuencias patrimoniales que ocasionó el daño moral.**" (Énfasis en el original) (pág. 110, párr. 2). En este sentido, respecto del caso presente, la Corte determinó que la interpretación de la Sala

efectivamente vulneró el derecho a la no discriminación de los quejosos, pues valoró la situación económica de la víctima para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral.

2. La Corte destacó que este caso se inscribe en una evolución jurisprudencial, iniciada a partir del amparo directo en revisión 1068/2011, conforme a la cual se ha determinado que "si bien los intereses extrapatrimoniales no tienen una exacta traducción económica, ello no debe dar lugar a dejar sin reparación al afectado. [...] Existen diferentes formas de valorar el *quantum* indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral [...]" (Pág. 93, párrs. 2 y 3).

"Existen diferentes formas de valorar el *quantum* indemnizatorio. Ciertamente en nuestro derecho se ha evolucionado de aquella que imponía en la reparación del daño límites bien tasados o establecidos a través de fórmulas fijas, a la necesidad de su reparación justa e integral."

Así, en la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales pueden clasificarse dependiendo de su intensidad en leve, medio o alto: "Respecto de la víctima: **A) El aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto:** Estos elementos deberán ser valorados prudencialmente por el juez, atendiendo a periciales psicológicas que determinen i) **el tipo de derecho o interés lesionado**, así como, ii) la existencia de un daño y la gravedad del mismo. [...] **B) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral:** En este aspecto el juez deberá valorar: i) los gastos devengados derivados del daño moral, estos pueden ser los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas; y ii) los gastos por devengar. En este rubro pueden ubicarse aquellos daños futuros (costo del tratamiento médico futuro, por ejemplo, el costo de las terapias psicológicas durante el tiempo recomendado por el médico) o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales, (por ejemplo, si derivado de una fuerte depresión la víctima se ve imposibilitada a trabajar)." (Énfasis en el original) (pág. 94, párr. 3; pág. 97, párr. 1).

Asimismo, se debe considerar "[r]especto a la persona responsable: i) El grado de responsabilidad. Como se mencionó en otro apartado, la reparación del daño debe ser justa y además cumplir los fines propios del daño moral. Por lo tanto, la gravedad de la culpa debe ser tomada en cuenta, para disuadir el tipo de conductas que causan daños morales y cumplir con los demás fines sociales de la reparación. [...] ii) Situación económica. En tanto la reparación por daño moral tiene una faceta punitiva y resarcitoria, debe valorarse la capacidad de pago de la responsable para efectivamente disuadirla a cometer actos parecidos en el futuro. Aunque la situación económica de la responsable no es definitoria el *quantum* compensatorio derivado del daño moral, es un elemento que debe valorarse, especialmente en aquellos casos, como en este, en los que la responsable obtiene un beneficio o lucro por la actividad que originó el daño. Así, también debe tomarse en

cuenta si la parte responsable recibe un beneficio económico por la actividad que afectó los derechos e intereses de la víctima." (Pág. 97, párr. 3; pág. 99, párrs. 2 y 3).

La Corte precisó que **"los elementos de cuantificación antes señalados, así como sus calificadores de intensidad, son meramente indicativos.** El juzgador, al ponderar cada uno de ellos, puede advertir circunstancias particulares relevantes. Su enunciación simplemente pretende guiar el actuar de los jueces, partiendo de la función y finalidad del derecho a la reparación del daño moral, sin que ello signifique que estos parámetros constituyen una base objetiva o exhaustiva en la determinación del *quantum* compensatorio. En efecto, lo que se persigue es no desconocer **que la naturaleza y fines del daño moral 'no permite una cuantificación absolutamente libre, reservada al subjetivismo del juzgador, ni tampoco resulta de una mera enunciación de pautas, realizadas de manera genérica y sin precisar de qué modo su aplicación conduce, en el caso, al resultado al que se arriba.'** La suma que se imponga debe ser razonable, cumplir con el objeto de reparar, pero también de disuadir, imponiendo reparaciones responsables, justificadas y debidamente motivadas en las consideraciones antes señaladas." (Énfasis en el original) (pág. 100, párrs. 1, 2 y 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014⁸⁹

Hechos del caso

Una persona moral que administra y opera establecimientos de la industria restaurantera publicó una convocatoria buscando personal para sus distintos restaurantes en la cual se ofrecía un puesto de recepcionista y otro de promotor de eventos. Para el primero de éstos, se estableció un requisito para los aspirantes de contar con 18 a 25 años de edad, mientras que para el segundo se solicitaron aspirantes de 18 a 35 años únicamente. Con motivo de estas publicaciones, tres personas físicas y dos personas morales presentaron demandas por daño moral al considerar que se trataba de convocatorias discriminatorias, pues contenían una distinción basada en edad que afectaba directamente sus derechos y afectos. En la sentencia de primera instancia, el juez consideró que los actores no acreditaron su acción, sostuvo que el objetivo de las convocatorias fue que personas con cierto perfil ocuparan un puesto, pero que esto no restringía a diversos candidatos que pudieran considerarse aptos para el puesto; es decir, no fue un hecho prohibitivo.

Inconformes, los actores promovieron un recurso de apelación, sin embargo, se confirmó la resolución combatida. Los actores entonces presentaron un amparo, el cual les fue negado, pues se consideró que los quejosos debieron probar que contaban con todos los

⁸⁹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

demás elementos de la convocatoria y que no fueron contratados por una causa discriminatoria (su edad). En contra de esta resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión que fue avocado por la Primera Sala de la Suprema Corte. Finalmente, ésta resolvió que los agravios fueron fundados, por lo que revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal correspondiente para que dictara una nueva, en la que se decretara la nulidad de las convocatorias y se analizaran el resto de los elementos para determinar si era procedente una indemnización por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe realizarse la cuantificación de la indemnización por daño moral en casos de discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

El resarcimiento debe consistir en una reparación integral del daño generado y probado, el cual sea consecuencia directa del acto discriminatorio. Debe garantizarse una reparación efectiva y proporcional a la afectación, sin que exista un límite máximo, ya que el monto dependerá de las circunstancias específicas del caso. No es necesario y forzoso que se imponga una indemnización monetaria.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "a pesar de los diversos criterios que ha emitido este Alto Tribunal en torno al daño moral, la manera de probar y evaluar el daño en cuestión, los intereses que deben ser protegidos y los elementos que deben ser tomados en consideración para cuantificar el monto de la indemnización —en caso de que la misma proceda—, esta Primera Sala considera necesario realizar ciertas precisiones cuando el daño moral alegado provenga de un acto discriminatorio." (Pág. 53, párr. 2). Así, precisó que "[l]a indemnización constituye la consecuencia tradicional en contra de actos que han generado un daño. En el caso de los actos discriminatorios, al contener una violación constitucional directa, es posible que el juzgador correspondiente establezca una cantidad monetaria que deberá ser cubierta para resarcir a la persona que ha resentido el daño en cuestión." (Pág. 58, párr. 1). La Corte destacó que "para que nazca la consecuencia de indemnización analizada, **es imprescindible la existencia de un daño**, al tratarse del elemento constitutivo de la misma y presupuesto ineludible en cualquier sistema de responsabilidad civil, por lo que una pretensión indemnizatoria no podría prosperar a menos de que exista un daño por el cual se deba responder." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr.3). En otras palabras "la calificativa que se realice respecto a un acto, en el sentido de que el mismo ha resultado discriminatorio, no necesariamente implicará que se haya generado daño alguno y que proceda por tanto una indemnización [...]." (Énfasis en el original) (pág. 58, párr. 5).

Al respecto, precisó que "el alcance del resarcimiento debe responder a una reparación integral del daño generado y probado, mismo que sea consecuencia directa del acto discriminatorio, esto es, deberá advertirse una reparación efectiva y proporcional a la afectación sufrida, sin que exista un límite máximo al que pueda responder la compensación, ya que el monto dependerá de las circunstancias específicas del caso, esto es, deberá existir una adecuación entre monto y menoscabo sufrido. Al hablar de una adecuación, esta Primera Sala reitera que la indemnización otorgada debe ser comparable con la gravedad del daño sufrido a consecuencia del acto discriminatorio, compensando íntegramente tal situación, **sin que la previa nulidad declarada respecto al acto cuestionado implique de manera necesaria y forzosa que se deba imponer una indemnización monetaria**, pues ello será una consecuencia directa de las constancias que obren en el expediente y que sean valoradas por el juzgador competente." (Énfasis en el original) (pág. 59, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015⁹⁰

Hechos del caso

Una mujer inscribió a su hijo de seis años en una institución de educación primaria. En este momento, ya presentaba algunas características de trastorno de déficit de atención con hiperactividad (TDAH), pero aún no le era diagnosticado. Cuando pasó a segundo de primaria, comenzó a manifestar descontento con el trato que recibía de su maestra. Esto, pues le gritaba, lo dejaba sin recreo constantemente, le decía que era un "retrasado mental", e incluso incitaba a sus compañeros a que lo agredieran. En estos momentos, el menor se encontraba en el proceso de ser diagnosticado con TDAH, por lo que su psicóloga clínica proporcionó distintas indicaciones a sus maestras para que trataran al menor y le facilitaran el aprendizaje. No obstante, lo anterior, los problemas del estado emocional del niño se intensificaron debido al continuo maltrato de su profesora y sus compañeros, incluso llegó a presentar moretones. Debido a estos hechos y al diagnóstico de TDAH del menor, la madre acudió en varias ocasiones a la institución a hablar con la profesora y distintas autoridades escolares; sin embargo, esto no frenó el bullying, por lo que determinó separar a su hijo de dicha escuela. Como consecuencia de lo anterior, la madre del menor demandó tanto a la maestra como a la escuela por el daño psicológico ocasionado a su hijo durante su estancia en el segundo año escolar. En la sentencia de primera instancia, el juez resolvió absolver a la parte demandada de todas las prestaciones, pues concluyó que no se acreditó el maltrato físico y psicológico.

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Inconforme con la resolución, la madre interpuso un recurso de apelación, el cual confirmó la sentencia de primera instancia. En contra de esta resolución se promovió un amparo, en el que se determinó otorgar el amparo a efecto de que se repusiera el procedimiento a fin de que se escuchara al menor. Sin embargo, tras reponer el procedimiento nuevamente se absolvió a los demandados. Inconforme con esta determinación, se interpuso un nuevo recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia. Como consecuencia, la madre del menor promovió un amparo; en este, argumentó principalmente la falta de aplicación del principio del interés superior del menor y la omisión de la responsable de estudiar el fondo del asunto —dónde se argumentaba la existencia de los elementos de la responsabilidad civil—. En este sentido, se solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción. Finalmente, la Primera Sala resolvió que, dada la grave afectación a la dignidad del menor, el alto grado de responsabilidad de la profesora y la escuela, y la capacidad económica media de esta última, se le concediera el amparo a la quejosa para efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emitiera otra en la que se reiterara lo sostenido y se condenara al instituto educativo a una indemnización por daño moral por quinientos mil pesos.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la diferencia entre la valoración del daño y la cuantificación del daño o compensación?

Criterio de la Suprema Corte

La valoración del daño consiste en determinar su entidad cualitativa; es decir, establecer el tipo de derecho o interés lesionado, así como el grado de afectación. La cuantificación del daño o de la compensación tiene lugar una vez que el daño ha sido valorado, y consiste en determinar cuánto se debe pagar.

Justificación del criterio

La Corte precisó que conviene "no confundir la valoración del daño con la cuantificación de la compensación que le corresponde. Se trata de dos operaciones distintas, donde si bien interviene el tipo de daño causado, y la valoración de su gravedad, la compensación puede responder a factores que van más allá de la afectación cualitativa que resintió la víctima. [...] En efecto, valorar el daño es determinar su entidad cualitativa, es decir establecer el tipo de derecho o interés moral lesionado, así como el grado de afectación que se produce a partir del mismo o, lo que es igual, 'esclarecer su contenido intrínseco o composición material, y las posibles oscilaciones de agravación o de disminución, pasadas

o futuras'. Una vez que el daño ha sido valorado, corresponde ponderar su repercusión en el plano indemnizatorio, esto es, determinar cuánto se debe pagar [...] " (pág. 88, párrs. 3 y 4; pág. 89, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 43/2012, 5 de agosto de 2015⁹¹

Hechos del caso

Cuando la demandante tenía dos años, sufrió una infección de garganta que derivó en una artritis séptica de *estreptococo pyogenes*, la cual provocó que su fémur derecho se necrosara. Años después presentó molestias al caminar y acudió al Instituto Nacional de Rehabilitación para recibir atención médica. En dicho Instituto le diagnosticaron secuelas de artritis séptica de cadera derecha, por lo que realizó terapia de rehabilitación. Sin embargo, un médico emitió una nota en la que determinó, junto con un segundo médico, la necesidad de que se le realizara una cirugía de reemplazo articular debido al desgaste de las cabezas de ambos fémures por artritis séptica de cadera bilateral. La paciente firmó una carta de consentimiento bajo información e ingreso hospitalario y una solicitud, autorización y registro de intervención quirúrgica. Asimismo, asistió a una sesión de sensibilización. El segundo de los médicos realizó una artroplastia de cadera del lado derecho a la paciente, tras lo cual se refirió que presentaba una lesión parcial del nervio ciático. Más adelante fue dada de alta y siguió asistiendo a terapias de rehabilitación; en diversas notas se hizo referencia a la necesidad de que se sometiera nuevamente a la paciente a cirugía para operar la cadera del lado izquierdo. En la última nota se advierte que la paciente no mostró mejoría.

Como consecuencia, promovió un juicio ordinario civil en contra del Instituto y de los doctores que realizaron la intervención, ya que a su parecer, la cirugía produjo una lesión al nervio ciático que provocó un cierto grado de incapacidad; por ende, solicitó el pago del daño moral y responsabilidad civil por daño corporal, el pago de los intereses legales que se generasen, la declaración de que los demandados tenían la obligación de pagar los gastos médicos y viáticos para que la paciente fuera atendida en el extranjero, la obligación de proporcionarle servicio médico el resto de su vida, y el pago de gastos y costas. En este sentido, el juez de primera instancia absolvió a los demandados al considerar que la actora no acreditó la acción de responsabilidad civil. En contra de esta resolución, la actora interpuso un recurso de apelación, en el cual, la Sala determinó revocar la sentencia y condenar a los demandados al pago de las prestaciones, así como a continuar otorgando el servicio médico. Tanto la actora como los demandados promovieron respectivos juicios de amparo, en los que se resolvió otorgar el amparo a la institución y a los médicos

⁹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

bajo el argumento de que la mera objeción a la carta de consentimiento informado no era suficiente para acreditar la procedencia de la acción de responsabilidad civil, sino que debían probarse cada uno de los elementos de la misma.

En cumplimiento con esta resolución, la Sala dejó insubsistente su sentencia anterior y emitió una nueva, en la que condenó a los demandados al pago de una indemnización por daño moral, otra por daño físico, y finalmente a continuar otorgando atención médica. En contra de esta decisión, tanto la paciente (AD 43/2012), los médicos (AD 44/2012 y AD 45/2012), y el instituto (AD 42/2012) promovieron amparos. Los argumentos de la quejosa en el caso fueron relativos a la forma en la que se cuantificó el daño y la apertura de un incidente de liquidación para este fin. El amparo fue atraído por la Suprema Corte, la cual finalmente, dado lo infundado de los argumentos de la quejosa, resolvió negarlo.

Problema jurídico planteado

¿Fue correcta la determinación de la Sala que ordenó la apertura de un incidente de liquidación para cuantificar el monto correspondiente por el daño producido, en lugar de fijar la cantidad en la propia sentencia en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?

Criterio de la Suprema Corte

La cuantificación de la indemnización puede realizarse en la ejecución de la sentencia mientras se fijen las bases con arreglo a las cuales debe realizarse dicha cuantificación, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Corte, "si bien es cierto que la responsable no determinó la cantidad líquida que correspondería por el daño corporal que le fue causado, sí fijó las bases con arreglo a las cuales debería hacerse la liquidación respectiva en la fase de ejecución de la sentencia reclamada, tal y como lo autoriza el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal." (Pág. 35, párr. 80). Por tanto, "es claro que contrario a lo propuesto por la quejosa la Sala emitió su sentencia apegada a derecho, pues el mencionado artículo 85 del Código Adjetivo de referencia no constriñe necesariamente a que se fije una cantidad líquida en la sentencia principal respectiva, sino que admite la posibilidad de que se fijen bases generales para su cuantificación, aspecto que, como se ha mencionado, sí fue observado por la responsable al momento de determinar que la lesión del nervio ciático de la actora es de carácter parcial y permanente y, además, indicar los parámetros a los que se debería atender al momento de cuantificar los montos por los daños corporal y moral en ejecución de sentencia." (Pág. 36, párr. 83).

Razones similares en AD 64/2014

Hechos del caso

Un hombre fue atropellado al abordar un camión de transporte público. Como consecuencia de las lesiones fue trasladado al Hospital General de Querétaro, donde falleció al día siguiente. La familia de la víctima demandó tanto al conductor como a la persona moral propietaria del vehículo por el pago de una indemnización por responsabilidad civil por la muerte del hombre, la publicación de la sentencia, la solicitud de perdón de los codemandados, el pago por concepto de daño moral, y el pago de gastos y costas. En el juicio de primera instancia, la jueza condenó al pago de un millón doscientos setenta y cinco mil cuatrocientos pesos al demandado por responsabilidad civil objetiva, cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos noventa y siete pesos por daño moral, y al pago de gastos y costas. Finalmente, absolvió a la empresa.

En contra de esta determinación, las partes interpusieron recursos de apelación, mediante los cuales la Sala determinó modificar el fallo de la siguiente manera: elevó el monto de la indemnización por responsabilidad objetiva a tres millones ochocientos quince mil cuatrocientos pesos, y condenó solidariamente a los demandados al pago de daño moral, el cual debía ser cuantificado en la etapa de ejecución. En contra de esta resolución se presentaron distintos amparos, pero se declararon infundados los agravios. Inconforme, la empresa interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Corte. La Primera Sala determinó que éste se encontraba fundado, por lo que se devolvieron los autos a efecto de que se dictara una nueva sentencia en la que el Tribunal se abstuviera de aplicar el artículo 1796 del Código Civil del Estado de Querétaro como una limitante al monto de la indemnización derivada de responsabilidad civil objetiva.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cómo deben valorarse los hechos victimizantes para la cuantificación de la indemnización?
2. ¿Cuáles son los elementos que deben considerarse en la cuantificación de la indemnización para que ésta sea "justa"?

⁹² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Criterios de la Suprema Corte

1. Los hechos victimizantes no sólo implican la transgresión derivada del incumplimiento de un deber o prohibición de carácter legal, también conllevan una afectación sufrida por una persona en la forma de una violación a derechos humanos. El órgano jurisdiccional debe identificar todas y cada una de las consecuencias del hecho victimizante para estar en posibilidad de individualizar las distintas medidas que serán necesarias para reparar el daño o, cuando se trate de un procedimiento estrictamente indemnizatorio, los diferentes rubros o criterios que deberán considerarse para determinar el monto.

2. Las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en dos principios: la reparación integral del daño y la individualización de la condena según las particularidades del caso.

Justificación de los criterios

1. La Corte señaló que "resulta necesario entender que una violación a derechos humanos debe entenderse a partir del principio de *indivisibilidad* de los mismos, pues para entender la magnitud del hecho victimizante no debe revisarse únicamente la gravedad del daño, sino el impacto que éste pudo tener respecto de otros derechos. En efecto, la vulneración a un derecho humano suele traer como consecuencia la trasgresión a otros derechos, lo cual exige que el órgano jurisdiccional encargado de conocer del caso identifique todas y cada una de las consecuencias del hecho victimizante, pues sólo así podrán identificarse los distintos tipos de medidas que serán necesarias para reparar el daño. [...] En esta línea, la reparación de una violación a derechos humanos tiene como finalidad intentar regresar las cosas al estado que guardaban antes del hecho victimizante, lo cual exige la contención de las consecuencias generadas y su eventual eliminación o, en caso de no ser ésta posible, disminución. Esto implica que las distintas medidas que forman parte de lo que se conoce como *reparación integral* no deban valorarse bajo un esquema sucesivo —en el cual si una no funciona se intenta otra—, sino a partir de un enfoque simultáneo, en el que se busque la reparación de cada uno de los derechos afectados." (Énfasis en el original) (Pág. 28, párrs. 2 y 3).

2. En efecto, como se señaló anteriormente, esta Primera Sala "ha sostenido que las indemnizaciones serán consideradas justas cuando su cálculo se realice con base en el encuentro de dos principios: el de reparación integral del daño y el de individualización de la condena según las particularidades de cada caso. En otras palabras, la proporcionalidad de una indemnización —y con ello su justicia— depende de que se tomen en consideración todos los factores específicos de un caso, es decir: (i) la naturaleza —física, mental o psicoemocional— y extensión de los daños causados, (ii) la posibilidad de rehabilitación de la persona afectada, (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales, (iv) los daños materiales, incluidos los ingresos y el lucro cesante, (v) los perjuicios inmateriales, (vi) los gastos de asistencia jurídica o de

expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales, (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes, (viii) su situación económica y (ix) demás características particulares." (Pág. 29, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 39/2015, 23 de noviembre de 2016⁹³

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de gotcha y al municipio de Naucalpan por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. El presente amparo fue presentado por la parte actora, y después de que la Corte ejerciera su facultad de atracción, resolvió otorgarlo a efecto de que: se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se emitiera otra en la que considerara lo establecido en los demás amparos relacionados; se identificara a las víctimas y los bienes jurídicos lesionados; identificara de manera independiente los daños actuales, futuros, materiales e inmateriales; valorara si se deben considerar reparadas las afectaciones considerando los acuerdos reparatorios y una vez hecho lo anterior, cuantificara la indemnización.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe realizarse la cuantificación de la indemnización por daño moral?

Criterio de la Suprema Corte

La cuantificación de la indemnización por daño requiere delimitar dos cuestiones: i) la lesión o lesiones provocadas a los bienes jurídicos y ii) el tipo de daños ocasionados, tanto materiales como inmateriales, actuales o futuros para lograr una reparación adecuada que contemple: el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales

⁹³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, los perjuicios morales y los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales.

Justificación del criterio

La Corte señaló que la Sala "**no analizó los bienes jurídicos lesionados**, pues de la lectura de la sentencia no se desprende un estudio respecto del derecho a la vida del menor, la integridad personal y psíquica de los padres, ni respecto del núcleo familiar." (Énfasis en el original) (pág. 63, párr. 4). Precisó que "el estudio del daño ocasionado no debía limitarse a identificar la conducta ilícita y al sujeto responsable, sino que además se requería de un estudio de las lesiones que se ocasionaron a las víctimas de acuerdo a los bienes jurídicos en juego, para justificar de manera adecuada la condena impuesta. [...] En razón de ello, la responsable debió diferenciar entre el daño actual que se produjo por el hecho ilícito, el cual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales; del daño futuro que no se ha producido al dictarse sentencia, pero se presenta como una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual." (Pág. 69, párr. 4 y 5).

Por tanto, "era necesario tomar en cuenta tanto las consecuencias patrimoniales como extrapatrimoniales, que ocasionaron la conducta ilícita, las cuales a su vez pueden ser presentes o futuras. En atención a ello, dentro de la indemnización, como medida de reparación adecuada, respecto de afectaciones inmateriales, la sala debió distinguir y tomar en cuenta: i) La **compensación de las consecuencias extrapatrimoniales** que tratan de mitigar —ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica—, las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad. ii) La **indemnización de las consecuencias patrimoniales en sentido estricto** que tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras." (Énfasis en el original) (pág. 70, párrs. 1, 2 y 3).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 40/2015, 23 de noviembre de 2016⁹⁴

Razones similares en el AD 43/2015

Hechos del caso

Un menor de edad falleció después de haber caído de un barranco durante un juego de "gotcha" organizado por un grupo de líderes de Scouts de México. El terreno en el que

⁹⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

se encontraba el juego colindaba con la cañada y no contaba con mecanismos de protección civil para prevenir un accidente. Los padres demandaron a la asociación, a los líderes que organizaron la actividad, a los administradores del local de "gotcha" y al municipio de Naucalpan, en el Estado de México, por la indemnización por daño moral y material derivado de la muerte de su hijo. En sentencia de primera instancia se absolvió a algunos de los demandados de ciertas prestaciones y se condenó a otros, asimismo se absolvió a los scouts encargados del grupo debido a que habían llegado a un acuerdo reparatorio. En contra de esta determinación, los demandantes interpusieron distintos recursos de apelación. La Sala resolvió revocar la sentencia de primer grado y condenar a todos los demandados, menos a los líderes scouts, a la indemnización por daño material y moral.

Inconformes, tanto los codemandados como la parte actora promovieron respectivos juicios de amparo. La presente tiene como quejoso al municipio de Naucalpan, el cual argumentó que no se estuvo en posibilidad de practicar las órdenes de visita y verificación, y que, en todo caso, el conflicto se debía resolver por la vía administrativa, así como que no se actualizó el hecho ilícito y se realizó la cuantificación erróneamente, entre otros. Dicho amparo fue atraído por la Suprema Corte, la cual resolvió otorgar la protección federal a efecto de que se emitiera una nueva sentencia que: tomara en cuenta lo establecido en los amparos relacionados; identificara a las víctimas del daño, determinara el hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, la lesión ocasionada, el tipo de daño, y las prestaciones reclamadas; determinara el impacto de los acuerdos reparatorios; cuantificara la indemnización respecto al daño material y moral; y condenara respecto a la prestaciones reclamadas.

Problema jurídico planteado

¿La cuantificación de la indemnización realizada por el tribunal inferior fue fundada y motivada adecuadamente?

Criterio de la Suprema Corte

La cuantificación de la indemnización realizada por el tribunal inferior no fue fundada y motivada de forma adecuada. La cuantificación de la indemnización debe ser resultado de un ejercicio argumentativo que identifique los elementos y parámetros objetivos que se consideraron para llegar a determinada cantidad.

Justificación del criterio

La Corte destacó que la responsable determinó inicialmente cierta cantidad como indemnización y con posterioridad, sin dar razones, concluyó que debía ser distinta. En palabras de la Corte, "se encuentra indebidamente fundada y motivada la condena, pues si bien

pondera algunos elementos para calificar la conducta ilícita y cuantificar, lo cierto es que no realiza un ejercicio argumentativo en el que se relacionen dichos elementos que le permitan concluir objetivamente que la indemnización debe ser por la cantidad de ****." (Pág. 90, párr. 1).

Asimismo, "[l]o anterior evidencia que no se dieron razones ni motivos suficientes que justificaran la forma en la que se llegó a la cantidad de ****; así como los parámetros objetivos que se tomaron en cuenta para aumentar a esa cantidad, después de haber determinado una cantidad por **** (sic). [...] En esa misma línea argumentativa, la sentencia reclamada tampoco distingue la forma en la que dicha reparación debe cubrirse de acuerdo al grado de responsabilidad de cada uno de los codemandados, pues impone la misma condena, con independencia de que la identificación de las conductas fue independiente y su impacto fue distinto, al ocasionar diversas lesiones y afectaciones." (Pág. 91, párrs. 1 y 2).

Añadió que "si bien al momento de cuantificar, la responsable hizo referencia a la afectación producida, al grado de responsabilidad, así como a la situación económica del responsable, lo cierto es que dicho ejercicio se realiza de forma dogmática, al calificar de grave la conducta cometida, pero sin aportar verdaderos argumentos conforme a los cuales se acredite la forma en la que la ilicitud de la conducta de los sujetos produjo una afectación. Además de que dichas consideraciones resultan dogmáticas, las mismas no se relacionaron con el *quantum* fijado, pues se realiza en un apartado independiente, lo que evidencia que la cantidad se fijó de manera arbitraria, sin tomar parámetros objetivos para llegar a dicha cantidad; de ahí que en ese aspecto también resulten fundados los conceptos de violación, pues el *quantum* de la indemnización no fue fijado objetivamente." (Pág. 92, párrs. 1 y 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017⁹⁵

Hechos del caso

Tras sufrir violencia familiar, una madre fue canalizada a un albergue junto con sus dos hijos menores de edad. Pese a la existencia de un brote de varicela, la señora aceptó acudir a ese lugar al no existir posibilidad de ser canalizada a uno distinto. Cabe precisar que al momento había ocho personas con varicela en el albergue y, a pesar de contar con vacunas, el albergue no las había proporcionado por su alto costo. Unas semanas después, el hijo menor fue valorado por posible contagio, por lo que la familia fue trasladada al área donde se encontraban las personas con la enfermedad. En este lugar, su hija menor de edad se

⁹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

contagió. La menor sufrió de altas temperaturas, lesiones en el cuerpo y huellas de rascado en el muslo derecho; para tratarla, los doctores del albergue recomendaron control por medios físicos. Debido a que su condición empeoró, fue trasladada al Hospital Pediátrico Tacubaya, donde recibió un tratamiento con antibióticos y se señaló la falta de "manejo previo". Después fue devuelta al albergue. Ese mismo día, una doctora del albergue reiteró la necesidad de tratar con antibióticos debido a la lesión dermatológica en el muslo de la niña. Unas horas después, fue llevada de emergencia al Instituto Nacional de Pediatría en donde murió por varicela complicada con sepsis, la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes.

Como consecuencia, la madre demandó a los médicos trabajadores del albergue y al médico que atendió a su hija en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, así como al Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, por responsabilidad civil por: el pago de treinta millones de pesos por daño moral, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues la jueza consideró que no se probó la conducta ilícita de los demandados. En contra de esta determinación la actora interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió condenar de manera subsidiaria a dos de los médicos del albergue y al Gobierno del Distrito Federal al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de daño moral, ciento treinta y dos mil pesos por concepto de daño material, y absolverlos del pago de daños y costas. Esto, pues se consideró que a pesar de que sí hubo negligencia en la atención médica, la responsabilidad se vio matizada debido a que la madre no proporcionó los cuidados idóneos a la menor.

En contra de esta determinación, tanto la madre como el Gobierno del Distrito Federal promovieron amparos respectivamente, en los que se determinó, por un lado, que se resolviera sin considerar que la madre presuntamente tuvo responsabilidad de la muerte de su hija al haberla llevado al albergue, y por otro, que carecía de legitimación para reclamar los daños patrimoniales. La controversia continuó, se presentaron tres juicios de amparo más y una resolución de cumplimiento. En contra de esta última, la actora promovió un recurso de inconformidad, cuya resolución fue reclamada por medio de amparos promovidos por la madre y el Gobierno del Distrito Federal. Los argumentos de la quejosa incluyeron la incorrecta determinación de la Sala al considerar que la indemnización no podía exceder de quince millones de pesos por la posibilidad de que se provocase un detrimento al erario, y la desnaturalización del carácter punitivo de la indemnización, pues de acuerdo con la quejosa, la cantidad no era suficiente para generar un efecto disuasivo.

Entonces, la Corte decidió ejercer la facultad de atracción. En primer término, la Corte aclaró que la razón por la cual el presente asunto se tramitó en la vía civil y no por la vía

administrativa (por responsabilidad patrimonial del Estado), fue que el juicio civil objeto del presente asunto se promovió en el 2006 y no fue hasta el 2009 que entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la vía vigente al ser presentada la demanda era la civil. Finalmente, la Corte emitió su decisión en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México a una indemnización por daño moral por veinte millones de pesos.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se realiza la cuantificación de la indemnización originada por actos derivados de la actuación estatal?

Criterio de la Suprema Corte

La cuantificación de la indemnización originada por actos derivados de la actuación estatal debe considerar i) el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; ii) el grado de responsabilidad y, además, iii) revisar la capacidad económica del Estado, considerar el objetivo y finalidad del remedio.

Justificación del criterio

La Corte señaló que deberán ponderarse los siguientes elementos: "Primero, el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. Lo anterior se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquel siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, no obstante, hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, este análisis permitirá entender la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables. [...] En este punto, resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, es decir, trasladado por lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional. Bajo este rubro, el grado de responsabilidad deberá entenderse agravado o atenuado, según el caso. [...] Segundo, el grado de responsabilidad partirá de la consideración de la magnitud del daño en función de la conducta del Estado en el marco de la relación jurídica antes descrita. [...] Tercero y último, en adición a revisar la capacidad económica del Estado como sujeto obligado a cubrir la indemnización —aun cuando ello haya atendido, como en el presente caso, a un esquema de subsidiariedad—, debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad del remedio, en este caso, de la indemnización. [...] Así, para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del

Deberá ponderarse "[...] el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. Lo anterior se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquel siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, no obstante, hay casos donde esta posición es especial o reforzada."

siguiente esquema: A. Factores a ponderar respecto a la víctima. a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) la existencia del daño; y (iii) la gravedad de la lesión o daño. b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar. B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización." (Pág. 84, párr. 3; pág. 85, párrs. 1, 2, 3 y 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 593/2015, 17 de mayo de 2017⁹⁶

Hechos del caso

Un hombre adquirió un boleto de autobús para transportarse de la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a Poza Rica, Veracruz. Durante el viaje, el autobús se salió del camino, se volcó y cayó a un barranco de aproximadamente ciento diez metros de profundidad. Como resultado del accidente, el hombre sufrió distintos daños físicos como fracturas y un traumatismo craneo-encefálico grado II. Tras el accidente, el hombre fue trasladado a un hospital en el que se le realizó un lavado quirúrgico como consecuencia de las fracturas expuestas, durante el procedimiento además se utilizó anestesia. De acuerdo con los quejosos, durante el procedimiento se presentó un paro cardiorrespiratorio que supuestamente, provocó un daño neurológico irreversible y conllevó a la declaratoria de incapacidad permanente de la víctima.

Por todo lo anterior, la esposa de la víctima, en su representación, y sus padres, por su propio derecho, demandaron a la empresa de autobuses, a la aseguradora y al instituto de salud el pago de una indemnización por daño físico y el estado de interdicción no deseado, así como una indemnización por daño moral. Durante el trámite del juicio, la parte actora desistió de la acción contra la empresa de autobuses, pues se llegó a un arreglo entre ellas. En sentencia de primera instancia se resolvió absolver a la compañía aseguradora de todas las prestaciones demandadas, mientras que se condenó al instituto de salud a pagar a la víctima del accidente una indemnización por responsabilidad civil objetiva y por daño moral. En contra de esta determinación, tanto la parte actora como el instituto interpusieron recurso de apelación. En este se declararon parcialmente fundados los agravios de la parte actora en relación con la cuantificación del daño moral e infundados los del instituto codemandado.

⁹⁶ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconformes, promovieron juicio de amparo, el cual se declaró parcialmente fundado. Sin embargo, en contra de esta sentencia la parte actora interpuso un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Primera Sala. Esta resolvió declarar infundados y parcialmente fundados los agravios y conceptos de violación hechos valer, por lo que ordenó que se modificara la sentencia recurrida a fin de que, en caso de acreditarse los elementos de la responsabilidad civil extrapatrimonial, la Sala responsable se atuviera a la interpretación conforme de los artículos 1915 y 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, tomara en consideración que para calcular el monto de la indemnización por daño moral es inconstitucional considerar la situación económica de la víctima (salvo el aspecto patrimonial del daño moral), y considerara que cualquier persona, sea víctima directa o indirecta, puede exigir la reparación del daño.

Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del derecho a una justa indemnización y al principio de igualdad, considerar la situación económica de la víctima para realizar la cuantificación de la indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

Es violatorio del derecho a una justa indemnización y al principio de igualdad considerar la situación económica de la víctima para realizar la cuantificación de la indemnización por el daño extrapatrimonial de manera genérica. No obstante, la situación económica de la víctima puede usarse para la valuación del apartado patrimonial del daño moral.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "que la 'situación económica de la víctima', a la luz del derecho a la reparación integral, es inconstitucional si se utiliza para la satisfacción del daño extrapatrimonial de manera genérica, pero puede utilizarse para la valuación del apartado patrimonial del daño moral." (Pág. 67, párr. 141). En otras palabras, "si bien podría considerarse que al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas se persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa que consiste en satisfacer el derecho a una justa indemnización, en los aludidos amparos directos se dijo que tal medida no era la idónea para lograr dicho fin, toda vez que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización (la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido). Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada." (Pág. 68, párr. 145).

No obstante, precisó que "esta Suprema Corte llegó a la convicción que resulta válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima, pero sólo para determinar la indemnización correspondiente a las **consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral**, dado que el precepto normativo así interpretado ni siquiera distingue entre grupos de personas o distribuye derechos de acuerdo a clases de personas; por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio de manera que, no se trata de quebrantar la garantía de igualdad, sino de calibrar con un criterio equitativo: la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de tales aspectos." (Énfasis en l original) (pág. 68, párr. 146).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3288/2016, 24 de mayo de 2017⁹⁷

Hechos del caso

La quejosa demandó a la Junta de Aguas y Drenaje de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas y a una empresa constructora por daños ocasionados debido a la falta de iluminación y señalamientos adecuados en los trabajos de excavación que llevaban a cabo, y debido a lo cual la quejosa sufrió un accidente automovilístico en el que perdió el brazo izquierdo, además de sufrir otros daños corporales y materiales. En sentencia de primera instancia se declaró la improcedencia de la acción en contra de la empresa constructora, y se condenó a la Junta de Aguas a la reparación del daño material y una indemnización por daño moral.

Inconformes con dicha resolución, tanto la actora como la Junta apelaron la sentencia, pero se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. En contra de esta determinación la víctima promovió un amparo, en el que argumentó la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas al ser contradictorio, así como la independencia del daño moral del material, por lo que consideró que imponer un límite a la cuantificación del daño moral del 20% de la indemnización por daño material fue inconstitucional. Sin embargo, el tribunal resolvió negar el amparo a la quejosa. En contra de esta sentencia, interpuso un recurso de revisión. La Primera Sala de la Suprema Corte se avocó al conocimiento del asunto y resolvió en el sentido de otorgar el amparo, pues determinó la inconstitucionalidad del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 1393 del Código Civil del Estado de Tamaulipas vulnera el artículo 1o. constitucional al establecer, por una parte, que la indemnización por daño moral es indepen-

⁹⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

diente de la económica, y por otra, subordinar la indemnización por daño moral a la responsabilidad material?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 1393 mencionado sí vulnera el artículo 1o. constitucional al ser contradictorio. Existe una antinomia entre el artículo 1393 y el mismo 1393 en conjunto con el 1164 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, ya que por una parte se establece la indemnización por daño moral de forma independiente a la económica y por otra, se subordina a la existencia de daño material. Del análisis del proceso legislativo y de la norma, se desprende que la finalidad válida del artículo 1393 es que la acción de reparación de daño moral sea autónoma de la reparación del daño patrimonial. Por ende, debe interpretarse que los daños morales no deben estar condicionados a la existencia de daños materiales, sino que pueden ser reclamados independientemente de la existencia de afectaciones de carácter patrimonial.

Justificación del criterio

La Corte señaló que "el carácter autónomo del daño moral implica que dicha acción puede ejercerse sin necesidad de promover otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad. La misma *ratio iuris* la podemos encontrar en el párrafo segundo, del artículo 1164 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas." (Pág. 50, párrs. 74 y 75).

Sobre el artículo impugnado, la Corte determinó que "es dable concluir que del primer párrafo del artículo 1393 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se establece que **el daño moral es autónomo e independiente del daño patrimonial** tal y como se explicó en el apartado I de la presente resolución. Es decir, el carácter autónomo del daño moral implica que dicha acción puede ejercerse, sin necesidad de promover otras acciones, ya que su acreditación y procedencia es independiente de otros tipos de responsabilidad. [...] Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 1393 del Código Civil, y del cual se duele la quejosa, primeramente, reafirma que la indemnización por daño moral es independiente de la económica, decretándose aquella aun cuando el daño económico sea inexistente. No obstante, lo anterior, el propio artículo concluye señalando que siempre que se cause daño moral, la indemnización que se genere por este en ningún caso podrá exceder el veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño, esto es, por un lado, se establece que la indemnización es independiente del daño económico, y por el otro, la vincula con la existencia del daño material hasta un veinte por ciento del valor de este." (Énfasis en el original) (Pág. 57, párr. 91; pág. 58, párr. 92). De acuerdo con la Corte, existe una clara antinomia entre lo dispuesto por el propio artículo 1393, y el artículo 1393 en conjunto con el 1164 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Hechos del caso

Un hombre murió electrocutado debido a que recibió una descarga eléctrica por un cable de alta tensión. Como consecuencia, su esposa demandó en favor de ella y de sus hijos una indemnización ante la empresa dueña del cable; sin embargo, se le informó que debía solicitar la indemnización a una institución aseguradora con la que la empresa de electricidad había contratado un seguro. De acuerdo con el contrato, la aseguradora estaba obligada a pagar el monto de los daños, perjuicios y daño moral ocasionados por la empresa de electricidad a terceros, y por los que tuviera que responder conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidad civil. Por tanto, la mujer demandó de la aseguradora: el pago de la indemnización por muerte, el pago de una indemnización por daño moral, el pago de intereses, el pago de gastos y costas. El juez de primera instancia condenó a la demandada a una indemnización por muerte y por daño moral, al haber acreditado la actora parcialmente sus prestaciones.

Inconformes, ambas partes interpusieron un recurso de apelación, en el que se modificaron las cantidades de la indemnización y se determinó que, de no pagarse, la demandada sería responsable de intereses moratorios. En consecuencia, tanto la aseguradora como la parte actora promovieron juicios de amparo, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte a petición de la parte actora. El presente caso es el que corresponde al amparo promovido por la parte actora. Finalmente, la Corte resolvió otorgar el amparo y aumentar el monto de la indemnización por daño moral en favor de la actora.

Problema jurídico planteado

¿Cómo debe realizarse la cuantificación de la indemnización por daño moral incorporando la perspectiva de género?

Criterio de la Suprema Corte

Se debe hacer una apreciación prudente de las circunstancias del caso y del impacto específico y diferenciado que puede tener el hecho ilícito en las mujeres. La cuantificación de la indemnización por daño moral realizada por los jueces y juezas debe evitar atenerse a criterios rígidos.

Justificación del criterio

La Corte señaló que la actora "es una mujer que se ha dedicado al trabajo doméstico y al cuidado de sus hijos e hijas, por lo que no ha tenido ingresos propios: la manutención

⁹⁸ Unanimidad de votos. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

de la familia dependía exclusivamente de los ingresos de JJCH. Este aspecto debe tenerse especialmente en cuenta, pues el hecho ilícito impacta de manera específica y diferenciada en supuestos como el que se analiza, en el que la cónyuge no ha tenido ingresos propios y se ha dedicado preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos: distinto sería el supuesto —y habría que analizarlo en sus méritos— en el que el o la cónyuge tuviera también un trabajo remunerado fuera del hogar. En este sentido, esta Sala observa que, al momento de determinar el monto de la indemnización por daño moral, los jueces y juezas deben evitar atenerse a criterios rígidos y hacer una apreciación prudente de las circunstancias del caso y del impacto diferenciado que puede tener el hecho ilícito, abordando el caso con perspectiva de género. Analizado pues el asunto sometido a nuestra consideración con perspectiva de género, dado el impacto que el hecho ilícito imprime en la vida de la [señora], quién no ha asumido nunca un trabajo fuera del ámbito doméstico y dependía exclusivamente del ingreso de JJCH, y quien a partir de la muerte de JJCH debe hacerse cargo de la manutención de sí misma y de dos niñas y dos niños, es preciso que tal aspecto se encuentre debidamente reflejado en la indemnización. El tener que afrontar las cargas económicas y las labores de crianza sin la colaboración de la pareja con quien se tenía un proyecto de vida impacta en los sentimientos y estado emocional de la [señora] quien deberá afrontar sola un nuevo estado de vida." (Pág. 41, párrs. 95, 96 y 97).

6. Daños punitivos



6. Daños punitivos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 30/2013, 26 de febrero de 2014⁹⁹

Razones similares en el AD 31/2013 y en el AD 35/2014

Hechos del caso

Un joven acudió a las instalaciones del hotel Mayan Palace por unos días con un grupo de amigos. Dicho hotel es administrado por Admivac y es propiedad de una sociedad distinta. Estando ahí, utilizaron el servicio de kayaks en un lago artificial que ofrecía el hotel; sin embargo, al dar vuelta, el kayak se volcó y los pasajeros cayeron al agua que se encontraba electrificada. Varios huéspedes solicitaron a los empleados del hotel que desconectaran la energía eléctrica, lo cual hicieron después de 20 o 25 minutos. Finalmente lograron sacar al joven del agua, quien recibió atención médica de otros huéspedes que se ostentaron como médicos cardiólogos; durante el traslado al hospital, los paramédicos determinaron que había fallecido.

Los padres del fallecido demandaron a la sociedad propietaria del hotel y a Admivac por la indemnización por daño moral, daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil y los gastos y costas que se llegaron a generar en el juicio. En la sentencia de primera instancia se determinó la falta de legitimación de los padres para hacer valer la acción de pago de daños y perjuicios por responsabilidad civil, se condenó a Admivac a pagar una indemnización de ocho millones de pesos por daño moral, y se absolvió a la sociedad propietaria al no acreditarse su responsabilidad. Inconformes, los padres de la víctima y

⁹⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Admivac interpusieron recursos de apelación, los cuales resolvieron modificar la sentencia impugnada, condenando a la empresa a pagar un millón de pesos.

En contra de esta resolución se promovieron distintos amparos directos, el 30/2013 presentado por los padres, y el 31/2013 por Admivac. La parte quejosa en el presente amparo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción sobre éstos; y finalmente, la Sala declaró fundados los conceptos de violación y otorgó el amparo a los quejosos. Asimismo, considerando la grave afectación a los derechos de las víctimas, el alto grado de responsabilidad de Admivac, y su alta capacidad económica, consideró que el *quantum* indemnizatorio debía aumentarse para corresponder con la gravedad del asunto. Por tanto, la Sala modificó el monto de la indemnización y condenó a Admivac a pagar a los padres de la víctima treinta millones doscientos cincuenta y nueve mil doscientos pesos por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se relacionan los daños punitivos con el derecho a una justa indemnización?

Criterio de la Suprema Corte

Los daños punitivos se inscriben dentro del derecho a una justa indemnización. Estos cumplen el efecto disuasivo de la compensación al prevenir conductas ilícitas futuras con la imposición de incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida.

Justificación del criterio

La Corte precisó que, "mediante la compensación se alcanzan objetivos fundamentales en materia de retribución social. En primer lugar, al imponer a la responsable la obligación de pagar una indemnización, la víctima obtiene la satisfacción de ver sus deseos de justicia cumplidos. Así, mediante la compensación la víctima puede constatar que los daños que le fueron ocasionados también tienen consecuencias adversas para el responsable. Por otra parte, la compensación tiene un efecto disuasivo de las conductas dañosas lo que prevendrá conductas ilícitas futuras. Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas. A dicha faceta del derecho de daños se le conoce en la doctrina como 'daños punitivos' y se inscribe dentro del derecho a una 'justa indemnización'. En efecto, mediante la compensación el derecho desapueba a las personas que actúan ilícitamente y premia a aquellas que cumplen la ley. De esta forma se refuerza la convicción de las víctimas en que el sistema legal es justo y que fue útil su decisión de actuar legalmente. Es decir, la compensación es una expresión social

Dicha medida cumple una doble función: ya que las personas evitarán causar daños para evitar tener que pagar una indemnización, por otra parte, resultará conveniente desde un punto de vista económico sufragar todos los gastos necesarios para evitar causar daños a otras personas.

de desaprobación hacia el ilícito y si esa punición no es dada, el reconocimiento de tal desaprobación prácticamente desaparece." (Pág. 87, párrs. 2, 3 y 4).

La Corte destacó que "[e]l limitar el pago de los daños sufridos a su simple reparación, en algunos casos significaría aceptar que el responsable se enriqueciera a costa de su víctima. Lo anterior en tanto las conductas negligentes, en muchas situaciones, pretenden evitar los costos de cumplir con los deberes que exigen tanto la ley, como los deberes generales de conducta. Por otro lado, dichos daños tienen el objeto de prevenir hechos similares en el futuro. Se trata de imponer incentivos negativos para que se actúe con la diligencia debida, sobre todo en tratándose de empresas que tienen como deberes el proteger la vida e integridad física de sus clientes. A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real." (Pág. 88, párrs. 1 y 2). La Corte precisó que "este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño." (Pág. 90, párr. 1).

"A través de dichas sanciones ejemplares se procura una cultura de responsabilidad, en la que el desatender los deberes legales de cuidado tiene un costo o consecuencia real."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 992/2014, 12 de noviembre de 2014¹⁰⁰

Hechos del caso

Una persona moral que administra y opera establecimientos de la industria restaurantera publicó una convocatoria buscando personal para sus distintos restaurantes en la cual se ofrecía un puesto de recepcionista y otro de promotor de eventos. Para el primero de éstos, se estableció un requisito para los aspirantes de contar con 18 a 25 años de edad, mientras que para el segundo se solicitaron aspirantes de 18 a 35 años únicamente. Con motivo de estas publicaciones, tres personas físicas y dos personas morales presentaron demandas por daño moral al considerar que se trataba de convocatorias discriminatorias, pues contenían una distinción basada en edad que afectaba directamente sus derechos y afectos. En la sentencia de primera instancia, el juez consideró que los actores no acreditaron su acción, sostuvo que el objetivo de las convocatorias fue que personas con cierto perfil ocuparan un puesto, pero esto no restringía a diversos candidatos que pudieran considerarse aptos para el puesto; es decir, no fue un hecho prohibitivo.

Inconformes, los actores promovieron un recurso de apelación, sin embargo, se confirmó la resolución combatida. Los actores entonces presentaron un amparo, el cual les fue negado, pues se consideró que los quejosos debieron probar que contaban con todos los

¹⁰⁰ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

demás elementos de la convocatoria y que no fueron contratados por una causa discriminatoria (su edad). En contra de esta resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, el cual fue avocado por la Primera Sala de la Suprema Corte. Finalmente, ésta resolvió que los agravios fueron fundados, por lo que revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal correspondiente para que dictara una nueva, en la que se decretara la nulidad de las convocatorias y se analizaran el resto de los elementos para determinar si era procedente una indemnización por daño moral.

Problema jurídico planteado

¿Las medidas reparatorias con efectos disuasorios en casos de discriminación son procedentes?

Criterio de la Suprema Corte

Los jueces civiles pueden imponer medidas reparatorias con efectos disuasorios en casos de discriminación. Las medidas pueden ser de distinta índole, pero deben ser suficientemente eficaces para prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato. La determinación de la medida debe responder a las características y elementos que deriven del caso en particular.

Justificación del criterio

La Corte señaló que, además de la indemnización derivada del daño, "es posible que el juzgador establezca determinadas medidas reparatorias que tengan un efecto disuasorio en quien emitió el acto discriminatorio para que en un futuro se abstenga de realizar ese tipo de actos. La justificación de tales medidas consiste en las implicaciones no sólo respecto a la persona concreta, sino también sociales que produce la discriminación y, por tanto, en la necesidad de erradicar los actos de tal índole." (Pág. 61, párr. 1). Si bien las medidas pueden ser de distinta índole, "deben ser medidas suficientemente eficaces para alcanzar el objetivo trazado, sin que impliquen un alejamiento de la función resarcitoria de las sanciones impuestas por los jueces, ya que responden a la necesidad de prevenir futuras actuaciones contrarias al principio de igualdad de trato." (Pág. 61, párr. 2).

Al respecto, destacó que "[l]a posibilidad de imponer este tipo de medidas responderá a un análisis emprendido por el juzgador en cada caso concreto, evaluando los elementos de convicción que deriven de la secuela procesal, y tomando en consideración acorde a los hechos concretos, la necesidad de imponer una medida ejemplar a quien emitió el acto discriminatorio, la intencionalidad mostrada, la posible existencia de diversos hechos que demuestren una sistematicidad de actos discriminatorios y demás elementos que pudiesen revelar un contexto agravado de discriminación." (Pág. 61, párr. 3). No obstante,

sobre su cuantificación, precisó que respecto a "una medida disuasoria de índole económica, debe señalarse que la cantidad fijada deberá responder a las características y elementos que deriven del caso en particular, sin que la necesidad de imponer una medida ejemplar deba traducirse en un monto insensato que carezca de conexión lógica con la secuela procesal, esto es, la discrecionalidad a la que responde la medida disuasoria no debe confundirse con una arbitrariedad por parte del juzgador." (Pág. 62, párr. 1). Por último, precisó que estas medidas pueden ser pecuniarias, pero también pueden consistir "en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria. Lo anterior sin perjuicio de la procedencia del daño moral conforme a lo establecido líneas atrás." (Pág. 62, párr. 2).

Estas medidas pueden ser pecuniarias, pero también pueden consistir "en la exigencia de una disculpa pública por parte de la empresa empleadora o la publicación de la sentencia que determina la inconstitucionalidad de la convocatoria discriminatoria."

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017¹⁰¹

Hechos del caso

Tras sufrir violencia familiar, una madre fue canalizada a un albergue junto con sus dos hijos menores de edad. Pese a la existencia de un brote de varicela, la señora aceptó acudir a ese lugar al no existir posibilidad de ser canalizada a uno distinto. Cabe precisar que al momento había ocho personas con varicela en el albergue y, a pesar de contar con vacunas, el albergue no las había proporcionado por su alto costo. Unas semanas después, el hijo menor fue valorado por posible contagio, por lo que la familia fue trasladada al área donde se encontraban las personas con la enfermedad. En este lugar, su hija menor de edad se contagió. La menor sufrió de altas temperaturas, lesiones en el cuerpo y huellas de rascado en el muslo derecho; para tratarla, los doctores del albergue recomendaron control por medios físicos. Debido a que su condición empeoró, fue trasladada al Hospital Pediátrico Tacubaya, donde recibió un tratamiento con antibióticos y se señaló la falta de "manejo previo". Después fue devuelta al albergue. Ese mismo día, una doctora del albergue reiteró la necesidad de tratar con antibióticos debido a la lesión dermatológica en el muslo de la niña. Unas horas después, fue llevada de emergencia al Instituto Nacional de Pediatría en donde murió por varicela complicada con sepsis, la cual nunca fue detectada por los médicos tratantes.

Como consecuencia, la madre demandó a los médicos trabajadores del albergue y al médico que atendió a su hija en el Hospital Pediátrico de Tacubaya, así como al Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, por responsabilidad civil por: el pago de treinta millones de pesos por daño moral, el pago de daños y perjuicios, y los gastos y costas. En sentencia de primera instancia

¹⁰¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

se resolvió absolver a los demandados de todas las prestaciones, pues la jueza consideró que no se probó la conducta ilícita de los demandados. En contra de esta determinación la actora interpuso un recurso de apelación, en el que se resolvió condenar de manera subsidiaria a dos de los médicos del albergue y al Gobierno del Distrito Federal al pago de ciento cincuenta mil pesos por concepto de daño moral, ciento treinta y dos mil cien pesos por concepto de daño material, y absolverlos del pago de daños y costas. Esto, pues se consideró que a pesar de que sí hubo negligencia en la atención médica, la responsabilidad se vio matizada debido a que la madre no proporcionó los cuidados idóneos a la menor.

En contra de esta determinación, tanto la madre como el Gobierno del Distrito Federal promovieron amparos respectivamente, en los que se determinó, por un lado, que se resolviera sin considerar que la madre presuntamente tuvo responsabilidad de la muerte de su hija al haberla llevado al albergue, y por otro, que carecía de legitimación para reclamar los daños patrimoniales. La controversia continuó, se presentaron tres juicios de amparo más y una resolución de cumplimiento. En contra de esta última la actora promovió un recurso de inconformidad, cuya resolución fue reclamada por medio de amparos promovidos por la madre y el Gobierno del Distrito Federal. Los argumentos de la quejosa incluyeron la incorrecta determinación de la Sala al considerar que la indemnización no podía exceder de quince millones de pesos por la posibilidad de que se provocase un detrimento al erario, y la desnaturalización del carácter punitivo de la indemnización, pues de acuerdo con la quejosa, la cantidad no era suficiente para generar un efecto disuasivo.

Entonces, la Corte decidió ejercer la facultad de atracción. En primer término, la Corte aclaró que la razón por la cual el presente asunto se tramitó en la vía civil y no por la vía administrativa (por responsabilidad patrimonial del Estado), fue que el juicio civil objeto del presente asunto se promovió en el 2006 y no fue hasta el 2009 que entró en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que la vía vigente al ser presentada la demanda era la civil. Finalmente, la Corte emitió su decisión en el sentido de conceder el amparo a la quejosa y modificar el monto de indemnización determinado por la Sala responsable, para condenar a los médicos tratantes y, de manera subsidiaria, al Gobierno de la Ciudad de México a una indemnización por daño moral por veinte millones de pesos.

Problema jurídico planteado

¿Es posible condenar al Estado al pago de daños punitivos?

Criterio de la Suprema Corte

El Estado no puede ser condenado al pago de daños punitivos, porque la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante al Estado se da por medio del régimen de responsa-

bilidades penales y administrativas que cubren las actuaciones de servidores públicos. Además, la sanción económica en realidad castigaría a las y los contribuyentes y no desincentivaría conductas análogas en el futuro.

Justificación del criterio

La Corte explicó que "los daños punitivos no resultan aplicables en asuntos que involucren a entes públicos cuando sean la parte demandada precisamente en ese carácter, pues: (i) la posibilidad de imponer un castigo ejemplarizante que se pretende en el caso, se da a través del régimen de responsabilidades penales y administrativas que cubren la actuación de las y los servidores públicos, lo cual es ajeno al procedimiento en que se actúa; y (ii) la sanción económica que se trasladaría de las personas responsables a la figura del Estado, en realidad castigaría a las y los contribuyentes, mientras que no necesariamente desincentivaría conductas análogas en el futuro ni cambiaría el estado de cosas que permitió la aparición del hecho ilícito. Esto último, cuando se trate de violaciones a derechos humanos y se estime procedente, podría lograrse a través de medidas de no repetición, valoradas mediante los mecanismos pertinentes, también distintos a aquel en el que se actúa [...]" (Pág. 73, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 36/2017, 3 de julio de 2019¹⁰²

Hechos del caso

Una asociación civil de defensa colectiva demandó por la vía de la acción colectiva difusa a una concesionaria del gobierno federal y a su empresa controladora por daños severos al medio ambiente. Esto derivado de que la empresa vertió sulfato de cobre acidulado, entre otras sustancias, en dos ríos en Sonora, causando daño al medio ambiente y a las distintas comunidades aledañas. La demandante solicitó que se reparara el daño ambiental, el daño moral de la comunidad, los daños materiales y gastos médicos de los vecinos, la revocación de las concesiones de la empresa, entre otros. El caso fue desechado en la primera instancia, debido a que el juez consideró que el promovente carecía de legitimación activa. Sin embargo, en el recurso de apelación se resolvió revocar la resolución y se ordenó que se llevara a cabo la etapa procesal de la certificación para la admisión o desechamiento de la acción colectiva. Como consecuencia de esta acción, el juzgador resolvió desechar la demanda al no cumplirse ciertos requisitos establecidos en la ley para dicha legitimación. En contra del acuerdo de desechamiento, la actora interpuso un recurso de apelación, mientras que el demandado lo hizo en contra de la determinación de no

¹⁰² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

condenar al pago de costas a la actora. Sin embargo, la decisión fue confirmada, por lo que la asociación civil determinó promover un juicio de amparo.

Finalmente se solicitó a la Corte que atrajera el caso. La Primera Sala resolvió otorgar el amparo, pues consideró que la decisión del juez de distrito, retomada por el tribunal de alzada, de desechar la demanda en la que se ejercitó una acción colectiva difusa, contravino el principio pro acción al limitar excesivamente el derecho de acceso a la jurisdicción; por tanto, ordenó dejar sin efecto la sentencia reclamada y emitir otra en la que se repusiera el procedimiento, se procediera nuevamente a la certificación y se admitiera parcialmente la demanda.

Problema jurídico planteado

¿Son compatibles las prestaciones en un sentido punitivo en los casos de acciones colectivas difusas?

Criterio de la Suprema Corte

Las prestaciones reclamadas a través de una acción colectiva difusa deben corresponder con lograr la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o en su caso el cumplimiento sustituto. La imposición de una pena ejemplar resulta ajena al objeto de la acción intentada.

Justificación del criterio

La Corte destacó que "cuando se demanda una acción colectiva difusa, las prestaciones, atendiendo al objeto de la acción intentada, necesariamente deben encontrarse dirigidas a lograr la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la afectación de los derechos o intereses de la colectividad o en su defecto el cumplimiento sustituto. [...] En consecuencia, si lo que en el caso se pretende a través de la prestación identificada en el inciso m), es la imposición de una pena ejemplar que sancione la conducta de la demandada y desincentive la reiteración de las mismas, es claro que dicha prestación resulta ajena al objeto de la acción intentada." (Pág. 182, párrs. 3 y 4).

Agregó que "si bien es verdad que las observaciones generales hacen referencia a las garantías de no repetición como parte del derecho a una reparación adecuada, también lo es que dichas garantías, atendiendo a las obligaciones internacionales asumidas, deben ser fijadas por el juzgador atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a fin de que éstas realmente sean efectivas y la demandada no incurra en una repetición de los hechos que motivaron la violación a esos derechos; pero ello, de ninguna manera

autoriza a que en el ejercicio de una acción colectiva difusa imponga una sanción como la que pretende la quejosa, porque con independencia de que ello se aleja del objeto de la acción, el imponer una pena ejemplar como la que se pretende, no necesariamente conlleva una garantía de no repetición, pues si bien podría inhibir ciertas conductas, ello no garantiza que los hechos no se repetirán. [...] Así, las garantías de no repetición, no deben estar enfocadas a una sanción ejemplar que sólo acabe traduciendo en una cuestión meramente económica, sino que realmente deben estar enfocadas a que los hechos que motivaron la violación de los derechos al agua y a la salud, no vuelvan a acontecer; por ende, éstas deben establecerse en cada caso concreto atendiendo a las circunstancias particulares del mismo, ordenando acciones concretas o en su defecto abstenciones que realmente tiendan a garantizar la no repetición de esos hechos." (Pág. 186, párr. 3; pág. 187, párr. 1).

"[...] Las garantías de no repetición, no deben estar enfocadas a una sanción ejemplar que sólo acabe traduciendo en una cuestión meramente económica, sino que realmente deben estar enfocadas a que los hechos que motivaron la violación de los derechos no vuelvan a acontecer."

7. Consideraciones finales

Los desarrollos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los últimos años en derecho de daños han transformado y expandido los alcances tradicionales de la materia. La sistematización y el análisis de las sentencias de este Máximo Tribunal que se presentan en este cuaderno evidencian la historia reciente de esta evolución en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Las sentencias de la Corte han delineado el contenido y las nociones clásicas del derecho de daños, como el daño moral y los distintos tipos de responsabilidad, e incorporado al sistema jurídico nacional figuras innovadoras que han abierto nuevos e interesantes derroteros en la materia. En última instancia, las decisiones de la Corte han reafirmado a la vía civil como una alternativa viable para dirimir conflictos sociales y lograr un efectivo acceso a la justicia.

Hoy, en función de las sentencias del Máximo Tribunal, existe una mayor claridad respecto de las nociones que integran el derecho de daños. En este contexto, es posible afirmar que la Suprema Corte ha ampliado los alcances tradicionales del derecho de daños y dotado de nuevos contenidos a la materia. Por una parte, las sentencias incluidas en este cuaderno dan claridad respecto de conceptos de la responsabilidad civil como el hecho ilícito, el nexo causal, el daño moral o la distinción entre responsabilidad subjetiva y objetiva, entre otros. Destacan, por ejemplo, las decisiones en materia de responsabilidad médica que han fijado las reglas a partir de las cuales es posible reclamar el daño por negligencia en la actividad de profesionales médicos y hospitales, entre otras instituciones de salud.

Por otra parte, las decisiones de la Corte también se han referido a las consecuencias de la responsabilidad subjetiva y, en específico, a la determinación de la reparación. En este

sentido, varias sentencias de la Corte se refieren a la inconstitucionalidad de los topes mínimos y máximos para la determinación de la indemnización, así como a la invalidez de considerar ciertos elementos —como la situación económica de la víctima— para cuantificar el monto de indemnización. La Corte ha delineado el tipo de elementos que los juzgadores deben considerar en el difícil ejercicio de fijar las indemnizaciones. Todas estas decisiones, además, han abordado temas álgidos y contemporáneos. La Corte ha evaluado el alcance de la responsabilidad subjetiva y el daño moral frente a fenómenos como el acoso escolar, el *mobbing* o acoso laboral, y varias formas de discriminación. En este sentido, se puede esperar que los efectos de estas decisiones vayan más allá de la esfera jurídica y de las personas involucradas. Las decisiones de la Corte deberían tener implicaciones en la cotidianeidad de la vida social y fomentar el desarrollo de espacios seguros y libres de violencia o cualquier forma de discriminación.

Además, como se observa en las sentencias incluidas, los nuevos desarrollos en el derecho de daños se han visto profundamente influenciados por el derecho internacional de los derechos humanos, y por el diálogo permanente y cercano de la comunidad jurídica global. Así, por ejemplo, entre los temas más innovadores y ambiciosos que han surgido de las decisiones del máximo tribunal se encuentra la incorporación de los daños punitivos, una figura de la tradición anglosajona, al sistema jurídico nacional. Por medio de esta figura, la Corte buscó dotar a la reparación del daño de una función social, la cual —por el carácter disuasivo de los daños punitivos— busca prevenir la comisión de daños en el futuro. La incorporación de este tipo de daños por la vía judicial conmocionó al ámbito del derecho privado nacional, pues implicó una redefinición del entendimiento tradicional de la reparación del daño. Esta nueva figura ha planteado interesantes cuestionamientos y, en última instancia, ha incorporado a México a una conversación en el ámbito internacional sobre la idoneidad de trasladar figuras extranjeras al ámbito del derecho civil doméstico.

Como se señaló en el apartado de Consideraciones Generales, estos desarrollos han detonado lo que algunos académicos han caracterizado como un resurgimiento del derecho de daños en el país. En este sentido, estamos frente a un ámbito del derecho en ciernes y sólo podemos esperar que la jurisprudencia en la materia se expanda de forma considerable en función de que nuevas y complejas preguntas hagan su arribo a la Suprema Corte y los tribunales federales. Desde el Centro de Estudios Constitucionales buscamos corresponder a este nuevo interés. El estudio y difusión de las decisiones del máximo tribunal pueden contribuir a un mejor entendimiento de los desafíos del derecho de daños en la adjudicación judicial y, en última instancia, proporcionar mejores herramientas para todos aquellos jueces y juezas, funcionarios y funcionarias, litigantes, estudiantes de derecho y personas interesadas en el efectivo acceso a la justicia y la reparación del daño.

8. Anexos

Anexo 1. Glosario de sentencias

| No. | TIPO DE ASUNTO | EXPEDIENTE | FECHA DE RESOLUCIÓN | TEMA(S) | SUBTEMA(S) |
|-----|----------------|---------------------------|---------------------|--|---|
| 1. | CT | 319/2010 | 22/06/2011 | Responsabilidad extracontractual | Plazo para la prescripción |
| 2. | ADR | 1068/2011 | 19/10/2011 | Responsabilidad extracontractual | Reparación integral o justa indemnización Cuantificación |
| 3. | CT | 93/2011 | 26/10/2011 | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil Responsabilidad subjetiva Hecho ilícito Carga probatoria |
| 4. | CT | 168/2012 | 29/08/2012 | Vía para demandar la reparación del daño | Plazo para la prescripción |
| 5. | ADR | 1232/2012 | 14/11/2012 | Procedencia Responsabilidad civil | Legitimación Daño |
| 6. | CT | 395/2012 | 13/02/2013 | Responsabilidad extracontractual | Plazo para la prescripción |
| 7. | ADR | 708/2013 | 17/04/2013 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| 8. | ADR | 912/2013 | 12/06/2013 | Plazo para la prescripción | |
| 9. | ADR | 2525/2013 | 27/11/2013 | Plazo para la prescripción | |
| 10. | AD | 37/2013 | 13/11/2013 | Plazo para la prescripción | |
| 11. | ADR | 1387/2012 | 22/01/2014 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito Carga probatoria Daño |

| | | | | | |
|-----|-----|---------------------------|------------|--|---|
| 12. | AD | 69/2012 | 29/01/2014 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| 13. | AD | 47/2013 | 07/02/2014 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | | Carga probatoria |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| 14. | AD | 30/2013 | 26/02/2014 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |
| | | | | | Daño |
| | | | | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| | | | | | Cuantificación |
| | | | | Daños punitivos | |
| 15. | AD | 31/2013 | 26/02/2014 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |
| | | | | | Daño |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| | | | | Daños punitivos | |
| 16. | ADR | 4555/2013 | 26/03/2014 | Responsabilidad civil | Responsabilidad objetiva |
| 17. | CT | 227/2013 | 09/04/2014 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| 18. | ADR | 809/2014 | 18/06/2014 | Plazo para la prescripción | |
| 19. | AR | 584/2013 | 05/11/2014 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| 20. | ADR | 992/2014 | 12/11/2014 | Reparación del daño | Cuantificación |
| | | | | Daños punitivos | |
| 21. | AR | 501/2014 | 11/03/2015 | Plazo para la prescripción | |
| 22. | AD | 35/2014 | 15/05/2015 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| | | | | Daños punitivos | |
| 23. | AD | 42/2012 | 05/08/2015 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |
| 24. | AD | 44/2012 | 05/08/2015 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |
| 25. | AD | 43/2012 | 05/08/2015 | Reparación del daño | Cuantificación |
| 26. | AD | 45/2012 | 05/08/2015 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |

| | | | | | |
|-----|-----|------------------|------------|--|---|
| 27. | AD | <u>51/2013</u> | 02/12/2015 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | | Carga probatoria |
| 28. | ADR | <u>810/2014</u> | 10/02/2016 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Carga probatoria |
| 29. | ADR | <u>3236/2015</u> | 04/05/2016 | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| 30. | ADR | <u>5826/2015</u> | 08/06/2016 | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| | | | | | Cuantificación |
| 31. | ADR | <u>2162/2014</u> | 15/06/2016 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| 32. | AD | <u>40/2015</u> | 23/11/2016 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| 33. | AD | <u>41/2015</u> | 23/11/2016 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| 34. | AD | <u>42/2015</u> | 23/11/2016 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| 35. | AD | <u>39/2015</u> | 23/11/2016 | Responsabilidad civil | Daño |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| 36. | AD | <u>43/2015</u> | 23/11/2016 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| 37. | ADR | <u>4594/2015</u> | 30/11/2016 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| 38. | AD | <u>28/2015</u> | 01/03/2017 | Responsabilidad civil | Responsabilidad objetiva |
| 39. | AD | <u>50/2015</u> | 03/05/2017 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| | | | | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| | | | | | Cuantificación |
| | | | | Daños punitivos | |

| | | | | | |
|---------------------|---|---------------------------|------------|--|---|
| 40. | ADR | 593/2015 | 17/05/2017 | Procedencia | Legitimación |
| | | | | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| | | | | | Cuantificación |
| 41. | ADR | 3288/2016 | 24/05/2017 | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| | | | | | Cuantificación |
| 42. | AD | 05/2016 | 14/06/2017 | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil |
| | | | | | Carga probatoria |
| 43. | ADR | 6797/2016 | 06/09/2017 | Responsabilidad civil | Responsabilidad objetiva |
| | | | | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| 44. | ADR | 2614/2016 | 18/10/2017 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| 45. | ADR | 4865/2015 | 15/11/2017 | Plazo para la prescripción | |
| 46. | ADR | 5490/2016 | 07/03/2018 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| | | | | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| | | | | | Nexo causal |
| Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización | | | | |
| 47. | AD | 13/2017 | 16/05/2018 | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil |
| | | | | Reparación del daño | Cuantificación |
| 48. | AD | 11/2017 | 16/05/2018 | Responsabilidad civil | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | | Hecho ilícito |
| 49. | AD | 64/2014 | 20/06/2018 | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| | | | | | Cuantificación |
| 50. | AD | 63/2014 | 20/06/2018 | Vía para demandar la reparación del daño | |
| | | | | Procedencia | Fuentes de responsabilidad civil |
| | | | | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil |
| 51. | ADR | 798/2018 | 17/10/2018 | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil |
| | | | | | Responsabilidad subjetiva |
| | | | | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| 52. | ADR | 4332/2018 | 21/11/2018 | Responsabilidad civil | Responsabilidad civil |
| | | | | Reparación del daño | Reparación integral o justa indemnización |
| 53. | ADR | 183/2017 | 21/11/2018 | Responsabilidad civil | Hecho ilícito |
| 54. | AD | 36/2017 | 03/07/2019 | Procedencia | Legitimación |
| | | | | Daños punitivos | |

| | | | | | |
|-----|-----|------------------|------------|----------------------------|-----------------|
| 55. | ADR | <u>5097/2018</u> | 08/05/2019 | Reparación del daño | Topes y mínimos |
| 56. | ADR | <u>6293/2018</u> | 25/09/2019 | Plazo para la prescripción | |
| 57. | CT | <u>196/2019</u> | 06/11/2019 | Procedencia | Legitimación |

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

Prescripción

| | |
|--|--|
| Contradicción de tesis 319/2010 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 113/2011 (9a.) DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS. Diciembre de 2011. |
| Contradicción de tesis 395/2012 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 36/2013 (10a.) ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. PRESCRIBE EN TRES AÑOS AL ENCUADRAR EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1258, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA ENTIDAD. Mayo de 2013. |
| Contradicción de tesis 395/2012 | Tesis aislada: 1a. LXXXIII/2013 (10a.) REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS AL ERARIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO POR EL MAL USO DE RECURSOS PÚBLICOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA INICIA A PARTIR DE QUE EL CONGRESO LOCAL SANCIONA EL INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA ENTIDAD. Mayo de 2013. ¹⁰³ |
| Amparo directo en revisión 809/2014 | Tesis aislada: 1a. LXXVII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. EL HECHO DE QUE LOS DAÑOS CAUSADOS NO HAYAN CESADO, NO IMPLICA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE SEA IMPRESCRIPTIBLE, PUES EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN INICIA UNA VEZ QUE EL DAÑO SEA CONOCIDO. Febrero de 2015. |
| Amparo directo en revisión 809/2014 | Tesis aislada: 1a. LXXVIII/2015 (10a.) NEGLIGENCIA MÉDICA. CONOCIMIENTO DEL DAÑO DE TIPO NEUROLÓGICO. Febrero de 2015. |

¹⁰³ Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

| | |
|---|---|
| Amparo en revisión 501/2014 | Tesis aislada: 1a. CXLVII/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SE DESPRENDE QUE LA PRESCRIPCIÓN QUE PREVÉ INICIA A PARTIR DE QUE SE CONOZCAN LOS DAÑOS PRODUCIDOS Y SUS EFECTOS. Mayo de 2015. |
| Amparo en revisión 501/2014 | Tesis aislada: 1a. CXLV/2015 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES. Mayo de 2015. |
| Amparo directo en revisión 4865/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCIX/2018 (10a.) VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo en revisión 4865/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCVII/2018 (10a.) PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo en revisión 4865/2015 | Tesis aislada: 1a. CC/2018 (10a.) REPARACIÓN DEL DAÑO POR NEGLIGENCIA MÉDICA. CUANDO SE AFECTA LA VIDA O INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ES EL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. Diciembre de 2018. |

Procedencia

| | |
|------------------------------------|--|
| Contradicción de tesis 168/2012 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 108/2012 (10a.) HONORARIOS DEBIDOS A ABOGADOS Y PAGO POR RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE CAUSA EXTRA CONTRACTUAL. LA ACCIÓN PERSONAL PARA SU COBRO DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA SUMARIA Y NO EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Enero de 2013. |
|------------------------------------|--|

| | |
|--|---|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXIV/2014 (10a.) DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Junio de 2014. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 43/2016 (10a.) DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis aislada: 1a. CDXXVI/2014 (10a.) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Diciembre de 2014. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis aislada: 1a. CDXXVII/2014 (10a.) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES. Diciembre de 2014. |

Legitimación

| | |
|------------------------------------|--|
| Contradicción de tesis 196/2019 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 89/2019 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN CASO DE MUERTE. LOS FAMILIARES DE LA VÍCTIMA Y NO SÓLO SUS HEREDEROS LEGALMENTE DECLARADOS EN LA SUCESIÓN, TIENEN LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA (CÓDIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO) (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 21/92). Diciembre de 2019. |
| Amparo en revisión 501/2014 | Tesis aislada: 1a. CXLVI/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL LEGISLADOR, AL NO JUSTIFICAR EL TRATO DIFERENCIADO ENTRE LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, Y LA COLECTIVA EN LA MATERIA A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, MODULÓ INJUSTIFICADAMENTE EL NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mayo de 2015. |
| Amparo en revisión 501/2014 | Tesis aislada: 1a. CXLIV/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN II, Y SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. Mayo de 2015. |

Daño moral

| | |
|---------------------------------------|--|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXLI/2014 (10a.) DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXLII/2014 (10a.) DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXI/2014 (10a.) DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXIII/2014 (10a.) DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXII/2014 (10a.) DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXX/2014 (10a.) DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXIX/2014 (10a.) DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL. Junio de 2014. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CLXXXVIII/2018 (10a.) TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EL QUE UN HECHO PUEDA CALIFICARSE COMO VICTIMIZANTE POR CONLLEVAR VIOLACIONES A AQUÉLLOS, NO IMPLICA HACER A UN LADO LAS REGLAS QUE RIGEN A LAS INSTITUCIONES DISEÑADAS PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO A LA DOCTRINA QUE SE HA ELABORADO EN TORNO A ÉSTA. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo 47/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLII/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA. Julio de 2014. |

| | |
|---------------------------|---|
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXII/2015 (10a.) DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCVI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCXCVII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. Octubre de 2015. |

| | |
|---------------------------|--|
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCXCVIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCXCIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. Octubre de 2015. |

Nexo causal y carga probatoria

| | |
|---------------------------------------|--|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXLIII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLXXIII/2014 (10a.) DAÑO MORAL. LAS PARTES PUEDEN ALLEGAR PRUEBAS AL JUZGADOR PARA ACREDITAR UNA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE AQUÉL. Julio de 2014. |
| Amparo directo 47/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLI/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL. Julio de 2014. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXVII/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA. Marzo de 2015. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXVI/2016 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CARGA PROBATORIA Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMAR EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXXV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXXIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL. Noviembre de 2015. |

Responsabilidad

| | |
|-------------------------------------|--|
| Contradicción de tesis 93/2011 | Tesis aislada: 1a. CXXXV/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS. Abril de 2014. |
| Amparo directo en revisión 708/2013 | Tesis aislada: 1a. XXII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL. EL ARTÍCULO 7.170 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE A QUIEN SE LE CAUSA UN DAÑO EXIGIR SU REPARACIÓN DIRECTAMENTE DEL RESPONSABLE, NO VULNERA EL DERECHO DE IGUALDAD. Febrero de 2014. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXX/2015 (10a.) SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO. Marzo de 2015. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXXII/2015 (10a.) SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO. Marzo de 2015. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXXI/2015 (10a.) SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES. Marzo de 2015. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXIX/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE. Marzo de 2015. |
| Amparo en revisión 584/2013 | Tesis aislada: 1a. CXVIII/2015 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO. Marzo de 2015. |

| | |
|---|---|
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXIX/2016 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUPUESTOS DE VALORACIÓN EN UN ACTO MÉDICO COMPLEJO. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXVIII/2016 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SU ACTUALIZACIÓN EN TORNO A LOS JEFES DE UNIDAD DE UN HOSPITAL. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXX/2016 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. FIJACIÓN DE LA LEX ARTIS AD HOC. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo en revisión 2162/2014 | Tesis aislada: 1a. CCLIX/2016 (10a.) CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD. Noviembre de 2016. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. Noviembre de 2015. |

Responsabilidad subjetiva

| | |
|---------------------------------------|---|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXL/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXVI/2014 (10a.) DAÑOS POR NEGLIGENCIA. SI SE OCACIONAN, NO PUEDEN TENERSE POR ACEPTADOS CON BASE EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLIII/2014 (10a.) NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. Junio de 2014. |

| | |
|---------------------------------------|---|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXXV/2014 (10a.) HOSPEDAJE. LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESA ÍNDOLE PUEDETENER UN ORIGEN TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL. Junio de 2014. |
| Contradicción de tesis 93/2011 | Tesis aislada: 1a. CXLI/2012 (10a.) RESPONSABILIDAD MÉDICO-SANITARIA. REBASA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Agosto de 2012. ¹⁰⁴ |
| Contradicción de tesis 93/2011 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 22/2011 (10a.) DAÑOS ORIGINADOS POR LA APLICACIÓN NEGLIGENTE DE LA ANESTESIA. GENERAN UNA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ÍNDOLE SUBJETIVA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TABASCO). Agosto de 2012. |
| Contradicción de tesis 93/2011 | Tesis aislada: 1a. XLIII/2012 (10a.) CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES. Agosto de 2012. ¹⁰⁵ |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXXV/2016 (10a.) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. CONTENIDO DEL DEBER DE INFORMAR AL PACIENTE EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. Septiembre de 2016. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CXCVIII/2016 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR NEGLIGENCIA MÉDICA. ESTÁNDAR PARA VALORAR SI EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA QUE REGULA UN EXPEDIENTE CLÍNICO ACTUALIZA O NO UNA CONDUCTA NEGLIGENTE. Julio de 2016. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CC/2016 (10a.) PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA. EL DEBER DE INFORMAR Y SU RECONOCIMIENTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. Julio de 2016. |
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CXCVII/2016 (10a.) CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. SUS FINALIDADES Y SUPUESTOS NORMATIVOS DE SU EXCEPCIÓN. Julio de 2016. |

¹⁰⁴ Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

¹⁰⁵ Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

| | |
|---------------------------|---|
| Amparo directo 51/2013 | Tesis aislada: 1a. CXCIX/2016 (10a.) CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. JUSTIFICACIÓN DE SU SUPUESTO DE EXCEPCIÓN. Julio de 2016. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCLII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXI/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXI/2015 (10a.) SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXIV/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA. Octubre de 2015. |

Amparo directo 35/2014 Tesis aislada: 1a. CCC/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.

Responsabilidad objetiva

Amparo directo en revisión 4555/2013 Tesis aislada: 1a. CCLXXVIII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA EN QUE EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA NORMALIDAD Y PREVISIBILIDAD DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA, PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO. Julio de 2014.

Amparo directo en revisión 4555/2013 Tesis: 1a. CCLXXVII/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. FORMA DE VALORAR LA CONDUCTA DE LAS PARTES INVOLUCRADAS CUANDO SE ADUZCA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. Julio de 2014.

Amparo directo en revisión 4555/2013 Tesis aislada: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN. Julio de 2014.

Amparo directo en revisión 4555/2013 Tesis aislada: 1a. CCLXXIX/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Julio de 2014.

Amparo directo en revisión 4555/2013 Tesis aislada: 1a. CCLXXX/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EL ANÁLISIS DE LA EXCLUYENTE "NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA" PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN DEBE INCLUIR LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA DE LOS MENORES DE EDAD Y LOS ADULTOS A SU CARGO, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Julio de 2014.

Justa indemnización y cuantificación

Amparo directo 30/2013 Tesis aislada: 1a. CCLXXV/2014 (10a.) PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Julio de 2014.

| | |
|---------------------------------------|---|
| Amparo directo 30/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLXXIV/2014 (10a.) INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. Julio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLIV/2014 (10a.) PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. LOS INTERESES EXTRAPATRIMONIALES DEBEN SER REPARADOS. Julio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLV/2014 (10a.) PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Julio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXLV/2014 (10a.) DAÑO MORAL. DIFERENCIA ENTRE LA VALORACIÓN DEL DAÑO Y SU CUANTIFICACIÓN PARA EFECTOS DE LA INDEMNIZACIÓN. Julio de 2014. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CXC/2018 (10a.) DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARÁMETROS QUE RIGEN LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS MONTOS QUE LA INTEGRAN. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CLXXXVII/2018 (10a.) DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCIII/2018 (10a.) DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCII/2018 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. Diciembre de 2018. |

| | |
|---|---|
| Amparo directo 47/2013 | Tesis aislada: 1a. CCL/2014 (10a.) ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE. Julio de 2014. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCLIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCASIONADO. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.) INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXLVII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXLIX/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCL/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo 35/2014 | Tesis aislada: 1a. CCCXLVIII/2015 (10a.) BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Noviembre de 2015. |
| Amparo directo en revisión 1068/2011 | Tesis aislada: 1a. CXCVI/2012 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD. Septiembre de 2012. |

| | |
|--------------------------------------|--|
| Amparo directo en revisión 1068/2011 | Tesis aislada: 1a. CXCIV/2012 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Septiembre de 2012. |
| Amparo directo en revisión 1068/2011 | Tesis aislada: 1a. I/2011 (10a.) LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE ACCIDENTES AÉREOS QUE CAUSEN DAÑOS A PASAJEROS. EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL VIOLA LOS DERECHOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Diciembre de 2011. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis aislada: 1a. CDXXXVI/2014 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PARA PROCEDER A SU ANÁLISIS NO RESULTA RELEVANTE QUE EL QUEJOSO HAYA SOLICITADO O NO EL PUESTO DE TRABAJO EN CUESTIÓN, PERO TAL ASPECTO SÍ DEBERÁ TOMARSE EN CUENTA EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN O EFECTOS PRODUCIDOS. Diciembre de 2014. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis aislada: 1a. III/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA FIJACIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL JUZGADOR ESTARÁ CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE UN DAÑO. Enero de 2015. |
| Amparo directo en revisión 992/2014 | Tesis aislada: 1a. II/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO PUEDE GENERAR SON INDEPENDIENTES ENTRE SÍ Y REQUIEREN SER ANALIZADAS POR EL JUZGADOR EN CADA CASO EN CONCRETO. Enero de 2015. |
| Amparo directo en revisión 5826/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCV/2018 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. TOPES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES, SU INCONSTITUCIONALIDAD. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo en revisión 5826/2015 | Tesis aislada: 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011. Diciembre de 2018. |

| | |
|--------------------------------------|---|
| Amparo directo en revisión 5826/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCVI/2018 (10a.) DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 1796 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER LÍMITES A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASOS DE FALLECIMIENTO, ES INCONSTITUCIONAL. Diciembre de 2018. |
| Amparo directo en revisión 5826/2015 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 31/2017 (10a.) DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. Abril de 2017. |
| Amparo directo en revisión 4332/2018 | Tesis aislada: 1a. XX/2019 (10a.) REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. EL ARTÍCULO 7.151 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE PERMITE AL JUEZ ESTABLECER UNA INDEMNIZACIÓN MAYOR A LA ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES ACORDE CON LOS PARÁMETROS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Marzo de 2019. |
| Contradicción de tesis 227/2013 | Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 43/2014 (10a.) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO. Agosto de 2014. |

Daños punitivos

| | |
|------------------------------------|---|
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLXXI/2014 (10a.) DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Julio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCLXXII/2014 (10a.) DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS. Junio de 2014. |
| Amparos directos 30/2013 y 31/2013 | Tesis aislada: 1a. CCXLIV/2014 (10a.) INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. EL CARÁCTER PUNITIVO DE LA REPARACIÓN NO ENRIQUECE INJUSTAMENTE A LA VÍCTIMA. Junio de 2014. |
| Amparo directo 50/2015 | Tesis aislada: 1a. CXCI/2018 (10a.) DAÑOS PUNITIVOS. ES INAPLICABLE ESTA FIGURA EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA. Diciembre de 2018. |

Amparo directo en
revisión 992/2014

Tesis aislada: 1a. XXXV/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO A TRAVÉS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. Enero de 2015.

Amparo directo en
revisión 992/2014

Tesis aislada: 1a. IV/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. EL JUZGADOR PODRÁ IMPONER MEDIDAS REPARATORIAS DE CARÁCTER DISUASORIO PARA PREVENIR FUTURAS ACTUACIONES CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO. Enero de 2015.

Otros

Amparo directo
50/2015

Tesis aislada: 1a. CXCIV/2018 (10a.) MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA. CUANDO SE ENCUENTRAN EN ALBERGUES PÚBLICOS, EL ESTADO TIENE UNA POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE. Diciembre de 2018.

Amparo directo en
revisión 992/2014

Tesis aislada: 1a. XXXIV/2015 (10a.) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. LINEAMIENTOS PARA EL JUZGADOR FRENTE A SOLICITUDES DE TRABAJO FRAUDULENTAS CUYO ÚNICO OBJETIVO SEA LA OBTENCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN. Enero de 2015.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2020.

A partir de una serie de decisiones recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha surgido un nuevo interés por el derecho de daños en México. Las sentencias de la Corte han transformado el entendimiento tradicional de la responsabilidad civil y han planteado nuevas e interesantes preguntas. No obstante, a diferencia de otros países, estos temas no han sido abordados extensamente por la academia mexicana. Lo anterior abre un amplio margen para el estudio de temas innovadores que atiendan el vacío existente en el foro nacional. Ante este escenario, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha planteado el objetivo de estudiar y difundir líneas jurisprudenciales en materia de derecho de daños.

Las sentencias de la Corte han ampliado los alcances tradicionales del derecho de daños y dotado de nuevos contenidos a la materia. Las decisiones del máximo tribunal han delineado el contenido y los contornos de nociones clásicas del derecho de daños como el daño moral y los distintos tipos de responsabilidad y también incorporado al sistema jurídico nacional figuras innovadoras que han abierto nuevos e interesantes derroteros en la materia. En última instancia, las decisiones de la Corte han reafirmado a la vía civil como una alternativa viable para dirimir conflictos sociales y lograr un efectivo acceso a la justicia. Por el papel clave del derecho de daños para lograr un efectivo acceso a la justicia, en el Centro advertimos la relevancia de conocer el desarrollo de los contenidos y alcances de las decisiones de la Suprema Corte en el tema.

El presente documento forma parte de la serie de Temas Selectos de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales. Este número está dedicado a la responsabilidad extracontractual en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Para abordar este tema, se han sintetizado los hechos básicos de los casos, se formularon preguntas guía agrupándoles por tema y se extrajeron algunos argumentos que sustentan los criterios de la Suprema Corte. Se abordan temas como la prescripción de las acciones para reclamar indemnizaciones, la vía de procedencia, la responsabilidad civil y sus elementos, así como a la reparación del daño y los daños punitivos, entre otros. La finalidad de este esfuerzo es dar a conocer y difundir de manera sencilla los criterios de la SCJN entre jueces, funcionarios, litigantes, estudiantes de derecho y aquellas personas interesadas en el estudio y aplicación de la jurisprudencia del tribunal de mayor jerarquía en el país.

